

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CON MOTIVO DE LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1935

POR EL

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

EXCMO. SR. D. LORENZO GALLARDO GONZALEZ

(De la Carrera Fiscal)



MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

PRECIADOS, 1 Y 6.—APARTADO 12.250

1935

Excmo. Sr.:

Al elevar a V. E. esta Memoria, es la segunda vez que me honro en cumplir la obligación que los arts. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 41 del Estatuto de 21 de Junio de 1926 imponen al Jefe del Ministerio Fiscal.

Quince meses han transcurrido desde que se me confirió este altísimo cargo, tan desproporcionado con la modestia de mis facultades y la limitación de mis fuerzas; durante ese lapso, ya largo, ni por un momento ha fallado ninguna de las dos condiciones, que reputo indispensables para poder cumplir la ardua y honrosa misión que vengo desempeñando: respeto de los Gobiernos al carácter técnico e imparcial de las funciones propias del Ministerio público y colaboración asidua y competente de los funcionarios que constituyen la Carrera fiscal.

En cuanto a la primera de tales condiciones, justo es consignar que, ni los gobernantes actuales ni los demás que lo han sido durante aquel período de tiempo, han intentado menoscabar en ocasión alguna de las profusamente ofrecidas por la actualidad social y política la autonomía inherente a la naturaleza de la excelsa función que al Ministerio público corresponde de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social, ni han pretendido conseguir la inmixción en esta específica finalidad de objetivos ajenos a ella, sino que han sabido distinguir y deslindar con claridad perfecta y delicadeza exquisita lo concerniente a la dependencia formal en que el representante se halla respecto del representado, de lo relativo a la intrínseca y esencial independencia de la acti-

vidad dirigida a promover la realización de la Justicia. Y esto ha sucedido, no sólo en aquellos casos en que el Fiscal ha interpuesto su ministerio en virtud únicamente de lo establecido en las normas reguladoras del mismo, sino también en aquellos otros en que, para ejercerlo, ha sido necesario un acto de especial delegación del Gobierno.

Me corresponde, pues (y me refiero a la realidad ética, no al aspecto legal en que siempre me correspondería), la responsabilidad exclusiva, total y absoluta que directamente dimane de mi actuación. A los Gobiernos respectivos únicamente les corresponde en ella una responsabilidad indirecta, en razón de la confianza que me han dispensado creando con ella título imprescriptible a mi gratitud inagotable.

Respecto de la segunda de las condiciones mencionadas he de decir, rindiendo obligado tributo a la verdad y de reconocimiento a la Carrera Fiscal, que en ésta he hallado asistencia tan sincera y tan acertada, actitud tan leal y disciplinada (pero con disciplina espontánea y afectuosa), colaboración tan competente y entusiasta, auxilio tan decidido y constante que, no sólo han facilitado materialmente mi labor, sino que me han confortado espiritualmente para continuarla sin decaimientos ni desmayos.

Han descollado de modo excepcional en el afán de auxiliarme y animarme, en el más acertado cumplimiento de mis deberes, los funcionarios fiscales adscritos al Tribunal Supremo, colaboradores eficaces y cariñosos compañeros, algunos de ellos eminentes juristas, brillantes oradores y correctísimos escritores.

Ocasión es ésta oportuna para expresar la satisfacción con que por los funcionarios del Ministerio Fiscal (cuyo sentir unánime tengo la seguridad de interpretar al hacer esta manifestación) se ha visto el reintegro de compañeros dignísimos



a los cargos de que fueron indebidamente privados por jubilación forzosa, sin otros motivos que los originados en suspicacias partidistas.

Y tengo también que cumplir el gratísimo deber, en ejecución de un acuerdo del Consejo Fiscal, de hacer *mención extraordinaria* en esta Memoria del Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona D. Manuel Sancho y Sancho, cuya actuación en el proceso contra el Letrado Sr. Xammar, y en los lamentables incidentes que este proceso motivó, ha sido debidamente investigado por aquel Consejo, hallándola tan acertada, firme, prudente y ecuaníme, que la juzgó digna de tal recompensa.

* * *

Estimo realizada la parte obligatoria que al contenido de estas exposiciones señala el art. 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal, mediante los resúmenes que se hacen en los apéndices 1.º, 2.º y 3.º de las Memorias de los Fiscales de la Audiencias, de las de los Fiscales de los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales y de las de los Fiscales militares y de la jurisdicción de Marina, respectivamente, en las que se consignan las observaciones necesarias acerca del funcionamiento y resultados de la Administración de Justicia en el territorio nacional, de las reformas convenientes para el mejor servicio y de los efectos producidos por las realizadas. El resumen de las Memorias de los Fiscales militares y de la jurisdicción de Marina se inserta por vez primera en la exposición presente, así como también los cuadros estadísticos relativos a la Justicia militar y de la Marina de Guerra, habiéndose suplido así omisiones que no tenían razón de ser.

En cuanto a la parte potestativa de esta exposición, he creído que, mejor que desarrollar una disertación de carácter

académico acerca de algún punto jurídico, había de ser dar noticia de las cuestiones más interesantes que la práctica ha presentado a esta Fiscalía durante el año judicial, del modo como han sido tratadas y de la solución que se les ha dado: y para ello he reconstituido, con auxilio de guiones y notas (algunas de ellas taquigráficas), los informes orales que he pronunciado en las vistas más importantes en que he tenido que intervenir y que, por orden cronológico citadas, son: la relativa a la inmunidad de los Diputados del Parlamento catalán; la del conflicto de competencia relativo a la ley de 2 de Enero de 1935 acerca del régimen autonómico de Cataluña; la del juicio oral por las responsabilidades de los fusilamientos de los Capitanes D. Fermín Galán y D. Angel Garcia Hernández, y la del juicio oral contra los exgobernantes de la Generalidad. Todos estos asuntos han revestido una gran importancia, y en los informes a ellos relativos ha habido necesidad de tratar interesantísimos y trascendentales problemas de Derecho constitucional, penal y procesal.

LA INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CATALÁN

INFORME PRONUNCIADO ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA VISTA PÚBLICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 22 DEL ESTATUTO INTERIOR DE CATALUÑA, QUE ESTABLECÍA LA INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CATALÁN.

NOTA.—*El Fiscal no fué parte en el procedimiento relativo a la consulta sobre inconstitucionalidad del mencionado precepto del Estatuto interior de Cataluña; pero, a su propia instancia, fué oído en la vista referida, en la que informó, contestando al discurso que en defensa de la constitucionalidad pronunció el ilustre Letrado Sr. Roig y Bergadá. La sentencia dictada por el Tribunal declaró inconstitucional la disposición citada, aceptando sustancialmente los argumentos expuestos por el Ministerio público en el informe oral que se reproduce a continuación.*

EXCMOS. SRES. PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS:

Es notoria la razón de que el Fiscal haya procurado y conseguido que se oiga su voz en este procedimiento. Su misión, según la ley fundamental del Estado y las demás que regulan su Ministerio, es la de velar por el interés público y social y, es claro que, a éste ha de afectar en grado eminente la solución que recaiga en la consulta formulada por la Sala segunda del Tribunal Supremo acerca de la constitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, que estableció la inmunidad penal de los Diputados del Parlamento catalán.

Motivo de la
intervención
: del Fiscal. :

§ 1.º La cuestión discutida.

En representación de D. José María Malagelada Figa se interpuso querrela ante el Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel contra D. Juan Puig Arbones, D. Enrique Canturri Ramonet y D. Bartolomé Rosique Echenique, por el delito de injurias. Se dictó contra ellos auto de procesamiento y, terminado el sumario y abierto el juicio oral, el querellante acusó provisionalmente a los procesados en concepto de autores de un delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad. La defensa de los procesados, al evacuar el mismo trámite de calificación provisional, estimó que los hechos no eran constitutivos de delito y solicitó la absolución de los procesados; y, por otrosí, solicitó que, con suspensión del procedimiento, se diese cuenta al Parlamento catalán a los efectos procedentes conforme a lo dispuesto en los arts. 752 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y 22 del Estatuto interior de Cataluña. La Audiencia de Lérida creyó que el art. 22 del Estatuto interior de Cataluña era contrario a la Constitución de la República Española y elevó los autos a la Sala segunda del Tribunal Supremo y ésta, contra el voto

Consulta ele-
vada al Tri-
bunal de Ga-
rantías por la
Sala segunda
del Tribunal
: Supremo. :

particular suscrito por tres de los Magistrados que la formaban, resolvió que procedía elevar consulta al Tribunal a quien me dirijo.

Preceptos legales para resolver la cuestión. Hay que tener en cuenta principalmente. ::

Los preceptos legales que han de tenerse en cuenta para resolver acerca de la constitucionalidad cuestionada son los siguientes:

El artículo de la Constitución de la República española de 9 de Diciembre de 1931 que establece la igualdad de los españoles ante la ley:

El art. 1.º del Estatuto de Cataluña aprobado por la ley de 15 de Septiembre de 1932, que dispone que Cataluña «se constituye en Región autónoma dentro del Estado español con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto»:

El art. 14 del mencionado Estatuto que, después de preceptuar que la Generalidad estará integrada por el Parlamento, el Presidente de aquélla y el Consejo Ejecutivo, dice que «las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos, de acuerdo con el Estatuto y la Constitución» y que «los Diputados del Parlamento catalán serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo» (sin hablar para nada de la inmunidad):

El art. 22 del Estatuto interior de Cataluña de 6 de Mayo de 1933, en que se copia el art. 56 de la Constitución de la República española, aplicando la inmunidad que en él se establece para los Diputados del Parlamento nacional a los de las Cortes catalanas: y

El núm. 1.º del art. 15 de la Constitución de la República española, que reserva al Estado español la regulación de los derechos constitucionales.

El Fiscal, estudiando con la mayor imparcialidad los preceptos que quedan citados, ha formado la opinión de que, en efecto, la inmunidad que el Estatuto interior de Cataluña concede a los Diputados del Parlamento regional es contraria a la Constitución, y, para defender este criterio, ha de exponer, ante todo, los argumentos en que su opinión se funda examinando las objeciones formuladas contra los mismos y, des-

pués, ha de rebatir las razones que se han expuesto en pro de la tesis contraria.

§ 2.º El art. 22 del Estatuto interior de Cataluña es inconstitucional.

Esta inconstitucionalidad dimana, no sólo del contenido del precepto, sino también de la falta de capacidad del Parlamento regional para legislar acerca de la regulación de derechos constitucionales, como es el de inmunidad.

A) *Inconstitucionalidad por el contenido.*

Como afirman la Sala segunda del Tribunal Supremo y la Audiencia de Lérida, el precepto que establece la inmunidad de los Diputados del Parlamento catalán es contrario al principio de *igualdad ante la ley* consagrado por el artículo segundo de la Constitución de la República, al que no pueden reconocerse más excepciones que las declaradas en la Constitución misma o, por las Cortes Constituyentes, en otros textos legales, ya que las leyes dictadas por dichas Cortes están excluidas en la declaración de inconstitucionalidad.

La afirmación del principio de igualdad ante la ley es, como dice el Sr. Pérez Serrano, base obligada en todo régimen democrático.

La igualdad
: ante la ley. :

Ya la Asamblea Nacional Francesa proclamaba en 1789 que los hombres nacen y permanecen *libres e iguales en derechos*, y que las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad pública. Esta fórmula sirvió de modelo a las declaraciones de derechos de 1793 y del año III.

Declaraciones
legislativas
del principio
de igualdad.

En la Declaración de la independencia americana de 1776, redactada por Jéfferson, se comienza diciendo: «Tenemos por verdades demostradas por sí mismas que todos los hombres han sido creados iguales y dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, entre los que figuran la vida y la liber-

tad y la busca de su felicidad.» El 12 de Junio de 1776 la Convención de Virginia adoptaba una declaración que hubo de servir de pauta a las demás colonias americanas constituidas en Estados independientes; en su artículo primero decía: «Todos los hombres son, por naturaleza, *igualmente* libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes a aquélla, de los cuales, cuando existe entre ellos un acto de sociedad, no pueden por ningún pacto privar a su posteridad....»

Todas estas declaraciones legislativas tenían su origen en el pensamiento griego, desarrollado más tarde, especialmente durante los siglos XVI, XVII y XVIII por los publicistas europeos; pero fué, sobre todo, de las obras de Locke y de Montesquieu de donde los constituyentes americanos y los autores de la Declaración francesa de 1789 tomaron los principios que formularon, y por lo que se refiere al de igualdad ante la ley, de Locke principalmente.

Contenido del
principio de
igualdad ante
la ley. ::

Mas ¿cuál es el contenido del principio de igualdad ante la ley?

Locke lo expresaba diciendo: «Habrá los mismos reglamentos para el rico que para el pobre, para el favorito y el cortesano que para el provinciano y el labrador.»

Por su parte, la Declaración francesa de 1789 decía en su artículo sexto: «La ley debe ser la misma para todos, ya proteja ya castigue.»

Es decir, que el principio de igualdad significa, ante todo, que los ciudadanos deben ser protegidos por la ley y sancionados por ella de la misma manera, con la misma fuerza, sin distinción de categorías o clases personales o sociales. Mas, claro es, que la igualdad ante la ley no quiere decir que la protección y el castigo por ésta prescritos hayan de ser, en cuanto a su especie y a su extensión, iguales, porque sobre la fundamental igualdad de los hombres hay diferencias accidentales, contingentes, que requieren, precisamente por aquel principio de igualdad, un trato distinto, puesto que la verdadera igualdad consiste, según una antigua fórmula, en tratar de modo igual las cosas iguales y desigualmente las cosas desiguales. De modo que, por ejemplo, ni la protección legal

puede ser la misma para el niño que para el adulto, ni puede dejar de individualizarse la pena en relación con la personalidad psicofisiológica de cada delincuente.

La igualdad ante la ley consiste, en suma, no en que las mismas disposiciones se apliquen a todos sin tener en cuenta la especial y diferente situación en que cada individuo se halle, sino en que los diferentes preceptos relativos a estas distintas situaciones constituyan desarrollos especiales, manifestaciones particulares de un mismo principio general. Y así, cuando el Código civil reconoce en el mayor de edad capacidad para contratar por sí mismo, y en cambio exige que por el menor de edad contrate su representante legal, estas disposiciones distintas no van contra el principio de igualdad ante la ley, porque ambas son manifestaciones especiales, aplicaciones particulares del mismo principio de que es necesario un consentimiento libre y no viciado para la perfección de los contratos; y cuando el Código penal declara exento de responsabilidad criminal al menor de dieciséis años o al enajenado, y declara, en cambio, responsable al mayor de aquella edad y sano de mente, no se contraría el principio de la igualdad ante la ley, porque esas diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico-penal son manifestaciones específicas, aplicaciones particulares, del mismo principio, según el cual, para que exista delito, el acto en que éste consista ha de proceder de una voluntad consciente.

No entenderlo así, sería lo mismo que creer que no constituyen manifestaciones de la misma ley física de la gravedad los hechos de que la teja desprendida de un edificio caiga y un globo lleno de hidrógeno se eleve, o que no respondan al mismo principio los hechos de que un trozo macizo de acero se hunda en el agua, y flote, en cambio, un acorazado.

Estas normas, preceptos o disposiciones diversas, pero dimanantes de un mismo principio, pueden estar entre sí en relación de género a especie (por ejemplo, la capacidad general de obrar jurídicamente respecto de la capacidad especial para contraer matrimonio, para otorgar testamento o para comparecer en juicio), o en relación de especies distintas per-

Normas con-
forme a los
principios:
Derecho regu-
::: lar. :::

tenecientes al mismo género (por ejemplo, las condiciones legales para ser Juez, o para ser Diputado, etc.), y su conjunto constituye el denominado *Derecho regular, jus commune*, integrado por las que Hölder denomina *normas jurídicas conformes con los principios*. Y la diversidad de estas normas entre sí no implica, como es consiguiente, menoscabo de la igualdad ante la ley.

Normas con-
trarias a los
principios:
Derecho ex-
: ceptional. :

Mas a veces, por especiales motivos, se dictan disposiciones legales que contradicen los principios jurídicos dominantes en el ordenamiento de una determinada materia; así, el principio de la territorialidad de la ley penal resulta contradicho por las normas que establecen la extraterritorialidad de los agentes diplomáticos. El conjunto de estas disposiciones se denomina *Derecho excepcional, jus singulare*, y está integrado por las que el citado pandectista de Erlangen llama *normas jurídicas contrarias a los principios*. Y estas normas implican desigualdad ante la ley.

Mientras entre las disposiciones distintas que forman el *Derecho regular* hay relaciones de *coordinación*, como dimanantes del mismo principio general, del que reciben y al que dan explicación y complemento, las disposiciones que constituyen el *Derecho excepcional* se hallan en relación de *antítesis* con los principios generales, y, constituyendo una limitación de la eficacia de estos principios, es necesario, para que tengan validez constitucional, que una disposición expresa de la Constitución misma las autorice.

Las normas
que conceden
la inviolabili-
dad y la in-
munidad par-
lamentarias
pertenecen al
Derecho ex-
: ceptional. :

Ahora bien, la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias son antitéticas, contradictorias respecto del principio básico regulador de la responsabilidad criminal y del procedimiento penal, según el que los Tribunales pueden exigir aquélla, sin traba alguna, a las personas que hayan perpetrado un acto delictivo; y, por tanto, las disposiciones que las establecen son de *Derecho excepcional*, son *normas contrarias a los principios*, que van contra la regla constitucional de la igualdad ante la ley, y que no pueden por ello aplicarse sino en los

casos establecidos por la Constitución misma o por ley dictada por las Cortes Constituyentes.

Y como, si bien la inviolabilidad se reconoce por el Estatuto regional a los Diputados del Parlamento catalán, no sucede lo mismo respecto de la inmunidad; es claro que, por inconstitucional, no puede ser válida la disposición del Estatuto interior de Cataluña, que concede esa inmunidad a los Diputados de las Cortes catalanas.

Contra este razonamiento se han hecho dos objeciones, cuya indole sofística se infiere, de modo indeclinable, de los argumentos que acabamos de exponer. La una, hecha por el defensor de la constitucionalidad, al decir que la inmunidad no conculca el principio de igualdad ante la ley porque no se trata de un privilegio personal del Diputado, sino de una garantía de la libre actuación del Parlamento; en esta objeción se restringe arbitrariamente el alcance del precepto constitucional que consagra la igualdad ante la ley a uno de los sentidos o acepciones de la palabra *privilegio*, el de la *concesión de situaciones concretas excepcionales ante la ley a una o varias personas individual o colectivamente determinadas* y no consideradas de modo abstracto y general; cuando, en realidad, según hemos demostrado, la igualdad ante la ley se extiende también al otro sentido o acepción de la palabra *privilegio*, es decir, al que sirve para designar *las posiciones favorables nacidas de una disposición de Derecho excepcional o jus singulare*, sentido conforme al cual se clasifican los privilegios en *personales*, si favorecen a una clase de personas, y *reales*, si favorecen a una clase de cosas o de relaciones jurídicas. La otra objeción (consignada en el voto particular suscrito por los tres Magistrados disidentes de la mayoría de los de la Sala segunda del Tribunal Supremo), consiste en afirmar que el alcance del principio constitucional, que establece la igualdad ante la ley, no es otro que el de establecer que los españoles son iguales ante la ley que a cada uno sea aplicable por razón de su sexo, cargo, profesión y situación en que se encuentre, y que las disposiciones legales correspondientes afecten de igual modo a todos los que se hallen en

Objeciones
contra nues-
tros argumen-
tos relativos
al contenido
del principio
de igualdad
ante la ley.

el mismo caso, y que por ello no es exacto decir que la inmunidad sea contraria al principio de igualdad ante la ley, ya que dicha inmunidad alcanza a todos los que ejercen el cargo de Diputado; como se ve, en esta objeción queda desconocida la esencial distinción que antes hemos establecido entre *normas jurídicas conformes con los principios y normas jurídicas contrarias a los principios*, integrantes, respectivamente, del *Derecho regular* y del *Derecho excepcional*.

B) *Inconstitucionalidad por falta de capacidad del Parlamento catalán para legislar sobre inmunidad parlamentaria.*

La inmunidad es un derecho constitucional que produce efectos procesales y la regulación de derechos constitucionales, y la legislación sobre materia procesal están reservadas por la Constitución al Estado. Objeciones contra este argumento.

La inmunidad parlamentaria *constituye un derecho constitucional que produce efectos procesales*; y tanto la regulación de los derechos constitucionales como la legislación procesal son materias reservadas por la Constitución a la actividad legislativa del Estado español y excluidas de la de las Cortes regionales (núm. 1.º del art. 14 y núm. 1.º del artículo 15).

En el voto particular formulado por los tres Magistrados disidentes de la mayoría de la Sala segunda del Tribunal Supremo se dice que, en la concesión de inmunidad parlamentaria, no hay regulación de derechos constitucionales, pues para ello sería preciso que el Parlamento catalán hubiese dispuesto con relación a los habitantes de aquella región algo que implicase merma o restricción de sus facultades y deberes como ciudadanos; mas aquéllos permanecen intactos y solamente confieren a sus representantes en la Cámara prerrogativas análogas a las que disfrutaban los Diputados de la Nación.

Seguramente si los señores Magistrados disidentes no hubieran restringido indebidamente el concepto de derechos constitucionales, la conclusión a que llegaran fuera muy distinta de aquella que establecieron.

Derechos constitucionales no son solamente las mermas o restricciones de las facultades y deberes de los ciudadanos como tales, sino también todo derecho subjetivo público regulado por la ley constitucional que tenga su origen y fundamento en ella; de suerte que no solamente los denominados derechos individuales y los correlativos a los deberes de los ciudadanos para con el Estado que se consignan en la llamada *parte dogmática* de la Constitución, sino cuantos atañen a las facultades y deberes de los que desempeñan funciones públicas para el desarrollo de las actividades encomendadas a los distintos órganos, establecidos en la denominada *parte orgánica* de la ley fundamental, entran en el concepto de derechos constitucionales. Pertenecen, pues, a esta categoría jurídica cuantas facultades, fundadas u originadas inmediatamente en la Constitución, dimanen de la regulación de alguno de los *status (libertatis, subjectionis, civitatis o activae civitatis)* en que se concretan las posiciones en que el individuo puede hallarse respecto del Estado.

Concepto de
los derechos
constitucionales
:-: les. :-:

Pero tampoco, según el voto reservado, se trata, al establecer la inmunidad, de legislar acerca de *materia procesal*, porque todo cuanto se refiere a prerrogativas, derechos, deberes y responsabilidades de los elementos que integran cualquier institución (como Parlamento, Tribunales, etc.), no puede ser considerado como tema procesal, ya que afecta a la organización y fundamento de aquélla. Este argumento de los Magistrados firmantes del voto particular es completamente inaceptable y basta, para rechazarlo, parar mientes en que la acción de inconstitucionalidad de leyes afecta a los fundamentos de un órgano político de tan primordial importancia como es el Parlamento y, sin embargo, no puede desconocerse su carácter procesal. A no ser que los ilustres Magistrados a quienes venimos refiriéndonos tengan todavía del Derecho procesal el concepto, ya desde hace tiempo superado, de que la materia del mismo se reduce a una árida serie de fórmulas, esquemas, términos, cláusulas y solemnidades.

La materia
procesal.

La fuerza de
reserva del
art. 18 de la
Constitución.

Entonces, ¿qué es para aquellos ilustres Magistrados la inmunidad establecida en el art. 22 del Estatuto interior de Cataluña? Pues..... un *determinado derecho* a favor de los Diputados de la Generalidad. Por lo visto, un derecho tan especial, tan anómalo, tan extravagante (en la acepción jurídica de esta palabra), que no encuentra categoría dentro de la cual pueda ser comprendido. ¡Ah!, pues entonces es aplicable el art. 18 de la Constitución, según el cual «todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a una región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado, que podrá distribuir o transmitir sus facultades por medio de una ley» que, en este caso, no se ha dictado; porque el art. 14 del Estatuto de Cataluña, si bien concede a la región autónoma la facultad de regular por medio de sus leyes interiores el funcionamiento de los organismos integrantes de la Generalidad, es con la condición de que la desarrolle de acuerdo con el Estatuto y la Constitución, ninguno de los cuales consiente expresa ni implícitamente la trasmisión de la facultad del Estado de conceder inmunidades parlamentarias.

Son, pues, equivocados, a nuestro juicio, los fundamentos y las conclusiones del voto particular, en cuanto niegan que la inmunidad constituya un derecho constitucional y que tenga un aspecto procesal.

La naturaleza
a jurídica de
la inmunidad.

Por el contrario, creemos que *la inmunidad, que es en sí misma una garantía funcional del Parlamento, se hace eficaz mediante la concesión al Diputado de un derecho subjetivo público e irrenunciable, cuyo contenido es el de no ser procesado sin consentimiento de la Cámara y no ser arrestado sino en delito flagrante. Este derecho es constitucional no sólo por su finalidad, que es la de garantizar la función parlamentaria, sino porque tiene su origen en la Constitución, y es, además, de índole procesal en cuanto produce sus más importantes efectos en los procesos penales.*

Pero se dice por el defensor de la constitucionalidad y por los Magistrados que suscriben el voto particular, que *el haber legislado las Cortes catalanas acerca de derechos constitucionales y sobre materia procesal, sería motivo para un conflicto de competencia legislativa, pero de ningún modo puede serlo para un recurso ni para una consulta de inconstitucionalidad.*

Este argumento sólo ha podido alegarse olvidando la naturaleza de la declaración de inconstitucionalidad y la de los medios por los cuales puede llegar a obtenerse.

En efecto, la ley del Tribunal de Garantías establece en su art. 29 que una ley será considerada total o parcialmente inconstitucional, ya *por motivos sustanciales*, esto es, cuando *infrinja un precepto de la Constitución de la República*, o *por motivos formales*, es decir, cuando *no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución*; y añade que *las leyes regionales serán inconstitucionales, no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de sus respectivos Estatutos.*

Pues bien; como no determina dicho precepto de modo taxativo y limitado en qué casos la infracción de una disposición constitucional es determinante de la declaración de inconstitucionalidad, no hay más remedio que estimar, según los principios básicos de hermenéutica, que puede dar lugar a tal declaración el haberse conculcado las reglas constitucionales que establecen la competencia del órgano legislativo por razón de la materia, esto es, la capacidad objetiva especial del mismo. Nada importa que en estos casos pueda también promoverse conflicto de competencia legislativa, porque ni pueden quedar en desamparo los legítimos intereses afectados por la ley dictada con incompetencia en el caso de que el conflicto legislativo deje de plantearse oportunamente, ni son iguales los efectos de la declaración de incompetencia que los de la de inconstitucionalidad, ni los sujetos que pueden suscitar aquélla son los mismos que los que pueden pedir

La falta de
capacidad de
las Cortes ca-
talanas para
legislar sobre
estas mate-
rias, ¿debió
plantearse
como conflicto
de competencia
legislativa y
no como con-
sulta sobre
inconstitucio-
: nidad? :

Las decisiones de inconstitucionalidad por *vicio sustancial* consistente en defecto de capacidad o competencia del órgano legislativo producen efectos únicamente en el caso concreto del recurso o consulta, mientras que las declaraciones de incompetencia legislativa dictadas en los conflictos llevan consigo la nulidad total o parcial de la ley y de los actos de ejecución de ésta.

La cuestión de inconstitucionalidad ha de plantearse: por la parte agraviada como excepción en el asunto en que la ley haya de ser aplicada, y si la Sala correspondiente del Tribunal Supremo lo cree procedente, se suspende la tramitación y se formula la consulta al Tribunal de Garantías y, en caso contrario, queda a la parte el derecho de interponer el recurso prestando fianza: o por el Fiscal en forma de recurso o por los Tribunales mediante consulta de oficio; mientras, en cambio, el conflicto de competencia legislativa sólo puede ser planteado por el Gobierno de la República o, en su caso, por el órgano ejecutivo de la región en el término de los veinte días siguientes a la publicación de la ley regional o nacional que se estime dictada incompetentemente.

§ 3.º Examen de los argumentos aducidos en pro de la constitucionalidad del art. 22 del Estatuto interior de Cataluña.

A) *La inmunidad y la inviolabilidad.*

La inmunidad, ¿está implícitamente comprendida en la inviolabilidad? :

Se afirma por el defensor de la constitucionalidad que la prerrogativa de inmunidad *está comprendida implícitamente en la de inviolabilidad*, y que al concederse ésta en el Estatuto exterior, tácitamente se concedió aquélla. Al tratar de razonar esta conclusión, afirma también *que la inmunidad es complemento obligado de la inviolabilidad.*

Advirtamos, ante todo, que estas dos proposiciones formuladas por el defensor de la constitucionalidad son contradictorias, porque el estar comprendida una cosa en otra, significa formar parte constitutiva de la misma, mientras que el

servir de complemento obligado una cosa a otra implica el ser distintas y autónomas, aunque necesariamente se completen. No hacemos resaltar esta falta de lógica por el gusto de señalar un defecto, sino para que se comprenda la necesidad en que nos encontramos de examinar separadamente ambas cuestiones:

¿Está, en efecto, comprendida implícitamente la prerrogativa de inmunidad en la de inviolabilidad?; es decir, ¿es el de inviolabilidad concepto más extenso que el de inmunidad?

La inviolabilidad consiste en *sustraer al Diputado a toda responsabilidad por los votos y opiniones que emita en el ejercicio de su cargo*. Tiene, pues, la inviolabilidad su *origen en la misma función de Diputado*: tiene el *alcance y la extensión de esta función misma*, y, cuando obra fuera de ésta el Diputado, la inviolabilidad desaparece. *Comprende toda clase de responsabilidades*, tanto las de orden penal como las civiles y administrativas y *sus consecuencias penales no son de índole procesal, sino sustantivo*, puesto que constituyen *una causa personal de exclusión de la pena, que impide de modo absoluto y permanente el nacimiento de la acción penal*.

Caracteres de
la inviolabili-
dad.

La inmunidad, en cambio, consiste en que, *fuera de los casos de flagrante delito, el Diputado no puede ser detenido y en ningún caso puede ser procesado sin autorización del Parlamento de que forma parte o de la Comisión permanente*. No tiene, pues, una *relación intrínseca con el ejercicio mismo de la función del Diputado*: antes bien, excluye este nexo funcional, puesto que cuando éste existe, queda la inmunidad excluida por la inviolabilidad; es, por tanto, una *garantía externa a la función* y no inherente a ella. *Sólo se extiende, por lo general, al orden penal, y sus efectos en el mismo no son de naturaleza sustantiva, sino procesal*, puesto que la autorización de las Cortes para que pueda ser procesado el parlamentario, constituye una *condición de perseguibilidad que supone nacida la acción penal, y única-*

Caracteres de
la inmunidad.

mente sirve de obstáculo, que puede ser temporal y pasajero, al ejercicio de la misma.

Como se ve, no se trata de conceptos de los cuales el uno comprenda al otro, sino que tienen áreas perfectamente *delimitadas y distintas*, entre las cuales sólo hay un punto de contacto, representado por su finalidad común de rodear de garantías de independencia la función legislativa.

¿Es la inmunidad complemento obligado de la inviolabilidad?

Pero si la inmunidad no es concepto comprendido en el de inviolabilidad, ¿es aquélla complemento obligado de ésta? Es perfectamente concebible que un Diputado esté excluido de responsabilidad penal, civil y administrativa, por los vetos y opiniones que emita en el ejercicio de su cargo, y que, en cambio, sea plenamente responsable en la misma medida que todos los demás ciudadanos, en lo que no afecta a aquella función; como puede también pensarse en que el Diputado no esté excluido de ninguna clase de responsabilidad por los actos realizados, tanto en el ejercicio de sus funciones, como fuera de él, pero que se necesite, como presupuesto indispensable para exigirle cualquier clase de responsabilidad, la previa autorización del Parlamento a que pertenece.

De modo que, *desde el punto de vista lógico*, no cabe dudar que *la inmunidad no es tampoco complemento obligado de la inviolabilidad*; pero, ¿se ha considerado así históricamente?

La inmunidad en la Historia.

El inicio del derecho de inmunidad parlamentaria ofrece en la legislación española gérmenes de fecha tan remota como la Real Pragmática de Don Pedro I, dada a petición de las Cortes de Valladolid en el año 1351, que es la ley V, título VIII, lib. III de la *Novísima Recopilación*, en la que se lee: «Porquanto algunas veces mandamos llamar a Cortes a las Ciudades y Villas que han de enviar a ellas y envían sus Procuradores y algunos hacen algunas acusaciones y mueven pleitos a los dichos Procuradores, mandamos que las nuestras Justicias de la nuestra Corte no conozcan de las querellas y demandas que ante ellos dieren de los dichos Procura-

dores durante el tiempo de su procuración hasta que sean tornados a sus tierras ni sean apremiados a dar fiadores y si algunos hubieren dado sean sueltos.»

Pero como en general todas las instituciones constitucionales, también las de garantía de la función parlamentaria nacieron con su propia e inequívoca fisonomía y se desarrollaron en Inglaterra, el país clásico de la libertad. Desde los primeros tiempos, cuando era más ardiente la lucha entre el el Poder regio y el Poder popular, la Cámara de los Comunes se había atribuido privilegios exorbitantes, que no se limitaban a las personas de sus miembros, sino que se extendían a sus bienes y a sus familiares; en efecto, no sólo los miembros de la Cámara no podían ser perseguidos por las opiniones expresadas o por los votos emitidos en el Parlamento (conquista hecha por la Cámara inglesa desde mediados del siglo XVII), no solamente no podían ser citados como jurados y testigos ni arrestados por deudas civiles, sino que, por este motivo, tampoco podían serlo las personas pertenecientes a sus familias, ni sus bienes podían ser objeto de procedimiento de apremio. Estos privilegios, que la Cámara misma fué paulatinamente reduciendo al crecer y afirmarse su libertad, no se extendían, por lo general, a los delitos, y modernamente, la aplicación de la inmunidad parlamentaria en el campo de la justicia penal, está excluida de la práctica constitucional inglesa, y sólo por costumbre se pone en conocimiento de la Cámara el arresto de un Diputado y sus motivos.

Por lo que atañe al Continente, durante la Revolución francesa, la Asamblea Constituyente, por un legítimo deseo de defenderse de las posibles represalias del Poder real, que a duras penas transigía con el nuevo régimen, proclamó en la célebre sesión de 23 de Junio de 1789 la absoluta inviolabilidad de sus miembros por los votos y opiniones que emitieran en la Cámara. La Constitución de 1791, además de confirmar este principio, estableció para los Diputados una garantía en materia criminal: «podrán, disponía en su art. 8.º, ser detenidos en flagrante delito o en virtud de un mandato de arresto, pero se avisará inmediatamente al Cuerpo Legis-

lativo y la persecución no podrá continuarse, sino cuando éste decida que hay lugar a la acusación».

La inmunidad en las legislaciones actuales.

Tales son los precedentes de la inmunidad parlamentaria que, con fórmulas variables, se consagra en las Constituciones del Continente. En unos países, la inmunidad sólo tiene vigencia durante la legislatura (Francia y Bélgica), aunque puede prolongarse por toda la vida de la Cámara; en otros, dura cuanto dura la vida de las Cortes; en algunos, se reduce a que el Diputado no puede ser arrestado mientras está en la Cámara (*morando*), cuando se dirige a ellas (*eundo*) ni cuando sale de la misma (*redeundo*). En pocos se extiende a las persecuciones de índole civil y, en la mayoría, se exceptúa el caso de flagrante delito y, hasta en alguno como Irlanda, se exceptúan siempre los casos de alta traición, felonía y perturbación del orden.

Podemos, pues, concluir que históricamente tampoco la inmunidad es complemento obligado de la inviolabilidad, pues en el país cuna de las genuinas garantías parlamentarias (Inglaterra) no hay inmunidad penal; en la nación que primero la estableció en el Continente (Francia) la inmunidad se concedió dos años después de la inviolabilidad, y hay una gran diferencia entre el modo de estar regulada aquélla en los diversos países de régimen parlamentario.

Se dice por el defensor de la constitucionalidad del art. 22 del Estatuto Interior de Cataluña que los Estados autónomos de Irlanda y Baviera tienen establecida en sus Constituciones la inmunidad de los Diputados de sus Parlamentos. Mas no hay paridad entre estos casos y el de Cataluña; Baviera, según la Constitución de 14 de Agosto de 1919, era un Estado libre, y miembro del Reich alemán, y entre Irlanda e Inglaterra existen lazos tan poco estrechos que, según Duguit, se trata de un caso de unión personal, establecida por ser el mismo el Monarca de las dos Naciones, y, en efecto, la Constitución del Estado libre de Irlanda de 6 de Diciembre de 1922 nació de un Tratado firmado en Londres entre la Gran Bretaña e Irlanda y, en su art. 1.º, se establece que «el Estado libre de Irlanda es miembro de la Comunidad de las Naciones

que componen la Federación de las Naciones Británicas, con derechos iguales a los de los demás miembros». Por otra parte, del alcance de la inmunidad que en dicha Constitución se establece puede juzgarse con sólo leer su art. 18, que dice así: «Fuera de los casos de alta traición, de felonía o de perturbación del orden, los miembros del Parlamento no podrán ser detenidos yendo a la una o a la otra Cámara, volviendo de ellas o en su recinto, ni ser perseguidos en razón de sus declaraciones en una de las Cámaras, ante Tribunal alguno distinto de la Cámara misma.»

B) *Alcance de la autonomía catalana.*

Se dice por el defensor de la constitucionalidad que los Estatutos regionales son leyes básicas de la organización política de los núcleos autónomos y que tales Estatutos tienen los mismos respetos y garantías de que goza la propia Constitución del Estado; que el establecimiento del régimen autonómico ha transformado a España en un país de soberanía compartida; que en uso de la que le compete, Cataluña ha dictado su Estatuto interior, en el que descansa la organización política de la Región y las prerrogativas de sus instituciones fundamentales, y que, usando de tal facultad, ha establecido la inmunidad de los miembros de su Parlamento con el fin de asegurar el funcionamiento regular de éste.

No pueden dejarse pasar sin impugnación las afirmaciones fundamentales del razonamiento que queda expuesto.

Cierto que los Estatutos regionales son leyes básicas de la organización política de los núcleos autónomos y que el Estado está obligado a ampararlos como parte integrante de su propio ordenamiento jurídico; pero de esto a considerarlos de rango constitucional, que no a otra cosa equivale el decir que tienen las mismas garantías de que goza la propia Constitución de la República, media un abismo. Y tan no se quiso por las Cortes Constituyentes dar a los Estatutos regionales rango constitucional, que una enmienda que en tal sentido fué presentada y defendida por la ilustre personalidad que ejerce

Los Estatutos regionales.
¿tienen rango constitucional?

El establecimiento del régimen

gimen auto-
nómico. ¿ha
transformado
a España en
un país de so-
beranía com-
partida?

El concepto
clásico de so-
beranía.

hoy la suprema Magistratura de la República Española fué rechazada por aquéllas.

Menos puede aceptarse la afirmación de que el establecimiento del régimen autonómico ha transformado a España en un país de soberanía compartida.

Esta división de la soberanía es incompatible radicalmente con el concepto de ésta.

En efecto: en el concepto clásico, aún dominante en Francia, la soberanía es el derecho de dirigir órdenes incondicionadas a todos los individuos que se encuentran en un territorio. Consta de tres elementos: 1.º Poder de querer. 2.º Poder de mandar. 3.º Poder de mandar independientemente, es decir, sin que exista voluntad superior a la soberana. Tiene dos manifestaciones: la soberanía interior o derecho de mando sobre los residentes en el territorio y soberanía exterior o derecho de representar a la Nación y de obligarla en sus relaciones con otras entidades igualmente soberanas. Según esta noción, corresponden a la soberanía cuatro caracteres: *unidad*, porque sobre el mismo territorio no puede haber más que una soberanía y una misma persona no puede estar sometida a dos soberanías distintas; *indivisibilidad*, de modo que en un Estado nadie (hombre, corporación, circunscripción, etc.) puede pretender el ejercicio de una porción cualquiera de la soberanía; *inalienabilidad*, en tanto que es atributo de la personalidad de la Nación, pues la persona y sus atributos no pueden ser objeto de enajenación, e *imprescriptibilidad*, fundada en la misma razón que la inalienabilidad.

Crisis del con-
cepto clásico
de la soberanía ante la
realidad de los
Estados federa-
les y de los
Estados pro-
tegid. ::

Esta doctrina de la soberanía se ha elaborado, mediante un proceso histórico que maravillosamente relata Jellinek, en vista de los Estados unitarios; pero, al constituirse durante el siglo XIX nuevas formaciones políticas a las cuales era inaplicable el indicado concepto de soberanía, se produjo la crisis del concepto clásico de ésta. Se formaron, en efecto, los Estados federales en los que había, sobre un mismo territorio, dos soberanías: la del Estado miembro y la del Estado federal. Se formaron también, bajo el nombre de Estados protegido-

dos, grupos políticos que conservaban el nombre de Estado, que ejercían poder sobre sus súbditos, pero que dependían del poder de otro Estado. Si los dos Estados se estimaban en estas formaciones políticas como Estados soberanos, resultaba que la soberanía no era única ni indivisible, y si sólo a uno de dichos Estados se consideraba soberano, la soberanía resultaba ser algo distinto del poder político y se llegaba a la conclusión de que podía haber Estados sin soberanía.

Ante esta crisis del concepto de soberanía cabían distintas posiciones. En primer lugar, la de no plantear el problema y así, como dice Duguit, Esmein parece ignorar la dificultad al decir: «En los Estados unitarios la soberanía es única. El Estado federal, al contrario, aunque correspondiendo a una verdadera unidad nacional, fracciona la soberanía; ciertos atributos de ésta se suprimen por la Constitución a los Estados particulares y se transfieren al Estado federal.» ¿Cómo conciliar lo que en este párrafo se consigna, con la definición de la soberanía que da el mismo Esmein al decir que es «autoridad que no reconoce poder superior ni concurrente en las relaciones que ella rige»? En segundo lugar y, partiendo de la identificación de la soberanía con el poder político, postulado de la doctrina clásica, se puede llegar a una de estas dos soluciones: o que el Estado federal carece de soberanía y no es verdaderamente un Estado, o que los Estados miembros no son Estados porque carecen de soberanía, la cual corresponde por entero al Estado federal; la primera de estas soluciones ha sido propugnada por el jurisconsulto bávaro Seyde y la segunda por el suizo Borel.

Los alemanes, al construir la teoría jurídica del Estado germánico han partido de otras bases para resolver la antinomia de que sobre un mismo territorio coexistieran los poderes políticos de dos Estados y han imaginado, especialmente Jellinek, Laband y Rehm, una doctrina, según la cual la soberanía no es el poder político mismo del Estado, sino solamente un carácter que dicho poder político puede tener, pero que no es necesario que tenga; de modo que puede haber

Posiciones distintas ante la crisis del concepto clásico de soberanía.

La soberanía como competencia sobre la competencia.

Estados no soberanos. Se resuelve así la antinomia antes señalada, ya que el Estado miembro de un Estado federal y el Estado protegido no dejan de ser Estados, es decir, de tener poder político aunque carezcan de soberanía. Según esta doctrina, todo Estado tiene el poder de mandar, es decir, de formular órdenes incondicionadas que se imponen por sí mismas porque emanan de un poder superior, que es precisamente el del Estado (*poder de dominación, Herrschaft*); todo Estado, por definición, posee este poder de dominación; pero sólo será un Estado soberano cuando pueda determinar por sí mismo los límites dentro de los cuales puede ejercer ese poder, es decir, cuando esos límites no estén determinados por otra voluntad que la suya; o, lo que es lo mismo, un Estado será soberano únicamente cuando tenga *competencia sobre su competencia*. El Estado miembro o el Estado protegido es un Estado porque, en ciertos límites, puede formular órdenes incondicionadas que se imponen como tales: tiene el poder de dominación, pero no es un Estado soberano, porque no determina por sí mismo, por su única y exclusiva voluntad, la extensión y límites de su poder de dar órdenes, sino que esta determinación se hace por el Estado federal o protector, que es el que tiene la soberanía.

No puede, por tanto, hablarse de soberanía compartida, ni según el concepto clásico ni según el concepto moderno del Poder soberano.

Diferencias
entre la auto-
nomía regio-
nal y el poder
político de los
Estados miem-
bros de un Es-
tado federal.

Pero es que, además, en el caso que nos ocupa no se trata de un Estado federal, sino de una Región autónoma. Entre el Estado miembro de un Estado federal y las colectividades descentralizadas de un Estado unitario hay formaciones políticas de muy diversa estructura, que Jellinek denomina regiones y que define como «aquella parte de un Estado que frente a éste posee elementos estatistas independientes, pero que no proceden de su propia voluntad», y se distinguen de los Estados miembros de un Estado federal en que en éstos el derecho de poder público es originario y en aquéllas es derivado, y en que los órganos supremos de los Estados miembros de un Estado federal son ellos mismos, en concepto de

tales, órganos del poder supremo federal o sirven para crearlo, enlace entre el titular del órgano del Estado miembro con el del Estado federal, que es peculiar y característico en esta forma de Estado. La región es, según el mismo Jellinek, el limite extremo a que pueden llegar la descentralización de un Estado sin destruir el carácter de la unidad de éste.

La facultad, pues, de regular, mediante su Estatuto interior, su propia organización política y las prerrogativas de sus instituciones fundamentales, no corresponde a Cataluña porque *comparta la soberanía política del Estado español, sino porque posee, en virtud de concesión de éste, elementos de poder político no soberano, y con tales caracteres y limitaciones, que no puede ser considerada la Región como Estado-miembro de un Estado federal, sino simplemente como colectividad autónoma que forma parte de un Estado unitario*. Por ello, en su Estatuto interior tenía forzosamente que respetar las limitaciones que el Estado le impuso en el art. 14 del Estatuto, según el cual podía Cataluña ordenar el funcionamiento de sus órganos políticos por medio de leyes interiores, pero siempre *de acuerdo con la Constitución y el Estatuto*; y al infringir las normas de éste concediendo a los Diputados del Parlamento catalán una inmunidad que aquéllas no permitían que se concediera, la ley en que tal concesión se hizo adolece de inconstitucionalidad.

C) *La Justicia y la inmunidad.*

Ha apuntado el defensor de la constitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña sus temores de que, en circunstancias determinadas, los órganos de la Administración de Justicia pudieran, de no existir inmunidad para los Diputados del Parlamento catalán, ser partícipes en maniobras políticas que llegasen a alterar la constitución y dinamismo de las Cortes catalanas. Ni queremos hacer retórica sobre el tema de la independencia, bien probada, de la Administración de Justicia española, ni recordar que el nombramiento de Jueces y Magistrados que hayan de desempeñar sus funciones

en Cataluña corresponde a la Generalidad, aunque habiendo de elegirlos entre los comprendidos en el Escalafón general, ni desearíamos aludir a sucesos recientes y desagradables, que podrían traer elementos de pasión al examen de cuestiones que deben tratarse con absoluta serenidad; pero no tenemos más remedio que asegurar, como resultado de una experiencia que todos hemos vivido, que no es precisamente la independencia y libertad de los Diputados del Parlamento catalán las que tienen que temer ataques de la actuación de los Jueces y Magistrados, sino que es la libre e independiente actividad de los funcionarios encargados de administrar justicia la que ha sido puesta en peligro por actos y manifestaciones de algunos Diputados del Parlamento catalán.

§ 4.º Conclusión.

Creemos haber demostrado la inconstitucionalidad del artículo 22 del Estatuto interior de Cataluña, que concedió la inmunidad a los Diputados de las Cortes catalanas. Mas aparte de los razonamientos que hemos hecho, ¿qué alcance habría de tener esa inmunidad si se reconociera como constitucional? ¿Comprendería solamente los delitos cometidos dentro del territorio de Cataluña o se extendería a los perpetrados en el resto de España? Esta cuestión, como otras que habrían de suscitarse, nace de que, como el error tiene su lógica, la solución ilógica de una dificultad es semillero de nuevas dificultades.

Espera el Fiscal una sentencia de acuerdo con sus pretensiones, porque ellas tienen como única finalidad la justísima de que, respetando en lo debido las autonomías regionales, se contengan dentro de los límites que les ha marcado la voluntad soberana de la única, grande, indestructible España.

II

COMPETENCIA DEL PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA PARA DICTAR LA LEY DE 2 DE ENERO DE 1935, RELATIVA AL RÉGIMEN AUTONÓMICO DE CATALUÑA.

INFORME PRONUNCIADO EN LA VISTA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA, RELATIVO A LA LEY CITADA, PROMOVIDO POR D. ANTONIO MARTÍNEZ DOMINGO, VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL PARLAMENTO CATALÁN.

NOTA.—*El Fiscal, representando (en virtud de delegación especial) al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en el acto de la vista, defendió, contestando al ilustre jurista Sr. Jiménez de Asúa, la competencia de las Cortes de la República para dictar la ley citada.*

El Tribunal aceptó en su sentencia (dictada con fecha 2 de Enero de 1935) la tesis sostenida en primer término por el Ministerio público, de que la competencia estaba mal formada por falta de personalidad en el Sr. Martínez Domingo.

EXCMOS. SRES. PRESIDENTES Y VOCALES DEL TRIBUNAL
DE GARANTÍAS.

El elocuente informe que acaba de pronunciar el Sr. Jiménez de Asúa no ha logrado demostrar la incompetencia del Parlamento español para dictar la ley de 2 de Enero del corriente año ni ha conseguido rebatir eficazmente los fundamentos del escrito en que el Presidente del Gobierno de la República española se opuso a la cuestión suscitada por don Antonio Martínez Domingo.

En dicho escrito, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República alegó, en contra de lo solicitado por el señor Martínez Domingo, la falta de personalidad de éste para entablar y sostener la cuestión de competencia legislativa, y además, en cuanto al fondo, estableció la tesis de que las Cortes españolas tenían facultad constitucional para dictar la ley mencionada de 2 de Enero de 1935. Y estos dos fundamentos esenciales de la contestación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros al escrito del Sr. Martínez Domingo han salido perfectamente incólumes de los ataques que contra ellos se han dirigido por el Sr. Jiménez de Asúa, como, lo más breve y claramente posible, se propone demostrar el Fiscal.

§ 1.º Falta de personalidad en el Sr. Martínez Domingo.

El art. 55 de la ley Orgánica y procesal del Tribunal de Garantías atribuye la facultad de entablar cuestiones de competencia legislativa, cuando se trata de disposiciones del Estado, al órgano ejecutivo de las regiones autónomas directa-

El Sr. Martínez Domingo no es, de hecho, Presidente de la Generalidad.

mente afectadas, ya por propia iniciativa, o por acuerdo de su órgano legislativo.

Pues bien, ni el Sr. Martínez Domingo es *de hecho* Presidente de la Generalidad, ni le corresponde *de derecho* serlo.

Que no lo es de hecho, resulta tan evidente, que no hay necesidad de pronunciar una sola palabra para demostrarlo.

Ni le corresponde, de derecho, serlo.

Pero tampoco le corresponde, de derecho, serlo, ni le correspondería aún en la hipótesis de que en la actualidad se hallase íntegramente en vigencia, y no en suspenso como se halla, el ordenamiento jurídico que estableció el régimen autonómico de Cataluña.

En efecto; el Sr. Martínez Domingo estima que le corresponde ejercer el cargo de Presidente de la Generalidad porque, vacante dicho cargo a consecuencia de los sucesos desarrollados el 6 de Octubre del año próximo pasado en Cataluña, suspenso el Presidente del Parlamento catalán y habiendo dimitido el Vicepresidente primero de dicho órgano legislativo, la Presidencia de éste correspondía como Vicepresidente segundo al Sr. Martínez Domingo y, por lo tanto, debía ocupar como sustituto la Presidencia de la Generalidad.

El Presidente de la Generalidad, como órgano inmediato de ésta, sólo puede ser sustituido por el órgano designado en la ley constitutiva, es decir, por el Presi-

Hay que hacer notar, en primer término, que el Estatuto regional de 15 de Septiembre de 1932, no establece el modo de sustituir al Presidente de la Generalidad y que el Estatuto interior de Cataluña dictado en 6 de Mayo de 1933, dispone únicamente para el caso de que el Presidente (obligatoriamente dimisionario, por haberse constituido un nuevo Parlamento regional) no pudiere por cualquier causa, continuar en el ejercicio del cargo, hasta que su sucesor tome posesión, que la Presidencia de la Generalidad sea interinamente ejercida por el Presidente del Parlamento, a quien sustituirá en la Presidencia de éste el Vicepresidente primero. No tenemos inconveniente en conceder, únicamente a los efectos de la discusión, que la sustitución del Presidente de la Generalidad

por el del Parlamento catalán deba extenderse a todos los casos de impedimento del primero y no sólo al que expresamente consigna el mencionado precepto del Estatuto interior de Cataluña. Pero lo que sí hemos de afirmar es que, *siempre*, el sustituto ha de ser precisamente el *Presidente del Parlamento* y no el *Vicepresidente primero ni el Vicepresidente segundo aunque estuviesen accidentalmente desempeñando la Presidencia del Parlamento*. ¿Por qué hacemos esta afirmación? Pues sencillamente porque el Presidente de la Generalidad es un órgano *inmediato* o *directo-originario*, es decir, que está incluido en aquella categoría de órganos sin los cuales una corporación no puede existir ni ejercer sus funciones y que son tan inherentes a su naturaleza que tienen su fuente directa en la misma ley constitutiva, a diferencia de los *mediatos* o *indirectos, derivados* o *secundarios* que no nacen directamente de la Constitución, sino que se apoyan en los órganos principales; y los órganos encargados de la sustitución de los primeros han de tener el mismo carácter *originario* o *principal, inmediato* o *directo*, que aquéllos a quienes han de sustituir. Es éste un principio básico del Derecho Constitucional. «Los órganos que sustituyen a otros inmediatos, en casos excepcionales, son órganos supletorios, puesto que decaen de sus funciones tan pronto como desaparece la incapacidad del órgano representado; los órganos supletorios deben hallarse previstos también en la Constitución; si actúan sin base constitucional, no tienen, en principio, existencia jurídica» (Fischbach, *Derecho político, general y constitucional comparado*, traducción española de Roces, pág. 18). Jellinek, que llama a estos órganos *extraordinarios*, por contraposición a los normales, dice en su *Teoría general del Estado*, traducción de D. Fernando de los Ríos, pág. 224 del tomo II: «Tienen carácter, bien de órganos usuales *creados y previstos por la Constitución*, bien de órganos creados para casos concretos, *lo que lleva consigo siempre una modificación constitucional*.»

De modo que la sustitución de los órganos inmediatos y directos del Estado o de las Corporaciones políticas autónomas (a las cuales es aplicable la teoría de los órganos del Es-

dente del Parlamento catalán y no por un Vicepresidente, aunque se halle ejerciendo la función presidencial de las Cortes regionales, y el señor Martínez Domingo es Vicepresidente segundo y no Presidente de la Cámara catalana.

tado y las distinciones entre los mismo, como es intuitivo y como expresamente afirma Fisehbach en la pág. 26 de su obra citada) ha de realizarse por el *órgano sustituto expresamente determinado en la Ley Constitutiva, sin que pueda admitirse que cuando ésta señala el sustituto pueda eventualmente ejercer la sustitución el que en virtud de otras normas se halle sustituyendo al sustituto en las funciones propias y peculiares de éste.*

*El ejercicio
del cargo de
Presidente de
la Generali-
dad es incom-
patible con el
de Presidente
del Parla-
mento. ∴*

Pero aunque prescindieramos de los razonamientos que quedan expuestos, hay una consideración en virtud de la cual, el Sr. Martínez Domingo, no podría, *de jure*, ser Presidente interino de la Generalidad; la consideración de que el ejercicio de este cargo es incompatible con el desempeño simultáneo de la Presidencia del Parlamento. La incompatibilidad entre ambos cargos nace de la naturaleza misma de las funciones respectivamente anejas a cada uno de ellos y, además, del precepto expreso del art. 44 del Estatuto interno de Cataluña, que establece que «cuando el Presidente del Parlamento ejerza interinamente la Presidencia de la Generalidad, el Vicepresidente primero le sustituirá en la Presidencia de aquél». Pues bien; el Sr. Martínez Domingo, en el encabezamiento de su escrito, se atribuye el ejercicio de ambos cargos: el de Presidente del Parlamento catalán y el de Presidente interino de la Generalidad; y es que el error tiene su lógica, y como según los arts. 4.º y 18 del Reglamento interior del Parlamento catalán, aprobado en la Sesión de 21 de Diciembre de 1932, la Mesa se compone de un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y cuatro Secretarios, y como el Presidente se hallaba suspenso en el cargo y el Vicepresidente primero había dimitido, quedaba sólo una persona que pudiera desempeñar ambas presidencias, la de la Generalidad y la del Parlamento, y era el Vicepresidente segundo de éste D. Antonio Martínez Domingo. Y así el señor Martínez Domingo tuvo que presidir, puesto que ninguna otra persona estaba facultada para ello, la Comisión permanente que autorizó al mismo señor para interponer ante este Tribunal la cuestión de competencia legislativa. Y así también

se incidía en infracciones de la propia legislación autónoma que el Sr. Martínez Domingo en su escrito da por íntegramente en vigor.

En resumen y conclusión: que, aun ateniéndonos, como si no se hallasen en suspenso, a las normas mismas del ordenamiento jurídico regulador de la autonomía catalana, resulta que el Sr. Martínez Domingo no tiene personalidad para constituir eficazmente ante este Tribunal la relación jurídico-procesal que tiende a la declaración de la incompetencia del Parlamento español para dictar la ley de 2 de Enero del corriente año y que, por consiguiente, procede que el Tribunal estime mal formada la competencia y decida que no ha lugar a resolverla.

§ 2.º Competencia del Congreso español para dictar la ley de 2 de Enero de 1935.

A. *Refutación de los razonamientos contrarios a esta tesis.*

Para impugnar la facultad de las Cortes españolas de dictar la ley mencionada, se han empleado por la defensa del Sr. Martínez Domingo diversos razonamientos, cuya refutación hemos de procurar antes de insistir en los argumentos que a nuestro parecer apoyan la tesis contraria a la que dicho señor mantiene.

Se ha empleado en primer término el argumento que pudiéramos llamar *de autoridad*, al afirmarse que por los representantes de los más diversos sectores de las actuales Cortes de la República se sostuvo, al discutirse la ley a que venimos refiriéndonos, que el Parlamento español carecía de facultades para dictarla.

El argumento
de autoridad.

A tal efecto se ha hecho alusión a las intervenciones de los Diputados D. Honorio Maura y D. Antonio Goicoechea y Sres. Bilbao, Recaséns y Trías de Bés, y se han reproducido en el escrito en que se promovió la cuestión de competen-

Las opiniones
de los señores
Maura (don
Honorio).

Goicoechea,
Bilbao, Recaséns y Trías
::: de Bés. :::

cia párrafos aislados de los discursos de dichos Diputados; pero teniendo buen cuidado de no señalar, respecto de la mayoría de ellos, el sentido y la tendencia que básica y esencialmente informaban en conjunto las respectivas piezas oratorias. Y con decir, por nuestra parte, que los Sres. Maura, Goicoechea y Bilbao sostuvieron que debía derogarse el Estatuto catalán, y que para ello tenían facultades las actuales Cortes españolas, creemos que hay bastante para llegar a la conclusión de que, aunque en algún pasaje aislado y para fines dialécticos o retóricos, se hablase de inconstitucionalidad de la ley de 2 de Enero o de que la facultad de suspender una ley no está comprendida en las propias de la función legislativa (como dijo el Sr. Goicoechea), no se puso por ninguno de los referidos oradores en duda, seriamente, que las Cortes españolas tuviesen facultades constitucionales para dictar la ley de que se trata. El Sr. Recaséns, por su parte, sostuvo expresamente la tesis de que el Estatuto regional no había perdido su vigencia por el hecho de la rebelión del Gobierno de la Generalidad y que su reforma debía, por consiguiente, hacerse de acuerdo con las disposiciones a tal fin establecidas en el Estatuto mismo; y respecto de su suspensión opinó, como el Sr. Goicoechea, que ésta no podía acordarse porque tal facultad no está comprendida dentro de la función legislativa. En cuanto al Sr. Trías de Bés, en el discurso que pronunció en la sesión del 11 de Diciembre de 1934, solicitó el establecimiento de un régimen transitorio y provisional con arreglo a la Constitución y al Estatuto; de modo que mal podía negar la competencia de las Cortes para dictar una ley como la de que se trata; y, en efecto, en la sesión del siguiente día *reconoció explícitamente el derecho y la facultad del Estado español* para establecer el régimen provisional y transitorio para Cataluña.

Silencio del
recurrente
acerca de lo
que dijeron
los señores

A lo que no se ha hecho alusión en el escrito del Sr. Martínez Domingo, ni por su defensor en el elocuente informe que acaba de pronunciar, es a que el Diputado de la Esquerra Sr. Serra Moret dijo en la sesión del 12 de Diciembre de 1934: «No voy a discutir la capacidad del Parlamento

para aprobar este proyecto de ley. Indudablemente, seguramente o posiblemente la tiene. Puede dejar en suspenso el Estatuto.» Ni a que el Sr. Cambó, en la sesión del 13 de Diciembre, pronunció estas frases: «Nosotros, hombres de realidad, no podíamos desconocer todo el derrumbamiento que habían producido los hechos realizados en la noche del 6 al 7 de Octubre, y nosotros nos aveníamos a aceptar, sin estimarla un agravio, la fórmula presentada por el Gobierno estableciendo un período transitorio para que la normalidad del Estatuto pudiera restablecerse en Cataluña en aquel tiempo, en aquella forma en que tuviéramos las máximas garantías y en que desaparecerían con el transcurso del tiempo todas las precauciones... .; nosotros reconocíamos noblemente que la subversión del día 6 hacía indispensable este período transitorio como tantas veces un accidente o una enfermedad hace indispensable una operación quirúrgica, no para agravar, no para cometer un delito contra una persona, sino para salvar su vida.....; yo comprendo que se hubiera suspendido el Estatuto dejando al Parlamento que, con la misma autoridad que se arroga al suspenderlo, pudiera el día de mañana restaurarlo íntegramente.. ..»

Y, sobre todo, se ha callado que no se suscitó *de veras, eficaz y reglamentariamente*, la cuestión de incompetencia del Parlamento español para legislar acerca de lo que es contenido de la ley de 2 de Enero, sino que, por el contrario, hasta los representantes de las fuerzas políticas genuinamente catalanas de la Lliga y de la Esquerra colaboraron mediante votos particulares y enmiendas para fijar la extensión y la intensidad que la ley de que se trata hubiera de alcanzar. Se atacó, sí, la intrínseca constitucionalidad de las disposiciones del proyecto de ley, pero todos aceptaron como algo intuitivo que las Cortes españolas tenían competencia para legislar acerca de la materia.

Serra Moret
: y Cambó. :

La cuestión de
competencia
no se planteó
en el Parla-
mento de modo
reglamenta-
riamente
∴ eficaz. ∴

La opinión del
Sr. Sánchez
: Román. :

Se alega también en apoyo de su tesis por la defensa del Sr. Martínez Domingo la opinión del Sr. Sánchez Román, consignada en el manifiesto del Partido Nacional Republicano, que se publicó en Diciembre último. Nadie como el que habla respeta la autoridad que como jurista tiene el Sr. Sánchez Román, que no es, sin embargo, infalible; pero en ese manifiesto el Sr. Sánchez Román habla, no como jurisconsulto, sino como Presidente de un partido político; y aun así, no afirma que la ley de 2 de Enero se dictase con incompetencia por las Cortes españolas, sino que asegura que dicha ley es inconstitucional; y como seguidamente veremos, son cosas muy distintas la inconstitucionalidad de una ley y la incompetencia del Parlamento que la dictó, aunque ambos conceptos tengan puntos tangenciales.

El argumento
de que el Es-
tututo sólo
puede modifi-
carse en la
forma pres-
crita en su ar-
: título 18. :

Otro razonamiento aducido para demostrar la incompetencia con que la ley a que nos referimos fué dictada, es el de que toda modificación o reforma del Estatuto catalán debe hacerse conforme a los requisitos que el art. 18 del mismo prescribe. Dichos requisitos, se afirma, no han sido cumplidos en la ley cuestionada, y como el Gobierno y las Cortes son incompetentes para proceder a la reforma del Estatuto sin someterse a los trámites en éste dispuestos, se han excedido en sus funciones al legislar *en la forma que lo han hecho* sobre materia que escapa a su potestad.

Confusión en
el anterior ar-
gumento de la
forma de le-
gislar y la
competencia
para legislar.
Consecuencias
de esta confu-
: : sidn. : :

En este argumento se confunden la *forma de legislar* y la *competencia para legislar*, confusión que lleva consigo la de identificar las cuestiones de competencia legislativa con las de inconstitucionalidad. El apartado *b)* del art. 29 de la ley del Tribunal de Garantías, dice que una ley será inconstitucional: «Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución»; de modo que al no haberse sujetado para modificar o reformar el Estatuto (en el caso de que a tales modificaciones o reformas equivaliera la suspensión dispuesta por la ley de 2 de Enero, y en el caso, además, de que el Estatuto tuviese rango de ley constitucional, que no lo tiene) a los trámites predeterminados, hubiera

sido lo procedente interponer un recurso de inconstitucionalidad formal y no una cuestión de competencia legislativa. Y ya hemos dicho antes que hay notables diferencias entre estos dos medios de atacar la eficacia de una ley. En efecto, aparte las relativas a los sujetos que pueden entablar uno y otro procedimiento, las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de una ley por defectos de forma, son distintas de las que lleva consigo la declaración de que se dictó con incompetencia por el órgano legislativo, pues aunque en ambos casos se produce la anulación de la ley, en el primero quedan firmes las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia, mientras que en el segundo los actos de ejecución de la ley quedan afectos de nulidad como la ley misma, y si bien puede fundarse un recurso de inconstitucionalidad material en defecto de competencia, o, lo que es lo mismo, de capacidad del órgano que dictó la ley, la proposición contraria no es cierta, porque no puede convertirse cualquier motivo, material o formal, de inconstitucionalidad de una ley, en fundamento eficaz de una cuestión de competencia legislativa.

Cuanto acabamos de exponer, es perfectamente aplicable a la refutación del argumento de que la ley de 2 de Enero vulnera los arts. 1.º y 14 del Estatuto regional y las disposiciones transitorias del mismo, puesto que, caso de existir tales infracciones, podrían ser base de un recurso de inconstitucionalidad, pero no demostrarían que el Parlamento, al dictar la ley, obró fuera de su competencia. Y para ello, repetimos, habría que considerar que el Estatuto formaba parte del ordenamiento jurídico-constitucional, lo cual no quisieron las Cortes Constituyentes, como lo demuestra el hecho de que fué rechazada por ellas la enmienda que, para que así se declarase, propuso el actual Jefe del Estado español.

Como antes vimos, por los Sres. Goicoechea y Recaséns Siches, se utilizó durante la discusión parlamentaria de la ley de que se trata el argumento, que se ha esgrimido también por la defensa del Sr. Martínez Domingo, de que la facultad

El argumento
de la infrac-
ción de los ar-
tículos 1.º y 14
del Estatuto
:: regional. ::

El argumento
de que la fa-
cultad de sus-
pender una ley

no está com-
prendida en
la de legislar.

de suspender la vigencia de una ley no está comprendida en la de legislar. Veamos si esto es cierto. En sentido *formal* es ley toda decisión emanada del órgano que, según la Constitución del país de que se trate, ejerce la función legislativa, a la cual no se pueden señalar otras limitaciones que las que fije la Constitución misma. ¿Hay algún precepto en la de la República española que excluya de la potestad de las Cortes la facultad de suspender la vigencia de una ley? Pues si no la hay, no puede negarse que al estatuir en la ley de 2 de Enero la suspensión de una ley vigente, las Cortes no hicieron sino ejercer su facultad de legislar. En sentido *material* es ley toda disposición del Poder del Estado, general y obligatoria; y, en este sentido, tampoco puede negarse que la disposición que de modo general e imperativo acuerda la suspensión de una ley, tiene también carácter de ley. «*El Estado ejerce la función legislativa, siempre que formula una disposición normativa, modificando, sobre un punto cualquiera y de una manera cualquiera, el derecho objetivo existente en el momento en que realiza aquella formulación*» (Duguit, pág. 156 de la edición francesa de 1928 del *Tratado de Derecho constitucional*).

B). *Exposición de los argumentos en favor de la competencia.*

Rechazados ya los principales argumentos que se han empleado para combatir la competencia con que el Parlamento español dictó la ley de 2 de Enero, hemos de ocuparnos ahora de aquéllos que en el escrito del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se han empleado para fundamentar dicha competencia.

La rebelión de
la Generali-
dad. Las nor-
mas jurídicas
: implícitas. :

Se afirmaba en dicho escrito que la rebelión llevada a cabo por los titulares de los órganos políticos de la región, implicaba el fallo manifiesto y evidente de la mínima capacidad política del organismo regional, o sea del supuesto esencial e ineludible, del soporte jurídico fundamental de la con-

cesión de autonomía hecha por el Estado desde el momento en que el poder político se utilizaba para fines perfectamente contrarios a aquéllos para los cuales la concesión se hizo, al conculcar abierta y violentamente la Constitución del Estado y el Estatuto de Cataluña. Esta doctrina es inatacable, aunque la condición de no emplear el poder político autónomo en contra de los fines para que fué concedido, no figurase de modo expreso en la concesión misma; porque es un fenómeno corriente en la vida jurídica que los principios normativos más importantes no se expresen, sino que queden implícitos en la legislación, precisamente porque su carácter intuitivo hace innecesaria su expresión; y así, la capacidad de los sujetos en muchas instituciones de Derecho privado, *el interés para entablar una acción* en el Derecho procesal, las normas prohibitivas o imperativas a que el Derecho penal sirve de sanción, no suelen formularse de modo expreso, sino que quedan tácitas en los respectivos ordenamientos jurídicos, precisamente porque forman la base inexcusable (y que parece ocioso expresar) de los mismos. En Derecho constitucional, este principio de que el empleo del poder político en fines contrarios a aquellos para los que el poder se confirió, priva al mismo de todo carácter de legítimo y jurídico, pertenece a la categoría de esas normas esenciales, intuitivas y por ello tácitas, de que nos venimos ocupando; y la Revolución que instauró la República española lo ha considerado como axiomático; y así, a D. Alfonso de Borbón se le reputó dimitido de su condición real, desde el momento en que, después de disolver unas Cortes, dejó de convocar otras en el término que la Constitución marcaba, utilizando así el poder que para cumplir la ley fundamental se le concedió, en convertir en absoluta la monarquía constitucional, según la doctrina que se expuso en la *propaganda revolucionaria* y se aceptó en el acta acusatoria en que se solicitó y obtuvo por aclamación, de las Cortes Constituyentes, su condena por el delito de alta traición.

Consecuencias
de la rebelión.

Partiendo, pues, de esta doctrina, ¿cuáles habían de ser las consecuencias de la rebelión de la Generalidad? En el escrito del Sr. Presidente del Consejo se establece, para señalar esas consecuencias, un dilema: o había que identificar los órganos políticos de la Generalidad con sus titulares y en tal caso, como aquéllos representaban a Cataluña, estimar derrumbado el régimen autonómico por absoluta incapacidad política de la región beneficiaria; o había que distinguir entre el órgano y el titular del órgano y, en este caso, considerar que la titularidad se hallaba vacante sin posibilidad de que el régimen autonómico, por sí solo y conforme a sus propias normas, pudiera reconstituirla porque, conforme a ellas, el Parlamento catalán había de elegir al Presidente de la Generalidad, éste al Consejo Ejecutivo, y el Cuerpo electoral, previa convocatoria del Presidente de la Generalidad, tenía que elegir el Parlamento.

Era perfectamente lícito optar por cualquiera de estos dos términos del dilema. Respecto del primero, recuérdense las elocuentes páginas de Jellinek cuando, para demostrar que la doctrina de los órganos corporativos no es una ficción jurídica sino un hecho histórico y psicológico, habla de que la idea de que las acciones de un hombre no sólo valen como acciones de un individuo sino, además, como acciones de una colectividad, no nació primeramente en juristas que hubiesen alcanzado un alto grado de cultura sino desde los primeros albores de la vida social, en que se consideraba que la acción llevada a cabo por el individuo perteneciente a un grupo era realizada por el grupo mismo; la evolución social ha corregido las exageraciones de esta idea distinguiendo la esfera de acción en que el individuo obra en concepto de tal, y aquella otra en que actúa como representante de grupo, pero no es aventurado ni absurdo suponer que, cuando de órganos representativos se trata, el órgano ha traducido de modo psicológicamente real, aunque se haya separado de su competencia jurídica, la voluntad colectiva. Pero el Gobierno de la República optó, con prudencia evidente, por el segundo de aquellos dos términos, por el menos desfavorable para la

autonomía de Cataluña, por el que distinguiendo el órgano político de su titular, consideraba vigente el régimen autonómico y las normas que lo establecieron, limitándose a proponer a las Cortes que (vacante por el hecho de la rebelión la titularidad de los órganos políticos regionales y, en la imposibilidad jurídica de que, conforme a sus propias normas, el régimen autonómico reconstituyera, por sus solos medios, el organismo representativo) remediase esta situación dictando aquellas medidas legislativas provisionales, necesarias para salir de ella, de modo gradual y compatible con la seguridad y los supremos intereses de la República.

¿Cómo, de otra suerte, se hubiera podido resolver la situación?

Cuando en un Estado, por una revolución política o por acaecimientos de otra índole queda vacante la titularidad de los órganos supremos, sin que la Constitución determine el modo de sustituirlos, hay que acudir, para remediar la necesidad a un acto extra-jurídico, de mera creación política, que supla la ausencia del titular legítimo; no responde a otro principio la creación de los Gobiernos provisionales; y tales actos políticos, si responden a la voluntad colectiva, son posteriormente legitimados por un nuevo orden jurídico. Pero en el caso de las vacantes producidas en el organismo representativo de la Generalidad por el hecho de la rebelión, había modo jurídico de resolver la cuestión por que existía el órgano supremo a quien constitucionalmente corresponde el más alto poder de decisión para acordar las modificaciones del orden jurídico, es decir, las Cortes de la República, en quienes encarna la soberanía popular y a quienes corresponde aquella fuerza de reserva que la Constitución consagra en sus arts. 18 («todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado») y 21 («el Derecho del Estado español prevalecerá sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos»).

Las Cortes de la República, órgano supremo del Estado con facultades para resolver jurídicamente el modo de sustituir al titular de un órgano cuando la sustitución no está regulada de antemano. ::

No es, por tanto, como el Sr. Jiménez de Asúa (reproduciendo razonamientos que en el Congreso hizo el Sr. Recaséns Siches) dice, que de la subversión de la Generalidad se pretenda deducir la derogación del ordenamiento jurídico autónomo, razonando de modo análogo al de quien sostuviera que la comisión de un robo o de un hurto implicaba la derogación de los preceptos jurídicos que regulan el derecho de propiedad. Ambos ilustres Catedráticos olvidan—y ello es para mí motivo de sorpresa—la naturaleza jurídica de los órganos políticos y que, conforme a ella, *si en un momento dado quedan incapacitadas* para desempeñar las funciones propias de los mismos las personas físicas en quienes la titularidad se concreta y *no hay posibilidad jurídica de sustituirlas por los propios medios que las leyes constitucionales establecen*, todas las disposiciones atinentes a la función de aquellos órganos *quedan forzosamente sin aplicación* y para que puedan tenerla de nuevo se necesita, o bien la intervención jurídica de un órgano superior si existiese (como en el caso presente existe: Las Cortes Españolas) o la actuación creadora política a que antes nos hemos referido.

¿Afectó la re-
belión al Par-
lamento cata-
lán? :

Mas el defensor del Sr. Martínez Domingo, que no ha dejado de ver la dificultad de sostener su tesis, en el caso de resultar afectados por la rebelión todos los órganos políticos principales de la Región autónoma, insiste en que el Parlamento catalán no tomó parte en la insurgencia y añade que en el preámbulo mismo del proyecto de ley inserto en la *Gaceta* de 15 de Noviembre de 1934, no se dice una sola palabra de la cual pueda inferirse que el Gobierno entendiera que el Parlamento había participado en la rebeldía. Tengo a la vista un ejemplar de la *Gaceta* de esa fecha, y me bastará para rebatir la afirmación del Sr. Jiménez de Asúa leer al Tribunal el párrafo cuarto del mencionado preámbulo, que dice así: «Pues bien; esa Generalidad, por la conducta subversiva de dos de sus órganos—Presidente y Consejo Ejecutivo—, y por la subversión de numerosos elementos del tercero—Parlamento regional—, se ha situado fuera de la

legalidad y se ha incapacitado, por tanto, para continuar cumpliendo la función que el Estatuto le asigna.»

Peró, ¿es que puede sostenerse que la rebelión no afectó al Parlamento catalán? El momento en que la rebelión principió a consumarse, fué aquél en que el Presidente D. Luis Companys leyó al pueblo catalán, desde un balcón del Palacio de la Generalidad, por acuerdo unánime del Gobierno de la región autónoma, *una declaración de la Presidencia y del Parlamento regionales, en la que se proclamaba el Estado catalán de la República federal española*. ¿Tomó la mayoría del Parlamento el acuerdo de participar en tal declaración?

Pues en tal caso, no hay mayoría para constituir válidamente en la actualidad dicho Parlamento. ¿No fué tomado el acuerdo por la mayoría? Pues o esto sucedió, porque concurriendo el mayor número de Diputados hubo abstenciones que cooperaron a que el acuerdo prosperase, o porque no quisieron asistir a la reunión celebrada por los que tomaron el acuerdo, o porque ignoraban la celebración de la misma, o porque en realidad no se celebró y alguien simuló la reunión y el acuerdo; y en estas últimas hipótesis, ¿por qué no se revocó o rectificó el contenido de la declaración leída desde el balcón de la Generalidad en nombre de la Presidencia y del Parlamento regionales?

La situación legal y real es, por consiguiente, que subsiste, como precedente de la voluntad colectiva del Parlamento catalán, aquella declaración; y siendo esto así, no es posible lógicamente afirmar que la rebelión no ha afectado al Parlamento catalán.

En todo caso, ni en el escrito del Sr. Martínez Domingo, ni en el informe de su defensor, se niega que muchos de los Diputados del Parlamento regional tomaran parte en la rebelión, y, por consiguiente, como en el escrito del Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros se señala, habría una alteración en la dinámica política de dicho Parlamento que impediría seguir considerándolo como un órgano inalterado en su estructura y funcionamiento, representativo de la región.

Y no se diga que estos argumentos que acabamos de ex-

poner carecen de importancia jurídica, porque no puede negarse ésta a todo aquello que puede influir de modo decisivo en la formación jurídica de la voluntad colegial del Parlamento.

§ 3.º Conclusión.

Las consecuencias para la paz pública del fallo que dicte este Tribunal. :-

Antes de terminar, tengo que poner breve comentario a aquellas manifestaciones en que la defensa del Sr. Martínez Domingo aludía a las posibles consecuencias que, para la paz pública, pudiera tener una sentencia que no diese lugar a la incompetencia legislativa, cuya declaración se pretende; y mi comentario se reduce a manifestar que esas posibles consecuencias no pueden ser de mayor gravedad e importancia, por lo menos en orden a las intenciones, propósitos y finalidades, que la que revistieron los hechos ocurridos en la triste noche del 6 al 7 de Octubre de 1934, durante la cual tantos millones de españoles tuvimos el ánimo en conturbada y dolorida tensión.

:- Petición. :-

Y nada más, sino solicitar del Tribunal que, como la Justicia exige, se declare mal formada la cuestión [de competencia legislativa por carecer de personalidad para promoverla D. Antonio Martínez Domingo, y que, caso de no estimarse esta excepción, se falle que no ha lugar a la declaración de incompetencia pretendida, ya que las Cortes españolas, al dictar la ley de 2 de Enero último, lo hicieron dentro de sus facultades.

III

EL PROCESO POR LOS FUSILAMIENTOS DE JACA

INFORME PRONUNCIADO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO, CONSTITUIDO EN SALA DE JUSTICIA, DEFENDIENDO LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE ABSOLUCIÓN FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO ORAL DE LA CAUSA SEGUIDA CONTRA D. DÁMASO BERENGUER Y OTROS POR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE HUBIERAN SIDO INCURRIDO CON MOTIVO DE LA CONDENA A MUERTE PRONUNCIADA EN CONSEJO DE GUERRA SUMARÍSIMO CONTRA LOS CAPITANES D. FERMÍN GALÁN RODRÍGUEZ Y D. ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y POR SU EJECUCIÓN.

NOTA.—*El Tribunal dictó sentencia, con fecha 16 de Mayo de 1935, absolviendo a los procesados de acuerdo con las conclusiones del Fiscal.*

EXCMOS. SRES.:

Tiene este proceso origen y derivaciones políticas; pero tanto uno como otras han de dejarse a un lado para fallar esta causa, porque cuando la política entra en los Tribunales de Justicia, la Justicia misma huye de ellos.

Hay que apartar el aspecto
:: político. ::

El objeto de este juicio no está constituido por los denominados sucesos de Jaca, sino por las responsabilidades que en su represión hayan podido contraerse, y si bien hemos de referirnos a aquéllos, ha de ser únicamente en lo que tengan relación con las últimas.

El objeto de este proceso.

§ 1.º Antecedentes (Los sucesos de Jaca).

El 12 de Diciembre de 1930, varios oficiales del Ejército de la guarnición de Jaca, a cuyo frente se puso el capitán del Regimiento de Galicia, D. Fermín Galán Rodríguez, sublevaron, en unión de varios paisanos, a la mayor parte de las fuerzas militares de aquella plaza, deteniendo al gobernador Militar de la misma y a otros jefes y oficiales, y proclamaron la República. Después de esto, el capitán Galán organizó una columna para marchar a Huesca, donde confiaba se le unirían las fuerzas militares que guarnecían esta Ciudad, y continuar después hacia otras poblaciones. Entre los oficiales sublevados estaban el capitán que tenía el mando de la Compañía de Ametralladoras del Regimiento de Galicia, D. Angel García Hernández, fuerzas las de esta Compañía que también se sublevaron.

La sublevación.
:: ción. ::

La columna, cuyo mando supremo tomó el capitán don Fermín Galán, y en la que, con otros oficiales, iba el capitán D. Angel García Hernández, llegó a las inmediaciones

Marcha de la columna sublevada.
:: blevada. ::

del Santuario de Cilla, a pocos kilómetros de Huesca, y allí se encontró con fuerzas gubernamentales mandadas por el general D. Angel Dolla. Al divisarlas hizo alto la columna de Jaca y su Jefe ordenó a los capitanes D. Angel García Hernández y D. Luis Salinas que se dirigieran al lugar ocupado por las tropas del Gobierno para indagar la actitud que se dispusieran a observar algunos oficiales a quienes creía comprometidos en la sublevación. Cumplieron tal orden los capitanes a quienes fué dada, y llegaron ostentando pañuelos blancos para significar que iban en son de paz hasta las avanzadas de la columna Dolla, donde fueron recibidos por un comandante de la misma, a quien manifestaron que, para evitar derramamiento de sangre, necesitaban hablar con los oficiales. Negóse a permitir esta entrevista el comandante, y fueron los Sres. García Hernández y Salinas conducidos a presencia del general Dolla.

La acción de
::: Cilla. :::

A los pocos momentos se rompieron las hostilidades entre ambas columnas y, desmoralizadas las fuerzas de Jaca, marcharon sus componentes en distintas direcciones perseguidos por las tropas de Dolla, que se dedicaron a hacer prisioneros y a recoger el armamento abandonado por los fugitivos.

La presenta-
ción del Capi-
tán Galán.

El capitán D. Fermín Galán ocupó con varios oficiales un automóvil, y al llegar al pueblo de Biscarrués, decidió, contra el parecer de sus acompañantes, presentarse a las Autoridades; pero aconsejando a los capitanes Anitúa y Piaya, de quienes iba acompañado, que no se presentasen porque los fusilarían por ser capitanes, como le sucedería a él. Ya tomada esta decisión, entró con dichos capitanes y con otros oficiales de menor graduación en un establecimiento de Biscarrués, donde conoció un ejemplar de las proclamas que la Aviación arrojó por orden del entonces capitán general de Aragón Sr. Fernández Heredia, en las que se decía: «En toda España hay absoluta tranquilidad. Si arrojáis las armas y os entregáis, tendré benevolencia con vosotros. De lo contrario, seré inexorable en el castigo.» La lectura de esta proclama hizo al capitán Galán comentar así ante sus compañe-

ros: «Yo creía que iba a ser el único fusilado; pero, según esta proclama, ni siquiera a mí me fusilan.» Se presentó, en efecto, así como los tenientes que con él iban, a las Autoridades municipales de Biscarrués, y por éstas fueron entregados a la Guardia civil.

Ya conducido a Huesca, D. Fermín Galán fué incluido en el juicio sumarísimo que, por orden del general Gay, gobernador militar interino de la plaza, se estaba tramitando, en el que, entre otros, se hallaban encartados los capitanes García Hernández y Salinas, que anteriormente, y por orden del general Dolla, habían sido también conducidos a aquella plaza. Terminado el sumario, el capitán general de Aragón, señor Fernández Heredia, que con su auditor se había trasladado a Huesca, decretó, de acuerdo con el informe de éste, la elevación a plenario, y mandó que pasaran los autos al Fiscal por el término de una hora y después al defensor por el de dos, tiempo del que éste sólo utilizó cincuenta minutos. En la lectura de cargos a los procesados no se propuso cuestión incidental ni diligencia de prueba alguna. En el juicio, el Fiscal acusó a los capitanes Sres. Galán y García Hernández por el delito de rebelión militar, definido en el art. 237 del Código de Justicia militar, y considerándoles comprendidos en el núm. 1.º del art. 238, a Galán como jefe de la rebelión y a García Hernández como cabeza de compañía, solicitó que se les impusiera la pena de muerte. El defensor estimó que al capitán Sr. García Hernández debía estimársele comprendido en el núm. 2.º del art. 238 como a otros de los encartados, pues del examen del proceso no resultaba que su actuación fuese distinta a la de éstos, ya que no cometió acto alguno de violencia, y fué, como ellos, un adherido que, sin llegar a actuar, se sometió al orden.

Los procesados, al preguntárseles por el Presidente del Consejo de guerra si tenían algo que añadir a lo dicho por su defensor, hicieron protestas de inocencia, y solamente el capitán Galán empezó a hablar acerca de los motivos de la sublevación; mas el Presidente entendió que sus manifestaciones

El juicio su-
: marísimo. :

no se referían en concreto a los hechos motivo del juicio y le retiró la palabra.

La sentencia y
la ejecución.

Después de deliberar durante el tiempo que estimó necesario, el Consejo dictó sentencia aceptando la tesis del Fiscal y condenó a la última pena a los capitanes Galán y García Hernández y a la de reclusión perpetua al capitán Salinas, a los tenientes Muñiz y Fernández y al alférez Gisbert.

El capitán general de aragón, Sr. Fernández Heredia, siguiendo el dictamen del auditor, Sr. Cabezas Piquer, aprobó la sentencia, que fué ejecutada, muriendo fusilados los capitanes Sres. Galán y García Hernández.

En el juicio sumarísimo hay constancia de que D. Angel García Hernández tenía el empleo de capitán de una Compañía, que tomó parte en la sublevación, del Regimiento de infantería de Galicia, núm. 19.

No constaba en el sumarísimo en qué circunstancias fueron detenidos los encartados en el mismo.

Actuaron como vocales del Consejo de guerra sumarísimo los generales D. Arturo Lezcano, Presidente (fallecido durante la tramitación de la presente causa) y D. Joaquín Gay Borrás, los coroneles D. Julio Muñoz Barredo y D. Lorenzo Molina Armengol y los tenientes coroneles D. Julio Marina Muñoz y D. Enrique Cortines Baser, y como vocal ponente el auditor D. José Casado García.

Intervención
del Gobierno.

El general D. Dámaso Berenguer, a la sazón Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, al enterarse de la sublevación de Jaca dió las órdenes que estimó oportunas para sofocarla, y cuando supo más tarde que había algunos prisioneros, mandó que se procediese con rapidez en las actuaciones judiciales. Estimó, de acuerdo con los Ministros y siguiendo el parecer del asesor general del Ministerio de la Guerra, que, con arreglo a las disposiciones vigentes, no tenía el Gobierno que pedir conocimiento del proceso ni intervenir en él, y que debía dejarse libre la acción de la Justicia militar.

§ 2.º Actuaciones diversas para depurar las responsabilidades por los fusilamientos.

No tardaron mucho en nacer y tomar cuerpo en la opinión pública rumores que atribuían la condena de muerte ejecutada en los capitanes Galán y García Hernández a coacciones y presiones gubernamentales, inconfesables y punibles, realizadas sobre los vocales del Consejo de guerra; se aseguraba que los féretros que hubieron de servir para la inhumación de los desgraciados capitanes habían sido encargados bastantes horas antes de pronunciarse la sentencia, y se daba por evidente la improcedencia del juicio sumarísimo y la injusticia de la irreparable condena en él dictada.

Rumores de que se habían cometido ilegalidades. :

No podía por ello causar extrañeza que a los pocos días de proclamada la República se dirigiese, con fecha 18 de Abril de 1931, por el Ministerio de la Guerra, al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Orden (que dicho Fiscal comunicó al Consejo) en la que se decía: «El Gobierno Provisional de la República, a mi propuesta, ha tenido a bien disponer, en armonía con lo prevenido en el núm. 9.º del artículo 114 del Código de Justicia Militar, que por V. E. se inste con la mayor rapidez ante ese Consejo Supremo de Guerra y Marina, la apertura del oportuno sumario en averiguación de las infracciones legales e injusticias que hayan podido cometerse en el juicio sumarísimo celebrado en Jaca, como igualmente de las coacciones que se hayan ejercido sobre los miembros del Consejo de guerra y autoridad judicial que intervinieron en el fallo del expresado juicio sumarísimo.»

La Orden del Gobierno provisional de la República al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina

El mismo día 18 de Abril de 1931 decretó el Consejo Supremo de Guerra y Marina el inicio de la causa que instaba el Fiscal de aquel Tribunal, nombrando Juez instructor al Consejero general de División D. Daniel Manso y Secretario receptor al Auditor de Brigada D. Julio de Urizar.

El proceso instruido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina

Procesamiento de los generales Berenguer y Fernández Heredia por el Juez instructor. : Revocación de los procesamientos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina

A instancia del Fiscal se decretó por el Juez instructor, con fecha 27 del mismo mes de Abril, el procesamiento de los generales Berenguer y Fernández Heredia, por los delitos respectivamente de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes militares.

Solicitaron los procesados la revocación de la declaración de procesamiento, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina accedió a ella por auto de 9 de Mayo del mismo año, en el que consignaba los dos siguientes Considerandos: «Considerando que el art. 399 del Código de Justicia Militar faculta al Gobierno para ordenar a las Autoridades judiciales del Ejército la instrucción de diligencias por los delitos de que tenga noticias y siendo así, el hecho exclusivo de que el general D. Dámaso Berenguer en su condición de Ministro de la Guerra hubiese ordenado la apertura del juicio sumarísimo de que se trata, recomendando actividad en la tramitación, aunque se estime probado y no supuesto por indicios que no se concretan, no implica cargo en la actualidad que justifique el procesamiento.» «Considerando respecto al general D. Jorge Fernández Heredia que al disponer la apertura del mencionado juicio sumarísimo, por propia iniciativa o a indicación del Ministro, procedió en uso de las atribuciones que otorga a los capitanes generales de Región el art. 28 del mismo Código, sin que se haga la menor alusión a que en las diligencias instruidas aparezca infringido precepto legal alguno.»

Remisión de la causa al Tribunal Supremo por disolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina y creación de la Sala militar : de aquél. :

Con fecha 11 del mismo mes el Fiscal militar Sr. Villegas dirigió escrito al Consejo Supremo de Guerra y Marina solicitando nuevamente el procesamiento de los mencionados generales; mas, habiéndose suprimido y disuelto el Consejo Supremo de Guerra y Marina por Decreto del Gobierno Provisional de la República de 11 de Mayo de 1931, por providencia del siguiente día se suspendió la tramitación de la causa, que según diligencia de 27 del mismo mes y por haberse creado la Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo, fué remitida a éste.

Anteriormente, el 9 de Mayo de 1931 se había presentado ante el Tribunal Supremo, a nombre de D. Francisco Galán, querella contra el general Berenguer, los vocales del Consejo de guerra sumarísimo, D. Alfonso de Borbón y otros. Después de dictaminar el Fiscal que la competencia para conocer de la querella correspondía al Tribunal Supremo en pleno, se dictó por éste, con fecha 21 del mismo mes de Mayo, auto en el que, estimando la querella como una solicitud de revisión autorizada por el art. 5.º del Decreto de 11 del mismo mes para las sentencias dictadas por los Tribunales de guerra, revisión de la que correspondía conocer a la Sala Militar, mandó pasar el asunto a ella cuando estuviese constituida, quedando entre tanto las actuaciones en la Secretaría de Sala que venía actuando.

Recurrieron contra dicha resolución, tanto el Fiscal de la República, Sr. Elola, como el querellante; mas el Pleno del Tribunal Supremo dictó, en 29 del mismo mes, auto insistiendo en su criterio y desestimando los recursos.

En 16 de Junio de igual año 1931 se hace constar por diligencia que, constituida en dicho día la Sala de Justicia militar, se daba cuenta a la misma.

Al siguiente día dicha Sala dictó auto admitiendo, con la conceptualización jurídica de denuncia, el escrito de querella formulado en 9 de Mayo anterior en nombre de D. Francisco Galán.

En 2 de Julio de igual año la Sala de Justicia militar dictó nuevo auto disponiendo que a las diligencias mandadas instruir por el de 17 de Junio se acumulase la querella presentada en representación de D.^a Esperanza Hernández, madre del capitán Sr. García Hernández, contra el general D. Angel Dolla, contra los vocales del Consejo de guerra sumarísimo, contra el Fiscal que actuó en el mismo, D. Antonio Santos, contra el Juez D. José Laguna, contra el capitán general de Aragón y contra todos los Secretarios de despacho del entonces rey absoluto. Esta querella había sido presentada el 25 de Mayo de 1931 y se había dado también cuenta de

Querella pre-
sentada ante
el Tribunal
Supremo por
D. Francisco
Galán. :::

Querella pre-
sentada ante
el Tribunal
Supremo por
doña Espe-
ranza Her-
nández. Acu-
mulación a
las anteriores
actuaciones.

ella a la Sala militar, que había ordenado dar vista de la misma al Fiscal sobre acumulación a las otras diligencias, habiendo dictaminado el Ministerio público en sentido favorable a la misma.

En diligencia de 2 de Julio de 1931 se hace constar que, en virtud del auto dictado en la misma fecha por la Sala de Justicia militar, quedaba hecha la acumulación decretada.

En providencia sin fecha que obra al folio 41, la Sala militar ordena que se dé nueva vista al Fiscal para que, teniendo en cuenta la acumulación, dictamine sobre competencia; por escrito de 12 de Agosto de 1931, el Fiscal dictamina que la competencia corresponde al Pleno del Tribunal Supremo, y, aceptado este criterio, la Sala militar lo declaró así en auto de 27 del mismo mes.

Remitidas las diligencias al Pleno, éste, o mejor dicho la Sala de vacaciones en funciones de Tribunal Pleno, dictó, con fecha 31 del mismo mes de Agosto, auto declarando: *Primero:* no haber lugar a proveer, por no tener carácter de recurso, al escrito presentado por el Fiscal militar al Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 de Mayo anterior pidiendo de nuevo el procesamiento de los generales Berenguer y Fernández de Heredia. *Segundo:* que la competencia para conocer de las actuaciones corresponde por ahora al Pleno del Tribunal Supremo. *Tercero:* que debe considerarse como querellantes a D. Francisco Galán y a D.^a Esperanza Hernández, cuyas querellas se declaran admitidas; y *Cuarto:* confirmar la delegación para instruir el sumario en el Juez de instrucción de Madrid D. Gustavo Lescure.

Creación de la
Comisión de
Responsabilidades de las
Cortes Constituyentes y
remisión a la

No llegó a actuar este Juez, aunque consta en los autos que en 2 de Septiembre de 1931 se le remitieron por la Presidencia del Tribunal Supremo las actuaciones con la comunicación oportuna y con el auto dictado por la Sala de vacaciones en 31 del mes anterior, porque las Cortes Constituyentes dictaron la ley de 27 de Agosto de 1931 creando la Comisión de Responsabilidades, confiriéndola la misión de instruir

cuantas diligencias estimase oportunas para depurar y, en su día, exigir las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial contraídas, entre otros asuntos, en el proceso de Jaca; y, en vista de lo dispuesto en tal ley, dicha Comisión nombró, en 28 del mismo mes, la Subcomisión que había de instruir el sumario por las responsabilidades contraídas en el proceso instruido por los sucesos de Jaca, y a ella se remitieron por la Presidencia del Tribunal Supremo las diligencias anteriormente mencionadas seguidas ante el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, las querellas acumuladas formuladas a nombre de D. Francisco Galán y D.^a Esperanza Hernández, y el juicio sumarísimo original instruido en 14 de Diciembre de 1930 con motivo de los sucesos de Jaca, remisión que tuvo lugar en 3 de Septiembre de 1931.

misma por el Tribunal Supremo de todo lo actuado acerca de las responsabilidades por los fusilamientos.

En la misma fecha últimamente citada comenzó a actuar la Subcomisión tercera de Responsabilidades, y en 23 de Marzo de 1933 se elevó por la Comisión a las Cortes la propuesta de responsabilidades que fué aprobada en sesión de 5 de Julio siguiente así como también las normas que en la sustanciación del proceso habían de observarse, designándose para mantener la propuesta de sanciones hechas por la Comisión al diputado D. Jerónimo Bugada y haciéndose el nombramiento del Tribunal parlamentario.

Actúa la Comisión de Responsabilidades :: des. ::

Continuó la sustanciación proponiendo prueba el diputado acusador y evacuando el trámite de calificación provisional las acusaciones particulares admitidas, que fueron las sostenidas por D.^a Carolina Carabias, viuda de D. Angel García Hernández, en su nombre y en el de su hija menor D.^a Esperanza García Hernández Carabias, dirigida por el letrado don Francisco Rubio y la de D.^a Esperanza Hernández Aguirre, madre del mismo capitán Sr. García Hernández, dirigida por el letrado D. Hilario Ayuso, así como los procesados.

En 10 de Mayo de 1934 se dictó la Ley que declaró extinguida la Comisión de Responsabilidades y ordenó que, por los Tribunales, se continuase la sustanciación de los autos, y, en virtud de la misma, fueron remitidos los llama-

Extinción de la Comisión de Responsabilidades y de.

volución de las diligencias al Tribunal Supremo y ulterior actuación de éste; la celebración del juicio
:: oral. ::

dos de «Responsabilidades por el proceso de Jaca» a este Tribunal. Dictaminada favorablemente por el Fiscal la competencia del Tribunal Pleno, fundada en lo preceptuado en el art. 28, núm. 2, de la Ley orgánica del Poder Judicial por dirigirse la acusación, entre otros, contra D. Dámaso Berenguer y Fusté, que era Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra cuando se realizaron los hechos de autos. Opinó también el Fiscal que las calificaciones hechas tenían plena validez como actos procesales cumplidos conforme a la ley que regía cuando tuvieron lugar y, el Tribunal Supremo en pleno, de acuerdo con el criterio del Ministerio público, después de resolver lo que estimó acertado respecto de la admisión de las pruebas propuestas por acusaciones y defensas, acordó la celebración de este juicio.

Las conclusiones definitivas (absolutorias) del Fiscal. La imparcialidad de la misión que está asignada al Ministerio público.
:: blico. ::

Se han practicado en él las pruebas propuestas por las partes y, al llegar el momento oportuno, el Fiscal, estimando que no resulta demostrado hecho alguno del que se derive responsabilidad criminal para los procesados, ha pedido la absolución de todos ellos; y se propone defender en este informe sus conclusiones definitivas con el mismo celo y empeño que si fueran de acusación, porque, aunque vulgarmente se crea que la misión única y exclusiva del Fiscal es la de acusar, no es esto así, sino que su función es imparcial por esencia, ya que consiste en velar por el cumplimiento de la ley y por la efectividad de la Justicia; y esa imparcialidad le impone el deber de hacer resaltar tanto lo adverso como lo favorable a los sometidos a proceso penal. La finalidad de éste es compleja porque está integrada por la realización de dos intereses públicos de igual importancia y relieve: el de conseguir la sanción de los culpables y el de garantizar la libertad de todos los ciudadanos; consiste el primero, en que a los delincuentes se les pene en el grado y medida predeterminados por las leyes, y el segundo, en que no sean castigados los inocentes, ni tampoco, con más gravedad o dureza que las consentidas por la Ley, los culpables. Y esta compleja finalidad (constituída por dos intereses que a veces se muestran en pugna) de todo procedimiento criminal, sólo puede realizarse

en toda su plenitud, buscando desapasionadamente, objetivamente, la verdad real y defendiéndola, cuando se cree haberla hallado, ya redunde la defensa en pro, ya en contra de los presuntos culpables.

§ 3.º Examen de los motivos en que se fundan las acusaciones hechas contra los procesados.

Para proceder con orden en el examen del fundamento de las acusaciones hechas contra los procesados, hemos de ocuparnos: 1.º, *de los cargos específicamente formulados contra D. Dámaso Berenguer*; 2.º, *de los formulados también específicamente contra el Sr. Fernández Heredia*; 3.º, *de los cargos comunes a los procesados Sres. Fernández Heredia y Cabezas Piquer*, y 4.º, *de los cargos que comprenden a Fernández Heredia, a Cabezas Piquer y a los vocales del Consejo de Guerra que falló el juicio sumarísimo celebrado en Huesca.*

A) Cargos contra el procesado D. Dámaso Berenguer.

El Sr. Berenguer venía acusado en la propuesta de la Comisión de Responsabilidades del delito de prevaricación dolosa, definido por el art. 356 del Código penal común, acusación fundada en los siguientes hechos: haber ordenado al capitán general de Aragón, prevaleándose de la situación especial en que le colocaba la duplicidad de cargos que ejercía de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, que se procediera con rapidez en juicio sumarísimo contra los sublevados de Jaca, exigiendo con punible y vituperable ligereza que se liquidara el procedimiento en pocas horas, autorizando para trasladarse a Huesca a dicho capitán general, a fin de dar la más rápida tramitación y más pronta aprobación a la sentencia, con propósito decidido de que fuese inmediatamente ejecutada la pena irreparable que el fallo condenatorio llevaba aneja; que, a consecuencia de tales ór-

Coacciones,
presiones e ile-
galidades
atribuidas al
general Be-
renguer. :-:

denes, y por las reiteradas presiones en el mismo sentido ejercidas por el general Berenguer, el juicio sumarísimo se tramitó con rapidez excesiva, incompatible con la justicia y con la meditación que el caso exigía; haber ocultado a los demás Ministros el fallo recaído hasta que ya se había ejecutado, impidiendo así que pudiera evitarse la ejecución mediante la propuesta y ejercicio de la gracia de indulto, y haber ordenado de modo terminante que el capitán Galán fuese encarado en el juicio sumarísimo.

*Resultado de
las pruebas
favorable al
: procesado. :*

Las pruebas practicadas no han adverado ninguno de los cargos que acaban de mencionarse.

De las mismas resulta que las órdenes dadas por el general Berenguer al Sr. Fernández Heredia, fueron solamente las de que se hiciera rápida y cumplida justicia con los detenidos por haber tomado parte en la sublevación de Jaca, sin que formulase exigencia alguna en cuanto al tiempo en que el proceso hubiera de terminarse, ni en cuanto al sentido del fallo que en él hubiera de dictarse.

Es evidente que tales órdenes, comunicadas por el Ministro de la Guerra al capitán general de Aragón, constituían el ejercicio legítimo de la facultad concedida al Gobierno por el art. 399 del Código de Justicia militar, para ordenar a la Autoridad judicial la formación de diligencias en averiguación y sanción de los delitos de que tenga noticia. Como constituía también mero uso y no abuso de las facultades ministeriales, la autorización concedida al Sr. Fernández Heredia para trasladarse a Huesca con su Auditor, a fin de no entorpecer ni dilatar la conclusión del juicio sumarísimo. Está igualmente demostrado que ninguna intervención directa, por sí ni por persona interpuesta, tuvo el general Berenguer en la tramitación del procedimiento sumarísimo, y, por tanto, no podían serle imputadas las excesivas premuras ni las ligerezas que en la tramitación mencionada hubieran podido cometerse, y que, en realidad, no se cometieron (como veremos al examinar los cargos hechos contra otros de los procesados). Asimismo aparece de la prueba que el general Berenguer no ocultó el fallo recaído a los demás Ministros, con quienes el

día anterior cambió impresiones acerca de las probables consecuencias del juicio sumarísimo, acordándose, previo informe del Asesor general del Ministerio de la Guerra y de conformidad con el mismo, que ninguna intervención en el procedimiento correspondía al Gobierno, según lo que disponía el art. 662 del Código de Justicia militar, que, posteriormente, ya instaurada la República, se reformó en el sentido de que no se ejecuten sin que el Gobierno se dé por enterado de ellos, los fallos dictados en los juicios sumarísimos; y, por cierto, que el art. 633 del mismo Código, que se refiere al procedimiento ordinario, no ha sido objeto de análoga reforma, por lo que las condenas recaídas en delitos perseguidos en procedimiento ordinario, pueden ser ejecutadas sin que el Gobierno se dé por enterado de ellas.

De igual modo está probado que, en el cambio de impresiones que el general Berenguer tuvo con sus compañeros de Gobierno el día anterior al del fallo, se acordó acatar la sentencia que el Consejo de guerra dictase, fuere la que fuere, quedando así de antemano desechada toda idea de proponer la concesión de la gracia de indulto. En ello pudo haber, seguramente hubo, torpeza política, dureza, impiedad, pero no motivo de sanción penal, porque el proponer o no el indulto era facultad discrecional del Gobierno. Por último, ha quedado desvirtuada la imputación de que el general Berenguer hubiese ordenado que el capitán Galán fuese sometido al procedimiento sumarísimo; lo que pasó fué que, al comunicarle el jefe de la columna de persecución, que se encontraba en Ayerbe incomunicada con el capitán general, que habían sido detenidos varios oficiales sublevados, entre ellos el capitán Galán, consultando adónde había de enviárseles, dió la orden de que se les enviase a Huesca.

La falta de realidad de los hechos en que la propuesta de la Comisión de Responsabilidades se funda, evita al Fiscal la desagradable tarea de someter a crítica la calificación jurídico-penal que de aquellos hechos se hacía en dicha propuesta, siendo suficiente apuntar la incongruencia de que, estimándose en ella al general Berenguer como participante en un deli-

La propuesta
acusatoria de
la Comisión
de Responsa-
bilidades. In-
congruencia.

to de prevaricación dolosa en concepto de autor por inducción, a los autores por ejecución directa del hecho en que la acusación se fundaba se les consideraba únicamente responsables del delito de prevaricación culposa.

La representación de la viuda del capitán García Hernández no acusa al general Berenguer. :-

La representación de la viuda del capitán D. Angel García Hernández, reconociendo que la obligación del general Berenguer como Jefe del Gobierno era la de reprimir la sublevación y como Ministro de la Guerra la de excitar a la Autoridad judicial para que se cumpliesen puntualmente los preceptos de la ley, afirma categóricamente que la actuación de dicho general no encaja en ninguno de los artículos del Código penal común ni del Código de Justicia militar, y se abstiene de formular acusación contra él, tanto en las conclusiones provisionales como en las definitivas.

La acusación hecha contra el general Berenguer en nombre de la señora madre del capitán García Hernández. :-

La acusación particular ejercitada en nombre de D.^a Esperanza Hernández Aguirre, madre del capitán D. Angel García Hernández, se limitó, al evacuar el trámite de calificación provisional, a manifestar que, estando conforme con los escritos de las demás acusaciones, salvo en lo relativo a la responsabilidad, que tenía por indudable, de D. Dámaso Berenguer y de otras personas que en su día deberán ser encaradas si el Tribunal acordase la oportuna información suplementaria, se limitó a proponer las diligencias de prueba que estimó convenientes y a adherirse a las formuladas por las otras acusaciones y a las que propusieren las defensas.

Esa información suplementaria, anunciada en el escrito que acaba de mencionarse, no se ha propuesto en el juicio ni se ha intentado proponer por la acusación particular a que acabamos de referirnos; de suerte que nos quedamos sin saber qué otras personas eran las aludidas en el escrito de conclusiones provisionales, así como los motivos que el Letrado acusador tuviera para hacer la alusión; y es de creer que, fueran los que fuesen, desaparecieron ante las pruebas practicadas, porque de otro modo no hubiera, con toda seguridad, dejado la honorable dirección técnica de dicha parte acusado-

ra de realizar, o intentar al menos realizar, aquello que solemnemente había anunciado.

La misma parte acusadora, sin modificar la relación de hechos que había aceptado de las demás acusaciones, rectificó en las suyas definitivas la calificación jurídico-penal de aquellas en cuanto afectaba al general D. Dámaso Berenguer, estimando alternativamente que, de no haber incurrido aquel acusado en el delito de prevaricación del art. 356 del Código penal, debería considerarse que había incurrido en la sanción del art. 363 del Código penal común (prevaricación por dictar resolución injusta en negocio administrativo) o en la del artículo 382 del mismo Código (funcionario público que invadiera las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando Reglamentos o disposiciones generales excediéndose en sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley) o en la del 488 del mismo Código (delito de coacción) o en la del 269 del Código de Justicia militar (superior que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones irrogando perjuicio grave a un inferior).

Con verdadera curiosidad espera el Fiscal el informe del ilustre letrado que tal escrito de conclusiones definitivas ha formulado, para aprender lo que en la actualidad no puede siquiera concebir: que de unos mismos hechos se deduzcan consecuencias jurídico-penales tan dispares cuando no contradictorias, como le parecen ser las de reputar aquéllos alternativamente comprendidos en definiciones delictivas cuyos sujetos, objetos jurídicos y elementos materiales y psíquicos son tan distintos, que las citas de los artículos en que esas definiciones se contienen parecen, como vulgarmente suele decirse, *hechas a bulto*.

B) *Cargo especial contra el general D. Jorge Fernández Heredia.*

La promesa de benevolencia hecha en las proclamas lanzadas por la Aviación.

Tanto en la propuesta de la Comisión de Responsabilidades como en los escritos de las acusaciones particulares, se hace, contra el que era capitán general de Aragón, el cargo de que, habiendo ordenado a la Aviación lanzar proclamas invitando a los rebeldes a que se entregaran y prometiendo, si así lo hacían, ser benévolo con ellos, y habiéndose entregado el capitán Galán, después de leída una de las proclamas arrojadas en cumplimiento de tales órdenes y fiado en la benevolencia prometida, lejos de cumplir lo ofrecido hizo que dicho capitán fuese juzgado en procedimiento sumarísimo y aprobó la sentencia en que se le condenó a muerte.

El alcance del contenido de las proclamas

No es posible dar al contenido de las proclamas que, por orden del Sr. Fernández Heredia, lanzaron los aviones militares entre las fuerzas sublevadas, el alcance que por la Comisión de Responsabilidades y las acusaciones particulares se pretende otorgarle. Esa y otras análogas promesas de benevolencia están necesariamente limitadas por la condición implícita de que su cumplimiento se realizará, en cuanto y hasta donde la ley lo consienta; y, ni el general Fernández Heredia podía pensar, ni el capitán D. Fermín Galán, concedor de las leyes militares, podía creer que las contenidas en las proclamas lanzadas por orden del primero tuviesen virtualidad bastante para anular la disposición del núm. 1.º del art. 237 del Código de Justicia militar.

El móvil de la presentación del capitán Galán. ::

Ni es cierto que el móvil que impulsó al capitán Galán a entregarse espontáneamente a las autoridades de Biscarrués fuese el de la confianza en salvar su vida que le sugiriera el conocimiento del contenido de las proclamas; fué después de haber decidido entregarse («para que se conociera la verdad aun en contra de sí mismo», como dijo en su indagatoria del folio 51 del juicio sumarísimo, y porque no quería ponerse en salvo dejando abandonados a su suerte y sin procurar salvar-

les a los capitanes García Hernández y Salinas, que no habían hecho más que secundarle, según dijo a los oficiales con quienes llegó a Biscarrués) cuando conoció el contenido de las proclamas, de las que nada dijo al alcalde de Biscarrués ni en las declaraciones que prestó ante el Juez militar y ante el Consejo de Guerra, ni siquiera a su defensor, que no tuvo noticia de ellas hasta después de ejecutada la irreparable condena. Así resulta de las declaraciones prestadas por el alférez Manzanares, por el alcalde de Biscarrués y por el defensor Sr. Vallés, así como de los autos del juicio sumarísimo. Cierta que al conocer el contenido de la proclama dijo que tal vez ni a él mismo le fusilaran, pero seguramente estas palabras tendían, más que a exteriorizar una convicción, a quitar importancia ante sus compañeros al acto de presentarse. Creía al entregarse que sería fusilado y, a pesar de ello, se presentó por los móviles elevados a que antes hemos aludido; y en esa consciencia de que al presentarse arriesgaba su vida con la casi seguridad de perderla está precisamente la grandeza de la figura de Galán, porque tal rasgo revela el valor, la audacia y la generosidad de un carácter que parecen afanosas de empequeñecer las acusaciones particulares, al atribuir la presentación del capitán Galán a que éste, en vista del contenido de las proclamas, abrigó la firme creencia de que no corría peligro su vida.

C) *Cargos comunes al Sr. Fernández Heredia y al auditor Sr. Cabezas Piquer.*

Uno de los fundamentos en que la Comisión de Responsabilidades y las acusaciones particulares han basado su opinión de que el que fué capitán general de Aragón, D. Jorge Fernández Heredia y su auditor el Sr. Cabezas Piquer, han incurrido en responsabilidad criminal por el delito de prevaricación, consiste en el hecho de que aprobó el primero, siguiendo el dictamen del segundo, la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en el juicio sumarísimo, a pesar de constarles que este procedimiento no era aplicable al capitán don

Aprobación de la sentencia del sumarísimo, a pesar de saber que Galán no había sido detenido in fraganti y que García

Hernández
fué detenido
cuando se pre-
sentó a la co-
lumna Dolla
como parla-
: mentario :

Resulta de la
prueba que
Galán se pre-
sentó cuando
no había cesa-
do la persecu-
ción, ni consta
que se hallara
fuera del al-
cance de sus
perseguidores.

Fermín Galán, por no habersele aprehendido in fraganti, puesto que se presentó espontáneamente cuando se hallaba fuera del alcance de sus perseguidores, ni tampoco al capitán D. Angel García Hernández, por haber sido éste detenido cuando se presentó a las tropas gubernamentales con el carácter de pacífico mediador o parlamentario.

Que el capitán D. Fermín Galán se hubiera puesto fuera del alcance de sus perseguidores y que la persecución se hubiese interrumpido, son extremos que no resultan acreditados por las pruebas practicadas. Pidió, en efecto, el general Dolla (como se afirma en el escrito de conclusiones de la acusación particular ejercitada en nombre de la viuda del capitán D. Angel García Hernández) que se le enviasen fuerzas de Caballería después de la acción de Cilla *para activar* la persecución de los fugitivos, pero esta petición indica precisamente que la persecución existía, que no había cesado de efectuarse, sino que se pretendía darla mayor intensidad. Con el capitán D. Fermín Galán llegaron al pueblo de Biscarrués, en un automóvil conducido por Antonio Pano, los capitanes Anitúa y Piaya, el teniente Mendoza, el alférez Manzanares y el maestro armero Labrador, presentándose a la Autoridad municipal de dicho pueblo todos, a excepción de los capitanes Anitúa y Piaya, que atendieron la indicación de Galán de que no se presentasen, porque dada su graduación serían inexorablemente fusilados; estos dos capitanes lograron internarse en Francia por Portbou, después de andar fugitivos, perseguidos y ocultos durante quince días próximamente, según ha quedado de manifiesto por las pruebas practicadas en el juicio y según se infiere de la carta original dirigida por Piaya a su patrón de Jaca, D. Juan Martínez, con fecha 17 de Diciembre (folio 198 de la causa general), en la que le dice: «extenuados por la fatiga, el hambre y el frío, y perseguidos, hemos tomado la resolución de suicidarnos Anitúa y yo». De todas suertes, del hecho de que Anitúa y Piaya lograran pasar la frontera, no puede inferirse que necesariamente la hubiera pasado el capitán Galán; el *posse* no equivale al *esse*, y mientras efectivamente no hubiese logrado el

capitán D. Fermín Galán pasar la frontera, no podía afirmarse que se hallaba fuera del alcance de sus perseguidores; y hay que tener en cuenta que el lograr tal paso, hubiera constituido una singular fortuna, porque, según el documento señalado con la letra J de la carpeta de documentos cuya aportación solicitó la defensa del general Fernández Heredia, por el Gobierno militar de Huesca se había dirigido el 12 de Diciembre de 1930 a los comandantes de los puestos de la Guardia civil y Carabineros de Biescas, Canfranc y Sallent un telegrama circular y urgente, cuyo texto era el siguiente: «Prohíbase paso frontera de todo automóvil que trate pasarla en dirección Francia; asimismo ejercerá rigurosa vigilancia sobre todo viajero que infunda sospechas y detenido paso militares, aunque vistan paisano, y de políticos conocidos; acuse recibo y deme cuenta cumplimiento en cada caso»; y en la misma carpeta de documentos aparece un despacho telefónico del comandante del puesto de la Guardia civil de Tormos, en que comunicaba el día 13 que había llegado el conductor de un automóvil en que habían ido hasta las inmediaciones del pueblo de Biscarrués seis oficiales de los sublevados, despacho del que la Comandancia de Huesca dió traslado a la de Zaragoza por si los citados oficiales entraban en dicha provincia.

Resulta, por consiguiente, que cuando el capitán D. Fermín Galán se presentó en el pueblo de Biscarrués, no sólo no había cesado su persecución, sino que no había logrado ponerse fuera del alcance de sus perseguidores.

Mas había de ser cierto lo uno y lo otro y no por ello podría decirse que el capitán Galán no había sido aprehendido en delito flagrante.

¿Cuál es el concepto de delito flagrante, circunstancia esta de la flagrancia que ha de concurrir con otras en un hecho punible para que éste pueda ser juzgado en el procedimiento sumarísimo que establece el Código de Justicia militar?

Aunque la persecución hubiera cesado o Galán se hubiese puesto fuera del alcance de sus perseguidores, la detención fué en delito flagrante.

La flagrancia propia.

Hay en primer término, delito flagrante, cuando el reo es apresado mientras lo está cometiendo (*In ipso actu maleficii. Dum fit deprehendi*). En segundo lugar, hay también delito flagrante, cuando el culpable es detenido al acabar de cometer el delito (*Post commissum maleficium. Eo loco deprehenditur ubi fit*).

En estos dos casos se da lo que la doctrina conoce por flagrancia propia.

La cuasi flagrancia.

A la flagrancia propia se equipara la flagrancia impropia que tiene lugar cuando el reo es perseguido inmediatamente después de cometido el delito; este caso de flagrancia impropia es el que, de modo más diverso, se regula en las distintas legislaciones, exigiéndose por unas que el reo no haya pasado a realizar actos extraños a los del delito y que su sorpresa tenga lugar, al menos, en el punto en que de la perpetración del hecho pretenda pasar a la ocultación o a la destrucción de lo que al delito se refiere y pueda descubrirlo; otras, que la persecución se realice por el clamor público (*Quiritatio et tumultus toto urbe discurrentium*); otras, que la persecución no se interrumpa; otras, que no sea perdido de vista el fugitivo por sus perseguidores; el concepto clásico es el de que la aprehensión tenga lugar antes de que el delincuente llegue al lugar que se propuso para quedar fuera del alcance de sus perseguidores (*Capiatur in ambulatione sive in latitatione, dum modo non pervenerit ad locum destinatum*; es decir, que sea aprehendido ya paseando, ya oculto, con tal de que no hubiese llegado al lugar propuesto). La otra forma de flagrancia impropia o cuasi flagrancia, consiste en que el reo sea aprehendido inmediatamente después de cometerse el delito con efectos o instrumentos que racionalmente indiquen que han tomado participación en él.

La flagrancia en el Código de Justicia militar.

El Código de Justicia militar regula en su art. 650 las dos formas indicadas de flagrancia propia, y las dos también mencionadas de cuasi flagrancia.

«Se considerará delito flagrante, dice dicho artículo en su

párrafo primero, el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.»

En el párrafo segundo establece que «se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino *el detenido o perseguido* inmediatamente después de cometerlo; si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan».

Y en su párrafo tercero dispone que «se considerará también reo de flagrante delito el que fuese sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él».

Vemos, pues, que el Código citado empieza por definir la flagrancia como sorpresa del delincuente realizada mientras perpetra el delito o inmediatamente después de acabarlo de perpetrar. Explica a continuación que la sorpresa en flagrancia existe: 1.º, cuando el delincuente es apresado en el momento de estar cometiendo el delito (primer caso de flagrancia propia); 2.º, cuando es detenido inmediatamente después de perpetrar el delito (segundo caso de flagrancia propia); 3.º, cuando es perseguido inmediatamente después de realizar el hecho delictivo, si la persecución no se interrumpe hasta que el delincuente se ponga fuera del alcance de los perseguidores (primer caso de *cuasi flagrancia*), y 4.º, cuando el reo es sorprendido inmediatamente después de cometerse el delito *con efectos o instrumentos* que infundan la presunción vehemente de su participación en él (segundo caso de *cuasi flagrancia*).

Pues bien; la Comisión de Responsabilidades y las acusaciones particulares, y también las defensas, han venido razonando acerca de la detención del capitán Galán como si se tratara del primer caso de *cuasiflagrancia*, es decir, de la persecución inmediatamente después de cometido el delito; cuando lo cierto es, que se trata del segundo caso de flagrancia propia porque, en efecto, la detención se realizó cuando se acababa de cometer el delito.

¿Por qué hacemos tan rotunda afirmación? Pues sencilla-

mente porque el delito de rebelión militar es un delito permanente y la permanencia no cesó hasta el momento mismo en que el capitán Galán fué detenido al entregarse espontáneamente a la autoridad municipal de Biscarrués; *hasta ese mismo instante estaba realizando el delito*; de suerte que *fué detenido cuando acababa de cometerlo*.

La flagrancia
en los delitos
permanentes.

La distinción de delitos *instantáneos* y *permanentes* se refiere a la consumación, no a la ejecución, y tiene una gran importancia, así para el Derecho sustantivo como para el Derecho procesal.

Son delitos *instantáneos* aquéllos cuya consumación queda terminada o agotada en el momento mismo en que se concretan en la realidad todos los elementos constitutivos de la respectiva definición típica.

Son delitos *permanentes* aquéllos debidos a una actividad positiva o negativa, de tal índole, que consiente la constitución de un estado antijurídico, prorrogado ininterrumpidamente en el tiempo y que el agente puede hacer cesar por su voluntad de modo jurídicamente eficaz.

El estado antijurídico ha de poder hacerse cesar por la sola voluntad del culpable, porque, si su sola voluntad es absolutamente ineficaz para que aquél cese por completo, se está en el caso del delito instantáneo; por esto la bigamia es delito instantáneo y no permanente. De modo que la prórroga de la acción o de la omisión que hace persistir el estado antijurídico ha de ser voluntaria.

La consumación en el delito permanente *se produce* y éste queda perfecto en el momento en que se concretan los elementos de la definición legal del hecho punible y se realizan las condiciones objetivas de punibilidad, *pero no queda agotada, sino que se prorroga* hasta que cesa el estado que la ley reputa delictivo, ya que mientras ese estado subsiste, el delito *sigue consumándose*.

Entre otras consecuencias jurídico-sustantivas del delito permanente, son de notar las de que el que participa en él después que empezó la consumación es responsable, no como encubridor, sino como autor o cómplice, y que cabe la legítima defensa mientras dura la consumación, y no sólo en el primer momento de ésta; y entre las consecuencias jurídico-procesales de la permanencia son importantes la de que se entiende como lugar de la consumación cualquiera de los distintos en que el estado antijurídico se produjera y la de que la *flagrancia existe mientras dura la permanencia*.

La flagrancia
existe mien-
tras dura la
permanencia.

La cesación de la permanencia tiene lugar siempre que el estado antijurídico creado y prorrogado por la actividad positiva o negativa del delincuente desaparece, ya por su propia voluntad, ya por la intervención de causas ajenas a ésta.

Que la rebelión militar es (como la común) delito permanente y no instantáneo se reconoce por todos los penalistas; el alzamiento en armas con alguna de las finalidades que el art. 237 del Código de Justicia militar señala y con alguna de las circunstancias que el mismo expresa, *no se agota en su ejecución en el momento inicial en que el alzamiento se verifica, sino que constituye para todos y cada uno de los que en él toman parte un estado antijurídico que, cada cual de los que en él participan, puede por su propia voluntad hacer cesar respecto de sí, sometiéndose expresamente a la autoridad, que cesa también individualmente respecto de cada uno de los responsables cuando es aprehendido contra su propia voluntad y que, respecto de todos (los que no se someten ni son detenidos), no puede estimarse que ha cesado mientras no ha desaparecido en absoluto y por completo todo peligro para el interés jurídico a cuya tutela tiende la definición del delito de rebelión.*

La rebelión es
delito perma-
nente. ::

Pues bien; el capitán D. Fermín Galán que, como jefe dirigió la rebelión militar que comenzó en Jaca no puede decirse, según la doctrina jurídica que queda expuesta y que tenemos por incontrovertible, que dejara de estar consumando aquella rebelión mientras no se presentó, sometiéndose, a

la autoridad que lo detuvo; de suerte que *fué detenido en el momento mismo de acabar de cometer la rebelión* hasta el punto de que la cesación de la permanencia de ésta respecto de él y el acto de su detención fueron simultáneos.

La doctrina
sostenida por
la Sala sexta
del Tribunal
: Supremo. :

Igual a la que hemos aceptado es, en sus consecuencias aunque no en sus fundamentos, la doctrina que en auto dictado con fecha 22 de Agosto de 1932 sostuvo la Sala de Justicia Militar de este Supremo Tribunal, resolución que en la parte necesaria voy a permitirle leer al Tribunal y que fué dictada en el juicio sumarísimo seguido contra el general D. José Sanjurjo Sacanell.

«*Resultando* que en el acto de la lectura de cargos el procesado D. José Sanjurjo Sacanell alegó que no es procedente tramitar esta causa en juicio sumarísimo por no estar comprendido el caso en los preceptos de los arts. 649 y 650 del Código de Justicia militar, debiendo, por tanto, anularse aquella declaración de juicio sumarísimo y, en su lugar, ordenar se tramite como juicio ordinario; razonando brevemente la petición y apoyándola en los hechos que entiende probados de no haber sido aprehendido el general Sanjurjo en el momento de estar realizando el acto delictivo ni haber sido perseguido sin que esa persecución se interrumpiera; siendo dicha alegación reproducida por los demás procesados en las diligencias de lectura de cargos efectuada con cada uno..... *Considerando* que la conceptualización legal del delito flagrante, a los fines procesales que se establece en los arts. 649 y siguientes del Código de Justicia militar, comprende esencialmente tres modos: el de estarse cometiendo el delito o acabarse de cometer cuando el delincuente sea sorprendido; el de entender que lo es, no sólo el criminal aprehendido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durara o no se suspendiera mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen y, en fin, el de ser sorprendido el reo inmediatamente después de cometerlo con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él. *Considerando* que la

palabra flagrante en su sentido gramatical equivale a cosa manifiesta, patente, indubitada, concepto que completa, según se ha visto, la ley Militar en su art. 650 al establecer como una de las acepciones del delito flagrante aquel en que el delincuente fuese sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él; circunstancias que concurren, a no dudarlo, en el presente caso, porque los procesados fueron detenidos por los agentes de la autoridad gubernativa de Huelva cuando venían detentando en provecho propio fuerzas armadas del Ejército no reintegradas a la obediencia de las autoridades legítimas y material perteneciente a éste, lo cual induce a estimar que en aquel momento no sólo no estaba virtualmente terminado el delito de rebelión militar que se persigue en estos autos, sino que sus autores llevaban consigo instrumentos y efectos del mismo, cuando se procedió a su detención dentro del territorio en que don José Sanjurjo se había proclamado facciosamente capitán general. *Considerando* que de aceptarse la versión que de esta parte de los sucesos da el teniente de la Guardia civil D. Antonio Díaz Carmona, tampoco es factible negar la existencia de la flagrancia ya que, según aquella versión, una vez que el general Sanjurjo desistió de proseguir el movimiento, el citado oficial y los miembros de la Benemérita que le acompañaban se hicieron cargo del general y de los restantes procesados para entregarlos a las autoridades de Huelva, circunstancia que pone de manifiesto que cuando fueron detenidos a la entrada de dicha población, ya lo estaban por la Guardia civil que ocupaba un automovil afecto al servicio militar y desde el cual no les habían perdido de vista en momento alguno del éxodo. *Considerando* que, aunque se prescindiera de los razonamientos expuestos en los dos Considerandos anteriores, bastaría para reputar como flagrante el delito que nos ocupa la circunstancia de que, cuando aun no había terminado la actuación en Sevilla del general Sanjurjo y de los otros procesados en esta causa, el Ministro de la Gobernación dió las oportunas órdenes para su captura, secundadas tan eficaz y prontamente por los Gobernadores de

las provincias limítrofes, que en la de Huelva se logró a las pocas horas la captura de los culpables y antes de que éstos se pusieran fuera del alcance de sus perseguidores, deduciéndose de las circunstancias apuntadas que la persecución duró sin interrupción alguna el tiempo necesario para conseguir su finalidad y que se anticipó a la huida de los encartados, por lo que reúne indudablemente los requisitos exigidos en el párrafo 2.º del art. 650 del Código de Justicia militar y, en consecuencia, no puede por menos de determinar la flagrancia de los hechos que se persiguen. *Considerando* que, cualquiera que sea en el orden léxico, la interpretación que pueda asignarse al adverbio «inmediatamente» que se emplea en el repetido artículo al relacionar el momento de ser sorprendido el inculpado con el de la comisión del hecho determinante de la persecución y subsiguiente captura, es indudable que éstos no pueden interpretarse en el sentido mecánico y predominantemente formulario, sino que han de adaptarse a la realidad de la vida moderna sin omitir, por tanto, la estimación de los actuales elementos de persecución muy distintos de los usados al redactarse el Código castrense de 1890 *Se desestiman* los incidentes de previo y especial pronunciamiento promovidos por los defensores de los procesados....»

El capitán
García Hernández,
¿tenía el carácter de
parlamentario
cuando
fue detenido?

No puede hablarse en modo alguno de que los capitanes señores García Hernández y Salinas debieran ser considerados como pacíficos mediadores o parlamentarios entre las fuerzas rebeldes y las gubernamentales porque, en primer lugar, según el art. 832 del Reglamento de Campaña de 5 de Enero de 1882, el derecho de negociación es propio de los Estados soberanos, y por mucho que se quisiera ampliar este concepto, nunca podría alcanzar a las fuerzas que se sublevaron contra un Gobierno constituido. Cuando más, podría reconocerse aquel derecho si la lucha que parte de un pueblo sostiene contra un Gobierno de hecho existente en su territorio alcanza las proporciones, el carácter y la denominación de guerra civil; mas para calificar esa lucha de guerra civil se necesita, no solamente que los partidos combatientes tomen la apariencia de partes beligerantes en sus relaciones recípro-

cas y en las que mantienen con otros Estados, sino que la parte del pueblo que mantiene la lucha contra el Gobierno se haya emancipado del Estado a que pertenece adquiriendo una existencia territorial distinta y relativamente duradera. Fuera de estas condiciones, la lucha contra el Gobierno no pasa de constituir una rebelión prevista en la legislación penal del Estado y que ha de sancionarse conforme a ésta sin que quepa reconocer a los sublevados el derecho de negociación. Pero, en segundo lugar, aun suponiendo que se hubiese reconocido el carácter de beligerantes a las fuerzas sublevadas en Jaca y, por consiguiente, el derecho de negociación, hay que tener en cuenta que, según el art. 901 del citado Reglamento de Campaña, se entiende por parlamentario el oficial enviado al enemigo con órdenes y poderes formales para negociar convenios y capitulaciones, pedir suspensiones de armas, treguas o armisticios o exponer reclamaciones o reparos sobre violación de convenios, que según el art. 902 del mismo Reglamento, la persona del parlamentario es inviolable, pero si abusa de este carácter con actos sospechosos que inspiren desconfianza, se le podrá despedir, si se le coge en el acto de tomar informes o apuntes o de violar por cualquier medio las leyes y costumbres de la guerra, pierde su carácter y pueden aplicársele penas graves, incluso la de muerte, y que en ellas incurre también si se permite instigar a los prisioneros para que se subleven o incitar por cualquier medio a las poblaciones al levantamiento contra el Ejército de ocupación.

Aplicando las disposiciones citadas al caso de los capitanes García Hernández y Salinas, no era posible reconocer en ellos el carácter de parlamentarios: su misión no era, en modo alguno, de las comprendidas en el art. 901 del Reglamento de Campaña y, si lo hubiera sido, perdieron su carácter de parlamentarios al intentar atraer a su causa a otros oficiales que formaban en las filas de las tropas del Gobierno. En efecto, tanto García Hernández como Salinas declararon en el sumarisimo que fueron a parlamentar con las fuerzas del Gobierno para ver la actitud en que se presentaban; el alférez Manzanares dijo que aquéllos iban con mandato del capitán Galán

a decir a las tropas de Huesca que los soldados no podían matarse entre sí y que un rey tan cobarde no merecía el derramamiento de una gota de sangre; el paisano apodado «el Esquinazao» en cuartillas por él escritas obrantes a los folios 44 al 60 de las diligencias instruidas por la Subcomisión de Responsabilidades, afirma que le dijeron al comandante Jiménez de la Orden que pertenecían a las tropas republicanas y que tenían orden de entrevistarse con los capitanes y tenientes; estas manifestaciones las reiteró al declarar en este juicio, añadiendo que él llevaba también la misma misión que los capitanes García Hernández y Salinas, porque era uno de los jefes civiles del movimiento y que tenía sobre sí dos pistolas, una que entregó y otra que se guardó; el testigo Manuel Izcuen declaró aquí que el capitán Galán mandó a los dos capitanes, Salinas y García Hernández, para invitar a los oficiales que venían con las tropas de Huesca a sumarse al movimiento, y D. Agustín Gil Soto, comandante de Estado Mayor de la columna que fué contra los sublevados de Jaca, dijo también, declarando en este juicio, que García Hernández le manifestó que iba a levantar a las tropas de Huesca; y, por último, en el folio 51 del juicio sumarísimo, en la declaración indagatoria prestada por D. Fermín Galán a la una y cuarenta minutos del 14 de Diciembre de 1930, se consignó que «tal era la convicción que tenía de que el choque no podía producirse por palabras y promesas formales, continuadas y aun recibidas el día anterior, sin que pueda decir de quiénes, que en la aproximación a las fuerzas desplegadas de Huesca avanzó con un mínimo de precauciones, y, al hacer alto, dos capitanes amigos, uno de Infantería y otro de Artillería, se adelantaron en un coche ligero con enseña blanca a recibir la confirmación del abrazo tantas y tan repetidas veces ofrecido».

D) *Cargos comunes a Fernández Heredia, a Cabezas Piquer y a los vocales del Consejo de guerra.*

Se atribuye por las acusaciones a todos estos procesados que tramitaron el juicio sumarísimo con rapidez excesiva, concediendo los dos primeros solamente una hora al Fiscal y dos al defensor para el examen de los autos y aprobando la sentencia después de un brevísimo estudio de la causa y fallando los vocales del Consejo tras una corta deliberación y con sólo la lectura que de las actuaciones sumariales hizo el Juez instructor.

Se imputa también a todos los procesados referidos que condenaron a muerte al capitán D. Angel García Hernández considerándole comprendido en el núm. 1.º del art. 238 del Código de Justicia militar, por estimar probado que iba mandando la Compañía de ametralladoras del Regimiento de Galicia, siendo así que tal extremo no resultaba de las pruebas practicadas en el juicio, ni era, además, exacto; condena a muerte que resultó de la acción conjunta de los vocales del Consejo de guerra al dictar el fallo, del auditor Sr. Cabezas Piquer, al dictaminar que procedía la aprobación del mismo, y del capitán general Sr. Fernández Heredia, al aprobarlo.

La Comisión de Responsabilidades estimaba que el señor Fernández Heredia había incurrido en la responsabilidad dimanante de un delito de prevaricación dolosa, definido en el art. 356 del Código penal común, y los restantes procesados en la correspondiente a un delito de prevaricación culposa, previsto en el art. 380 del mismo Código.

La acusación particular ejercitada a nombre de D.^a Carolina Carabias estimó que los procesados referidos eran responsables en concepto de autores del delito de prevaricación dolosa que define el art. 356 del Código penal común, si bien

Excesiva rapidez en la tramitación del juicio sumarísimo. :

Consideraron a García Hernández cabeza de Compañía, condenándolo a muerte, a pesar de no estar probado que llevara mando, como no lo llevaba. : en efecto :

Calificación de la Comisión de Responsabilidades. :

Calificación de las acusaciones particulares. : : lares. : :

haciendo constar que, a su juicio, los hechos constituyen un delito de asesinato, calificación que rehuía por orden expresa de aquella señora.

La otra acusación ha mostrado en sus conclusiones definitivas su conformidad con las de la ejercitada en nombre de D.^a Carolina Carabias en cuanto a los acusados referidos afecta.

Crítica de las calificaciones.

La propuesta de la Comisión de Responsabilidades, a la que procesalmente se había conferido el valor de acusación fiscal provisional, ha quedado sin eficacia jurídica por la reforma de conclusiones hecha por el Ministerio público una vez practicadas las pruebas en el juicio oral; no hay, por consiguiente, necesidad de que de ella nos ocupemos más que para hacer constar que es inexplicable que se considerase al general Fernández Heredia lego en materia de Derecho, como autor material de la prevaricación dolosa definida por el art. 356 del Código penal ordinario, y que a su asesor técnico, el auditor Sr. Cabezas Piquer, se le estimase únicamente como autor de la prevaricación culposa, sancionada en el art. 360 del mismo Código, incongruencia pareja a aquella que hacíamos resaltar al ocuparnos de los cargos formulados contra el general Berenguer de considerar a éste como inductor del mencionado delito de prevaricación dolosa, cuando a los vocales del Consejo de guerra que dictaron la sentencia en que aquella prevaricación se estimaba cometida, se les exigía solamente la responsabilidad aneja a la comisión del delito de prevaricación por negligencia o ignorancia inexcusable.

Hemos, pues, de examinar únicamente los motivos o fundamentos de la calificación hecha por las acusaciones particulares; mas antes hemos de decir que si sus directores técnicos realmente entienden que los hechos constituyen un delito de asesinato, sólo alterando (al aceptar que fuesen sus clientes los que verdaderamente dirigieran el proceso) la posición preminente que les corresponde, han podido dejar de sostener la calificación que creen procedente y desnaturalizar con ello la índole de la acción penal, de la que no son dueñas las a

saciones, aunque sean particulares, porque tiene siempre carácter público, ya que su objeto es el de satisfacer un interés colectivo, cual es el de la debida sanción de los delitos. Pero es que, en verdad, era difícil sostener sin volver la espalda a los Códigos la calificación de asesinato; aun aceptando hipotéticamente la maliciosa y manifiesta injusticia de la condena de muerte pronunciada y ejecutada contra los capitanes don Fermín Galán y D. Angel García Hernández, las trágicas consecuencias de tal hecho podrían ser consideradas como asesinato cuando no se tratara de hacer una calificación técnico-jurídica de los hechos, pero el letrado que actúa en ese trámite procesal no puede desconocer que ni aun en los Códigos que al delito de prevaricación han señalado sanciones talionales, como, por ejemplo, el de 1870, se comprendía en el delito de asesinato la condena a muerte, injustamente y a sabiendas pronunciada y ejecutada, aunque la sanción para tal delito establecida fuese análoga en gravedad a las penas del asesinato.

Es cierto que en el procedimiento sumarísimo de que venimos ocupándonos se actuó con rapidez; pero no con más que la permitida por las disposiciones que en el Código de Justicia militar regulan tal modo de proceder y que precisamente marca el carácter peculiar de tal procedimiento. El juicio sumarísimo de larga y antigua historia (*procedimientos exabrupto, ad usus belli, ad horas, levato velo*), se distingue precisamente por la celeridad y abreviación de sus trámites compatibles (por la notoriedad que los hechos que en él han de juzgarse suelen revestir), con las garantías debidas a la defensa de los procesados. El plazo de dos horas, que el señor Fernández Heredia concedió al defensor de los procesados, no sólo estaba dentro de los límites que la ley señala, sino que tan suficiente fué, que no se utilizó más que el de cincuenta minutos; y el propio defensor ha reconocido al declarar aquí, que tuvo tiempo suficiente para estudiar el juicio sumarísimo y hacer la defensa, explicando satisfactoriamente manifestaciones suyas contrarias a éstas, hechas ante la Subcomisión de Responsabilidades, al decir que se refería enton-

Examen del
cargo relativo
a la celeridad
en la tramita-
ción del suma-
:-: rísimo. :-:

ces a no haber tenido el tiempo que él hubiera deseado para dar forma más perfecta a los argumentos que empleó. Ni se pueden hacer cargos a los vocales del Consejo de guerra ni al auditor y al capitán general por si tardaron más o menos tiempo en estudiar los autos; no señala la ley un término mínimo para ello y quedaba encomendado a la conciencia de cada uno, suprema garantía en este mundo de tantas relaciones humanas, el no invertir ni un segundo menos del que necesitara para formar claro juicio acerca de los hechos y de las responsabilidades.

¿Mandó el capitán D. Angel García Hernández la Compañía de Ametralladoras del Regimiento de Galicia durante la sublevación?

El capitán
García Her-
nández, ¿man-
dó su Compa-
ñía durante la
sublevación?

Era, desde luego, capitán de dicha Compañía cuando la sublevación se produjo: esa Compañía fué una de las sublevadas y su capitán también se sublevó, sin que conste que antes de ello hubiese dejado ni voluntaria ni forzosamente el mando que le correspondía. Y el número primero del art. 238 del Código de Justicia militar, conmina con la pena única de muerte a los capitanes que se ponen a la cabeza de la Compañía sublevada. *Ponerse a la cabeza o hacer cabeza*, significa ser el principal en un negocio o en un grupo de personas. Pues si era el capitán de la Compañía y ésta y él se sublevaron, ¿no era el principal en esta unidad sublevada de fuerzas del Ejército? Nada significa contra esta consideración la de que, durante todo o parte del tiempo en que la sublevación se desarrolló, no fuese D. Angel García Hernández al frente ni inmediatamente al lado de su Compañía; porque la relación de mando no requiere la presencia física constante ni inmediata del superior, sino que es esencialmente una relación de orden espiritual que se integra por la facultad de ordenar y por el deber de obediencia.

Ni dicho capitán ni su defensor opusieron una negativa concreta a la concreta imputación que el Fiscal hizo en el juicio sumarísimo contra el acusado, de que mandó durante la rebelión su Compañía de ametralladoras; fué un extremo que no discutieron determinadamente.

En dicho juicio, no sólo afirmó al contestar a las preguntas generales de la ley el Sr. García Hernández, que era capitán de la Compañía de ametralladoras del Regimiento de Galicia, sino que al folio 88 manifestó que parte de las 1.075 pesetas que le fueron ocupadas procedían de los depósitos que como capitán de Compañía tenía de los soldados de la misma.

Cierto es que ante la Subcomisión de Responsabilidades afirmaron algunos testigos que el capitán García Hernández no llevaba mando en la columna sublevada y que estos testigos han repetido su aserto en este juicio; mas no habrá dejado de observar la perspicacia del Tribunal que esas declaraciones giraban sobre dos equívocos: el uno consistente en identificar la relación de mando con la presencia física al frente de las fuerzas, y el otro en hacer incompatible, arbitrariamente, el mando de la Compañía con el papel importante que como oficial de confianza tenía el capitán García Hernández con el jefe de la sublevación D. Fermín Galán, formando parte de lo que pudiera considerarse (y hasta creo que así lo ha denominado algún testigo) su cuartel general.

Hay datos, sin embargo, bastantes para afirmar que en varios momentos del tiempo que duró la rebelión el capitán García Hernández tuvo, hasta en el sentido material, mando de tropas. Afirmó aquí el capitán D. Miguel Cornejo, que lo era de Cuartel el día de la sublevación, que García Hernández subió a su Compañía para sublevarla y que, después de agredir al declarante cuando éste intentó comunicar con el coronel, le encerró en el calabozo. El médico de Ayerbe D. Nicolás Ferrer, uno de los testigos que con mayor firmeza había negado que el capitán García Hernández hubiese mandado fuerzas, contestó a una pregunta del Fiscal diciendo que aquél fué el primer oficial que entró en la nombrada población mandando una avanzadilla de cincuenta hombres.

En la causa general contra oficiales y clases, el suboficial de la segunda Compañía del Regimiento de Galicia, D. Domingo del Val, declaró al folio 1.087, que después de una camioneta con dos ametralladoras servidas por personal de dicha unidad, iba en un coche ligero García Hernández,

que mandaba las ametralladoras; el sargento rebelde de la Compañía de ametralladoras de Galicia, Fernando Fraile, declaró que se presentó en el cuartel a las siete y media porque tenía que entrar de guardia, y que García Hernández le dijo que cogiera una pistola, dándole después nuevas órdenes y que en Ayerbe el mismo García Hernández organizó la Compañía en secciones, pues hasta allí habían llegado todos mezclados, poniendo un sargento al mando de cada sección (folio 1.095 vuelto): el sargento, también de la Compañía de ametralladoras de Galicia, Luciano González, dice al folio 1.393 vuelto, que recibió varias órdenes de su capitán Sr. García Hernández: el teniente del Regimiento de Galicia, D. Joaquín Alejandro Tapia, dice al folio 108 vuelto que en Ayerbe el capitán García Hernández le mandó ir a la estación con fuerzas de su mando..... Podrían multiplicarse las citas análogas y no lo hacemos por no prolongar este ya largo informe. Recordaremos, no obstante, que el teniente de la Palma, D. Justo López Mejía, que vino al juicio propuesto por la acusación privada sostenida en nombre de D.^a Carolina Carabias y que en la causa general antes citada había declarado que recibió órdenes del Sr. García Hernández, afirmó en este juicio lo contrario y, al ser requerido para que explicase la contradicción, reconoció que en aquella causa había declarado lo que estaba escrito en autos, sin poder explicar la contradicción, y que, al incurrir en análoga contradicción el suboficial D. Baltasar Fernández Muriel, dió la pueril explicación de que si en la causa general contra oficiales y clases declaró otra cosa, fué por salvarse.

Resulta, pues, que como declaró probado el Consejo de Guerra en la sentencia del juicio sumarísimo aprobada por el general Fernández Heredia, de acuerdo con el dictamen de su auditor Sr. Cabezas Piquer, el capitán D. Angel García Hernández no cesó en el mando de la Compañía de ametralladoras del Regimiento de Galicia durante la sublevación y que, por consiguiente, estaba comprendido en el núm. 1.^o del art. 238 del Código de Justicia militar.

El sistema de la libre convicción en la apreciación de las pruebas, en las leyes comunes y en las militares de procedimiento :: penal. ::

Pero aunque nosotros, aunque el Tribunal también, compartiéramos la opinión de las acusaciones particulares de que ni el capitán García Hernández tuvo mando de fuerzas en momento alguno de la sublevación ni el Tribunal interpretó acertadamente la significación de los elementos de prueba en que basó la declaración contraria hecha en la sentencia, ¿cómo es posible que se exija responsabilidad criminal por interpretación errónea de la prueba, cuando es al Tribunal mismo sentenciador y no a otro alguno a quien la ley concede la facultad de apreciar la significación y alcance de los elementos probatorios que ante él se desarrollan? Rígiera en nuestro ordenamiento jurídico *el sistema de las pruebas legales o tasadas* y podría juzgarse por otro Tribunal respecto del error y de la consiguiente responsabilidad del Tribunal sentenciador; pero habiendo aceptado nuestras leyes de procedimiento criminal acerca de la valoración de las pruebas, *el sistema de la libre convicción* del Tribunal sentenciador, es absurda la pretensión de investigar, indagar y bucear en la conciencia de los Jueces para concluir si tuvieron o no elementos bastantes para declarar probado en la sentencia un hecho determinado de los sometidos a su juicio y resolución.

Y que el sistema de la libre estimación del valor y eficacia de las pruebas es el admitido por nuestra ley de Enjuiciamiento criminal resulta evidente con sólo leer el contexto del art. 741 de la mencionada Ley, que dice así:

«El Tribunal, apreciando *según su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.»

Pero, ¿rige el mismo sistema de libre convicción judicial en el enjuiciamiento militar? El tercero y último párrafo del art. 162 del Código de Justicia militar y las circunstancias que motivaron su adición a los otros dos de que el artículo consta, no dejan lugar a dudas respecto a la solución afirmativa. Los dos primeros párrafos de dicho artículo, únicos de que constaba antes de la reforma hecha por el Real decreto

de 19 de Marzo de 1919, dictado en cumplimiento de la base 12 de la Ley de 29 de Junio de 1918, permitían imponer correcciones disciplinarias por las faltas que se cometieran en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas.

Claro es que la mencionada facultad correctiva se refería al lado formal o externo de las funciones judiciales (negligencia, incumplimiento de términos, etc.), es decir, a los mismos aspectos que las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal comunes comprenden dentro de la materia propia de las correcciones disciplinarias. No obstante, al amparo de dicho art. 162 del Código de Justicia militar, se venía corrigiendo disciplinariamente a los Consejos de Guerra por la indebida apreciación de la prueba hecha en los procesos encomendados a su resolución. Se hacía así a pesar de que el Código castrense no contiene disposición alguna relativa a la valoración legal de los medios de prueba, a pesar de que el art. 586 y siguientes del mismo Código, al regular las deliberaciones y votaciones en los Consejos de Guerra, tampoco limitan la libre convicción de los vocales y a pesar, por último, de que la Ley procesal común vigente establecía expresamente el sistema de libertad en la apreciación de los elementos probatorios, porque se atendía a lo dispuesto en las Ordenanzas de Carlos III (arts. 29, 47 y 59, tit. V, trat. 8.º) que se hallaban virtualmente derogadas.

En dichas Ordenanzas se decía:

«Los que hubieren de asistir al Consejo de Guerra deberán votar sobre mis Ordenanzas, según su conciencia y honor y *lo que de las informaciones se deduzca*, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasión para no *aflojar ni agravar su voto ni disminuir por suavidad la fuerza de mis leyes militares, y si contravinieren a la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de su empleo.*»

«Si el Presidente viere que *algún Juez en su voto se separa de lo que prescriben mis Reales Ordenanzas*, le mandará que lo motive y funde por escrito, pero no se suspenderá el Consejo.»

«La censura del comandante militar sobre si hay o no in-

justicia en la sentencia, deberá ceñirse a sólo lo que prescribe esta Ordenanza, según el delito de que se trate, *con sujeción a las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decisión de la causa*, y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado, o agravado por rigor, su voto disminuyendo o alterando la fuerza de la Ordenanza.»

Pues bien; para desterrar tal práctica abusiva con la cual se atacaba el sistema de libre valoración de las pruebas, se reformó el art. 162 del Código de Justicia militar, añadiendo el párrafo tercero que consagró de modo indiscutible en el procedimiento castrense el sistema de libre convicción del Juez en la estimación de las pruebas al preceptuar que «en ningún caso podrán imponerse correcciones disciplinarias por la libre apreciación de las pruebas».

Ni en la propuesta de la Comisión de Responsabilidades ni en las conclusiones de las acusaciones particulares, se recoge expresamente un motivo en que, a juzgar por las preguntas que a algunos de los procesados se hicieron durante la instrucción, se intentó, en algún momento de ésta, buscar la responsabilidad por prevaricación de los procesados a quienes venimos refiriéndonos; pero es tan importante ese motivo, que no podemos dejar de ocuparnos de él aunque sea brevemente. En la definición del delito de rebelión militar contenida, antes y después de la reforma hecha en él por la República, en el art. 237 del Código de Justicia militar se consigna, como presupuesto necesario de este delito, el de que el alzamiento se realice contra el Gobierno *legítimo*; y en las aludidas preguntas se trataba de investigar qué razones habían tenido los procesados para considerar legítimo un Gobierno nombrado por un monarca que, al no convocar las Cortes en los plazos marcados en la Constitución, había conculcado ésta, faltando, por consiguiente, el supuesto necesario para la aplicación del art. 237 del Código castrense. Con buen acuerdo, la Comisión de Responsabilidades y las acusaciones particulares prescindieron de este aspecto al formular contra los procesados las conclusiones en que pretenden su

La legitimidad de los Gobiernos y los Tribunales de Justicia.

condena como prevaricadores, porque la legitimidad de instituciones políticas que viven y actúan, que son reconocidas en el exterior y mueven en el interior el complicado mecanismo del Estado, no puede ser juzgada por los Tribunales. Podrá exigirse ante los que, de éstos, tengan competencia para ello, la responsabilidad individual en que hubieran incurrido los gobernantes por detentación del poder o por infracción de los deberes que su ejercicio legítimo les impusiere; pero juzgar en bloque y en conjunto la legitimidad de un Gobierno, de modo incidental, en un procedimiento en que no es parte, no lo podía hacer el Consejo de Guerra, como con muy buen acuerdo dejó de hacerlo la Sala Militar de este Tribunal en reciente proceso en que cuestión análoga intentó suscitarse y como no lo hará seguramente ningún Tribunal. En el Derecho público se enfrentan el orden efectivo o de hecho y el jurídico como en el Derecho privado la posesión y la propiedad: la doctrina jurídico-internacional del *fait accompli*, la de Jellinek sobre la *fuerza normativa de los hechos*, la de Jorge Meyer de que la *facultad de ejercicio del Poder político está únicamente condicionada por la posesión de éste* y tantas y tantas otras de análogo fundamento, no son más que expresión de la necesidad de que el Poder del Estado no carezca en ningún momento de una representación que actúe soberanamente, a la que hay que reconocer cuando en frente de ella no existe otra, hasta que la conciencia del pueblo, y sólo ella, resuelva en definitiva en el momento oportuno, del modo inexorable como suele hacerlo, la sustitución de unas instituciones políticas por otras. ¿Cómo podría sostenerse que los Tribunales tienen la facultad de declarar la ilegitimidad, por ejemplo, de los Gobiernos provisionales de las épocas revolucionarias, no expresamente designados por la voluntad popular, o la de cualquier otro a quien se acuse de haber conculcado las leyes fundamentales del Estado?

§ 4.º **Conclusión.**

De cuanto llevamos dicho tal vez se infiera por alguien que, a juicio del Fiscal de la República, los capitanes Galán y García Hernández estuvieron bien fusilados. Mas quienes tal inferencia hicieran cometerían, por pasión o ligereza, el error de aplicar a la estimación de los actos humanos un criterio totalmente inadecuado a la complejidad de los mismos, desconociendo que hechos según el Derecho positivo calificables de delito pueden ser, ante las idealidades ético-jurídicas, acciones meritorias y heroicas cuando los intereses que las normas jurídico-positivas protegen, están muertos en la conciencia pública; y por esto, como dice Ihering, los revolucionarios que fracasan y tienen que ser condenados ante el fuero de los Tribunales, apelan ante el fuero de la Historia que a veces los glorifica..... Y así ha sucedido con los capitanes Galán y García Hernández.

Sus nombres se han grabado con letras de oro en el salón de sesiones del Congreso de los Diputados, rotulan calles y plazas de innumerables poblaciones de España, siguen figurando en los Escalafones del Ejército..... No por ello ha saldado la República la deuda que con ellos contrajo, deuda inextinguible, porque en el intento de instaurar aquélla arriesgaron y perdieron sus vidas en flor, ya antes expuestas heroicamente en los campos africanos. La República seguirá seguramente honrando su memoria en cuantas ocasiones se presenten; pero lo que no puede hacer la República, porque sería tan indigno de ella como de ellos, es ofrecerles como holocausto la condena penal de unos hombres que no hicieron más que cumplir el doloroso deber que unas leyes, que tenían que cumplir porque estaban vigentes, les imponían.

§ 5.º **Rectificación.**

Me interesa únicamente rectificar un extremo del informe del letrado Sr. Rubio: aquél en que exponía vagamente sus dudas acerca de la imparcialidad que pudiera tener el que en

estos momentos habla, para formar criterio acerca de las responsabilidades que han motivado este proceso.

El Sr. Presidente de este Tribunal se ha dignado manifestar, requerido por respetuoso ruego del Fiscal, que en todo el curso de este procedimiento, hasta el momento presente, no se le había entregado por persona alguna, y para su debido curso, escrito ni instancia que tendiera a que mi modesta persona se abstudiese de intervenir en este juicio.

Ante esta contestación del Sr. Presidente, yo no tengo más remedio que decir que el Sr. Rubio no puede escapar de uno de los dos términos del siguiente dilema: o la manifestación de aquéllas dudas era *absolutamente insincera* y mediante ella procuraba únicamente producir un efecto de *galería* con fines que desconozco y que pudieran ser de *plataforma política*, o, si aquella manifestación era sincera, *ha faltado al cumplimiento de su deber profesional* al no utilizar, para conseguir mi abstención, respecto de este proceso, el único medio legal que para ello tiene, que es el que le ofrece el art. 99 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y nada más, porque el hecho de que yo haya intervenido en este proceso, es la demostración más palmaria de que no hay en mi conciencia motivo alguno que haya podido enturbiar, por interés o por pasión, la serenidad de mi criterio, y porque no puedo aventurarme en hipótesis acerca de los motivos reales o supuestos que el Sr. Rubio pudiera alegar en contra de mi imparcialidad, motivos que no se han concretado en momento y de modo que hubieran permitido su leal y legal contraste y discusión.

IV

LA REBELION DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

INFORME DE ACUSACIÓN PRONUNCIADO ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL JUICIO ORAL DE LA CAUSA SEGUIDA POR EL DELITO DE REBELIÓN MILITAR CONTRA EL EX-PRESIDENTE Y EX-CONSEJEROS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

NOTA.— *El Tribunal dictó sentencia con fecha 6 de Junio de 1935 condenando a todos los acusados de acuerdo con las conclusiones del Ministerio público.*



EXCMOS. SRES. PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS:

Sería ingenuo e insincero si pretendiese desconocer que los hechos que constituyen el fondo de este proceso son de índole marcadamente política y que en torno de ellos se agitan las concepciones diversas y contradictorias, con mayor o menor lógica, pero siempre con pasión desbordada defendidas, acerca de la significación, alcance y contenido del movimiento popular que instauró la República en España el 14 de Abril de 1931.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que aquí no se trata de resolver políticamente esa disparidad y esa pugna de concepciones acerca de aquel movimiento, sino de hacer la valoración jurídica de los hechos motivo de este juicio; y valoración jurídica significa, por definición, serenidad, imparcialidad y ecuanimidad que sólo pueden lograrse mediante la determinación objetiva de los principios legales sobre los que aquella estimación ha de fundarse.

Afortunadamente, el hecho revolucionario del 14 de Abril tomó concretas formas jurídico-políticas en la Constitución de 9 de Diciembre de 1931, cuyos preceptos básicos conviene, para que nos sirvan de guía y norte, recordar.

Según ella, la República Española es democrática, los Poderes de todos sus órganos emanan del pueblo que, por sufragio universal, igual, directo y secreto, elige las Cortes sin que los diputados tengan como límite en su actuación el mandato imperativo (que no se reconoce) de sus electores.

El Presidente de la República, Jefe del Estado y personificación de la colectividad nacional, nombra y separa libremente al Jefe del Gobierno, y a propuesta de éste, a los Ministros; pero ha de separar necesariamente a uno y otros en

El aspecto político de los hechos del proceso.

Pero lo que interesa es su valoración jurídica.

Principios constitucionales que han de servir de guía en la valoración jurídica de los hechos.

el caso de que las Cortes les negaren, de modo explícito, su confianza. Ninguna incapacidad por razón de ideas políticas ni de creencias religiosas se establece, para el cargo de Ministro, por la Constitución.

El Presidente de la República puede disolver las Cortes hasta dos veces, como máximo durante su mandato, cuando lo estime necesario, sujetándose a las condiciones siguientes: Decreto motivado y convocatoria de nuevas elecciones, que acompañará al Decreto, para el plazo máximo de sesenta días.

Responden los Ministros, solidariamente ante las Cortes de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

El Jefe del Estado puede ser destituido antes de que expire su mandato a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso; mas si la propuesta no prevaleciese, el Congreso quedaría disuelto.

La República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de los municipios y de las regiones, estableciéndose las normas mediante las cuales pueden las Cortes conceder la autonomía regional dentro de los límites máximos marcados, sin que en ningún caso se admita la federación de regiones autónomas.

Se instituye un Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en todo el territorio de la República, asignándosele, entre otras facultades, la de conocer de la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Gobierno y de los Ministros y la de resolver los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.

Y, por último, establece la Constitución el procedimiento que ha de seguirse para su propia reforma.

Ofrecen, pues, las normas constitucionales una base jurídica común sobre la cual puede ser propugnado, conseguido y consolidado todo aquello que los distintos partidos, opiniones o creencias estimen deseable, adecuado o justo, con la única, indispensable y necesaria condición de conquistar previamente la conciencia popular que ha de otorgarles o negarles el triunfo en las elecciones.

Y, por la limitación recíproca de la actividad respectiva de los supremos órganos del Estado (Presidencia de la República, Cortes y Gobiernos), por su responsabilidad de orden político y jurídico, y por la posibilidad misma de que la Constitución se reforme no queda pretexto alguno que a la acción violenta ilegal, revolucionaria, pueda servir de disculpa, no ya ante el Derecho moderno, tan remiso en admitir la licitud de la insurrección, pero ni siquiera ante aquellas concepciones ético-jurídicas, ya sobrepujadas, que moralistas y teólogos defendieron reconociendo, dentro de ciertos límites, aquel *derecho de resistencia* (pasiva, defensiva, agresiva) *contra la opresión* que, más tarde, había de admitir la ley constitucional francesa de 1793 con amplitudes tales que mereció ser denominado *anarquía organizada*.

Podemos, pues, afirmar ya, respecto de las diversas opiniones antes aludidas, acerca del movimiento popular de 14 de Abril de 1931, que el sentido de éste, según la manifestación expresa e inequívoca, que jurídicamente tuvo en la Constitución de 9 de Diciembre del mismo año, fué liberal y democrático, contrario a toda dirección, que por procedimientos ilegales y violentos se pretenda imprimir a la República y favorable a que ésta tenga el contenido duradero o fugaz, de derecha o de izquierda, burgués o socialista, que la voluntad nacional, en formas y modos legítimos exteriorizada, vaya sucesivamente señalando.

Bien está, lícito es defender la opinión, aunque inspirada en extrañas supervivencias del concepto patrimonial del poder público, de que solamente deben regir y gobernar la República los llamados *republicanos auténticos*, y excluir de este calificativo a los partidos políticos que se quiera (aunque el excluido sea el de más antiguo abolengo republicano, como es el radical), e incluir a los que se tenga por conveniente, hasta los socialistas y comunistas que se alzaron en armas contra la República. Así, por ejemplo, lo hace el defensor del Sr. Companys en el párrafo que voy a leer de su escrito de calificación: «El acceso al Gobierno de la República de partidos políticos que, no sólo no habían acatado el

La Constitu-
ción y la insu-
: rrección. :

régimen, sino que venían combatiéndolo, determinó un movimiento de airada protesta entre todos los elementos auténticamente republicanos de España; esa protesta tuvo diferentes matices, pero todos de máxima energía dentro de las características de cada grupo, alcanzando desde la revolución armada en Asturias, Vizcaya, León, Extremadura, Madrid y en otros muchos sitios desencadenada por socialistas y comunistas, hasta la rotunda declaración oficial de romper sus relaciones con los órganos del poder público que hicieron los partidos de izquierda gubernamental y hasta el republicano conservador.»

Todo ello, repetimos, puede defenderse, mas para que prevalezca, ha de captarse previamente la voluntad nacional para que, por medio del cuerpo electoral, conceda los medios legítimos; esto es, una mayoría parlamentaria que no consienta que el Poder vaya a manos de *no auténticos* republicanos; pero intentar que por la fuerza y contra la voluntad del pueblo expresada en forma legal prevalezca aquella opinión, no puede jurídicamente hacerse.

Del mismo modo y por iguales razones podrán ser censurados, cuando en la censura no se llegue a la injuria o a la calumnia, los actos de los Poderes públicos; podrá aspirarse a la sustitución de las personas en quienes los órganos de aquellos Poderes encarnen, pero siempre conquistando previamente a la opinión pública para obtener de ella, por medios legales, el Poder que, para hacer modificaciones, sustituciones y rectificaciones, se necesita conforme a la Constitución.

Lo que no puede hacerse jurídicamente es resistir ni obrar violentamente contra las decisiones, resoluciones y mandatos que los titulares del Poder político dicten dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

Y recordados ya los principios directivos que han de servir de base fundamental para no desviarnos de su valoración jurídica, hemos de empezar el examen de los hechos procesales.

§ 1.º Antecedentes.

Dos antecedentes principales pueden señalarse a los hechos del proceso: uno remoto y otro próximo enlazados entre sí por acontecimientos de menor relieve.

El antecedente remoto está constituido por la sentencia de 8 de Junio de 1934, que anuló, por incompetencia de las Cortes catalanas, la ley de 11 de Abril del mismo año; el próximo es la solución de la crisis producida en el mes de Octubre próximo pasado.

Apenas conocida por el Gobierno de la Generalidad la sentencia de 8 de Junio de 1934, dicto (en 12 del mismo mes) un Decreto autorizando la presentación al Parlamento de otro proyecto de ley de Contratos de cultivo, proyecto que, efectivamente, se presentó y leyó el mismo día.

En la sesión en que el proyecto fué presentado y leído, pronunció el Consejero de Justicia y Derecho, Sr. Lluhi, un discurso en el que examinó la sentencia con arreglo a sus personales puntos de vista, estimando que en el fallo había influido la pasión política, y dijo, entre otras cosas: «El Tribunal de Garantías ha dictado una sentencia que constituye una agresión a la autonomía de Cataluña; desgraciadamente se ha salido de la órbita jurídica dentro de la cual ha de moverse, para penetrar en la órbita política de la ideología de la mayoría de sus componentes.....» «Y para acabar, yo creo y afirmo que el Tribunal de Garantías constitucionales no ha hecho una sentencia jurídica, sino que ha hecho una sentencia política con un sentido antirrepublicano y con un sentido antiautonomista. Y ante esta sentencia, serenamente creo que el Parlamento de Cataluña es plenamente competente para dictar una ley de Contratos de cultivo. Y por eso, de acuerdo con el Consejo de la Generalidad, acabamos de leer el proyecto de ley que presentamos, que es el mismo proyecto de ley presentado anteriormente. Al presentar este pro-

La anulación de la ley catalana de Contratos de cultivo, por sentencia del Tribunal de Garantías. Presentación por el Gobierno de la Generalidad a las Cortes catalanas de un proyecto igual, «con puntos y comas», a la ley anulada. : Discurso del Sr. Lluhi :

yecto de ley esta tarde, el Gobierno de la Generalidad os invita a todos vosotros a que suscribáis esta afirmación que él siente con toda convicción: que el Parlamento de Cataluña es plenamente competente para dictar esta ley. Esta es la situación del Gobierno en cuanto hace referencia a su aspecto jurídico, que es el aspecto que incumbe analizar a este Consejero de Justicia y Derecho. Otros aspectos políticos plantea el problema, pero, como vosotros comprenderéis, el aspecto político que plantea el problema corresponde tratarlo ante vosotros al honorable Sr. Presidente de la Generalidad, como Jefe del Consejo ejecutivo y responsable de la actuación de este Gobierno.»

Discurso del
Sr. Companys.

En efecto, habló a continuación el Sr. Companys, y los párrafos más interesantes de su discurso (que, contestando a preguntas del Fiscal, él calificó aquí de *moderado*) son los siguientes:

«Ya el Sr. Consejero de Justicia y Derecho ha expuesto las razones jurídicas que han determinado al Gobierno a la presentación del proyecto de ley que acaba de leerse y he creído necesario, por mi parte, hacer uso de la palabra para ratificar algunos de los conceptos que ha expresado el señor Consejero de Justicia y Derecho y, además, para hacer unos breves comentarios políticos.»

«Es necesario decir, en primer lugar, que me interesa afirmar que la ley de Contratos de Cultivo responde a los postulados del 14 de Abril, responde a una necesidad, pero no tiene ningún espíritu de revancha, sino un noble afán de conciliación...» «Pero el problema no es este; el problema no es la orientación de la ley, sino si en algunos puntos la ley ha tratado materias que no son de su competencia, y el Tribunal de Garantías ha llegado más allá: nos ha negado competencia para resolver sobre esta materia, y, como ha dicho el señor Consejero de Justicia y Derecho, en los considerandos de la sentencia hay una concepción tan arbitraria y minimalista del Estatuto y de la Constitución, que hasta llega a falsear sus propias esencias.»

«Esto es tan claro, que yo no encuentro raro que, con un

natural impulso patriótico, elementos que tienen creencias absolutamente antagónicas a las que tiene esta mayoría, se hayan sentido indignados, porque frente a un ataque a Cataluña no debe haber divisiones entre los que nos sentimos catalanes.»

«En cambio, me han llenado de estupor unas declaraciones del Jefe del Gobierno, Sr. Samper, lanzando la sugerencia, haciendo la indicación de que tal vez, si se modificasen algunos aspectos o se modificasen algunos extremos, podría haber un plano de avenencia que, en este problema, la sola palabra nos cubre de vergüenza.» «Pero yo digo: si somos incompetentes en la materia, tanto si reformamos algunos preceptos de la ley, como si no los reformamos, cometeremos de todas maneras un acto ilegal y estaremos fuera de la legalidad» (este argumento había de hacerse después, en las Cortes de la República, para combatir la actuación del Gobierno Samper). «Y ya que el Tribunal de Garantías, dominado por la pasión política no ha dejado una exclusiva por la cual pueda discurrir nuestra política persistentemente conciliadora, que tan malos resultados nos está dando, hemos presentado la ley, la nueva ley, que es igual, con puntos y comas a la ley que se había presentado antes, para recabar de nuevo la ratificación del Parlamento. Y si vosotros la aprobáis, el Gobierno la hará cumplir, pase lo que pase y sea como sea.»

«Y si el Parlamento no la aprobase, el Gobierno dimitiría, porque he de decir, aunque sea una cosa formularia, porque ya conozco vuestros sentimientos, he de decir que el Gobierno hace de esta cuestión una cuestión de confianza.»

«Es preciso decir que lo ocurrido con esta ley es solamente un episodio en las relaciones que el Gobierno viene sosteniendo desde hace tiempo con los últimos Gobiernos de la República. La ofensiva a nuestras libertades se ha ido produciendo desde todos los Ministerios con millares de incidencias ocurridas y responde a una táctica y a una persistencia del Estado, o, mejor, de las influencias monárquicas que se han apoderado del Estado.»

«Creo inútil registrar los hechos y no comentaré ni lo que ha pasado con el dictamen de la Comisión mixta en relación

con los servicios de Radiodifusión, porque todos ellos han caído uno a uno sobre la paciencia de nuestro pueblo, que nos dice que ya hay bastante y que esto no puede continuar más, porque si eso persiste, entendedme, si eso persiste, nuestra autonomía iría desfalleciendo, iría perdiendo el color y el carácter, para ir, por fin, a desvanecerse, a enterrarse, por la cobardía o por la estupidez de los catalanes.»

«Y eso no, porque mereceríamos ser declarados indignos o traidores, y nuestro nombre quedaría escrito con ludibrio en el juicio de la Historia de la patria.»

«Y este, señores, es el problema que no vale desvirtuar ni desfigurar con habilidades políticas partidistas. Es el problema de la libertad de Cataluña, que vuelve a estar en pleito porque se han apoderado de las directrices de la República y rodean su estructura y llegan a sus cimientos todo lo antiguo de la vida política española. Y ante este problema, ¿qué es necesario hacer?»

«La vida de la República está debilitada y la Constitución es una cosa inerte; se han rehecho los fugitivos del 14 de Abril. Nos llegan de fuera voces amigas y faltan a veces aquí voces catalanas.»

«Yo dirijo hoy un saludo al noble pueblo de Vasconia que nos ha transmitido la adhesión incondicional y le digo que encontrarán en los nacionalistas catalanes, siempre, una entusiasta reciprocidad.»

«Yo, además, recojo con simpatía la voz de las izquierdas españolas que han publicado un manifiesto en Madrid, en el cual defienden el sentido autonómico de la Constitución del Estado, ley básica de la República.»

«Somos, tal vez, los mismos que éramos el 14 de Abril, pero nosotros no los contamos, no nos hace falta contarlos. Cataluña se quedaría sola, ella sola, y, en frente de un resurgimiento monárquico y centralista de todas las tierras hispanas, Cataluña daría la gran batalla, porque nosotros no queremos morir de vergüenza.»

«Y ahora escuchad: no somos hombres que nos dejemos llevar por los nervios ni por las exaltaciones clamorosas momentáneas, no. Al frente del Gobierno hemos dado pruebas

de que sabemos observar una actitud moderada y un gesto pausado, aunque siempre de cara a nuestras creencias; hemos mantenido de una manera inflexible el orden público y nos hemos enfrentado con todos los perturbadores. No somos unos irreflexivos y, desde la dirección del Gobierno, sabemos adoptar aquel tono ponderativo de táctica y de equilibrio, del saber hacer, de un político que tiene una responsabilidad, con tal de reducir las iras y los antagonismos de los diferentes sectores sociales. No somos unos insensatos; pero que me escuchen todos los catalanes.»

«Un día, dirigida y orientada por una fuerza política catalana, se intentó la renovación de la vida política española a base de nuestros postulados de acatamiento a la voluntad del país y de depuración de las prácticas de gobierno; pero a la sola conminación de un representante del Estado decrépito en la persona de un gobernador civil, que puso las manos sobre la espalda en una detención simbólica; con todo y los anuncios de gestos heroicos y después de haber exaltado a la multitud, no pasó nada: transcurrió aquel momento dando unas carteras ministeriales a los que habían organizado aquellas jornadas, sin beneficio alguno para el idealcatalanista ni para la nacionalidad catalana y para que la vida española pudiera ir revolcándose en los medios infectos en que se debatía. Otro día viene una dictadura, y hemos de sufrir la afrenta de que el nieto de Fernando VII nos recuerde que es el heredero de Felipe V y nos arrebatan la Mancomunidad y nos reduzcan a escombros la Generalidad. Y tampoco pasó nada. Al contrario, los elementos dirigentes de la política catalana y del ideal heroico del catalanismo son los últimos defensores desesperados de aquellas viles instituciones.»

«Todo eso ha pasado. Viene la República y viene la autonomía y dirige la política catalana un Gobierno de izquierdas y vuelve a vivir; y viene la agresión dentro de la República de los lacayos de la monarquía y de las huestes fascistas monárquicas, que han hecho penetrar ya su vanguardia y que están a la misma puerta.»

«Y yo digo: si ahora también, ayer como hoy, antes con unos hombres y hoy con otros, aceptamos la nueva fatalidad

y la fuerza y nos entretenemos en juegos de habilidad política; si nos dejamos arrebatar lo que es nuestro—no lo que nos pertenece, sólo lo que ha quedado pactado en el Estatuto y en la Constitución—, entonces, ¿quién tiene el derecho de decir que aquí hay un sentimiento nacionalista? Si el sentimiento nacionalista, a través del mundo y del tiempo, da héroes y da mártires, ¿dónde está el amor y la fortaleza de nuestra tierra? ¿Qué temple, qué aliento podemos dar al movimiento espiritual de nuestra raza?».

«¡Oh, amigos!: os he de decir muy pocas palabras más. Si eso sucediese y yo tuviese la desgracia de quedar con vida, me envolvería en mi desprecio y me retiraría a mi casa para ocultar mi vergüenza como hombre y para ocultar también el dolor punzante del alma por haber perdido la fe en los destinos de la Patria.»

Este discurso es el que el Sr. Companys dijo, como ya se ha consignado, que era un discurso muy moderado. Yo sólo he de oponerle sobriamente tres comentarios: 1.º Si el señor Companys afirma que este discurso es moderado, ¿qué concepto tendrá el Sr. Companys de la falta de moderación? 2.º Si el fascismo, según nos dijo ayer, se caracteriza por discursos y gestos heroicos, por amenazas de violencia, ¿quién no diría que el Sr. Companys, cuando este discurso pronunciaba, era fascista? 3.º Con razón se ha dicho que los hombres estamos más dispuestos a matar o a hacer matar, que a morir por nuestros ideales.

La rápida
aprobación
del proyecto
que reproducía
la ley anulada. ::

Se aprobó la ley en aquella misma sesión, habiendo habido antes necesidad de que se reformara, como se reformó, el Reglamento de la Cámara catalana que no permitía tanta celeridad. Y en efecto, la ley era, *con puntos y comas*, igual a la anulada, con la única diferencia de que contenía una disposición transitoria, por virtud de la cual se retrotraían sus efectos al tiempo transcurrido desde 1.º de Abril de 1934.

Temores de
que el Estado
se incautara

Claro es, que a esta ley alcanzaba la declaración de nulidad pronunciada por la sentencia dictada por este Tribunal en 8 de Junio de 1934 en virtud del principio de autoridad de la

cosa juzgada que el art. 52 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías consagra. Y como esto no era desconocido por la Generalidad y había de darse cuenta de la trascendencia que el ir contra la autoridad de cosa juzgada de aquella sentencia podía tener, temieron que, para hacer cumplir el fallo, el Estado se incautase del Orden público. Así lo reconocieron aquí, en efecto, el Sr. Companys y alguno de los Consejeros, y así se explica la coincidencia entre la fecha correspondiente al día anterior al en que la nueva ley de Cultivos (reproducción exacta de la anulada) se presentó al Parlamento de Cataluña y la fecha de la orden que el Consejero de Gobernación, Sr. Dencás, dirigió al jefe de los mozos de Escuadra de Cataluña. Esa orden, que consta al folio 205, dice así: «Sirvase disponer la concentración de las fuerzas a vuestro mando en la forma que crea conveniente para evitar, a toda costa, que persona que no presente una orden firmada por mí, pueda incautarse de los edificios de la Generalidad y Parlamento de Cataluña.»

Autorizó el Parlamento español al Sr. Samper para dictar las disposiciones necesarias para obtener por los medios más pacíficos posibles el acatamiento de la sentencia dictada por este Tribunal. La Generalidad, por su parte, elaboró un Reglamento para la ejecución de la Ley y en él parece que se propuso, teniendo al efecto entrevistas y tratos con el Gobierno del Sr. Samper, modificar la Ley que era reproducción de la anulada. Ese Reglamento no estaba, en gran parte, de acuerdo con los preceptos de la Ley y por ello se presentó al Parlamento catalán, que lo aprobó y autorizó al Gobierno de la Generalidad para publicar un texto en el que quedarán refundidos el de la Ley y el del Reglamento, como, en efecto, se hizo por Ley de las Cortes catalanas de fecha 14 de Septiembre.

A pesar de estas negociaciones sostenidas durante el verano por la Generalidad con el Gobierno para la modificación de la ley de Cultivos, no dejó aquella de dar señales de su

*de los servi-
cios de orden
: público. :*

*Las negocia-
ciones para
modificar la
ley de Culti-
: vos. :*

*No obstante
las negocia-
ciones, conti-*

nuaba la Generalidad
mostrando su
disposición a
la rebeldía.
: Incidentes. :

disposición espiritual, pronta a la arrogancia y a la violencia. Notorios son los incidentes que se produjeron con motivo de la vista del proceso seguido contra el abogado barcelonés señor Xammar, la detención del Abogado Fiscal de la Audiencia Sr. Sancho, la destitución, con este motivo, del Sr. Badía del cargo directivo que venía ejerciendo en la Policía regional, el acto de desagravio al destituido que se organizó por elementos pertenecientes a los sectores políticos que apoyaban al Gobierno de la Generalidad y las manifestaciones, con exhibición profusa de banderas con la estrella solitaria, a que dió lugar el aniversario del Conseller Casanovas. Acerca de todo esto hay datos relevantes y significativos en el informe, que a los folios 268 a 282 del sumario obra, del delegado de los servicios no traspasados por el Estado a la Generalidad, Sr. Carreras Pons.

La cuestión de
los Municipios
vascos.
Relaciones entre
el Gobierno de
Cataluña y los
nacionalistas
:: vascos ::

Además, aquel verano se había suscitado en Vasconia la cuestión llamada de los Municipios, acerca de la cual tan amplia y largamente se dieron ayer aquí explicaciones. Esa cuestión dió lugar a múltiples episodios: uno de ellos, aquél de la asamblea de Zumárraga que no se llegó a celebrar, por lo menos, a los fines que el Gobierno había estimado ilegales, pues parece que se redujo al pueril desahogo de entonar a coro el Guernikako Arbola; por lo cual, no fué motivo de ningún procedimiento criminal; en cambio, otros de aquellos episodios fueron objeto de investigación judicial y de sanción penal, porque llegaron a adquirir carácter delictivo, apesar de que algunos de los diputados vascos que declararon aquí, sostuvieron que era evidente la legalidad de todo aquel movimiento. Pues bien; quedó patente en la prueba, que en este movimiento recibieron ayuda y auxilio los vascos del Gobierno de Cataluña, que hizo honor a las promesas consignadas en el discurso de Companys a que antes nos hemos referido y, demostrado quedó el hecho de haberse instalado una estación clandestina de radiocomunicación para transmitirse las impresiones y noticias que los elementos de ambas regiones, interesados en aquel movimiento, tuvieran por conveniente. La clandestinidad de la mencionada estación es bien signifi-

cativa, respecto de la índole y carácter de las actividades y comunicaciones de tales elementos.

Todo lo expresado demuestra que la rebeldía catalana, exteriorizada a las claras, mediante la aprobación de la ley de Cultivos, reproducción exacta de la anulada por el Tribunal de Garantías, no había cesado, y que el Gobierno de la Generalidad, si estaba dispuesto a acatar las disposiciones del Poder central era únicamente, en tanto que la Generalidad misma creyera que estaban ajustadas a derecho y que no rozaban para nada su autonomía; pero en caso de creerlo contrario, estaba decidido, no a recurrir contra ellas por los medios legales, puesto que había desconocido y desacatado la autoridad del Tribunal de Garantías, sino a emplear la violencia para mantener la integridad de las facultades que estimase inherentes a la autonomía entendida a su manera.

Y es que el Gobierno de la Generalidad se sentía fuerte. Tenía en sus manos el Orden público, se había disuelto y desarmado el Somatén con el pretexto de reorganizarlo, se habían recogido sus armas que, según se ha afirmado aquí, fueron clandestinamente repartidas entre elementos afectos al Gobierno de la Generalidad, se habían adquirido por éste otras armas que no eran las reglamentarias de la fuerza pública; pues a los folios 74, 75, 84, 85, 274, 368, 370 y 371, hay facturas de haberse servido importantes pedidos de municiones para rifles Windschester, dato que confirma las manifestaciones hechas aquí por algunos testigos de que en la Consejería de Gobernación había rifles de esta clase, engrasados y dentro aún de las cajas en que habían sido remitidos. Los folios que acabo de citar corresponden, no al sumario, sino a la pieza de documentos; y en esa pieza figuran también: instrucciones a los alcaldes y agrupaciones de la Esquerza para la implantación del Estado catalán; unas hojas impresas con el membrete de «Ejército nacional de Cataluña. Estado Mayor»; unas relaciones de individuos de la organización, distribuidos en Compañías; explicaciones y detalles, respecto de la fabricación de cartuchos de guerra e instalación de una fábrica de este material; un informe confidencial acer-

Desarme del
Somatén; re-
parto de las
armas recogi-
das; adquisi-
ción de armas
y municiones
no reglamen-
tarias. ::

ca de los departamentos de comunicaciones con Cataluña, relativos a telégrafos, teléfonos, radiotelegrafía, radiodifusión y con la Comandancia militar, en el cual se recomienda, para caso necesario, destruir las líneas que se considerasen precisas con las *fronteras de España*; planos del cuartel del Buen Suceso, designación de lugares de interés estratégico, y otros muchos de carácter análogo; todos ellos encontrados, o por lo menos, la mayoría en la Consejería de Gobernación; no concedo, por sí solos, a estos documentos valor probatorio; porque cuando se hizo la incautación de ellos ya habían entrado personas extrañas a las que hicieron el registro, y habiendo huído el Consejero de Gobernación que hubiera podido decir si estaban allí tales documentos, por qué, quién los había llevado y la finalidad que tenían, carecemos de elementos bastantes para darles la necesaria eficacia en orden a la prueba.

Anuncios de
la proclama
ción del Esta-
do catalán.:

Por otra parte, cuanto más próxima se preveía la crisis del Gobierno Samper, tanto más cuerpo tomaban los anuncios de la inminente proclamación del Estado catalán. En el informe del general Batet (folios 245 a 277 del sumario), se habla de las noticias que, confidencialmente, dicha autoridad tenía acerca de tal extremo; pero hay además, un dato relativo al mismo que tiene importancia primordial, precisamente por la espontaneidad con que ha sido aportado al juicio y es la aseveración del auditor Sr. Ferrer, que se hallaba fuera de Barcelona en uso de vacaciones y que regresó a dicha ciudad antes de que aquéllas terminaran, porque tan densos se habían hecho y tanto se habían difundido los anuncios de la proclamación del Estado catalán, que estimó que de un momento a otro tendría que declararse el estado de guerra, y que, para este evento, debía estar al lado del general de la División.

La policía de
la Generali-
dad vigilaba
los cuarteles.

Entra ya el mes de Octubre y en los primeros días, me parece que el día 1.º, recibe el general de la División queja del coronel de uno de los Regimientos de Artillería, de que pasan frecuentemente de noche por los cuarteles automóvi-

les, al parecer en función de vigilancia; de que uno de ellos había sido detenido por el oficial de guardia porque se le habían enfocado los faros y, al interrogar a los ocupantes del vehículo habían dicho ser policías de la Generalidad, que hacían servicio de vigilancia. En virtud de esta queja, el General se dirigió al Consejero de Gobernación poniendo en su conocimiento el hecho, con la advertencia de que los cuarteles se vigilaban por sí mismos y que no necesitaban que la Policía los vigilara, y el día 4, si mal no recuerdo, el Consejero de Gobernación contestó que se habían circulado las instrucciones oportunas para que la vigilancia de la Policía cesase.

Llegamos ya al antecedente próximo de la rebeldía de la Generalidad: la crisis de Octubre.

Cuando las Cortes de la República, que habían estado cerradas durante algún tiempo, reanudaron sus sesiones, se debatió la actuación del Gobierno presidido por el Sr. Samper; y como la mayoría parlamentaria no la estimase satisfactoria, principalmente en lo que afectaba al cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Garantías que anuló la ley catalana de Contratos de cultivo, se produjo la crisis.....

Se comenzaron las consultas acerca de la solución de la misma. A ellas, entre los representantes de las fuerzas parlamentarias, fué llamado por S. E. el Presidente de la República y expuso a éste su parecer, el jefe de la minoría denominada de Esquerza catalana.

No satisfecho, sin duda, con ello, el Sr. Companys pretendió, según ha dicho en el proceso, ponerse en comunicación directa con Su Excelencia, no lográndolo por haber encontrado obstáculos. En realidad, lo que sucedió fué que, por determinadas circunstancias relativas al material de telégrafos (perfectamente explicadas en el sumario) no pudo el señor Companys obtener la comunicación telegráfica en la forma y por medio de los aparatos que él deseaba; pero la comunicación no le fué negada y, ni aun extremando suspicacias pudo

La crisis de
Octubre. :

El Sr. Com-
panys trató
de influir so-
bre S. E. el
Jefe del Esta-
do, para que
no se diese en-
trada en el
Gobierno a

Ministros del
partido de Ac-
ción popular
La elocuente
contestación
de Su Exce-
lencia. :-:

pensar en que, por parte del Gobierno de la República se pretendiera impedir la comunicación del Presidente de la Generalidad con el Jefe del Estado. Y lo cierto es que el primero logró comunicar con Su Excelencia por mediación del Secretario general de la Presidencia de la República Sr. Sánchez Guerra, sin que interviniera ningún órgano del Gobierno; y, en esa comunicación, el Sr. Companys pretendió influir, no me atrevo a decir que indiscretamente, pero sí, por lo menos, de un modo irregular, puesto que del modo regular y normal ya la Esquerra había dado su opinión por medio del jefe de su minoría, en el ánimo de Su Excelencia, acerca del sentido en que la crisis ministerial debía resolverse, sugiriendo que, por la tranquilidad de Cataluña, no debían entrar a formar parte del nuevo Gobierno los afiliados a determinado partido político. El Sr. Sánchez Guerra transmitió fielmente a S. E. el Presidente de la República las indicaciones del Sr. Companys, a las que el Jefe del Estado, también por medio del Sr. Sánchez Guerra, contestó con elocuencia lapidaria: «Celebra el Presidente, aun siendo tan sensible el motivo, que des muestra de acordarte de que existen la Institución y la persona, el Poder y el amigo; y celebrará más que sigas recordándolo bajo todos los aspectos, meditando cada uno serenamente, para cumplir todos el deber con mutua transigencia y elevación.»

Solución de la
crisis, dando
entrada en el
Gobierno a
tres Minis-
tros de Acción
: popular. :

Y se resuelve la crisis; y contra las indicaciones y las inspiraciones que del modo referido había hecho el Sr. Companys, entraron a formar parte del nuevo Gobierno tres Ministros pertenecientes al partido de Acción Popular Agraria, entre ellos el ilustre juriconsulto catalán D. Oriol Anguera de Sojo, contra quien (a juzgar por lo que en alguno de los escritos de calificación de las defensas se dice) se concentraba la enemiga del Gobierno de la Generalidad, por la circunstancia de que el Sr. Anguera de Sojo había antes militado en partido político de más acentuada tendencia regionalista que el a que pertenecía a la sazón, queriendo encontrar demérito moral en el hombre que, cuando creyó que la conducta del partido en que militaba era perniciosa para el bien público,

tuvo el noble valor de rectificar su personal actuación separándose de aquél y afiliándose a otro cuyos ideales y modo de proceder entendió beneficiosos para los intereses de España y de Cataluña.

Es tan evidente la legalidad constitucional de la solución que tuvo la crisis de que nos venimos ocupando, que no hemos de intentar demostrarla, porque se ha dicho, con razón, que pretender demostrar lo evidente, es empresa propia de idiotas; pero los partidarios de aquella concepción que al empezar este informe recordábamos, en la que extrañamente sobreviven ideas patrimoniales acerca del Poder político, los que defendía la teoría de que sólo los *republicanos auténticos*, pero con marchamo de tales puesto por ellos mismos, tienen derecho a gobernar la República, protestaron contra la jurídicamente inatacable solución de la crisis. Protestaron, no sólo en Cataluña, sino en varios otros lugares de España, porque entendieron, sin duda, que esos movimientos de protesta eran más eficaces y estaban más en consonancia con los principios democráticos que el acatamiento sincero a la autoridad de la suprema Magistratura que había resuelto la crisis ejercitando sus facultades constitucionales y que la ulterior conquista por medios legales de la opinión pública para que cuando el caso llegara eligiese unas Cortes cuya confianza no pudieran disfrutar Ministros que no fuesen *auténticamente republicanos*. Y hubo también unas notas de los jefes de todos esos partidos que se autodenominaban *republicanos auténticos*, en las cuales se rompía con las Instituciones del Régimen, porque —decían— éste se había entregado a sus enemigos. Esas notas, a pesar de la audacia y desenfado con que, algunas de ellas por lo menos, estaban redactadas, no se estimaron en sí mismas delictivas, atribuyéndose a la pasión política los excesos verbales que contenían; y como tampoco —esta es hoy la verdad oficial— se logró comprobar que alguno de aquellos señores estuviese complicado en los movimientos insurreccionales que después surgieron, no les cabe responsabilidad jurídica alguna y, si es verdad que en las notas —como así lo reconocieron todos los procesados— encon-

Protestas contra la solución de la crisis.

tró alientos la subversión que, poco después, se iniciaba en Cataluña y en otros lugares de España, esto es cosa de la cual sólo son responsables ante su conciencia, ante la opinión pública y ante la Historia.

La huelga general en Cataluña. Pasividad del Gobierno regional. nal. :

Y llegó el 5 de Octubre. Lo mismo que en otras partes de España, se declaró en Barcelona la huelga general. ¿Tomaron parte directa en su promoción los Consejeros de la Generalidad? No se ha probado suficientemente. ¿Fue alentada por su pasividad? Es indudable. *Lo han reconocido ellos mismos* explicando, además, los motivos por los cuales ni reprimieron los actos de coacción que los huelguistas realizaron para extender la huelga, ni procuraron hacer fracasar ésta como debieron hacer ya que era ilegal por su finalidad y por el modo y circunstancias de su declaración, ni aseguraron la continuidad de los servicios públicos, ni hicieron, en fin, nada de aquello a que estaban obligados con arreglo a la ley de Orden público y utilizando las facultades que el estado de alarma, en que se hallaba Cataluña como el resto de España, les concedía. Y no lo hicieron, según aquí manifestaron, porque estando, como en el fondo estaban, conformes con esta huelga, no se sentían con autoridad moral para reprimirla utilizando los medios coactivos que la ley había puesto en sus manos.

Claro que es este un modo especial de entender los deberes del gobernante. Aquí, el primer día de práctica de las pruebas, en una exhibición hecha a instancias de sus respectivos defensores y, sin duda, venciendo su natural modestia, los ex-Consejeros de la Generalidad tuvieron que exponer todas las excelencias de la labor de gobierno que cada cual había desarrollado al frente de su departamento. Según esa exposición, la labor del Gobierno de la Generalidad era insuperable en el orden administrativo y así supongo que lo sostendrán las defensas. No tenemos interés en discutir este punto, que no afecta a los hechos motivo de esta causa, y respecto del cual no hay tampoco datos objetivos y demostrados en el sumario ni se han traído al juicio otros elementos que el dicho de los procesados. Pero, después de todo lo sucedido en relación con la huelga general a que venimos refiriéndo-

nos, yo tengo que decir que, aun habiendo hecho cada uno de los Consejeros en sus respectivos departamentos maravillas administrativas, demostraron ser pésimos gobernantes porque el primer deber de todo Gobierno es el de mantener el orden público utilizando las facultades que las leyes le conceden, y los procesados consintieron que, por medio de una huelga ilegal impuesta por medios coactivos a innumerables obreros que querían trabajar, se alterara la tranquilidad colectiva y se conculcaran no solamente las leyes sino la Constitución, esa Constitución de la que se muestran tan celosamente enamorados; tan enamorados, que su conducta es pareja a la de esos hombres que prefieren ver muerta a la mujer a quien cortejan antes que feliz en brazos de otro hombre.

El hecho insurreccional.

Se supo en Madrid que la huelga general se había declarado en Barcelona y en gran parte de Cataluña, y el Ministro de la Gobernación se puso, como es natural, al habla con el Consejero de Gobernación de la Generalidad para que le explicase el curso y las posibles derivaciones del paro, y el Consejero dió al Ministro seguridades de que en Cataluña nada había que temer, y que ellos, los gobernantes regionales, resolverían el conflicto.....

Las seguridades que el Gobierno de la Generalidad daba al de Madrid. :

Y, en efecto....., a las pocas horas, cuando ya antes, en la mañana del día 6 de Octubre, el Gobierno de la Generalidad se había incautado de la estación emisora radio Barcelona (haciendo uso, es verdad, de las facultades que la ley de Orden público le concedía) y había hecho trasladar equipos emisores a los edificios de la Generalidad y de Gobernación, cuando por medio de esos aparatos emisores y de hojas impresas se había convocado al pueblo para que acudiese ante el palacio de la Generalidad, desde uno de cuyos balcones iba a hablar a las ocho de la noche el Sr. Companys, a esta hora del mismo 6 de Octubre de 1934 el Sr. Companys salió al balcón principal del mencionado edificio oficial, junta-

La proclamación del Estado catalán. :

mente con los demás Consejeros del Gobierno de Cataluña y otras personalidades, y con toda solemnidad leyó ante numeroso público (formado, en gran parte, por gentes armadas) que había acudido en virtud de la convocatoria antes aludida, la alocución que dice así:

«Catalanes: Las fuerzas monarquizantes y fascistas que de un tiempo a esta parte pretendían traicionar a la República, han conseguido su objetivo y han asaltado el Poder. Los partidos y los hombres que han hecho públicas manifestaciones contra las menguadas libertades de nuestra tierra y los núcleos políticos que predicán constantemente el odio y la guerra a Cataluña, constituyen hoy el soporte de las actuales Instituciones. Los hechos que se han producido dan a todos los ciudadanos la clara sensación de que la República, en sus fundamentales postulados democráticos, se encuentra en gravísimo peligro. Todas las fuerzas auténticamente republicanas de España y los sectores sociales avanzados, sin distinción ni excepción, se han levantado en armas contra la audaz tentativa fascista. La Cataluña liberal democrática republicana no puede estar ausente de la protesta que triunfa por todo el país ni puede silenciar su voz de solidaridad con los hermanos que en las tierras de España luchan hasta morir por la libertad y por el derecho.

»Cataluña enarbola su bandera, llama a todos al cumplimiento del deber y a la obediencia debida al Gobierno de la Generalidad que, desde este momento, rompe toda relación con las Instituciones falseadas. En esta hora solemne, en nombre del pueblo y del Parlamento, el Gobierno que presido asume todas las facultades del Poder en Cataluña, proclama el Estado Catalán de la República Federal Española y, al establecer y fortificar la relación con los dirigentes de la protesta general contra el fascismo, les invita a establecer en Cataluña el Gobierno provisional de la República, que hallará en nuestro pueblo catalán el más generoso impulso de fraternidad, en el común anhelo de edificar una República federal libre y magnífica. El Gobierno de Cataluña estará en todo momento en contacto con el pueblo. Aspiramos a establecer en Cataluña el reducto indestructible de las esencias de la

República. Invito a todos los catalanes a la obediencia al Gobierno y a que nadie desacate sus órdenes, con el entusiasmo y la disciplina del pueblo.

»Nos sentimos fuertes e invencibles: mantendremos a raya a quien sea, pero es preciso que cada uno se contenga, sujetándose a la disciplina y a la consigna de los dirigentes. El Gobierno, desde este momento, obrará con energía inexorable para que nadie trate de perturbar y pueda comprometer los patrióticos objetivos de su actitud.

»Catalanes: La hora es grave y gloriosa. El espíritu del Presidente Maciá, restaurador de la Generalidad, nos acompaña.

»Cada uno en su lugar, y Cataluña y la República en el corazón de todos. ¡Viva la República y viva la libertad!»

Analícemos desde el punto de vista jurídico penal el contenido y alcance de la alocución leída por el Sr. Companys en la ocasión y circunstancias que hemos referido.

En sus primeros párrafos contiene expresiones más o menos atrevidas, molestas para el Gobierno de la República recién constituido y que incluso bordean los límites de la injuria; mas nada hay en ellos que implique la perpetración de actos insurreccionales. Pero continúa la alocución diciendo: «Cataluña enarbola su bandera, llama a todos al cumplimiento del deber y a la obediencia debida al Gobierno de la Generalidad, que *desde este momento rompe toda relación con las Instituciones falseadas*». Y en esto sí había ya un acto de insurrección, de alzamiento público con solemne declaración de hostilidad contra las Instituciones del Régimen (Presidencia de la República, Cortes, Gobierno del Estado); esta declaración, hecha en nombre del pueblo y del Parlamento catalanes por el Presidente de la Generalidad, en cuyas manos estaban los más eficaces resortes del Poder político, y dirigiéndose al numeroso público congregado, previa convocatoria ante el Palacio presidencial, y en gran parte provisto de armas, implicaba despojar a las Instituciones republicanas de las facultades que constitucionalmente les correspondían en la región autónoma. Y continúa la alocución: *El Gobierno*

*Examen de la
alocución leída
por Com-
panys. ::*

regional asume todas las facultades del Poder en Cataluña; es decir, que el Gobierno recababa para sí todos los atributos de mando que la Constitución y el Estatuto concedían en el territorio regional a los órganos supremos del Poder del Estado. Y sigue diciendo la declaración: «*y proclama el Estado catalán*»; o, lo que es igual, se sustrae parte de la Nación española, Cataluña, al Gobierno central legítimamente constituido.

De modo que tenemos un hecho complejo de insurrección integrado por los siguientes elementos: 1.º, *el rompimiento del Gobierno de Cataluña en nombre del pueblo y del Parlamento regionales, con las Instituciones fundamentales del Estado republicano*; 2.º, *el despojo al Gobierno de la República y a las demás Instituciones de ésta, de las atribuciones que constitucionalmente les correspondía ejercer en la Región autónoma*; 3.º, *la asunción por el Gobierno de la Generalidad de todas las facultades de que se despojaba al Gobierno de la República y a las demás Instituciones fundamentales de ésta*, y 4.º, *la sustracción de Cataluña a la obediencia debida al Gobierno central legítimamente constituido*.

La añadidura «de la República federal española», hecha a la proclamación del Estado Catalán, carece de relevancia.

Y ¿nada más de trascendencia jurídico-penal contenía la alocución? Nada más. Porque es verdad que la declaración, después de decir *y proclama el Estado Catalán* añadía inmediatamente *dentro de la República federal española*. Mas la República federal, el Estado federal, no se puede constituir más que de uno de los dos modos siguientes: o por un *acto unilateral* de la voluntad soberana de un Estado unitario que decida constituirse en Estado federal, dando a las regiones o provincias que lo integran el carácter y atributos de Estados miembros; o por *actos bilaterales*, mediante los que decidan constituirse como Estados miembros de un Estado federal los varios Estados que estén meramente confederados o que hayan venido siendo independientes, o los territorios o países que, habiendo formado parte de un mismo Estado, han visto violentamente rotos los lazos que anteriormente los unían. En esta segunda hipótesis, a la consti-

tución del Estado federal han de preceder forzosamente pactos preparatorios, porque incluso los escritores de Derecho político contrarios (como por ejemplo Jellinek) a considerar que los pactos tengan virtualidad bastante para constituir un Estado federal, reconocen que en los casos que hemos agrupado en la segunda de las hipótesis a que nos hemos referido, han de preceder al hecho histórico de la constitución del Estado federal convenciones bilaterales, es decir, pactos que faciliten la realización de aquel hecho histórico. Pues bien: que en el caso de autos no se daba la primera de las hipótesis a que nos hemos referido, es decir, la autoconstitución en Estado federal del Estado español, es evidente; y que tampoco habían precedido pactos preparatorios, ni siquiera conversaciones preliminares con otras regiones o provincias de España para que pudiera efectuarse la segunda hipótesis, lo afirmaron aquí reiteradamente todos los procesados, lo mismo que los diputados vascos que declararon en este juicio; y resultó puesto en claro que aquellas concomitancias que, durante el verano hubo entre vascos y catalanes, no tenían relación alguna con la eventual constitución de la República federal española y que, de todos modos, cuando el acto de insurrección de la Generalidad se produjo, estaban ya cancelados los compromisos que anteriormente pudieran haber existido entre Cataluña y las Vascongadas.

En sus declaraciones ha dicho el Sr. Companys que él se propuso establecer la República federal con arreglo al sistema y doctrina del ilustre D. Francisco Pi y Margall. Pues bien, el Sr. Pi y Margall no concebía que se pudiera constituir un Estado federal sin pactos previos entre las diversas regiones o provincias; y así, en el apéndice quinto de su obra *Las Nacionalidades* (edición Mundo Latino, Madrid), dice: «Declaradas así autónomas las provincias, ¿por qué regla de lógica y de justicia se las había de llevar mañana, sin su consentimiento, a una Confederación española o ibérica?»

«No se ha concebido nunca alianza sin pacto, y la federación no es más que una alianza general y permanente. Se alían las naciones para la guerra u otro cualquiera objeto; se confederan para todos los servicios y fines comunes; que se

alfen, que se confederen, lo hacen siempre por pacto. Por un pacto de alianza fuimos con Inglaterra y Francia a Méjico; por un pacto federal se unieron en nuestros días los pueblos alemanes. Hasta en sí misma lleva embebida la palabra federación la idea de pacto: deriva de la voz romana *foedus*, que significa pacto, estipulación, concordia» (págs. 433 y 434).

«El pacto a que principalmente me refiero en este libro, es el espontáneo y solemne consentimiento de más o menos provincias o Estados en confederarse para los fines comunes, bajo condiciones que estipulan o escriben en una Constitución. Cuando se reorganice España, según nuestro sistema, el pacto; por ejemplo, será el espontáneo y solemne consentimiento de nuestras regiones o provincias en confederarse para todos los fines comunes, bajo las condiciones estipuladas y escritas en una Constitución federal. Como donde no hay libertad no hay consentimiento, sobra en la definición la palabra *espontáneo*; la pongo, a fin de que nunca se olvide que el pacto federal excluye toda idea de coacción y violencia. Creo inútil añadir lo que sería el pacto provincial o regional, bajo condiciones estipuladas y escritas en otra Constitución particular; consentirían espontánea y solemnemente municipios o provincias en formar un Estado.» Y termina el apéndice diciendo: «Fuera del pacto se puede ser descentralizador, no federal; y de ahí que cada día me afirme más y más en el pacto» (págs. 441 a 443).

¡Y decía el Sr. Componys que trataba de poner en práctica la doctrina de Pi y Margall! ¡Y nos aseguraba, al mismo tiempo, que no había habido inteligencia ni conversaciones con las demás regiones y provincias de España a fin de recaer su consentimiento para la formación de la República federal!

Y tenemos que llegar forzosamente a las siguientes conclusiones: una la de que, o el Sr. Companys no conocía la doctrina de Pi y Margall o confiaba en que los demás la desconociésemos; otra, la de que como la República federal no se puede establecer por un *fiat* cuasi divino, sino que necesita una preparación o elaboración que ni siquiera se intentó, *lo que en realidad y únicamente se hizo fué proclamar el*

Estado catalán; y la añadidura «de la República federal española» si no era una artimaña leguleyesca para enmascarar o paliar la significación del hecho realizado (con el fin de que la conciencia pública en Cataluña y en el resto de España no sintiese alarmados sus fervores patrióticos), no pasaba de ser la expresión verbalista e intrascendente de un propósito vago, cuya realización no se había preparado ni del modo más elemental, porque quedaba relegada a un futuro lejano e incierto, no sólo respecto de cuando había de llegar, sino respecto a si había de llegar.

En la alocución leída por el entonces Presidente de la Generalidad había algo más, pero también sin relevancia jurídico-penal; había la invitación a los directores de la protesta general contra el fascismo para establecer en Cataluña el Gobierno provisional de la República; y decimos que esta invitación no tiene importancia penal porque no puede, en verdad, afirmarse que constituyese un acto que tendiera a sustituir por otro el Gobierno legítimo, sino mera y simplemente la *oferta a personalidades indeterminadas* en quienes, según afirmaron repetidamente aquí los ex gobernantes de la Generalidad, ni siquiera habían pensado, *de un Poder provisional ejercitable sobre una República federal española non nata*, y que seguramente no podía nacer, de existencia puramente verbalista o nominal; de modo que la invitación en tales condiciones hecha *no tiene la categoría ni siquiera de proposición para cometer un delito*.

Examinado ya el alcance del contenido de la declaración que leyó el Sr. Companys al público desde la Generalidad, continuemos relatando los hechos.

Apenas realizada la lectura, a la que siguió un breve discurso del Consejero, Sr. Gassol, insistiendo en varios extremos de aquélla, el Sr. Companys se puso telefónicamente en comunicación con el general de la División, Sr. Batet.

Por cierto que, en el informe (que obra en autos) de este general, se dice que el día 6 estaba incomunicado telefónicamente con los cuarteles en que se alojaban las fuerzas del Ejército; ayer el Sr. Companys dijo que las comunicaciones

La orden de
Companys a l
general Batet.

de la División no estaban cortadas. Otros testigos dijeron que no habían podido comunicarse por teléfono, y otros que lo habían logrado con dificultad; de todo lo cual podemos inferir con certeza que las comunicaciones telefónicas, si no estaban por completo cortadas, no funcionaban con regularidad, y que a veces podían utilizarse con eficacia y a veces no; ¿según los deseos y conveniencias de la Generalidad? No tenemos elementos de prueba suficientes para afirmarlo. Mas en la ocasión de que hablábamos cuando este inciso ha surgido, el teléfono funcionó, y el Sr. Companys puso en conocimiento del general Batet la proclamación del Estado catalán de la República federal española que acababa de realizarse, y le requirió para que, con las fuerzas militares que mandaba, se pusiese a las órdenes del Gobierno (del regional, único que había en Cataluña, puesto que, como sabemos, se habían cortado toda clase de relaciones con el Gobierno legítimo, y el provisional, a cuya formación se invitaba a los directores de la protesta antifascista, no existía ni en programa).

El general Batet, después de lamentarse de lo sucedido como hombre, como español y como catalán, dijo que contaría dentro de una hora; a lo que el Sr. Companys replicó: «Bueno; de todas maneras, ahora le enviaré por escrito la orden que le acabo de dar verbalmente.» Y, en efecto, a los pocos momentos encargó al diputado del Parlamento catalán, Sr. Tauler, que llevase la referida orden escrita al señor Batet.

Cuando el Sr. Companys habló por teléfono al general Batet, hacía breves instantes que éste se hallaba en su despacho, a donde había ido después de haberse comunicado, por medio del teletipo que había en la Delegación del Estado en Cataluña, con la Presidencia del Consejo de Ministros.

La conversación por teletipo del Presidente del Gobierno de la República con

Es conveniente conocer los términos de esa conversación sostenida entre el general Batet y el Presidente del Consejo de Ministros; su reproducción obra en el sumario, como anejo al informe del general Batet:

«Barcelona.—Aquí Madrid y al aparato el Subsecretario.— Ahora mismo se avisa al Sr. Carreras (este señor era el Dele-

gado del Gobierno, de los servicios no traspasados a la Generalidad, en Barcelona).—El Sr. Carreras al aparato.—Es preciso que avise inmediatamente por un recado personal al general Batet y que venga al aparato para hablar con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Ahora mismo voy.—En cuanto llegue que nos avise; esperamos.—Muy bien, así lo haré.—Oiga, Madrid; aquí Carreras: el general Batet está al aparato.—Al habla el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Aquí presente el general de la cuarta división que, honrado, se pone a sus órdenes en absoluto.—El Gobierno de la República ha tomado el acuerdo de declarar el estado de guerra en todo el país y con todas sus consecuencias, pero la noticia y la ejecución se reserva o se aplaza hasta hablar con V. E., según se tenía convenido; y yo le ruego me diga el tiempo de que necesita disponer para realizar en Cataluña la consiguiente declaración del estado de guerra.—Si quieren y el Gobierno lo estima preciso y urgente, ahora mismo; si no es tan urgente, dentro de tres horas, es decir, a las once y cuarto de la noche.—El Gobierno tiene noticias suficientes de las actitudes y acuerdos de la Generalidad en varios aspectos, que le inspiran el mayor recelo, y otras noticias de cuya exactitud no puede enteramente responder, según las cuales en este mismo momento el señor..... (el nombre de un político), alojado y aislado, según se dice, en el hotel....., está con otros compañeros, y, de acuerdo con el Sr. Companys y su Gobierno, redactando un Manifiesto que se supone tendrá carácter sedicioso. La Delegación que ha ido de aquí, al comenzar a actuar de acuerdo con el Sr. Carreras, ha encontrado sospechosas facilidades, siendo la más sospechosa la de haber pedido un plazo para actuar, a fin de proteger las vías férreas y restablecer su circulación hasta las doce de la noche. Con esta información, el Gobierno, que confía en la lealtad de V. E., en su prudencia y en su energía, le concede el margen necesario para que proceda como estime más conveniente al interés de la Patria, de la República y de Cataluña, salvaguardando la paz, el orden público y el honor del Ejército.—La noticia del plazo y cuantas ha expuesto V. E., las conocía, y sospechosa se ha hecho a mí la primera, habiéndolo expuesto al Sr. Ca-

el general
:: Batet. ::

rreras. Para proclamar el estado de guerra, en cuanto el Gobierno quiera puedo hacerlo. En estos momentos está hablando al pueblo desde la Generalidad el Sr. Companys. Veremos en qué actitud se manifiesta, y, desde luego, sea cual sea, se declara el estado de guerra. En estos momentos rompe el señor Companys toda relación con el Gobierno central y proclama desde el balcón de la Generalidad el Estado catalán. Voy, pues, a mi despacho para proclamar irmediatamente el estado de guerra.—Conformes; energía y suerte.—Mande el Decreto proclamándolo a las ocho y media.—Se le mandará en esta misma forma y se confirmará por correo, pero proceda como si ya estuviera declarado.—En este momento el general Batet se ha retirado ya para su despacho. Desde luego cumplirá sus órdenes.—Diga usted, amigo Carreras, al general Batet que no necesita la autoridad del Gobierno para proceder y que le basta esta autorización.—Muy bien, así se le dirá. Aquí quedo siempre a sus órdenes hasta donde sea preciso.—Ya nos tendrá al corriente de lo que haya.—Adiós; estén tranquilos, que constantemente iremos comunicando cuantas noticias podamos recoger. A sus órdenes.»

De suerte que, cuando el Sr. Companys llamó por teléfono al general Batet, éste acababa de entrar en su despacho para tomar las disposiciones consiguientes a la declaración del estado de guerra y, a los pocos momentos, llegó el señor Tauler llevando el oficio en que, por escrito, repetía el Presidente de la Generalidad la conminación al general para que, con las fuerzas de su mando se pusiera a las órdenes del Gobierno regional.

*Publicación
del bando de-
clarando el
estado de gue-
rra.*

Cuando el Sr. Tauler llegó debían de ser, próximamente, las ocho y media, con más seguridad entre ocho y media y nueve de la noche y ya estaba fijado, según ha declarado el auditor, un ejemplar del Bando de declaración del estado de guerra en la puerta del edificio de la División.

El Sr. Batet, al preguntarle el portador del oficio si había contestación a éste, manifestó que no y que ya contestaría. Pero lo cierto es que, irmediatamente, salió una Compañía del Ejército a publicar el Bando, haciéndolo sin novedad fren-

te al edificio de la División y frente al cuartel de Atarazanas; pero, al llegar a la Rambla de Santa Mónica la fuerza y, frente al Centro autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, fué violentamente tiroteada desde dicho Centro, terrados inmediatos y plaza del Teatro, haciéndola algunas bajas. Continuó la fuerza Ramblas arriba y, al llegar a la plaza del Teatro, otra fuerte agresión la obligó a detenerse, sufriendo nuevas bajas. Se sostuvo, a pesar de esto, en los primeros momentos, por el apoyo del Regimiento de Artillería ligera, que hacía fuego desde el cuartel de Atarazanas; pero como la Compañía que iba publicando el Bando seguía bajo el fuego que se hacía por todas partes, el Ayudante de plaza consultó si continuaba y se le ordenó que no fijase más bandos y se replegase hacia el paseo de Colón para proteger las piezas de artillería que a la entrada de dicho paseo se habían emplazado.

El Bando quedó, pues, publicado entre ocho y nueve de la noche; y ya no se necesitaba, para que todos quedasen sometidos a sus disposiciones, comunicación individual alguna a persona ni autoridad por alta que fuese, aunque no se hubiera, como ya se había, producido la ruptura de relaciones del Gobierno de la Generalidad con las Instituciones de la República.

El Bando declarando el estado de guerra necesita ser publicado para que entre en vigor, pero no se exige una fórmula determinada de publicidad ni la reiteración de ésta por cierto número de veces o en distintos lugares.

La facultad de dictar Bandos, concedida a la suprema autoridad militar de un territorio cuando se declara el estado de guerra, tiene en nuestro Derecho su origen en el art. 5.º del título VIII del tratado 8.º de las Ordenanzas de Carlos III, que dice: «El capitán general o comandante general de un ejército en campaña tiene plena autoridad para hacer promulgar Bandos, los cuales tendrán fuerza de ley.» De dichas Ordenanzas pasó tal facultad al Código penal del Ejército de 1884 y, posteriormente, al párr. 2.º del art. 171 del vigente Código de Justicia Militar, sin que se distinga entre Ejército en campaña y Ejército actuando en estado de guerra por motivos que afecten únicamente a la seguridad interior del Estado.

*Naturaleza
jurídica de la
facultad de
dictar bandos
en estado de
guerra. ::*

Como se ve, en nuestro Derecho la facultad de los comandantes supremos de las fuerzas militares para dictar Bandos en territorio declarado en estado de guerra, tiene la naturaleza de delegación especial de funciones legislativas; que es también la que tiene, según Duguít, en el Derecho constitucional francés.

De manera que teniendo tal carácter de ley, el Bando obliga por la publicación sin que sea necesario, como hemos dicho, la comunicación individual.

*La orden de
Batet para
que se toma-
ran la Gene-
ralidad y el
Ayuntamien-
to. ::*

Dispuso también el general Batet que se formara una columna para tomar los edificios de la Generalidad y del Ayuntamiento. Claro es que, dada la amplitud de las facultades que la autoridad militar tiene cuando el estado de guerra se declara, el general Batet obraba en la plenitud de su derecho al disponer, no sólo la ocupación del edificio de la Generalidad, en el cual se había realizado el acto más saliente de la rebelión y donde se hallaban los principales autores de la misma, sino también la del Ayuntamiento, que se había adherido a la declaración hecha por el Gobierno de la Generalidad.

*Marcha de la
pequeña co-
lumna de Fer-
nández Un-
zúe. Diálogo
entre éste y
Pérez Farrás ::*

Y se formó aquella pequeña columna de setenta y cinco hombres con dos cañones de montaña que, sola, comenzó a realizar la mencionada operación dispuesta por el general. Y llegó, milagrosamente, pero llegó (tal vez porque un extraño espejismo hizo creer a los grupos de gentes armadas rebeldes, entre las que pasó, que iba a sumarse a la rebelión y a auxiliar el acto realizado por la Generalidad, como apuntaba en su declaración el comandante Fernández Unzúe) a la plaza donde está el edificio de la Generalidad; mas al ir a desembarcar en dicha plaza, salió al encuentro de las fuerzas leales el entonces comandante jefe de los Mozos de Escuadra D. Enrique Pérez Farrás, que, dirigiéndose al Sr. Fernández Unzúe, le dijo: «¿Adónde vas?» «A tomar la Generalidad», contestó Unzúe. «Es que no se ha declarado el estado de guerra», replicó Farrás. «Sí se ha declarado», aseguró Fernández Unzúe. «No tomarás la Generalidad», afirmó el comandante de

los Mozos de Escuadra. «Ya lo veremos», repuso el comandante de la columna de las fuerzas leales.

Entonces el capitán de Artillería que iba con la pequeña columna, Sr. Kuhnel, dió la voz de ¡Viva la República española!, a la que contestó Pérez Farrás con la de ¡Viva la República federal!, retirándose hacia la Generalidad.

En aquel momento dispararon los Mozos de Escuadra que se hallaban en la plaza y que se habían quedado unos metros detrás de su comandante, causando bajas a las fuerzas del Ejército.

Esta versión, que es la que dan el Sr. Fernández Unzúe y el capitán Kuhnel, es, en parte, distinta de la dada acerca de los mismos hechos por Pérez Farrás. Aseguró éste que él se destacó solo hasta bien entrada la calle de San Jaime y habló en ésta, y no en la desembocadura de la misma en la plaza de la Generalidad, con el comandante Fernández Unzúe; que detrás de sí no tenía Mozos de Escuadra, pues todos éstos se habían quedado dentro del edificio de la Generalidad, del que había salido él solo, y que, por consiguiente, la agresión de que las tropas fueron objeto debió de ser realizada por gentes que las tiroteaban desde terrados o azoteas; y negó también que hablasen de la declaración del estado de guerra.

Nos encontramos, pues, con dos versiones que, respecto de algunos extremos de importancia, son contradictorias, contradicción que no fué eliminada, sino que se mantuvo en los careos que aquí se celebraron entre los Sres. Fernández Unzúe y Kuhnel con Pérez Farrás. Hay, a juicio del Fiscal, razones subjetivas y objetivas, es decir, que tienen su origen en la índole ética de los testigos y en la naturaleza lógica de los testimonios, para creer que la versión exacta de los hechos es la que dieron los Sres. Fernández Unzúe y Kuhnel. En cuanto a la primera clase de razones, he de limitarme a recordar, porque no me gusta zaherir ni molestar innecesariamente a quienes se hallan en situación desdichada, que los Sres. Fernández Unzúe y Kuhnel, que cumplieron heroicamente con su deber en la noche trágica a que venimos refiriéndonos, continúan perteneciendo al Ejército español, cuyas filas honran

La agresión
de los mozos
de Escuadra
a la columna
de Fernández
Unzúe. :::

con su presencia, mientras que el Sr. Pérez Farrás sirvió aquella noche a un poder faccioso y está extinguiendo una condena y ha sido separado del Ejército. En cuanto a la segunda especie de razones, diremos que si el Sr. Pérez Farrás se hallaba, como en efecto estaba, encargado por el Presidente de la Generalidad de defender el edificio de ésta a todo trance y fuese contra quien fuese, si sobre él pesaba la dirección, la organización y la responsabilidad de aquella defensa, no es verosímil ni creíble que él solo saliera, alejándose de las fuerzas que tenía a su mando encerradas en la Generalidad y dejando abandonada así la misión directiva y organizadora que se le había confiado.

Después del incidente relatado, Pérez Farrás, con los Mozos de Escuadra que había en la plaza, se metió en el edificio de la Generalidad. Subió aquél a las habitaciones donde se hallaba el Presidente con algunos Consejeros y les comunicó que las fuerzas del Ejército habían ido a atacar a la Generalidad y había trabado combate con ellos, y ni el Sr. Compans que, como hemos indicado, había dado antes al Jefe de los Mozos de Escuadra la orden de defender el edificio fuese contra quien fuese ni ninguno de los demás Consejeros hicieron nada para que el combate, que continuaba y continuó durante toda la noche, cesase.

*La lucha, la
rendición de
la Generali-
dad y del
Ayuntamien-
to.*

Los rebeldes, desde la Generalidad y el Ayuntamiento, siguieron tiroteando a las fuerzas del Ejército, que, con disparos de cañón y de mosquetón, se defendían de aquéllos ataques, así como del fuego que se las hacía desde calles, balcones y azoteas. Por la Vía Layetana bajaron elementos armados, que a los gritos de ¡Viva la República federal y el Estat Catalá!, hostilizaban a las fuerzas leales, tratando de envolverlas por retaguardia, impidiéndolo la Artillería y la Infantería (pues a los artilleros del comandante Fernández Unzué se habían unido dos Compañías del Regimiento de Infantería núm. 10), que eran también tiroteadas por un grupo de guardias de Asalto desde las azoteas del edificio de la Cámara de la Propiedad Urbana, en la plaza del Angel. Ocupadas las casas y azoteas recayentes a la plaza de la República,

y tomadas las avenidas para, al amanecer, romper el fuego con toda violencia y asaltar los edificios oficiales que el general había ordenado tomar, se adelantaron las piezas en cuanto fué de día, disparando los obuses y varias granadas rompedoras a unos treinta metros de distancia; y a los diez o quince minutos de comenzar con esta intensidad el fuego de artillería, y siendo próximamente las seis de la mañana del día 7, Companys llamó por teléfono al general de la cuarta División, pidiendo la suspensión del fuego, rindiéndose y declarándose responsable de todo lo ocurrido; el general le indicó que la rendición había de ser sin condiciones, que por radio diera conocimiento de ella a todo el país y que izara bandera blanca y ordenara a los suyos que siguieran igual conducta. Aceptadas estas condiciones, en los edificios de la Generalidad y del Ayuntamiento, se puso bandera blanca, y, por cierto, que al colocarla en el primero, ocurrió un incidente lamentabilísimo, del que se ha querido hacer cargo a las fuerzas del Ejército; y fué que, al ir a poner la bandera el chófer de Pérez Farrás, fué gravemente herido de un balazo que, seguramente, se disparó antes de que las fuerzas del Ejército pudieran darse cuenta de que la operación que el que resultó herido pretendía realizar era distinta de la de hostilizarlas, como durante toda la noche se había estado haciendo desde el edificio de la Generalidad. Fué, pues, un incidente de los que en circunstancias análogas suelen, desgraciadamente, ocurrir sin culpa de nadie, un verdadero caso fortuito parecido al que tuvo lugar cuando, después de rendirse el Centro de Dependientes de Comercio que estaba en el mismo edificio de los Somatenes, se hizo desde dentro un disparo que costó la vida al teniente de Artillería Sr. Gómez Marín.

Rendida la Generalidad, entró en el edificio el Sr. Fernández Unzué, y encontró y detuvo allí a los Sres. Companys, Esteve, Lluhí, Barrera, Mestres, Gassol y Comorera; es decir, a todos los Consejeros del Gobierno regional (excepto el de Gobernación) y al Presidente de la Generalidad. Y se comunicó por radio al país la rendición del Gobierno de Cataluña.

La detención
de los gober-
nantes de la
Generalidad.

¿Pudieron los procesados huir y no quisieron, o quisieron huir y no pudieron? Los únicos datos que acerca de este extremo se han aportado, indican que pudieron huir y no quisieron hacerlo, lo cual constituye un rasgo de gallardía que hay que anotar en su favor y que tan en contraste se halla con la conducta que observaron otros que se hallaban en otros lugares. Fueron conducidos ante el general Batet. Se han quejado de que en el trayecto se les injurió, de que hasta por algunos oficiales se les amenazó, hechos que no tienen otra comprobación que sus propios dichos, en los que no se señalan ni determinan las personas de quienes tales actos procedieran; pero que, en todo caso, si no pueden justificarse, tienen una cierta explicación en el natural estado de ánimo de quienes, a aquellas horas, sabían que muchos de sus compañeros habían perdido la vida en la insurrección de que habían sido iniciadores y principales autores los procesados.

Cuando llegaron a presencia del general Batet, éste, en tono tal vez un poco declamatorio, pero exteriorizando nobles sentimientos de piedad hacia los vencidos y de dolor por lo sucedido, les dirigió palabras condenatorias de la violencia que habían empleado y exhortatorias a que se utilizasen las vías legales para lograr los cambios y mudanzas que constituyeran los ideales de cada cual. Esta admonición fué contestada por el Sr. Companys con un desplante, también explicable por su estado de ánimo: «No hemos venido aquí a recibir consejos», dijo.

Así terminó el episodio culminante de aquel movimiento subversivo que tuvo otras graves manifestaciones en la ciudad de Barcelona y en otros lugares del territorio de Cataluña.

Calificación penal de los hechos.

Relatados los hechos que resultan de la prueba, vamos a ocuparnos de su calificación jurídico-penal.

El Fiscal se ha encontrado con que en los hechos referidos había elementos y caracteres que pudieran constituir diversas figuras de delito.

Podría entenderse que los hechos estaban comprendidos en el núm. 3.º del art. 222 del Código de Justicia militar, que castiga con la pena de muerte al que «se levanta en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional»; pero del párrafo segundo de ese artículo, que habla de imponer la pena de cadena perpetua a los individuos de la clase de tropa que no sean los jefes o promovedores, claramente se deduce que el sujeto activo de este delito ha de ser militar, lo cual se infiere también de que al referirse a la pena de muerte el principio del artículo, dice «previa degradación».

De modo que, desde luego, hay que excluir la aplicación del art. 222 del Código de Justicia militar, porque ni el Presidente de la Generalidad ni los Consejeros de la misma tenían la condición de militares. Eliminado este artículo hay que examinar si los hechos encajan dentro del art. 167 ó dentro del 238 del Código penal común.

El art. 167 dice: «Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes: 1.º Reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anticonstitucional. 2.º Despojar en todo o en parte a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que les competen.»

El art. 238 dice: «Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas. 3.º Disolver las Cortes o impedir que deliberen o arrancarles alguna resolución. 4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún cuerpo de tropa de tierra o de mar o cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al Gobierno. 5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales o impedirles o coartarles su libre ejercicio.»

Los hechos que hemos relatado, y que realizaron los acusados, no están, evidentemente, comprendidos en el número primero del art. 167 del Código penal común porque, como ya dijimos, la invitación que en la alocución del Sr. Companys se hacía a los directores de la protesta general contra el fascismo para establecer en Cataluña el Gobierno provisional de la República, no llega a alcanzar ni siquiera la categoría de proposición para cometer un delito. En cambio, el despojo que, como vimos también al examinar la alocución leída por Companys, se hacía de las facultades que constitucionalmente correspondían sobre el territorio regional a las Instituciones del Estado republicano, está indudablemente comprendido en el núm. 2.º de dicho art. 167.

Por otra parte, es también indudable, como igualmente demostramos al estudiar la declaración leída por el Sr. Companys, que no sólo el Gobierno regional despojó a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales en Cataluña, sino que se sustrajo esta Región de la obediencia al Gobierno legítimo, hechos que respectivamente están comprendidos en los núms. 5.º y 4.º del art. 238 del Código penal común.

Mas no sólo los hechos están, en algunos de sus aspectos, comprendidos en los citados artículos del Código penal común, sino que también lo están en el art. 237 del Código de Justicia militar, que dice:

«Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea constituyente, los Cuerpos colegisladores o el Gobierno constitucional y legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: (las tres primeras no hacen al caso) 4.ª, que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra.»

Hubo, en efecto, alzamiento en armas (después insistiremos en este aspecto de la cuestión) contra la Constitución, contra el Presidente de la República y contra el Gobierno constitucional y legítimo, y se hostilizó a las fuerzas del Ejército.

De modo que nos encontramos con que el hecho motivo de esta causa cae nada menos que dentro de tres disposiciones penales definidoras de delitos; o, lo que es lo mismo, que nos hallamos en el caso que la técnica penal denomina *conflicto de leyes* o *concurso de leyes* que se produce, cuando una acción está comprendida en varias leyes penales que se excluyen entre sí. Esta exclusión distingue el concurso de leyes del llamado *concurso ideal de delitos*, pues, por lo demás, también en éste se da la coincidencia de varias leyes penales respecto de la misma acción unitaria, pero tales leyes no se excluyen, sino que su aplicación simultánea es compatible.

Concurso de
leyes penales.

Los Códigos no contienen, por regla general (desde luego no se consignan en nuestros Códigos), normas relativas a la solución de los concursos o conflictos de leyes penales; pero la doctrina ha procurado establecer principios conforme a los cuales estos conflictos han de ser resueltos, principios que la depurada técnica moderna suele reducir a dos (así lo hacen Mezger y M. E. Mayer), que son: el *principio lógico* o de la *especialidad*, según el cual la ley que define el tipo delictivo especial deroga a la que define el tipo general (teniendo en cuenta que es *tipo especial* el que contiene todas las características del general y *además otra u otras*) y el *principio valorativo* (examen de las dos leyes en conflictos en su relación recíproca, y si una de ellas, conforme a su propio sentido, incluye ya en la protección penal que a determinados intereses públicos dispensa la de los que la otra aspira a tutelar, excluye a ésta).

Principios
aplicables a la
resolución de
los concursos
de leyes penales.

La bibliografía ha procurado agrupar las diversas hipótesis en que puede tener aplicación el principio valorativo; pero tales grupos o clasificaciones tienen un valor ejemplificativo más bien que de categorías empíricas. Así, siguiendo el *principio de valoración*, se han formulado reglas como las siguientes (pues no pretendemos enumerarlas todas): a) La forma más completa de aparición del delito incluye la menos completa; por ejemplo, el que con el propósito de matar a una

persona, la causa primero lesiones no mortales, y después la hiere mortalmente, será castigado—en tanto se conserve la unidad de acción—por el homicidio y no, además, por la tentativa. *b)* La forma más grave de la participación excluye el castigo de la más leve: la autoría excluye la complicidad como ésta excluye el encubrimiento. *c)* El delito de lesión absorbe el de peligro, salvo que la ley conceda mayor importancia a éste. *d)* Cuando la ley indica expresamente que una disposición es subsidiaria, ésta no es aplicable sino cuando el hecho no está comprendido en otra; la subsidiaridad puede ser expresa o tácita.

Aplicando los principios que hemos mencionado al concurso de leyes que en el caso de autos se nos presenta, examinaremos primero el conflicto entre los arts. 167 y 238 del Código penal común. Gran interés han tenido las defensas en afirmar que los hechos serían, en todo caso, constitutivos del delito contra la forma de Gobierno definido por el artículo 167. Mas, a que su tesis prevalezca, se opone la regla de la subsidiaridad tácita fundada en el principio valorativo, porque el art. 174 establece que las disposiciones del 167 y de todos los demás del mismo capítulo se entenderán sin perjuicio de lo ordenado en otros artículos del Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en aquéllos; y, aunque en dicho art. 174 se establece la *subsidiaridad expresa* respecto de dichas disposiciones, únicamente cuando haya otras en el Código que conminen *mayor pena* para los hechos de que se trate de esta subsidiaridad expresa, es perfectamente lícito y correcto inferir la *subsidiaridad tácita* para el caso de *penas iguales*. Además, la subsidiaridad tácita de los delitos contra la forma de Gobierno, se infiere también de motivos históricos, pues tanto en el Código de 1822 como en los de 1848 y 1850 no se definían delitos contra la forma de Gobierno, sino que estaban incluidos en la definición del delito de rebelión; y fueron los reformadores de 1870 los que, tomando algunos aspectos de los hechos definidos en los anteriores Códigos como delito de rebelión, establecieron esa categoría de delitos contra la forma de Gobierno, señalando para ellos penas iguales a las conminadas

para los rebeldes y fijando en las figuras de esos delitos matices, insuficientes en la mayoría de los casos, para distinguirlos en la realidad de los delitos de rebelión; así lo reconocen expresamente los más notables comentaristas del Código de 1870, como Viada y Groizard; y este sistema del Código de 1870 se ha seguido en el de 1932. De estas consideraciones históricas se infiere que debe estimarse que las disposiciones que definen los delitos contra la forma de Gobierno únicamente son aplicables cuando los hechos revisten tales matices y caracteres en el caso concreto, que no pueden ser incluidos en la definición del delito de rebelión o, lo que es igual, que además de la subsidiaridad expresa que establece el art. 174 del Código penal común vigente, hay que estimar una más amplia subsidiaridad tácita que se extienda a todos los casos en que los hechos caen dentro de las definiciones del delito de rebelión o de cualquier otra que establezca penas iguales a las con que el Código sanciona los delitos contra la forma de Gobierno. Se dice en su escrito de calificación por el Sr. Jiménez de Asúa que se trata de delito contra la forma de Gobierno, porque había una finalidad constructiva y no meramente destructiva como la que caracteriza al de rebelión. Pero esta doctrina del docto Profesor no tiene fundamento en la Ley. ¿Dónde está la finalidad constructiva en el núm. 2.º del art. 167? En cambio puede haberla en obligar al Jefe del Estado a ejecutar un acto, en arrancar a las Cortes una resolución y en usar y ejercer por sí las facultades de los Ministros (núms. 1.º, 3.º y 5.º del art. 238).

Pero esta discusión, acerca de la aplicabilidad del art. 167 o la del 238 del Código penal común, es, en cierto modo, bizantina, porque el principio decisivo para resolver todos los casos de concurso o conflicto de leyes penales, el que es aceptado unánimemente, en primer lugar, y sin discusión, es el de la *especialidad*, según el cual, como hemos dicho, «la ley especial deroga la ley general», o, lo que es lo mismo, el tipo especial absorbe al general. Pues bien: no cabe duda alguna de que los tipos generales definidos por los arts. 167 en relación con el 170 y 238 del Código penal común, están comprendidos en el 237 del Código de Justicia militar que,

además, establece en su definición del delito de rebelión militar otras características, entre ellas, la de que «se haya hostilizado a las fuerzas del Ejército antes o después de declarado el estado de guerra», y como quiera que esta característica especial se da en los hechos que han motivado este proceso, es evidente que el concurso de leyes de que venimos ocupándonos, tiene que resolverse en el sentido de que la disposición penal que excluye a todas las demás concurrentes, es la del art. 237 del Código de Justicia militar.

Conviene que cotejemos los elementos constitutivos del delito definido por el art. 237 del Código de Justicia militar con los hechos motivos de este proceso.

¿Es aplicable a los hechos el art. 237, circunstancia 4.^a, del Código de Justicia mili-
:: tar? ::

Exige, *ante todo*, el mencionado artículo que se haya producido un *alzamiento en armas*; en *segundo lugar*, que *el alzamiento se haya dirigido contra la Constitución del Estado republicano o contra el Presidente de la República o contra la Asamblea Constituyente o contra los Cuerpos colegisladores o contra el Gobierno constitucional y legítimo*, y, en *tercer lugar*, que concurra alguna de las circunstancias que el artículo señala, una de las cuales es la de *que se haya hostilizado a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra*.

¿Hubo alzamiento en ar-
:: mas? ::

¿Hubo en el caso de autos alzamiento en armas? El acto realizado por el Sr. Companys por acuerdo unánime del Gobierno regional y en nombre del pueblo y del Parlamento catalanes, rompiendo hostilmente con las Instituciones del Estado, asumiendo todo el Poder en el territorio y proclamando el Estado catalán, no puede menos de calificarse de alzamiento en armas, porque la Generalidad disponía de aquellos elementos combativos que le proporcionara el traspaso de los servicios de Orden público, y de los cuales se hizo amplio uso durante el posterior curso de rebelión.

Si necesitara esta opinión nuestra el apoyo de autoridades científicas, podríamos aportar citas numerosas; más, por razones de brevedad, nos limitaremos a reproducir párrafos de dos ilustres penalistas: Manzini y Nocito. Define el pri-

mero la insurrección armada o alzamiento en armas como «movimiento colectivo concorde, ya preparado, ya producido de improviso y debido a gentes, por lo menos en parte, armadas de carácter hostil, violento, relativamente duradero y progresivo», y añade: «la insurrección armada puede decirse consumada cuando se produce el movimiento de modo tal, que se determine al Estado a la coerción directa, efectiva, de policía o a medidas extraordinarias de defensa, mediante el empleo de la fuerza pública o, si el movimiento se produjo de improviso, se hayan cometido o intentado cometer actos de violencia pública». Nocito dice que, para que haya alzamiento en armas, basta que la fuerza esté ya formada y armada, dispuesta a combatir al Gobierno, sin que sea necesario que hayan empezado las hostilidades ni siquiera manifestado actitud de hostilizar a las fuerzas de aquél; «lo mismo, dice, que de un Ejército se afirma que ha entrado en campaña y que la guerra ha comenzado por el sólo hecho de que las milicias se preparen a combatir, así la insurrección existe por el solo hecho de que esté ya armada y organizada la fuerza que se propone combatir al Estado; el choque llega o no llega, según los movimientos de las fuerzas armadas que piensan en escoger el lugar y el momento oportuno y, a menudo, la falta de choques, lejos de probar que el alzamiento no ha ocurrido, demuestra que la insurrección está en pleno triunfo, porque ha desanimado a las milicias del Estado que han reconocido su impotencia y han dejado vía libre a los insurrectos». Y más concreta aplicación, al caso de que nos estamos ocupando, tiene el siguiente párrafo del mismo profesor: «Para conseguir la efectiva violación del Derecho y calificar la acción delictiva como insurrección armada, basta que haya habido alzamiento en armas, si con la violencia se quiere cambiar o destruir la forma de Gobierno, o que se haya hecho de otro modo lo que hoy se denomina golpe de Estado.»

Golpe de Estado fué, en efecto, utilizando el Poder político que tenía en su mano, el alzamiento en armas que realizó el Gobierno de la Generalidad.

¿El alzamiento fué contra la Constitución de la República, el Presidente de la República, las Cortes y el Gobierno constitucional y legítimo?

Que ese golpe de Estado o alzamiento en armas fué *contra la Constitución del Estado republicano*, al proclamar un Estado catalán que aquella no reconoce ni consiente, aunque se añadiese «de la República federal española» puesto que, según dicha ley fundamental, no es España un Estado federal, sino un Estado integral compatible con la autonomía de las regiones y de los municipios y *contra el Presidente de la República y contra las Cortes y contra el Gobierno constitucional y legítimo*, cuyas respectivas facultades sobre el territorio regional asumía el Gobierno de la Generalidad, en aquel monopolio de poderes públicos que para sí mismo estableció, resulta tan claro y patente que juzgamos inútil invertir más tiempo en demostrarlo.

¿Hubo agresión a las fuerzas del Ejército, antes y después de declarado el estado de guerra?

Lo mismo podemos afirmar respecto de la circunstancia de *haberse agredido a las fuerzas del Ejército antes y después* de la declaración del estado de guerra. Sino que, respecto de este punto, nos interesa poner en claro que las agresiones a las fuerzas del Ejército se hallan en relación de efecto a causa con los actos realizados por el Presidente y Consejeros de la Generalidad y que, además, en cuanto a tales agresiones se da en los procesados el llamado *elemento intelectual de la culpabilidad*, es decir, la previsión de la serie causal que enlazó sus propios actos con la efectividad de las mencionadas agresiones.

Consta que Companys ordenó al Comandante de los Mozos de Escuadra, inmediatamente después de la proclamación del Estado catalán de la nonnata República federal española, defender el edificio de la Generalidad «fuese como fuese y contra quien fuese». Al dar esta orden, ¿no tenía forzosamente que preverse que las fuerzas del Ejército habían de ir a ejercer la acción que les era propia para reducir la rebelión que se había producido? No se diga que, por no haber contestado el general Batet, como prometió, a la orden que el Sr. Companys le había dirigido para que se pusiera a las órdenes del Gobierno regional, no se podía prever que el ataque a la Generalidad de las fuerzas del Ejército se efectuara, porque bien

fácil era prever, que la contestación podía consistir, y era lógico que en un general español consistiera, en actuar con la energía y decisión necesarias para cortar la rebeldía. O ¿es que podía presumirse que el general Batet, obligado a velar por la seguridad y la vida de sus soldados, anunciaría a los gobernantes de la Generalidad que se ponía frente a ellos y que se preparaba a enviar fuerzas que redujeran la sublevación, exponiéndose a que, los rebeldes tomaran precauciones más concretamente ofensivas y se causaran más víctimas entre los defensores de la legalidad y se impidiera que aquella diminuta columna de Fernández Unzué llegara como llegó, tal vez por un milagroso error de los insurrectos, a la plaza de la República para batir los edificios de la Generalidad y del Ayuntamiento? Además, la orden dirigida por Companys a Batet lo fué poco después de las ocho, y las fuerzas del Ejército no llegaron a la plaza de la República hasta las diez y media de la misma noche; y habiendo dicho el general que daría su contestación en el término de una hora, y habiendo transcurrido dos por lo menos, no se le ocurrió al Sr. Companys, a pesar de tener el teléfono expedito, apremiar al general requiriendo su contestación. ¿Por qué? Pues, seguramente, porque presumió que esa contestación había de ser la que correspondía a los indeclinables deberes que el general Batet tenía con España. En todo caso, la orden dada al comandante de los Mozos de Escuadra era incondicionada y no excluía, por lo tanto, la resistencia agresiva contra las fuerzas del Ejército.

Es más. Ha resultado de la prueba, perfectamente claro, el hecho de que Pérez Farrás, inmediatamente después del tiroteo que sus Mozos de Escuadra sostuvieron con las fuerzas del comandante Sr. Fernández de Unzué, subió a las habitaciones del edificio de la Generalidad, donde se hallaba Companys con algunos Consejeros, y les comunicó que había tenido un combate con las fuerzas del Ejército. Este combate continuó durante toda la noche y hasta la rendición que tuvo lugar ya después de bien entrado el siguiente día; y ni el Sr. Companys ni ninguno de los demás Consejeros tomaron iniciativa alguna para que el combate cesase. El defensor de

alguno de los Consejeros, a juzgar por las preguntas que durante la prueba ha hecho, parece que alegará que su defendido no tenía poder de mando ni jurisdicción sobre los Mozos de Escuadra; desde luego, esta disculpa no puede alcanzar al Sr. Companys, puesto que el comandante de los Mozos de Escuadra, Pérez Farrás, se había puesto a sus inmediatas órdenes, órdenes que, en efecto, el Presidente de la Generalidad, le había dado y aquél no sólo había recibido, sino cumplido; pero es que los demás tampoco pueden ampararse en esa exculpación, porque la obra de rebeldía que habían emprendido era por acuerdo unánime de todos ellos y por el impulso acorde de los mismos se había realizado y, al no romper este modo de actuar solidario, tomando una iniciativa para que por acuerdo de todos o de la mayoría de los procesados no continuara la lucha con las fuerzas del Ejército, aceptaron este combate como efecto de su acción conjunta. De suerte que, como el delito de rebelión militar es un delito permanente que se está consumando desde que el estado antijurídico se produce hasta que cesa, cualquiera que hace u omite algo que da lugar a que el estado antijurídico continúe o no cese, contribuye a la producción del resultado que le es, por tanto, imputable; y aunque, por sí solos, algunos de los procesados no tuvieran poder de mando sobre los Mozos de Escuadra ni diesen personalmente al comandante de éstos la orden de resistir agresivamente a las fuerzas del Ejército; como aquellas órdenes se dieron por quien habiendo participado en el acuerdo de llevar a cabo la rebelión, tenía mando sobre el Jefe de las expresadas fuerzas regionales, y tales órdenes constituían un modo de realizar concretamente la rebelión, y ninguno de los procesados hizo nada para evitar que el combate comenzado en virtud de tales órdenes continuara (provocando al efecto un acuerdo colectivo del Gobierno regional o intentándolo al menos), es claro que a todos es imputable la continuación de la lucha en que las fuerzas del Ejército fueron agredidas por los Mozos de Escuadra.

Pero los procesados han manifestado que tenían dudas acerca de si las fuerzas que luchaban con los Mozos de Escuadra eran o no facciosas. Aun en el caso de que tal duda

hubiera existido, no podría disculparles, porque la duda, a los efectos penales, no equivale a la ignorancia ni al error; la duda, como dice Manzini, es ciencia alternativa y, precisamente por ello, la norma jurídica y ética en los casos de duda es la de abstenerse, y, por consiguiente, en el de que tratamos la duda imponía la abstención de luchar con las fuerzas del comandante Unzué.

Además, ¿en qué consistía tal duda? Desde luego, no en que se tratase de fuerzas del Ejército español; vestían los soldados el uniforme de éste, y Pérez Farrás había hablado con el comandante de la columna y no dudó un momento de la calidad de las tropas, y por eso dijo sin vacilación alguna a Companys y a los Consejeros que se trataba de fuerzas del Ejército. ¿Consistía la duda en si estas fuerzas del Ejército servían a un Gobierno faccioso, distinto del que Su Excelencia el Presidente de la República nombró al resolver la crisis? En algún momento, en las declaraciones prestadas en el juicio oral pareció que esto querían dar a entender los procesados; mas, preguntados especial e insistentemente acerca de tal extremo, acabaron por reconocer que no llegaron ni a sospechar que el Ejército obedeciera a otro Gobierno distinto del que había sido designado por el Jefe del Estado. Entonces, ¿en qué consistían las dudas? Acabaron por decir los procesados que ellos temían, en virtud de aquellos rumores a que se refería la declaración del testigo Sr. Casares Quiroga, que el Gobierno nombrado por el Presidente de la República implantase una dictadura o, de otro modo, atacase los fundamentos de régimen, es decir, que dudaban si el Gobierno legalmente nombrado al que obedecía el Ejército obraba facciosamente; mas esta duda no podía tener otros motivos que los puramente subjetivos y arbitrarios originados en deleznable murmuraciones de tertulias políticas formadas por elementos contrarios a los que constituían el Gobierno legítimo y constitucionalmente designado.

Concurren, por tanto, en los hechos procesales todos los elementos típicos del delito de rebelión militar.

¿Puede apre-
ciarse respec-
to de paisanos
el delito de re-
belión militar
sin hallarse
declarado el
estado de gue-
rra? ::

Pero, ¿será necesario, para que este delito pueda estimarse cometido por paisanos, que estuviese ya declarado el estado de guerra? Evidentemente el art. 237 del Código de Justicia militar, al hablar en su circunstancia 4.^a de la agresión a las fuerzas del Ejército *antes o después* de declararse el estado de guerra, nos da resuelta la cuestión, indicando claramente que la rebelión se convierte en militar cuando se hostiliza a las fuerzas del Ejército aunque sea antes de declararse el estado de guerra.

«La rebelión de índole común—dice el Consejero togado D. Antonio Conejos, comentarista del Código de Justicia militar, al hacer la exégesis de la circunstancia 4.^a del art. 237—, se convertirá en militar tan luego como resulten hostilizadas las fuerzas del Ejército, háyase o no publicado, cuando esto ocurra, el bando declarando el estado de guerra.» Esta doctrina se mantuvo por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; y la Sala militar del Tribunal Supremo, establecida por la República para sustituir las funciones de aquel Consejo cuando fué disuelto, la ha aceptado también; en efecto, en una de las causas a que dió lugar el movimiento insurgente del 10 de Agosto de 1932 se alegó por algunos procesados considerados como meros ejecutores y respecto de quienes no se había probado la realización de actos de violencia, que no se había declarado el estado de guerra, y que, si se hubiese declarado, podían haberse sometido y quedado exentos de pena dentro del plazo que los bandos señalaran; y la Sala sexta del Tribunal Supremo desestimó este medio de defensa y sostuvo la doctrina que nosotros defendemos, esto es, que *cuando hay agresión a las fuerzas del Ejército, se comete el delito de rebelión militar, aunque no se haya declarado el estado de guerra, y deben ser castigados los responsables con las penas señaladas para dicho delito*, aunque por no haberse hecho la mencionada declaración ni publicado los bandos consiguientes no se haya ofrecido a los meros ejecutores la posibilidad de someterse en los plazos que se concedieran en los bandos y antes de realizar actos de violencia. «*Considerando*

—se dice en la mencionada sentencia—que no procede tampoco invocar como fuentes para la resolución de los problemas jurídicos planteados en este juicio los antecedentes legislativos que se encuentran en la Pragmática, que fué ley 5.^a del tit. XI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación*, en el Decreto-ley de las Cortes de 17-25 de Abril de 1821, con olvido de que, según su art. 7.º, la obligación impuesta a las Autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunión de facciosos, prender a los delincuentes y atajar el mal en su origen; ni en la ley de Orden público de 20-23 de Abril de 1870, intentando sostener con tales antecedentes que, para reprimir legítimamente por la fuerza una rebelión militar, se imponga, ante todo, la declaración del estado de guerra mediante la publicación del oportuno bando, y que sin este requisito no existan términos hábiles en derecho para exigir las responsabilidades derivadas del delito, siendo de estimar, por el contrario, que el precepto legal directamente aplicable al caso sometido al conocimiento de esta suprema jurisdicción es el tan citado art. 237 del Código de Justicia militar, que define el delito de rebelión de esta clase, y que al establecer sus esenciales características y las circunstancias mismas que pueden engendrarle, ni en aquellas notas fundamentales o de primer plano ni en estas otras que afectan a sus diversas modalidades, ni expresa ni insinúa siquiera que fuera requisito *sine qua non* para la comisión ni para la legítima sanción del delito una previa declaración del estado marcial o de sitio previsto en la legislación de Orden público (y que ya el Real decreto de 14 de Enero de 1841 sólo autorizaba con serias restricciones limitativas de los antecedentes legislativos mencionados), sino que, opuestamente a tal hipótesis, el repetido art. 237 del Código de Justicia militar, en su circunstancia 4.^a, sólo se ocupa del estado de guerra como situación contingente que puede concurrir o no en el delito de rebelión militar, sin que ello afecte, por lo tanto, a la propia virtualidad de éste, lo cual conduce por consecuencia lógica a sostener y declarar que el caso de excusa absolutoria que determina el núm. 1.º del art. 239 del

expresado Código para los meros ejecutores del delito de rebelión que se sometan a las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto, no debe tener otro alcance que el de determinar sus naturales y oportunas aplicaciones en los alzamientos en armas, cuya gestación y evolución permitan a las Autoridades, previos los trámites de rigor, la publicación de bandos y la fijación de plazos para el sometimiento de los rebeldes o sediciosos con objeto de evitar males mayores e intentar llevarlos al camino de la legalidad; pero cuando la rebelión surge de improviso en forma violenta y con determinados e inmediatos propósitos gravemente subversivos, como ocurrió en el caso de autos, ni el espíritu ni la letra de la ley pueden dejar indefenso a un régimen o cualesquiera de sus instituciones u organismos esenciales, en espera de que se cumpla un mero requisito formal que, como queda señalado, el precepto positivo penal directamente aplicable no reputa de ineludible observancia.»

La aplicación de las penas de la rebelión militar a paisanos, ¿puede hacerse por hechos realizados antes de transcurrir, después de declarado el estado de guerra, las veinticuatro horas que señala el art. 61 de la ley de Orden público?

Otra cuestión hemos de examinar. Dice el art. 61 de la vigente ley de Orden público: «Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo, además, las del orden militar oír al auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que después de veinticuatro horas de publicado, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.» ¿Significa esta disposición que a los no militares solamente puedan ser aplicadas las penas establecidas por el Código de Justicia militar, aunque se trate de delito esencialmente militar, cuando los hechos se cometen pasadas las veinticuatro horas de la publicación del bando declaratorio del estado de guerra? Es claro que no y que, por el contrario, el alcance de este precepto es el de que solamente podrán calificarse de delitos militares, sancionables con las penas establecidas en el Código de Justicia militar y de la competencia de la Jurisdicción castrense, aquéllos hechos que, siendo constitutivos de delitos no militares, esto es, no definidos en el Código de Justicia militar, se comprendan

en los bandos de declaración de estado de guerra, dándoles en ellos el carácter de delitos militares y sometiéndolos al conocimiento de los Tribunales especiales de este orden en virtud de la facultad que el núm. 4.º del art. 9.º del Código de Justicia militar confiere a los jefes de los territorios declarados en estado de guerra; pero en modo alguno puede estimarse que el art. 61 de la vigente ley de Orden público se refiera a los delitos propiamente militares, es decir, a aquellos que, como el de rebelión militar, están previstos y sancionados especialmente en el Código de Justicia marcial.

Pero—podrá objetarse—, ¿es que está vigente el núm. 4.º del art. 9.º del Código de Justicia militar? Evidentemente; pues si bien el párrafo tercero del art. 95 de la Constitución prohíbe establecer fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares, exceptúa el caso de declaración del estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público. Las opiniones que acabamos de exponer, son las que en la jurisprudencia de la Sala sexta del Tribunal Supremo se vienen aplicando, puesto que, con posterioridad a la promulgación de la vigente ley de Orden público, y no obstante el art. 61 de la misma, viene imponiendo las penas del Código de Justicia militar, a los culpables no militares de delitos definidos en aquel Código, por hechos realizados sin estar declarado el estado de guerra y sin que, por consiguiente, hayan podido transcurrir veinticuatro horas de la publicación del correspondiente bando.

Y, aunque por tratarse de una interpretación meramente gubernativa de un precepto legal, no pueda equipararse su valor al de las decisiones de los Tribunales, es digna de ser conocida la contestación que por el Ministerio de la Guerra, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dió a la consulta formulada por el general de la cuarta División Orgánica en Orden circular que se publicó en el *Diario Oficial* correspondiente a los días 6 al 9 de Enero de 1934; me voy a permitir leerla:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el general

MEMORIA

X

*Vigencia del
núm. 4.º del
art. 9.º del
Código de
Justicia mili-
tar. ::
La jurisperu-
dencia de la
Sala sexta del
Tribunal Su-
premo. ::*

*Circular, fe-
cha 6 de Ene-
ro de 1934, del
Ministro de
la Guerra se-
ñor Martínez
Barrio. ::*

de la sexta División Orgánica en orden a la inteligencia y alcance de los arts. 53, 54, 61, 64 y concordantes de la ley de Orden público vigente de 28 de Junio último, en lo que concierne a la facultad de las Autoridades militares al publicar los bandos a que se refiere el art. 54 para determinar en ellos los hechos constitutivos de delitos contra el Orden público, que una vez declarado el estado de guerra y transcurrido el plazo de veinticuatro horas a partir de su publicación hayan de quedar sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar; teniendo en cuenta que examinadas las disposiciones de la ley de Orden público vigente, parangonándolas con las concordantes de la derogada de 1870, se observa que la nueva ley de Orden público no ha introducido ninguna modificación en la anterior derogada, en orden a la competencia de la jurisdicción militar en territorio declarado en estado de guerra ni en cuanto a las facultades de los generales para dictar bandos ni respecto de lo que haya de ser objeto de éstos, y que el art. 61 de la Ley vigente lo único que prohíbe, como lo hacía la de 1870, que se puedan establecer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, lo que no implica prohibición de que se puedan llevar al conocimiento de la jurisdicción de guerra delitos contrarios al orden público de los definidos y penados en el Código penal y en las leyes especiales; partiendo del hecho de que no existen diferencias en esta materia entre las disposiciones de la vigente ley de Orden público y la antigua, y considerando que, si bien el art. 1.º del Decreto elevado a ley de 11 de Mayo de 1931 redujo la competencia de la jurisdicción castrense a los delitos militares, que son los definidos y castigados de modo específico en el Código de Justicia militar, no es menos cierto que la Constitución de la República, al determinar que no podrá establecerse fuero por razón de personas ni de lugares, expresamente exceptúa el caso de estado de guerra con arreglo a la ley de Orden público; de lo que se infiere que, entre tanto no se disponga otra cosa o se modifique o derogue el Código de Justicia militar, en los casos de declaración del estado de guerra, los generales, al dictar los bandos con arreglo al art. 53 de la ley de Orden

público, deben atenerse a lo que se previene en el núm. 3.º del art. 9.º de dicho cuerpo legal, entendiéndose ampliado su concepto por las distintas modalidades relacionadas en el art. 3.º de la ley de 28 de Junio último, y, en virtud de todo ello, por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los preceptos mencionados de la vigente ley de Orden público, no requieren aclaración alguna ya que, con aplicación de los mismos, al hacerse cargo del mando la Autoridad militar una vez declarado el estado de guerra, habrá de publicar los oportunos bandos y edictos como está prevenido en el art. 54 de dicha ley, oyendo a los auditores respectivos al efecto de que, en aquellos bandos se consignen y especifiquen debidamente los hechos delictivos contrarios al orden público que por razón de la declaración del estado de guerra y una vez transcurrido el plazo marcado en el art. 61 hayan de quedar sometidos al conocimiento de los Tribunales militares, con aplicación de las penas establecidas en las leyes en que aparezcan definidos y castigados aquellos hechos punibles, instruyéndose las causas que proceda y constituyéndose los Consejos de guerra para fallarlas a tenor de lo prevenido en el art. 57 de la propia ley de Orden público y en el Código de Justicia militar. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Enero de 1934.»

Firmaba dicha circular el, a la sazón, Ministro de la Guerra, D. Diego Martínez Barrio.

Queda, pues, a juicio del Fiscal, perfectamente demostrado, que los hechos que los procesados realizaron están comprendidos en el art. 237 del Código de Justicia militar y caracterizados por la circunstancia 4.ª de ese artículo.

Injusticia objetiva y culpabilidad.

Más, para que un hecho sea delictivo, es necesario no solamente que se halle comprendido en la definición legal de una figura de delito, sino que, además, sea *objetivamente injusto*, es decir, que ataque un interés protegido por el dere-

cho (bien jurídico), y que sea *culpable*; esto es, que se encuentre con el sujeto que lo realiza en tal relación anímica que pueda serle reprochado.

Claro es que, por regla general, basta que un hecho esté comprendido en la definición de una figura de delito para que pueda inferirse que concurren en él esas dos condiciones de injusticia objetiva (o de antijuricidad como usando un neologismo, suele decirse), y de culpabilidad; porque la primera va implícita en la definición misma de la figura de delito, puesto que mediante dichas definiciones se tiende a la protección penal de los bienes jurídicos, y, por consiguiente, al realizarse un acto en ellas previsto, se presume el ataque al bien jurídico por ellas protegido, y porque la segunda es condición general de todos los actos humanos, y, por ello, según precepto expreso del artículo primero del Código penal, la realización de actos constitutivos de delito o falta ha de estimarse voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

Se ha de presumir, por consiguiente, la antijuricidad y la culpabilidad en los hechos que estén comprendidos en la definición de un delito; pero las presunciones en Derecho penal, tienen efectos muy distintos de las presunciones en Derecho civil; en el primero no significan, como en este, inversión de la prueba, sino que, como el proceso penal tiene como fin la comprobación de la verdad objetiva, único modo de armonizar el interés público de la sanción de los delitos con el interés también público de garantizar la libertad de los ciudadanos, basta que surja una duda en el caso concreto acerca de la existencia de algún motivo que excluya la culpabilidad o la antijuricidad para que haya de examinarse acuciosamente si existe en realidad o no tal motivo de exclusión.

En el caso presente, tanto la injusticia objetiva como la culpabilidad de los hechos constitutivos del delito de rebelión militar, han sido puestas en duda por las defensas y es, por consiguiente, necesario que examinemos si esas dudas tienen o no algún fundamento.

A) *Injusticia objetiva.*

Por tres de las defensas se ha puesto en duda la existencia de la injusticia objetiva de los hechos, porque estiman que en ellos concurre la eximente definida en el número 7 del art. 8.º del Código penal, o sea el *estado de necesidad*.

¿Obraron los procesados en estado de necesidad? :-:

El estado de necesidad se regula en nuestro Código partiendo del principio de la valoración comparativa de los bienes jurídicos, en virtud del cual, cuando un hecho comprendido en una figura de delito penalmente protectora, como todas, de un bien jurídico se ha perpetrado, por constituir su perpetración el medio inexcusable de poner a salvo otro bien jurídico de mayor importancia, tal hecho deja de ser objetivamente injusto; porque en la protección de bienes jurídicos que mediante la definición de los tipos penales se procura, se considera de un modo aislado, cada uno de esos bienes jurídicos y la realidad, prisma de infinitas caras, ofrece casos en que relacionándose complejamente varios de esos bienes jurídicos, se producen entre ellos colisiones cuya solución sólo puede hallarse en la importancia jerárquica respectiva (inferida incluso de las mismas definiciones de delito) de los bienes jurídicos protegidos. El principio es desarrollado por nuestro Código, estableciendo que en el estado de necesidad han de concurrir los requisitos siguientes: 1.º *Que el mal causado sea menor que el que se trata de impedir.* 2.º *Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto;* y 3.º *Que éste no tenga por su oficio o cargo obligación de sacrificarse.* Examinemos, pues, si concurren esos requisitos en el caso de que nos estamos ocupando.

Primer requisito. ¿Qué bienes jurídicos se hallaban en este caso en colisión con aquellos protegidos por la definición de delito hecha en el art. 237 del Código de Justicia militar? No se ha determinado suficientemente por parte de los defensores que alegan el estado de necesidad, que son los ilustres letrados Sres. Ossorio, Barcia y Ruiz Funes; pero tanto

del contexto general de sus escritos, como de las preguntas que han hecho a procesados y testigos durante la prueba, parece inferirse que los bienes jurídicos, que, frente a los protegidos por la definición de delito antes mencionada habían de salvarse eran dos: la existencia de la República amenazada por un golpe de fuerza procedente de elementos fascistas y por la entrada en el Gobierno recién nombrado de tres ministros pertenecientes al partido de Acción Popular Agraria y el orden público porque, habiéndose producido en Barcelona y en otras partes del territorio catalán una huelga general contra el nuevo Gobierno, entendieron los procesados que el movimiento de protesta podía llegar a tal grado de desarrollo, que ni las fuerzas del Estado ni las regionales pudieran contenerlo dentro de los límites mínimos de orden exigidos para que fuese posible la convivencia civil y que para evitar este peligro era necesario encauzar la protesta poniéndose al frente de ella.

Que la entrada en el Gobierno, de modo perfecta y absolutamente constitucional, de los Ministros pertenecientes al partido de Acción Popular pudiera poner en peligro la República, es algo que sólo puede creer quien se halle dominado por el más extremado sectarismo político y que, desde luego, no podía estimarse lógicamente como un suceso de inminencia tal que sólo pudiera evitarse mediante actos de rebeldía contra los más altos Poderes del Estado.

Respecto a la racionalidad del temor de un golpe de Estado fascista, no hay prueba alguna; ya antes nos hemos referido a que, sobre este extremo, tan sólo se han traído aquí ecos de esas murmuraciones tan frecuentes en los corros políticos que atribuyen (principalmente a elementos de contrarias ideas) propósitos, actitudes y decisiones carentes de fundamento real, pero que dan a veces lugar a esos rumores difusos que presagian sucesos, a veces catastróficos, para un determinado día de la próxima semana o del mes que viene. Y el eco de tales murmuraciones, ¿es suficiente para creer en la seriedad y proximidad de un peligro que haya que conjurar por el único medio de la rebelión militar?

El remedio que los gobernantes de la Generalidad emplea-

ron contra el peligro de anarquía que, según afirman, surgía de la huelga general, es, ciertamente, donoso. Ante una huelga ilegal, delictiva, de protesta contra la formación de un Gobierno designado por el Jefe del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, ante una huelga que, cumpliendo con sus deberes, el Gobierno de la República estaba reprimiendo en el resto de España por medio de la fuerza pública que a su disposición tenía, el Gobierno regional, en vez de auxiliar la acción de esas fuerzas gubernamentales, opone a ellas las que para mantener la legalidad y el orden público le habían sido traspasadas por el Estado. ¿No es evidente que, al obrar así dividiendo las fuerzas cuya misión era conservar la legalidad, lejos de poner obstáculos a la anarquía, se la auxiliaba, y en vez de contribuir a salvar el bien jurídico de la pública tranquilidad, se ayudaba a hacer peligrosa la situación en que España se encontraba?

Hay que tener en cuenta que el acto ejecutado en estado de necesidad, se presenta como *salvaguardia de intereses legítimos, puestos en peligro inmediato y cierto por medio de una lesión de otros intereses legítimos* y que, en todo caso, el acto ejecutado en estado de necesidad sólo se permite *cuando el peligro no puede evitarse de otro modo* (principio de la acción *subsidiaria*), porque sólo así se excluye la posibilidad de que aprensiones, cavilaciones o suspicacias puramente subjetivas den lugar a que actos objetivamente injustos se enmascaren de actos realizados en estado de necesidad.

Segundo y tercer requisitos. Es innecesario examinarlos porque, según hemos demostrado, falta el primero, fundamental y básico.

Haremos notar, no obstante, respecto del segundo requisito, que la extensión e intensidad que adquirió la huelga en Cataluña se debió en gran parte, si no a que fuese intencionadamente provocada y sostenida por elementos oficiales de la Generalidad (porque aunque hay de ello indicios en la causa, no son, por su cantidad y calidad, suficientes para darles plena eficacia probatoria), sí a la actitud intencionadamente pasiva que adoptó el Gobierno regional; porque

sus componentes, según ellos mismos nos dijeron aquí, se hallaban conformes con la protesta a que la huelga servía de medio de expresión. Y en cuanto al tercer requisito, diremos solamente que los gobernantes tienen obligación de sacrificarse por el cumplimiento de las leyes, y especialmente por las que protegen el libre funcionamiento de las Instituciones políticas fundamentales.

No hay, pues, estado de necesidad objetivamente fundado ni, por lo tanto, falta la antijuricidad, la injusticia objetiva necesaria para que un hecho típico constituya delito.

B) *Culpabilidad.*

Pero, ¿hay falta de culpabilidad? Se ha alegado la falta de culpabilidad en dos aspectos: los defensores a que antes me referí, esto es, los mismos que han estimado que concurre el estado de necesidad, sostienen que no hay culpabilidad porque falta uno de los requisitos del dolo, el de la conciencia de la injusticia del acto que se realiza; la otra defensa ejercitada por el insigne penalista Sr. Jiménez de Asúa, ha tomado otra dirección y sostiene la falta de culpabilidad por no ser exigible a los que realizaron los hechos otra conducta distinta de la que siguieron.

¿Faltó en los
procesados la
conciencia de
la injusticia
objetiva de la
conducta? :

La culpabilidad dolosa requiere el *conocimiento de las circunstancias del hecho y de la significación antijurídica de la acción*. Este doble conocimiento constituye lo que algunos penalistas denominan el *elemento intelectual del dolo*, que falta cuando en el agente surge *error sobre los hechos o error sobre su significación jurídica*, distinción que, sólo de un modo aproximado y parcial, coincide con la clásica de *error de hecho y error de derecho*.

El error, acerca de los hechos que constituyen los elementos esenciales del delito de rebelión militar, no se ha alegado por las defensas para fundamentar su tesis, y únicamente, de soslayo y durante la prueba, se ha pretendido poner en duda que los procesados conocieran que las fuerzas con quie-

nes entablaron combate los Mozos de Escuadra que guarnecían el edificio de la Generalidad pertenecían al Ejército, puesto al servicio del Gobierno legítimo, desconocimiento que hubiera equivalido a error acerca del elemento del delito de rebelión militar a que se refiere la circunstancia 4.^a del artículo 237 del Código castrense; pero ya anteriormente, en este informe, hemos demostrado que los gobernantes de la Generalidad no podían hallarse en error acerca de la calidad de las fuerzas con las que trabaron combate los Mozos de Escuadra.

Al error sobre los hechos se equipara la creencia errónea acerca de la concurrencia de motivos de exclusión de la pena (siempre que se trate de motivos fundados en circunstancias *exteriores* al agente); de modo que el error que lleva a creer que concurren en el caso la legítima defensa, el estado de necesidad o el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, excluyen la culpabilidad; los defensores no han alegado que los acusados se hallasen en alguna de semejantes creencias erróneas; únicamente pudiera estimarse que, de modo indirecto, habían alegado la errónea opinión de sus defendidos de que obraban en estado de necesidad; mas ya, al ocuparnos antes de éste, hemos dicho lo bastante para que podamos, sin añadir ningún otro argumento, llegar a la conclusión de que no sólo no existía en realidad, sino que tampoco había motivos racionales para que se produjera en los procesados un error que diese al estado de necesidad una existencia putativa.

Si no hay error acerca de los hechos ni creencia equivocada de que en los mismos concurría un motivo de exclusión de la pena, ¿habrá en cambio error acerca de la significación antijurídica de los actos? Comencemos ante todo por recordar que hay un nutrido grupo de ilustres penalistas (Liszt, Bar, Köhler, etc.) que no admiten la consciencia de la anti-juricidad como requisito del dolo; mas, aun los que la admiten, dan a tal requisito significaciones tales (conciencia de que se ataca un bien jurídicamente protegido; de que se obra en contra del deber; apreciación del acto, dentro del círculo de pensamientos del sujeto y de su ambiente, orienta-

da en sentido paralelo al de la estimación legal judicial) que conforme a ellas no es posible dudar que los procesados dejasen de conocer la injusticia objetiva de los actos que realizaban. ¿Cómo podían desconocer que, al realizar los hechos que han motivado este proceso, atacaban bienes jurídicamente protegidos, o iban contra lo que les dictaba su deber de gobernantes de una Región autónoma? ¿Cómo, del modo dado el ambiente de elevada cultura jurídica en que como gobernantes desplegaban su actividad, no habían de hacer de tales hechos una valoración, no ya paralela, sino análoga o tal vez idéntica a la legal judicial?

Digamos, además, como argumento general contra la alegación defensiva de falta de conciencia de la injusticia de los actos, que el error o errores en que aquélla se pretenda fundar han de estar perfectamente demostrados; y en el caso presente esta demostración no se ha hecho, ni en cuanto a la existencia de los errores mismos, ni acerca de la índole invencible, o por lo menos racional, que éstos han de tener para que puedan excluir la culpabilidad.

La no exigibilidad de conducta distinta, como causa de exclusión de la culpabilidad. :

No exigibilidad de una conducta distinta. Este motivo general de exclusión de la culpabilidad, aceptado por la doctrina y la jurisprudencia alemanas, se funda en que la valoración jurídica de los actos obedece en general a reglas fijas inequívocas, categóricas, que exigen una determinada conducta; pero tiende en último extremo, a la individualización y, por esto, hay una zona límite en la cual el Derecho, sin renunciar a sus exigencias formales, deja a los sujetos que adapten su actuación a las múltiples configuraciones de la vida real; y, por ello, en ciertas situaciones se reconoce que al sujeto, a pesar de haber actuado contra lo establecido por el Derecho, dadas las circunstancias del caso no podía exigírsele que obrara de modo distinto.

Esta doctrina de la no exigibilidad como causa general de exclusión de la culpabilidad se aplicó primero a los delitos culposos, que constituían el ambiente más propicio para que prosperase, porque, como aquellos deberes cuya infracción implica culpa, no suelen estar específicamente establecidos

por normas determinadas, sino que constituyen manifestaciones concretas del deber generalísimo de no dañar a los demás (*alterum non laedere*), ofrecen ancho campo para que se produzcan esas situaciones en virtud de las cuales puede llegarse a la estimación de que, no obstante la exigencia formal normativa, no puede en el caso concreto imponerse a un hombre conducta distinta de la que observó; y la jurisprudencia germánica aceptó la doctrina en casos como, por ejemplo, el del cochero a quien su patrono mandó realizar determinados servicios con un carruaje al que había de ir enganchado un caballo que no obedecía a la rienda, y conociendo ese defecto del caballo, y después de advertir al patrono que no quería utilizar al animal por los eventos desgraciados a que el defecto pudiera dar lugar, terminó por obedecer ante la amenaza de despido con que el patrono le conminó, ocurriendo, en efecto, que, desbocado el caballo, fué atropellada y lesionada o muerta una persona; el cochero fué absuelto por el más alto Tribunal de Alemania, habiéndose fundado el fallo en que no era posible exigir en aquel caso al cochero que perdiera el empleo de que vivía por no obedecer a su patrono. Otro caso de aplicación de la no exigibilidad fué el de un padre, absuelto del hecho de haberse opuesto, «por motivos que aprueba la ley moral», a que se practicara a su hijo una operación necesaria.

En el año 1922 un penalista alemán publicó una monografía sosteniendo la tesis de que lo que es justo y oportuno en la culpa no debería estimarse injusto en el dolo, y que, por lo tanto, la no exigibilidad como causa de inculpabilidad debía extenderse también a los delitos dolosos. La tesis encontró eco en la jurisprudencia alemana, aunque, en verdad, no es posible equiparar en absoluto, en cuanto se refiere al motivo de inculpabilidad de que venimos ocupándonos, el dolo y la culpa; porque el realizar un acto cuando no se ha previsto su resultado o sólo se ha previsto como posible, no es igual que realizarlo cuando el resultado se tiene por seguro o probable. El caso más característico de la aplicación del concepto de no exigibilidad a los delitos dolosos que registra la jurisprudencia alemana, es el de la matrona que ejercía su profesión en

una localidad cuyos habitantes, en su mayoría, eran mineros; cuando la mujer de uno de los mineros daba a luz en día de trabajo, se dispensaba al marido de acudir a su labor y se le pagaba el jornal; y los mineros, amenazando a la matrona con que prescindirían todos de sus servicios si al hacer en el Registro civil la declaración relativa a los niños nacidos en domingo no aseguraba que habían nacido en día laborable, consiguieron que hiciera las declaraciones falsas que deseaban. En otra sentencia se absuelve a un marido, acusado de haber tolerado la conducta impúdica de su mujer en el domicilio conyugal, por no serle exigible la intervención ante la amenaza de escándalo que le dirigió la esposa. En otra se considera como causa de exención «la propia convicción del agente acerca de la existencia de un deber jurídico privado».

Mezger censura la aplicación de la no exigibilidad en algunos de los casos citados, porque dice «no hay que olvidar que la no exigibilidad queda reservada a una zona relativamente pequeña de libre apreciación valorativa y que no tiene por misión alterar las valoraciones derivadas de la ley positiva, sino tan sólo la de completarlas».

Creemos que basta tener en cuenta la naturaleza del principio de la no exigibilidad, tan exactamente puesto de relieve en las citadas palabras de Mezger, y comparar los casos en que la jurisprudencia alemana lo ha aplicado con el que se ventila en este proceso, para llegar a la conclusión de que, aunque la alegación de aquel principio signifique para el defensor que la ha hecho un laudabilísimo esfuerzo profesional y demuestre (lo que no hacía falta demostrar por ser evidentes) su completo dominio de la técnica penal, no puede dicha alegación prosperar.

Creemos con el traductor de Mezger—el docto Catedrático de Valencia Sr. Rodríguez Muñoz, ilustre discípulo del Sr. Jiménez de Asúa—que «en nuestro Código no existe ciertamente un obstáculo legal que impida el funcionamiento de la no exigibilidad de la conducta como causa de exclusión de la culpabilidad, pero insistimos en que su manejo ha de ser precavido en grado sumo reconociéndose únicamente en contados y excepcionales casos y eso, no sólo en la esfera

del dolo, sino también en la de la culpa; de no hacerlo así se correría el peligro de que su invocación frecuente e injustificada ante nuestros Tribunales de Justicia fuera determinante de una natural reacción que haría difícil su reconocimiento en aquellos pocos casos en que es lícito aducirla; ya en orden a la exclusión de la culpabilidad se hace, a nuestro juicio, un uso inmoderado de ciertos principios generales, por los que se pretende negar el carácter antijurídico de conductas que en rigor son contrarias al Derecho; sería tanto más lamentable que esto se extendiera también al ámbito de la culpabilidad, sirviéndose para ello de una supuesta no exigibilidad de la conducta» (nota de la pág. 182 del tomo II).

El deber que tenían los procesados de no realizar los hechos que realizaron, constitutivos del delito de rebelión militar, era tan categórico, tan definitivo, tan exigible y tan perfecto, conforme a las normas constitucionales y a la ley de Orden público y a la misma naturaleza de la función propia de los gobernantes regionales, que reputamos absurdo comprenderlo en aquella pequeña zona en que puede operar como causa de inculpabilidad el principio de no exigibilidad de la conducta.

Participación de los procesados.

Tenemos que ocuparnos ahora de la participación que en los hechos calificados tuvieron los procesados.

Estima el Fiscal que desde el momento en que, unánimemente, convinieron en la realización del acto que el Sr. Companys llevó a cabo mediante la lectura de la alocución a que tantas veces nos hemos referido en este informe y estuvieron presentes en tal acto y observaron, al conocer el combate con las fuerzas del Ejército español, la conducta que ya hemos puesto de relieve, son todos los procesados autores por ejecución directa del delito de rebelión militar de que hemos calificado los hechos objeto de esta causa.

*Todos autores
por ejecución
:: directa. ::*

Ninguno puede ser considerado como mero ejecutor, ni como jefe supremo de la : rebelión. :

Aunque ninguno de ellos, por la posición eminente de todos en el organismo político regional pueda ser considerado como mero ejecutor del delito, sino como promovedores y directores de la rebelión, no he encontrado motivos para estimar que alguno de ellos deba ser considerado como jefe supremo de la misma y comprendido, por lo tanto, en el núm. 1.º del art. 238 del Código de Justicia militar, y por ello, he sostenido en mis conclusiones que a todos es aplicable el núm. 2.º del mismo artículo.

Pudiera haberse creído que el Sr. Companys, por ser Presidente de la Generalidad, director o jefe de uno de los partidos políticos catalanes, por haber leído desde el balcón de la Generalidad la alocución, por haber conminado al general Batet para que se pusiera a sus órdenes con las fuerzas que mandaba, por haber sido quien dió a Pérez Farrás la orden de defender a todo trance el edificio de la Generalidad, actuó como jefe supremo del movimiento insurgente. Tal vez lo haya sido; pero el Fiscal afirma que, de los datos que en el proceso constan, a pesar de todos los motivos que para creerlo acabamos de indicar, no resulta debidamente probado tal extremo, porque del sumario aparece que quienes desplegaron las más extensas e intensas actividades rebeldes, fueron otros dos procesados, uno en esta causa y otro en sumario instruido por otra jurisdicción, ambos actualmente en rebeldía, y uno de los cuales se titulaba jefe o generalísimo del ejército catalán; y esta intensidad y esta extensión de actividades de estos dos procesados, ¿significan simplemente que por razón del carácter más ejecutivo de las funciones que tenían asignadas, había de descollar más su actuación o era que, en realidad, esos procesados en rebeldía o alguno de ellos eran el alma y tenían la suprema dirección del movimiento?

La interrogación ha quedado abierta en el ánimo del Fiscal; y porque ha quedado abierta y las leyes penales no pueden interpretarse extensivamente y el núm. 1.º del art. 238 del Código de Justicia militar habla de jefe, en singular, y no de jefes de la rebelión, se ha inclinado el que habla, en

virtud del principio *pro reo*, a no estimar al Sr. Companys como jefe supremo de la rebelión. Ciertamente que él, en el juicio como en el sumario, ha asumido la responsabilidad de la dirección del movimiento rebelde; pero ya hemos dicho antes que la finalidad del proceso penal no es la determinación de verdades convencionales, sino la comprobación de la verdad real y, por ello, la confesión de los acusados no puede estimarse como elemento decisivo de prueba; y combinados con la confesión del ex-presidente de la Generalidad otros elementos probatorios, no hemos hallado suficientes motivos para poder afirmar, con tranquilidad de conciencia, que aquél fué el jefe supremo de la rebelión.

Penalidad.

La pena que, por consiguiente, debe imponerse al señor Companys, es la misma que corresponde a los demás procesados, o sea la de treinta años de reclusión (por la que según repetida jurisprudencia de la Sala de Justicia militar del Tribunal Supremo debe sustituirse la de reclusión perpetua señalada por el Código castrense), porque no siendo de apreciar circunstancias de agravación, es procedente aplicar la pena inferior de las dos que establece el núm. 2.º del artículo 238 del Código de Justicia militar.

Conclusión.

Y nada más, señores del Tribunal de Garantías. Sólo pido que, haciendo justicia, sancionéis este triste hecho revolucionario, cuya significación ética, transcendencia social e importancia real hubieran sido mucho menos relevantes sin el sello trágico que le puso la sangre de las víctimas que causó y sobre todo la de las víctimas inocentes y heroicas, como lo fueron los jefes y oficiales del Ejército español y los infelices soldaditos que perdieron la vida o fueron heridos en cumplimiento de su deber.

INDICE

	<u>Páginas.</u>
PREÁMBULO.....	VII
I. La inmunidad de los Diputados del Parlamento catalán.....	XI
§ 1.º CONSULTA ELEVADA AL TRIBUNAL DE GARANTÍAS POR LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	XIII
Preceptos legales que para resolver la cuestión hay que tener en cuenta principalmente.....	XIV
§ 2.º EL ART. 22 DEL ESTATUTO INTERIOR DE CATALUÑA ES INCONSTITUCIONAL.....	XV
A) <i>Inconstitucionalidad por el contenido</i> ..	XV
La igualdad ante la ley.....	XV
Declaraciones legislativas del principio de igualdad.....	XV
Contenido de este principio.....	XVI
Normas conforme a los principios: Derecho regular.....	XVII
Normas contrarias a los principios: Derecho excepcional....	XVIII
Las normas que conceden la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias pertenecen al Derecho excepcional	XVIII
Objeciones contra nuestros argumentos relativos al contenido del principio de igualdad ante la ley	XIX
B) <i>Inconstitucionalidad por falta de capacidad del Parlamento catalán para legislar sobre inmunidad parlamentaria</i>	XX
La inmunidad es un derecho constitucional que produce efectos procesales y la regulación de derechos constitucionales y la legislación sobre materia procesal están reservadas por la Constitución al Estado. Objeciones contra este argumento.....	XX
Concepto de los derechos constitucionales	XXI
La materia procesal.....	XXI
La fuerza de reserva del art. 18 de la Constitución.....	XXII
La falta de capacidad de las Cortes catalanas para legislar sobre esta materia ¿debió plantearse como conflicto la competencia legislativa y no como consulta sobre inconstitucionalidad?.....	XXIII
MEMORIA	XI

§ 3.º EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS ADUCIDOS EN PRO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 22 DEL ESTATUTO INTERIOR DE CATALUÑA.....	XXIV
A) <i>La inmunidad y la inviolabilidad</i>	XXIV
La inmunidad ¿está comprendida implícitamente en la inviolabilidad?.....	XXIV
Caracteres de la inviolabilidad.....	XXV
¿Es la inmunidad complemento obligado de la inviolabilidad?.....	XXVI
La inmunidad en la Historia.....	XXVI
La inmunidad en las legislaciones actuales.....	XXVIII
B) <i>Alcance de la autonomía catalana</i>	XXIX
Los estatutos regionales ¿tienen rango constitucional? El establecimiento del régimen autonómico.....	XXIX
¿Ha transformado a España en un país de soberanía compartida?.....	XXIX
El concepto clásico de soberanía.....	XXX
La crisis del concepto clásico de soberanía ante la realidad de los Estados federales y de los Estados protegidos ...	XXX
Posiciones distintas ante esta crisis.....	XXXI
La soberanía como competencia sobre la competencia.....	XXXI
El Estado miembro de un Estado federal y la Región autónoma; diferencias.....	XXXII
C) <i>La injusticia y la inmunidad</i>	XXXIII
§ 4.º CONCLUSIÓN.....	XXXIV
II. Competencia del Parlamento de la República española para dictar la ley de 2 de Enero de 1935 relativa al régimen autonómico de Cataluña	XXXV
§ 1.º FALTA DE PERSONALIDAD DEL SR. MARTÍNEZ DOMINGO PARA PROMOVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA LEGISLATIVA.....	XXXVII
El Sr. Martínez Domingo no es, de hecho, Presidente de la Generalidad.....	XXXVIII
Ni le corresponde, de hecho, serlo.....	XXXVIII
El Presidente de la Generalidad, como órgano inmediato de ésta, sólo puede ser sustituido por el órgano designado en la ley constitutiva, es decir, por el Presidente del Parlamento catalán y no por un Vicepresidente, aunque se halle ejerciendo la función presidencial de las Cortes regionales; y el Sr. Martínez Domingo era Vicepresidente segundo y no Presidente de la Cámara catalana.....	XXXVIII
El ejercicio del cargo de Presidente de la Generalidad es incompatible con el de Presidente del Parlamento y sólo el Sr. Martínez Domingo tenía.....	XL

§ 2.º FACULTAD DEL CONGRESO ESPAÑOL PARA DICTAR LA LEY DE 2 DE ENERO DE 1935.....	XLI
A) <i>Refutación de los razonamientos contrarios a esta tesis</i>	XLI
El argumento de autoridad.....	XLI
Las opiniones de los Sres. Maura (D. Honorio), Goicoechea, Bilbao, Recaséns y Trías de Bés.....	XLI
Silencio del recurrente acerca de lo que dijeron los Sres. Serra Moret y Cambó.....	XLII
La cuestión de competencia no se planteó en el Parlamento de modo reglamentariamente eficaz.....	XLIII
Lo opinión del Sr. Sánchez Román.....	XLIV
El argumento de que el Estatuto regional solamente podría modificarse por los trámites que en su art. 18 se prescriben.....	XLIV
Confusión entre la <i>forma de legislar</i> y la <i>competencia para legislar</i> en el anterior argumento. Consecuencias de esta confusión.....	XLIV
El argumento de la infracción de los arts. 1.º y 14 del Estatuto regional.....	XLV
B) <i>Exposición de los argumentos en favor de la competencia</i>	XLVI
La rebelión de la Generalidad y el fallo del supuesto esencial de la autonomía. Las normas jurídicas implícitas.....	XLVI
Consecuencias de la rebelión; estimar incapacitada para la autonomía a la región catalana entera o estimar vacante la titularidad de sus órganos representativos. El Estado podía optar por cualquiera de los términos del dilema ...	XLVIII
Optó por el segundo, menos desfavorable para la autonomía de Cataluña. Las Cortes de la República, órgano supremo del Estado con facultades para resolver jurídicamente el modo de sustituir el titular de un órgano cuando la sustitución no esté regulada de antemano.....	XLIX
La fuerza de reserva de los arts. 18 y 21 de la Constitución... ¿Afectó la rebelión al Parlamento catalán?.....	L
§ 3.º CONCLUSIÓN.....	LII
Las consecuencias para la paz pública del fallo que dicte este Tribunal.....	LII
III. El proceso por los fusilamientos de Jaca.....	LIII
§ 1.º ANTECEDENTES. LOS SUCESOS DE JACA.....	LV
La sublevación.....	LV
Marcha de la columna sublevada.....	LV
La acción de Cilla.....	LVI
La presentación del capitán Galán.....	LVI

	<u>Páginas.</u>
El juicio sumarísimo.....	LVII
La sentencia y la ejecución.....	LVIII
Intervención del Gobierno.....	LVIII
§ 2.º ACTUACIONES DIVERSAS PARA DEPURAR LAS RESPONSABILIDADES POR LOS FUSILAMIENTOS.....	LIX
Rumores de que se habían cometido ilegalidades. La orden del Gobierno provisional de la República al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	LIX
El proceso instruido por el Consejo.....	LIX
Procesamiento de los generales Berenguer y Fernández Heredia por el Juez instructor.....	LX
Revocación de los procesamientos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	LX
Remisión de la causa al Tribunal Supremo por disolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina y creación de la Sala militar de aquél.....	LX
Querella presentada ante el Tribunal Supremo por D. Francisco Galán.....	LXI
Querella presentada ante el Tribunal Supremo por doña Esperanza Hernández: acumulación a las anteriores actuaciones.....	LXI
Creación de la Comisión de Responsabilidades de las Cortes Constituyentes y remisión a la misma por el Tribunal Supremo de todo lo actuado acerca de las responsabilidades por los fusilamientos.....	LXII
Actúa la Comisión de Responsabilidades, Extinción de ésta y devolución de las diligencias al Tribunal Supremo y ulterior actuación de éste; el juicio oral.....	LXIII
Las conclusiones definitivas (absolutorias) del Fiscal: la imparcialidad de la misión que está asignada al Ministerio público.....	LXIV
§ 3.º EXAMEN DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAN LAS ACUSACIONES HECHAS CONTRA LOS PROCESADOS.....	LXV
A) <i>Cargos específicos contra el procesado D Dámaso Berenguer</i>	LXV
Coacciones, prisiones e ilegalidades atribuidas al general Berenguer.....	LXV
Resultado de las pruebas favorables al procesado.....	LXVI
La propuesta acusatoria de la Comisión de Responsabilidades.....	LXVII
Incongruencia.....	LXVII
La representación de la viuda del capitán García Hernández no acusa al general Berenguer.....	LXVIII

B) <i>Cargo especial contra el general D. Jorge Fernández Heredia</i>	LXX
La promesa de benevolencia hecha en las proclamas lanzadas por la aviación.....	LXX
El alcance del contenido de las proclamas.....	LXX
El móvil de la presentación del capitán Galán.....	LXX
C) <i>Cargos comunes al Sr. Fernández Heredia y al auditor Sr. Cabezas Piquer</i>	LXXI
Aprobación de la sentencia del sumarísimo, a pesar de saber que Galán no había sido detenido <i>in fraganti</i> y que García Hernández fué detenido cuando se presentó a la columna Dolla como parlamentario.....	LXXI
Resulta de la prueba que Galán se presentó cuando no había cesado la persecución ni consta que se hallase fuera del alcance de sus perseguidores.....	LXXII
Aunque la persecución hubiera cesado o Galán se hubiese puesto fuera del alcance de sus perseguidores, la detención fué en delito flagrante.....	LXXIII
La flagrancia propia.....	LXXIV
La cuasi flagrancia.....	LXXIV
La flagrancia en el Código de Justicia militar.....	LXXIV
La flagrancia en los delitos permanentes.....	LXXVI
La flagrancia existe mientras dura la permanencia.....	LXXVII
La rebelión es delito permanente.....	LXXVII
La doctrina sostenida por la Sala 6. ^a del Tribunal Supremo.....	LXXVIII
D) <i>Cargos comunes a Fernández Heredia, Cabezas Piquer y a los vocales del Consejo de Guerra</i>	LXXXIII
Excesiva rapidez en la tramitación del juicio sumarísimo.....	LXXXIII
Consideraron a García Hernández como cabeza de Compañía, condenándole a muerte a pesar de no estar probado que llevase mando, como no lo llevaba en efecto.....	LXXXIII
Calificación de la Comisión de Responsabilidades.....	LXXXIII
Calificación de las acusaciones particulares.....	LXXXIII
Crítica de las calificaciones.....	LXXXIV
Examen del cargo relativo a la tramitación del sumarísimo. El capitán García Hernández ¿mandó la Compañía durante la sublevación?.....	LXXXVI
El sistema de la libre convicción en la apreciación de las pruebas en las leyes comunes y militares de procedimiento penal.....	LXXXIX
La legitimidad de los Gobiernos y los Tribunales de Justicia.....	XCI
§ 4.º CONCLUSIÓN.....	XCIII
§ 5.º RECTIFICACIÓN.....	XCIII

	<u>Páginas.</u>
IV. La rebelión de la Generalidad de Cataluña.....	XCV
El aspecto político y el jurídico de los hechos... ..	XCVII
Su valoración jurídica es lo que nos interesa.....	XCVII
Principios constitucionales que nos han de servir de base para hacerla	XCVII
La Constitución y la violencia.....	XCIX
§ 1.º LOS ANTECEDENTES DE LA REBELIÓN.....	CI
Anulación de la ley de Cultivos catalana por el Tribunal de Garantías.....	CI
Presentación al Parlamento catalán de otro proyecto igual a la ley anulada por el Gobierno de la Generalidad.....	CI
Discurso de Lluhi.....	CI
Discurso de Companys.....	CII
La rápida aprobación del proyecto que reproducía la ley anu- lada.....	CVI
Temores de que el Estado se incautase de los servicios de orden público.....	CVI
Lás negociaciones para modificar la ley de Cultivos.....	CVII
No obstante éstas, continuaba la Generalidad mostrando dis- posición a la rebeldía: incidentes.....	CVII
La cuestión de los municipios vascos; relaciones entre el Go- bierno de Cataluña y los nacionalistas vascos.....	CVIII
Desarme del Somatén, reparto de las armas recogidas, adqui- sición de armas y municiones no reglamentarias	CIX
Anuncios de la proclamación del Estado catalán.....	CX
La policía de la Generalidad vigilaba los cuarteles.....	CX
La crisis de Octubre. El Sr. Companys trató de influir so- bre S. E. el Jefe del Estado para que no se diese entrada en el Gobierno a Ministros del partido de Acción Popular.	CXI
La elocuente contestación de S. E.....	CXII
Solución de la crisis dando entrada en el Gobierno a tres Ministros de Acción Popular.....	CXII
Protestas contra la solución de la crisis.....	CXIII
La huelga general en Cataluña: pasividad del Gobierno re- gional.....	CXIV
§ 3.º EL HECHO INSURRECCIONAL	CXV
Las seguridades que el Gobierno de la Generalidad daba al de Madrid.....	CXV
La proclamación del Estado catalán.....	CXV
Exámen de la alocución leída por Companys.....	CXVII
La añadidura de la <i>República federal española</i> hecha a la proclamación del Estado catalán carece de relevancia....	CXVIII
La orden de Companys al general Batet.....	CXXI

La conversación por teletipo del Presidente del Gobierno de la República con el general Batet.....	CXXII
Publicación del bando declarando el estado de guerra.....	CXXIV
Naturaleza jurídica de la facultad de dictar bandos en estado de guerra.....	CXXV
La orden de Batet para que se tomara la Generalidad y el Ayuntamiento.....	CXXVI
Marcha de la pequeña columna de Fernández Unzúe: diálogo entre éste y Pérez Farrás.....	CXXVI
La agresión de los mozos de escuadra a la columna de Fernández Unzúe.....	CXXVII
La lucha: la rendición de la Generalidad y del Ayuntamiento.	CXXVIII
La detención de los gobernantes de la Generalidad.....	CXXIX
§ 4.º CALIFICACIÓN PENAL DE LOS HECHOS.....	CXXX
Concurso de leyes penales.....	CXXXIII
Principios aplicables a su resolución.....	LXXXIII
Los hechos están comprendidos en el art. 237, circunstancia 4.ª del Código de Justicia militar.....	CXXXVI
¿Puede estimarse respecto de paisanos el delito de rebelión militar sin hallarse declarado el estado de guerra?....	CXXXVIII
¿Puede aplicarse a paisanos las penas de ese delito si los hechos se cometieron antes de las veinticuatro horas que señala el art. 61 de la ley de orden público?.....	CXLIV
Vigencia del núm. 4.º del art. 9.º del Código de Justicia militar. La jurisprudencia de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo... ..	CXLV
Circular fecha de 6 de Enero de 1934 del Ministro de la Guerra Sr. Martínez Barrio.....	CXLV
§ 5.º INJUSTICIA OBJETIVA Y CULPABILIDAD.....	CXLVII
A) <i>Injusticia objetiva</i>	CXLIX
¿Hubo estado de necesidad?.....	CXLIX
B) <i>Culpabilidad</i>	CLII
¿Faltó la conciencia de la injusticia objetiva de la conducta?..	CLII
La no exigibilidad de la conducta.....	CLIV
§ 6.º PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS.....	CLVII
Todos son autores por ejecución directa.....	CLVII
Ninguno es mero ejecutor ni jefe supremo.....	CLVIII
§ 7.º CONCLUSIÓN.....	CLIX

APENDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

Resumen de las Memorias de los Fiscales.

Sigue siendo consolador el panorama judicial que descubren las Memorias de los Fiscales, y tanto más cuanto en el tiempo que comprenden fué España triste campo experimental de instintos criminales, manifestados primero en la abortada huelga campesina, y más tarde, en los sucesos revolucionarios de Cataluña y de Asturias.

Pues bien; precisamente por esto es consolador el panorama judicial, porque en él se admira la ímproba, la abnegada labor de la justicia castrense y ordinaria, y muy señaladamente a los fines de este trabajo, del Ministerio Fiscal, que rigurosamente supo mantener su actuación, logrando sin desmayos y acertadamente que en lo que de los Tribunales dependía la justicia se hiciera y la vindicta pública quedase satisfecha.

Hacen algunos señores Fiscales, entre ellos los de San Sebastián, Cáceres, Badajoz, León, Sevilla y Jaén, de provincias en que estos funestos acontecimientos tuvieron su escenario, tan admirable descripción y tan acertadas consideraciones, que sus trabajos merecían la más difusa publicidad para honor y bien de la Carrera y de la Patria; queden sin mención, en cambio, aquellos escasísimos en número que avaramente guardan en sus Memorias el secreto de sucesos históricos, de los que por deberes de residencia tuvieron que ser testigos, ya que estas raras excepciones no quebrantan la tónica general de las Memorias de los Fiscales de España.

Llega este año a esta Fiscalía general de la República una Memoria más: la del Fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña, que casi la dedica a la historia y generación legal de este Tribunal, hasta hoy de tan limitada eficiencia, que, según dicho ilustre funcionario afirma en el primer año de su funcionamiento, apenas ha hecho otra cosa que discutir con el Fiscal su propia competencia; también señala anomalías tan insólitas como la de que por la ley de su constitución no tenga acceso ni intervención el Fiscal en la Sala de Gobierno,

y, en cambio, lo tenga el Procurador de Cataluña, cuyo cargo es de mera creación del Consejero de Justicia ; pero sin raíz ni fundamento en preceptos legales orgánicos del Estado. No está escaso este trabajo de datos, noticias y observaciones de la rebelión catalana, muy dignas de estudio y consideración, y todo él hace honor al Fiscal que lo suscribe, por la perspicacia de los juicios y la exactitud de las afirmaciones que contiene.

Revelan las Memorias, al igual que todos los años, el entusiasmo y amor a la Carrera de los señores Fiscales, sin que este tono general se empañe por el contenido deficiente, desmayado y de descuido hasta en la externa presentación de alguna de ellas, que ha de suponerse originado por apremios de otros trabajos más urgentes, ya que no de más importancia, puesto que es muy grande la de esta periódica exposición de la vida judicial de toda España, durante un año, y cuya apreciación de conjunto y cuyo estudio en detalle tan máxima utilidad reporta a quienes por deber han de conocer el desarrollo y situación de la Justicia nacional.

Funcionamiento de las Audiencias.

La temida desafección entre funcionarios judiciales y fiscales por la separación de las Carreras fué, por fortuna, hija del pesimismo y la incomprensión ; del espíritu que anima a los funcionarios de Justicia, las Memorias de los Fiscales acusan las más cordiales relaciones con Presidentes y Magistrados, y sus conceptos elogiosos de sus méritos y laboriosidades, al par que ciertamente justos, son reveladores de la injusticia pesimista de los detractores de la especialización de funciones por la separación de las Carreras.

Son muchos los señores Fiscales de Audiencia provincial que se lamentan del estado poco decoroso en que se hallan el edificio y mobiliario de los Tribunales de Justicia, en contraste con el lujo de otras dependencias oficiales, lamentos que merecen ser atendidos para que los Tribunales actúen con honrosa prestancia externa y no pueda ser España confundida entre *aquellos desdichados pueblos para quienes la Justicia es la última de sus atenciones.*

La escasez de personal, sin duda, hoy ya remediada con el reintegro de los funcionarios que fueron jubilados y por

la nueva planta de aspirantes de las últimas oposiciones, hizo que permanecieran durante mucho tiempo vacantes los cargos judiciales en algunas Audiencias, como la de Lérida, que estuvo diez meses con un solo Magistrado, y ello necesariamente entorpeció la marcha judicial, y hace anormal y difícil el funcionamiento de los Tribunales, defectos que desean ver corregidos, entre otros, los Fiscales de Valencia y Jaén y el de Gerona, aunque la anormalidad la funda en otras causas no menos dignas de enmienda y corrección.

Han trabajado todas las Audiencias con actividad y eficacia que les honra, y el titánico esfuerzo se comprende al considerar el aumento de trabajo que ocasionó la huelga campesina, la revolución de Octubre y el nuevo ordenamiento procesal de los Tribunales de urgencia, que al exigir celeridad mayor en el procedimiento debería paralizar los procesos no sujetos a tales premuras, sin embargo, de lo que no se observa en general retrasos y el que señala con interés celoso el Fiscal de Valencia por el exceso de trabajo, que llevó a las dos Secciones de lo Criminal al máximo de rendimiento, tendrá segura enmienda con la creación de una Sección servida por Magistrados excedentes forzosos, que es una medida más que aplaudir en la labor del Ministro de Justicia.

Sigue el Fiscal de Granada, poniendo de manifiesto las suspensiones de juicios, que ha llegado al 38,5 por 100 de los señalamientos, y como las causas son inevitables por los Tribunales y el Fiscal, quede sentado el hecho y expuesto el mal, para que quien pueda lo corrija y lo evite; igual constancia e idéntica aspiración aparecen en la Memoria del pasado año, que, como éste, le cupo al que suscribe el honor de redactar.

De gran satisfacción le sirve al Fiscal de la República hacer patente la labor enorme que en el año a que esta Memoria se refiere han realizado nuestros Tribunales en un esfuerzo constante y callado, como cumple a su abnegada seriedad y al convencimiento que anima a nuestra Magistratura de la augusta función que les incumbe realizar.

La Audiencia de Oviedo, edificio de histórica prosapia, fué destruído por el incendio durante la revolución, y con ser muy graves los perjuicios que la quema y destrucción de procesos representa, es aún más dolorosa la pérdida de lo que fué solar de la Juticia astur y su caída al impulso de la barbarie y la subversión.

Funcionamiento de los Juzgados de Instrucción.

Si la Historia, con todos sus complejos elementos de espacio, tiempo y personas y las múltiples variedades de sus acontecimientos se repite, ¡ con cuánto más motivo habrá de repetirse la actuación de una sola institución, de un solo pueblo, en solo el espacio de un año y actuando los mismos hombres! ; por ello es necesario repetir en este apartado cuanto quedó dicho en el correlativo de la Memoria anterior respecto al grave daño que infieren a la Justicia las largas interinidades de los Jueces municipales en los Juzgados de Instrucción por vacante, licencias o comisiones de los titulares, acrecentado asimismo por las mismas ausencias de los Secretarios judiciales, con lo que queda desatendida o muy deficientemente servida la Justicia. Así el Juzgado de Boltaña, según dice el Fiscal de Huesca, está constantemente vacante ; el de Ferrol, afirma el Fiscal de La Coruña, lleva cuatro o cinco años sin Secretario, y el de Cifuentes, relata el Fiscal de Guadalajara que no tiene ni Juez, ni Secretario, por haber sido el primero adscrito desde su nombramiento al Instituto de Reforma Agraria, con residencia en Madrid ; no es ajena tampoco a la deficiencia que pueda observarse en los Juzgados la elasticidad en la concesión de licencias, y, por último, la creciente relajación del deber de residencia.

En términos generales, es unánime la opinión de los Fiscales sobre la buena marcha de los Juzgados de Instrucción de toda España.

Como de la Audiencia de Oviedo, tenemos que lamentar aquí la destrucción de los Juzgados de Mieres y Pola de Siero, caídos al ímpetu revolucionario, y cuyos escombros mudos testigos son de la vesania que sufrió la hermosa región española en Octubre de 1934.

Funcionamiento de los Juzgados municipales.

Sigue siendo urgente la profunda reforma de la Justicia municipal, para que, como con acierto dice el Fiscal de Salamanca, *deje este problema de ser una preocupación racional*; incultura, partidismo político, pasiones subalternas, móviles

inconfesables, hacen de la Justicia municipal no sólo una rémora, sino un peligro social, que agigantó el ensayo, ya por fortuna terminado, de nombramientos por elección, llevando a estos cargos, modestos pero importantísimos por la función, a gentes de toda laya, y en muchos casos con antecedentes penales.

Las querellas y procedimientos contra Jueces municipales seguidos atestiguan la realidad de estos asertos de los Fiscales en sus Memorias, y todo ello invita a la más serena y profunda reflexión, ya que es bien visto que estos males no deben, no pueden perdurar si la causa del orden y la justicia no se quiere abandonar a todos los riesgos.

Funcionamiento de los Tribunales de menores.

Siguen el «cine», la indisciplina social, la captación de la juventud para alistarla en los extremismos políticos, produciendo su dañino fruto de delincuencia infantil, y sigue lenta y premiosa la organización e implantación de Tribunales de menores, apesar del éxito que allí donde funcionan han logrado con casi absoluta generalidad; por ejemplo, en Valladolid, Cuenca, Santa Cruz de Tenerife pende su establecimiento tan sólo de que la Diputación y el Ayuntamiento facilite locales o medios económicos para su desenvolvimiento, y por contraste, en Las Palmas, se ha creado un reformatorio de jóvenes, y, en cambio, no se ha establecido el Tribunal tutelar de menores.

Lamentan la inexistencia de esta institución muchos señores Fiscales al señalar el gran incremento de la delincuencia infantil; señalan otros, como el de Santa Cruz de Tenerife, la organización de bandas infantiles para robos y hurtos, y todos piensan con acierto que la exención de responsabilidad criminal de los menores de dieciséis años exige con urgencia la implantación en toda España de esta institución tutelar, ya que el remedio que proporciona el párrafo tercero del número segundo del art. 8.º del Código penal no lo es en la práctica y de hecho donde no existe el Tribunal tutelar con su acción constante y paternal; la flora delincuente infantil se hace frondosa pese a los mejores deseos de los funcionarios judiciales.

Hay algún señor Fiscal que se considera relevado de tra-

tar este número obligado en las Memorias, por su falta de intervención en los Tribunales de menores, como si precisamente la protección de los menores, abandonados, delincuentes, en desamparo, no fuera siempre tema interesante para la atención del Ministerio Fiscal, y el conocimiento de las estadísticas de esta modalidad de la punición no tuviese relevante importancia para el estudio y conocimiento de la delincuencia en general en el territorio que a su Ministerio está encomendado.

La minuciosa constancia en casi todas las Memorias de los datos estadísticos del trabajo de estos Tribunales da idea de que sus Presidentes facilitaron de buen grado tales elementos al Fiscal; por si en algún caso esto no ocurriera estaría bien que se ordenase a dichos Tribunales que trimestralmente facilitaran al Fiscal de su provincia o territorio los datos estadísticos y noticia circunstanciada de aquellos casos de delincuencia infantil que por su índole, efectos y repercusiones, tenga interés para el cuadro sintomático de la delincuencia nacional, de tan útil conocimiento para lograr mejor su corrección, su enmienda o su castigo.

Funcionamiento de Juzgados de Primera instancia de las capitales y de los Tribunales industriales.

La indudable competencia de los Jueces, el carácter rogado de la jurisdicción y la cooperación inteligente de Letrados expertos hacen que en materia civil funcionen con perfecta normalidad los Juzgados de primera instancia de las capitales, y que sea fácil y grata la intervención que las leyes reservan al Fiscal en diferentes procedimientos; digna de mención es la del Fiscal de Palma de Mallorca en el gran número de suspensiones de pago que en aquel Juzgado se tramitan, siendo más resonantes las de los Bancos Agrario Balear y Crédito Balear, comprensivas de dos y de treinta y seis millones de pesetas, respectivamente, por cuyas cuantías se declaró la insolvencia definitiva, habiendo solicitado el Fiscal la declaración de fraudulenta o culpable en ambos procedimientos.

Los Tribunales industriales han pasado a ser un glorioso recuerdo para la Carrera judicial por la labor meritoria en ellos desarrollada por los Jueces y Magistrados que los pre-

sidieron; hipertrofiada la jurisdicción de los Jurados mixtos, había llegado a ser realmente redundante la dualidad de Tribunales para asuntos idénticos y con reducido margen cuantitativo, como determinador de sus competencias; en la contienda prevalecía la predilección hacia los Tribunales industriales por la idoneidad de sus Presidencias, no siempre acreditable en las de los Jurados mixtos; pero después de establecerse la obligada Presidencia de éstos por funcionarios judiciales o fiscales puede decirse que no desaparece la institución, sino que cambia de nombre, ya que la tónica de su autoridad y prestigio sigue intacta, al ser la misma Carrera judicial o fiscal la que ha de presidir los Jurados mixtos.

Hasta el fin dieron los fallos de los Tribunales industriales, en general, ejemplo de justificación, con lo que fueron lenta pero eficazmente reduciendo a sus justos y legítimos límites las demandas que en un tiempo llegaron a exageraciones desmedidas, y es de creer que igual labor habrán de realizar ahora los Jurados mixtos al remozarse tan prestigiosamente en sus Presidencias y cargos directivos.

Organización de los servicios de los Fiscales.

Improbo trabajo pesó sobre las Fiscalías el pasado año, por las razones ya señaladas, que obligaron a una inspección constante, no sólo de los sumarios tramitados por el procedimiento de urgencia de la ley de Orden público, sino de tantos otros que, por su gravedad y trascendencia social, requieren desde su iniciación la atención acuciosa del Fiscal, y la estadística, más que las Memorias, por la modestia de sus redactores, revela el esfuerzo realizado para conseguir el logro de tener al día el despacho en la casi totalidad de las Fiscalías de España.

Pero ese esfuerzo fué tanto mayor y más digno de lo cuanto que de un lado la defectuosa dotación de las plantillas, de necesario y urgente reajuste, y de otro, los largos plazos de vacantes sin proveer, obligó a que levantasen el trabajo menos funcionarios de los que para ello estaban designados en cada Audiencia; así, en Gerona ha estado vacante la Tenencia fiscal desde Agosto de 1934; la de Lugo, desde Abril del mismo año; en Cáceres, un año vacante una plaza de Abogado Fiscal, y en Oviedo, la ciudad mártir de

la revolución, donde el cúmulo enorme del trabajo se ha sumado el de reconstitución de procesos destruidos por el incendio de la Audiencia, un Abogado Fiscal, ausente, en comisión, para intervenir en el plebiscito del Sarre, comisión que aún no se ha dado por conclusa.

El que sabe lo que es el trabajo de Fiscalía, la perentoriedad de los términos y el estudio que requieren las calificaciones, comprende perfectamente la realidad del esfuerzo, que llega a ser heroico, en aquellas Fiscalías con plantilla de sólo dos funcionarios, la ausencia de uno de los cuales obliga al otro a despachar totalmente cuanto ingresa en Fiscalía y asistir diaria e incansablemente a los juicios.

El trabajo se ha repartido, con alguna rarísima excepción, de un modo justo y proporcional en todas las Fiscalías, dando los Fiscales Jefes gallardo ejemplo, que, por fortuna, se sigue de modo entusiasta por los subordinados, que a juzgar por los informes laudatorios de todos los Fiscales, constituyen una pléyade brillante de funcionarios, a los que desde aquí se rinde el fervoroso aplauso que su actuación merece, ya que siendo unánime el elogio, sería inacabable la lista de menciones personales, difícil de concretar en individuos cuando es dichosamente la colectividad en masa, digna, honorable, laboriosa y justa.

Son los Fiscales Jefes los que tienen la dirección de las funciones y la responsabilidad de los actos, al par que la representación Fiscal en los Tribunales, por lo que hace mal quien abandona el despacho de lo gubernativo, aunque sea en manos ilustres y expertas, lo que no debe salir de las suyas, porque no caben en la función fiscal abdicaciones ni de los deberes, ni de las prerrogativas, ni de los éxitos, ni de las responsabilidades.

Asuntos más importantes estudiados en las Fiscalías.

No puede olvidarse que cada Fiscal se refiere a su Fiscalía y a los asuntos de su provincia o territorio; así, pues, no siempre el interés y dificultad de éstos puede mirarse objetivamente y en el aspecto meramente legal, no; su interés y dificultad es muchas veces localista, circunstancial, subjetivo, y fuera del lugar y desplazado del marco en que fué visto pierde todo su interés, y ninguna dificultad ofrece al

observador libre de prejuicios. Esto ocurre con muchos de los casos que se citan en la mayoría de las Memorias, y sin que ello aminore lo que su mención representa de amor al trabajo, entusiasmo profesional y cumplimiento estricto de lo que el art. 84 del Reglamento estatutario preceptúa, nos releva de estudiarlos en detalle y aun de citar muchos de ellos, aunque su lectura haya satisfecho el grato deber de conocer determinadas modalidades delictivas dignas de tenerse en consideración, como adición interesante al archivo de nuestra experiencia profesional.

La huelga campesina de Junio es brillantemente estudiada en la Memoria del Fiscal de Badajoz, D. Antonio Gudiño; el de Jaén, D. Rafael Laraña, hace relatos de sumarios instruidos por hechos tan horribles que no parecen realizados por hombres, y que la nación entera debiera conocer para aleccionadora experiencia de lo que fué aquel levantamiento campesino, por fortuna abortado; a diligencias pedidas por el Fiscal se debió la persecución judicial del Alcalde de Vilches, director del movimiento en aquel pueblo, y ya condenado por sentencia firme; los asesinatos del cortijo «Poco Humo» y el de la joven de quince años Josefa Martín parecen visiones de pesadilla.

Lamenta el Fiscal de Sevilla, Sr. Barroso, que la falta de civismo dejase impunes hechos de sedición y atracos como los de Montelloso, Ecija, Lora del Río, Cádiz, etc., al no reconocer testigos presenciales a los autores de los delitos.

Cita el Fiscal de Barcelona, Excmo. Sr. D. Juan Bonilla, el caso de la causa contra el Abogado Xauar, de tan pública notoriedad, que es inútil su relato; la Sala apreció a favor de los procesados por la detención del Abogado Fiscal señor Sancho las circunstancias eximentes de obediencia debida y cumplimiento de un deber; interpuesto recurso de casación contra esa sentencia, el Tribunal Supremo dió lugar al recurso y sancionó en su fallo la tesis del Fiscal, siendo, por tanto, condenados los autores.

Los Fiscales de Burgos, Bilbao, Pamplona y San Sebastián se refieren a los sumarios contra los Concejales y Alcaldes de los Ayuntamientos vascos, la calificación de cuyos hechos ofreció dudas y fué inicialmente dispar en las diferentes Audiencias, hasta que se unificó debidamente el criterio Fiscal.

El de Murcia, D. Felipe Cardiel, cita el caso de evidente

gravedad del asesinato del Juez municipal, en funciones de instrucción, de Caravaca por José Suelmo, que preso y procesado por sospechoso del robo de la histórica Cruz, una vez en libertad, y al salir aquella Autoridad del Juzgado, le mató de diferentes disparos, ha sido condenado a treinta años de reclusión.

Relata el Sr. Teniente Fiscal de Valladolid, D. José María de Santiago (autor de la Memoria por hallarse a la sazón vacante el cargo de Fiscal), el asesinato a golpes de porra de un joven estudiante por un socialista; público simpatizante con el matador prorrumpió en improperios contra el Tribunal al oír la sentencia condenatoria, y poco después estalló una bomba o petardo a la puerta del edificio de la Audiencia; la cobardía ciudadana se manifestó una vez más y fueron dos mujeres, dos muchachas, las únicas que declararon los hechos, que presenciaron como tantas otras personas, por realizarse en lugar céntrico y de mucho tránsito; pero ha sido tal la persecución contra ellas emprendida por los socialistas, que las familias han tenido que trasladar su residencia a otra población.

Señala también este Fiscal un caso típico de delincuencia: las estafas en los préstamos prendarios sobre trigo; los prestatarios quedaban depositarios del grano y lo enajenaban o el mismo grano servía de prenda y garantía para nuevos préstamos, delitos a que ofrecía posibilidad el abandono negligente del Servicio Nacional Agrario, pues préstamos concertados por seis meses han tardado en reclamarse tres o cuatro años.

Estudio de la frecuencia, aumento o disminución de delitos en relación con los años anteriores.

La estadística, por sí sola, no es bastante para formar juicio acerca de la delincuencia del país, pues si bien revela ciertamente las cifras numéricas, es ciega para estudiar la razón de los números, y por ello, si a la estadística nos atuviéramos habría que cantar albricias en la actual Memoria, ya que, en general, acusan decrecimiento en el volumen de delitos con respecto al año anterior. En efecto; no pueden aparecer en la estadística de las Fiscalías las causas innúmeras que fueron absorbidas por el fuero castrense y que,

en cambio, al levantamiento del estado de guerra han revertido a la jurisdicción ordinaria y habrán de hipertrofiar futuras estadísticas; ni significa aumento de delincuencia el mayor número de procesos por tenencia y uso de armas de fuego, sino que sólo indica la intensificación persecutoria, con registros, cacheos, etc., y lo mismo puede decirse respecto de los explosivos, líquidos inflamables y otros análogos.

Continúa estacionaria la endemia nacional delincuente contra las personas y la propiedad; son la vida del hombre y sus bienes valores en baja constante ante las prédicas disolventes que intoxican las inteligencias sin cultivo; al matonismo en cierto modo noble y a la majeza juvenil de antaño sustituyen hoy el pistolero avieso y cauto, el asesinato a mansalva, el atraco cobarde y el robo con violencia, que hasta en regiones como Vitoria, en que era desconocido, va tomando carta de naturaleza.

Tanto como la vida y la propiedad se han despreciado los principios de autoridad y de orden, y ello se traduce en esa fronda delincuente de atentados, desacatos, sediciones, etcétera.

El afán de lujo, la impunidad sistemática que el Jurado asegura, la baja en los predicados de moral, dan aumento a los delitos de malversación de fondos públicos.

El impudor y el equivocado concepto de los derechos femeninos redundan en baja de los delitos contra la honestidad, ya que si su perpetración no disminuye, en cambio, va cesando el afán de perseguirlos por parte de los ofendidos.

En la estadística aparecen a veces enmascarados los delitos, pues el asesinato y el robo vulgarísimos se llaman ahora delitos sociales y políticos, siquiera, como afirma el Fiscal de Salamanca, de la estadística del Registro Central de Penados aparece que los autores de delitos contra el orden público son en más casos reincidentes que los de otros tipos delictivos, lo que revela que esta delincuencia de aspecto político y vindicativo florece entre los profesionales y habituales del delito común.

El Fiscal de Bilbao, en su estudio sobre lo que llama la *lepra separatista*, y el de León, en su estudio étnico y geográfico por partidos judiciales de la delincuencia, revelan cultura y entusiasmo profesional y amor al estudio, muy dignos de encomio. Son consoladoras las noticias sobre disminu-

ción efectiva o tendencia a disminuir de la delincuencia que dan los Fiscales de Castellón, Valencia, Las Palmas, Granada, Guadalajara, Teruel, Soria y Vitoria.

Inspección en los sumarios.

Todos conformes en la eficacia insustituible de la inspección personal por el Fiscal, de los sumarios; pero en Audiencias con dos funcionarios y vacante uno de los cargos muchos meses, y, por tanto, con uno solo; en Audiencias como las de Canarias y Baleares, en que frecuentemente han de desplazarse individuos de este Ministerio a otras islas para la celebración de juicios; en Audiencias como la de Jaén, en que hubo días el pasado año de celebrar once juicios un solo Abogado Fiscal, ¿cómo ha de ser posible esa inspección? Hasta milagroso resulta que se haya podido cumplir en todas partes, como afirman los Fiscales, el precepto de la ley de Orden público de que en las causas de urgencia intervenga el Fiscal desde su iniciación, y, por lo tanto, alcanza límites de epopeya el que en tales condiciones de penuria de personal y agobio de trabajo aún se hayan realizado muchas inspecciones personales en sumarios graves y resonantes y obtenido de ellas ópimos frutos.

Hoy que por fortuna existe Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal, con la adscripción de ellos a la plantilla de las Audiencias más necesitadas de personal, y procurando, claro está, que fuese la de su respectiva provincia o domicilio, podría con la ayuda de estos funcionarios en prácticas obligatorias, lograrse la posibilidad de que otro funcionario de la Fiscalía realizase las inspecciones personales necesarias de los sumarios graves y difíciles.

Retiradas de acusación.

El apartado del art. 84 del Reglamento, referente a esta materia, habrá de modificarse, ya que obligados los Fiscales a remitir parte de cada retirada de acusación al realizarla, huelga el repetir en las Memorias anuales los datos que ya deben constar sucintamente detallados y fueron objeto del merecido estudio, a los fines de la unidad y dependencia de

nuestro Ministerio; debe, pues, circunscribirse este número a la exposición de aquellos casos especiales, difíciles, dudosos, etcétera; tal, por ejemplo, aquél en que retirada la acusación por el Fiscal y sostenida por el querellante particular, la Sala hubiese dictado sentencia condenatoria...

Sentencias conformes o disconformes con la calificación Fiscal.

Son distintas, a no dudar, las posiciones respectivas de la Sala y el Fiscal; entre el que pide e insta solamente y el que decide y resuelve es notoria la diferencia; por ello es natural y obligado que haya sentencias disconformes con la calificación definitiva fiscal; pero ello debe ocurrir dentro de límites normales; el excesivo número de disconformidades merece detenida meditación en los Fiscales para estudiar si son siempre las calificaciones justas, mesuradas y con fundamento probatorio y procesal, y para interponer, en su caso, si de la disconformidad resultan posibilidades para ello, el recurso de casación, cuya amplitud actual da fácil acceso a todas las reparaciones de la justicia.

Por lo demás, el espíritu benevolente de las Tribunales al juzgar, el afán de no rebasar determinados límites en las penas, etc., que señalan los Fiscales como causas de estas disconformidades, mientras quede en los marcos de la ley, no tiene posible remedio, ya que en el profundo santuario de las conciencias le está vedado entrar al Ministerio Fiscal, ni aun al amparo de los elevados fines de su misión.

Condena condicional.

Siguen conformes todos los Fiscales en elogiar los efectos de la suspensión de la condena, institución que ha tenido un verdadero arraigo en nuestra legislación penal y el acogimiento entusiasta de los Tribunales, que aplican este beneficio *con largueza y generosidad*, según de modo expresivo afirma el Fiscal de Granada, *largueza* que puede acaso redundar en posible desprestigio de tal medida, ya que el principal beneficioso efecto era el de evitar la reincidencia cuando se aplicaba a delincuentes primarios en sentido legal y

moral ; esto es, a hombres que delinquieren de un modo esporádico, pero cuya idiosincrasia moral rechaza el delito, y al extenderse automática y absolutamente a todos los delinquentes posibles, surgen las nuevas reincidencias, al dejarse sin efecto la suspensión y el inútil desgaste de este recurso magnífico del arbitrio judicial, que debe administrarse sin cicatería, pero teniendo muy presente el párrafo segundo del art. 96 del Código penal, como con acierto pide el Fiscal de Bilbao ; peligro que empieza a señalarse con algunas reincidencias que señalan varios señores Fiscales y algunos tan destacados por su número como los que indican los Fiscales de Palma de Mallorca y Tarragona.

Desean los Fiscales de Valencia, Bilbao, Jaén y Santa Cruz de Tenerife que se restrinja la aplicación de la condena condicional, en especial a los delitos de comisión frecuente y a los culposos por atropello de vehículos ; propugnan los de Valladolid, Sevilla y Zamora por la ampliación a penas de mayor duración, porque dice alguno de ellos, el que sean comprendidos los reos en la suspensión de la condena, hace que los Tribunales eviten a todo trance imponer penas superiores a un año y aprecien circunstancias atenuantes injustificadas, lo que se evitaría ampliando su facultad de suspender condenas de mayores penalidades.

Conflictos entre patronos y obreros.

Parece paradójico, al hacer el balance del pasado año judicial, afirmar que los Fiscales de las Audiencias españolas no señalan apenas conflictos entre patronos y obreros que hayan dado lugar a incoación de procedimientos en los Juzgados y Tribunales ; pero así es, puesto que esos conflictos, cuando no son políticos, cuando no llevan el sello del partidismo de clase, se sustancian y resuelven en los organismos paritarios o en los Tribunales industriales, y los demás, ni fueron conflictos del trabajo, ni pueden clasificarse como tales ; la subversión del orden, la apetencia de poder, los asesinatos y los robos, no son conflictos del trabajo ; tienen nombre y clasificación propia y adecuada en determinados preceptos del Código penal.

Citan los Fiscales de Granada y Valencia sumarios seguidos por la huelga campesina de Junio de 1934 y por los

sabotajes en las Fábricas de Electricidad ; señala el de Zamora la coincidencia significativa de que la huelga de la construcción, que duró tres meses, cesó tan pronto fracasó la revolución de Octubre ; y el de Toledo, el caso del asesinato del dueño del «Bar Toledo», por negarse a despedir a un dependiente como le exigían los obreros.

Sirve este apartado de la Memoria para que el funcionario que suscribe la de la Fiscalía de Valladolid, Sr. Santiago, haga unas atinadas consideraciones sociológicas sobre las huelgas ; y queda concluido este resumen con afirmar que, según la opinión de todos los Fiscales, en vez de conflictos entre patronos y obreros, hubo sedición y rebelión militar, robos, saqueos y cuantos crímenes contra las personas y los bienes cataloga el Código penal como más nefandos.

Visitas a las cárceles.

Si en la anterior Memoria hubo que recoger de los Fiscales la impresión de que las prisiones en general son de malas condiciones, en la presente, al reflejar el sentir de las Memorias de este año, ha de acentuarse el pesimismo, ya que los sucesos revolucionarios de Junio y de Octubre del pasado año y el estado latente de rebeldía y delincuencia, han aumentado en términos imponderables la población penal y agrandado, por tanto, las deficiencias de seguridad e higiene de la inmensa mayoría de las prisiones, desde la de Santa Cruz de Tenerife, en que, por lo deplorable de la techumbre, se mojan los presos cuando llueve, hasta la de Huesca, en que con simples clavos pudieron perforarse las paredes para fugarse diez reclusos, va una serie de descripciones que vale más no transcribir, pero que claman urgentísimo remedio.

Siguen lamentando los Fiscales la supresión de las cárceles de Partido, que no resulta ni económica ni conveniente en el sentido procesal, puesto que como la supresión de cárceles no ha podido ir seguida, por desgracia, de la supresión de delinquentes, éstos hubo que alojarlos arbitrando medios improvisados y más costosos, y el traslado de los presos preventivos a la cárcel provincial dificulta grandemente la instrucción de los sumarios y es una rémora más para la suspirada rapidez de la justicia.

Lo que sí puede hacerse en esta Memoria, y gustosamen-

te se hace, es proclamar que la disciplina carcelaria se ha restablecido por completo, recuperando el benemérito Cuerpo de Prisiones el prestigio que equivocaciones y negligencias de unos pocos, pusieron en lamentable crisis, por fortuna pasajera y ya casi olvidada.

Tribunal del Jurado.

Cuando una institución no arraiga en el organismo social, cuando los ciudadanos llamados a su participación la rehuyen en cuanto pueden, cuando marcha en contra de las corrientes sociales y de las necesidades nacionales, esta institución o muere o vive una vida artificial y agonizante, incapaz de producir fruto alguno útil; pero si, además, la institución se desprestigia a sí misma por su actuación, entonces su muerte es definitiva, aunque perdure escrita en los Códigos, más como un epitafio que como un precepto.

Esto ocurre con la institución del Jurado en España, según la opinión autorizada, imparcial y acertada de la mayoría, casi la totalidad de los Fiscales de las Audiencias, ya que de todos ellos sólo tres no execran su funcionamiento, ni desean su supresión, aunque también alguno de ellos estima necesaria su radical reforma.

El Fiscal de *Teruel* dice que en el Jurado se reúnen la prevaricación, el amaño y el miedo, con la pasión política y los odios locales, siendo un soberano irresponsable frente a la evidencia de la culpa; el de *Granada*, que los veredictos revelan incomprensión o venalidad; el de *Málaga*, que el Jurado absuelve siempre con sorpresa de los mismos defensores; el de *Huesca*, que merece franca condenación, porque es siempre injusto, muchas veces cínico y en ocasiones desconcertante; el de *Cáceres*, que es institución sin esperanza de remedio, ignorante, inculta y propicia a todos los sobornos; el de *Bilbao*, lo llama nefasta institución, de la que cuanto se diga es poco para condenarla, el de *Murcia*, que tiene el Jurado crueles injusticias, y en su obrar intervienen todos los factores, excepto la justicia y la equidad; el de *Huelva*, lo califica de absurdo y escandaloso; el de *Albacete*, le señala como punto negro de la justicia; el de *Jaén*, que allí funcionó con oprobio y escándalo; y así podría seguirse recogiendo este triste florilegio del Jurado, formado preci-

samente por quienes le ven y le sienten bien de cerca, por quienes contrastan sus errores a diario, por los que sufren en su sensibilidad de hombres de ley de justicia, las grandes decepciones que produce, el presenciar el espectáculo de lo injusto, sin medio eficaz de remediarlo.

Como, según el art. 103 de la Constitución, el Jurado no puede suprimirse sin una reforma del Código fundamental, ha de pensarse en evitar, al menos, el número mayor de sus injusticias; así, dicen muchos señores Fiscales, que debe sustraerse del conocimiento del Jurado los delitos de malversación, que, tanto por la complicación de sus hechos, resultantes siempre de aquilatadas operaciones de contabilidad, difíciles aun para los técnicos, no es posible lleguen a la comprensión del Jurado, cuanto por el concepto inmoral y simplista que las gentes incultas tienen de los fondos públicos, que reputan patrimonio de todos e inimputable de predación, son siempre objeto de absolución por el Jurado, precisamente cuando ese delito, por causas y razones que todos conocen, va siendo cada día más frecuente y su persecución requiere mayor rigor.

La ola de impudicia que bajo capas de progreso y civilización va invadiendo al mundo, llega a no dudar a la conciencia del Jurado, y así es constante la absolución de delitos contra la honestidad, impidiendo sistemáticamente toda vindicación del honor de la mujer y dejando crecer por la impunidad la fronda de la concupiscencia y de las más subalternas y bajas pasiones.

Casi unánimes los Fiscales, piden la supresión del Jurado, quizás convencidos de que no se ha de lograr su anhelo, ya que el Jurado en España, como afirma el Fiscal de Cuenca, *no es una institución, es una superstición.*

Reformas propuestas en las Memorias.

El núm. 15 del art. 84 del Reglamento del Estatuto Fiscal, parece referirse a la mención de reformas de importancia y trascendencia escasa, al decir que *aunque sean de modesto alcance*, y a ellos solamente ha de circunscribirse este apartado, prescindiendo, después de reconocer el mérito de las propuestas por varios Fiscales, de aquellas que precisando para su implantación reformas constitucionales o

leyes de amplia concepción, no pueden ni deben ser tenidas en cuenta a otros efectos que los de valorar cuanto representan en su propuesta de preparación científica, amor profesional y celo de su función, todo lo que desde aquí queda explícitamente proclamado.

Son muchos los señores Fiscales que abogan por la supresión del trámite de instrucción, que estiman debe fundirse con el de calificación en gracia de la brevedad del procedimiento y aun de su misma utilidad, por reputar innecesario ese pase a las partes acusadoras que establece el art. 627 de la ley Procesal criminal, reforma que, a la verdad, puede estimarse digna de ser aconsejada, máxime cuando ya el legislador lleva en ella andado buena parte del camino, como lo supone el precepto del art. 794 de la misma ley, que regula con otros el procedimiento en los casos de flagrante delito; la reforma del art. 627, hecha por la ley de 24 de Junio de 1932, suprimiendo el dilatorio trámite de la vista previa; y, por último, en el apartado a) del art. 71 de la ley de Orden público, con ello no se hace, al fin y al cabo, sino dar al procedimiento las normas que son secuela del espíritu informador de la ley Procesal, estimando el sumario como un rápido índice preparatorio del juicio.

El ser este mismo anhelo tema de las propuestas de reformas en las Memorias del año anterior, demuestra la consistencia de la idea, reforzada con la experiencia de doce meses más de despacho de asuntos criminales, que presta una mayor autoridad al caso.

Se aborda, por más de un señor Fiscal Jefe, una reforma delicada y difícil, pero que tal vez mereciera llevarse a cabo: la de la limitación o condicionamiento de las acusaciones particulares por lo que puedan tener de coactivas y por prestarse a buscar y lograr a veces más que la justa vindicación del agravio, el lucro sin legitimidad; así, afirma un Fiscal, se pide el juicio oral en causas en que el Fiscal solicitó el sobreseimiento, y al llegar el trámite de calificación desisten de la acción penal; es cuestión ésta que se halla relacionada con otra de las reformas propuestas: la de que en los delitos llamados privados debe intervenir el Ministerio fiscal, intervención que, comenzando únicamente cuando el sumario haya sido instado por el particular querellante, no puede ser nunca tachada de oficiosa, ni hacer temer la publicidad de hechos que sólo al honor de la familia incumben, y que, en

cambio, aseguraría que el delito de ese modo perseguido ya no quedase, en cuanto a su impunidad o su castigo, al arbitrario capricho o al sórdido y pasional interés del particular, y sería garantía también contra coacciones posibles o inconfesables pretensiones de querellantes y querellados a que los Tribunales tienen que dar su *exequatur* por imperio del procedimiento.

Aplicación de la ley de Vagos y Maleantes.

Empezando ahora la ejecución de esta ley, poca experiencia de ella pueden tener todavía los Fiscales; sin embargo, son muchos los que lamentan que la falta de establecimientos adecuados para el internamiento de los sentenciados en virtud de sus preceptos, haga que se los recluya en las cárceles, lo que origina graves daños de índole individual y social, porque se trueca una medida de seguridad en una pena aflictiva, porque se establecen medios de propagación moral de la delincuencia con la confusión de peligrosos y criminales en un mismo establecimiento, porque, dada la falta en la mayoría de nuestras prisiones de talleres y trabajos organizados, los vagos, lejos de reformarse, consolidan sus instintos refractarios al trabajo, por lo que es urgente, de inaplazable urgencia, la creación de internados y colonias, para que estas medidas de salvadora política criminal no resulten de corrupción totalmente impolítica y antisocial.

Materia civil.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales han cumplido también, aunque con alguna parquedad, los preceptos de los números del art. 85 del Reglamento, y este año, como el anterior, señalan en su intervención en asuntos civiles el número crecido de suspensiones de pago en que tenían que hacerlo, consecuencia ello a no dudar de la gran crisis económica y del colapso financiero de que ha venido siendo víctima la economía nacional, y que venturosamente tiende a mejorar a medida que el orden público va lográndose y los principios de autoridad y poder del Estado se restablecen y consagran.

Los divorcios decrecen en estimable proporción, al menos

en aquellos casos en que tiene actuación el Ministerio Fiscal, y tal vez, precisamente, porque siendo los en que hay hijos menores, sea ello causa que contenga a los cónyuges para instar la rotura del vínculo.

Queda concretamente hecho el resumen de las Memorias de los Fiscales de España, y como del mismo se desprende, una vez más ha revelado nuestro Ministerio cultura científica, entusiasmos profesionales y amor a la Justicia.

MEMORIAS DE LOS FISCALIS DE LOS TRIBUNALES
PROVINCIALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

APENDICE SEGUNDO

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Alava.

El Fiscal eleva el estado resumen de pleitos contencioso-administrativos, tramitados durante el año judicial, y en los cuales no se ha presentado cuestión alguna relacionada con el procedimiento que merezca especial consignación.

Albacete.

Consigna el Fiscal que, en el período de tiempo del año judicial, no se ha interpuesto ningún recurso que por su naturaleza o cuantía merezca una mención especial, refiriéndose la casi totalidad de ellos a resoluciones del Ayuntamiento en materia de nombramiento y separación de funcionarios, que en muchos casos se adoptan sin sujeción a las disposiciones vigentes, lo que obliga a esta Ficalía a defender acuerdos verdaderamente insostenibles. Por esta razón, debe restablecerse la facultad que concedía a los Fiscales para allanarse a las demandas el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

En cuanto a la constitución de los Tribunales provinciales sería procedente modificarla, formándolos con personal especializado y permanente, acomodándolos a la constitución de las Salas correspondientes del Tribunal Supremo, lo que llevaría consigo una mayor celeridad en la tramitación de los recursos.

También debe ser modificado el art. 62 del Reglamento de esta jurisdicción y aclarado el art. 23 de la ley de esta jurisdicción en el sentido de que, tan pronto como la Corporación demandada se persona como coadyuvante, dejará de intervenir el Fiscal.

Alicante.

Dice el Fiscal que la actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa, que acusa el presente año con un notable aumento en los pleitos promovidos y ante el excesivo trabajo que pesa sobre los Fiscales y Tribunales de este orden, dada la amplitud que va adquiriendo esta jurisdicción, y de otra parte, la especialización de conocimientos que exige, cada día más difícil ante la profusión y complejidad de la legislación administrativa, considera precisa la atención y el trabajo de un funcionario, dedicado exclusivamente al servicio de fiscalía, con exclusión de toda otra labor.

Entiende que debe desaparecer la gratuidad del procedimiento y acortar plazos y trámites ociosos, dando normas en especial para que se evite la perniciosa práctica de admitir casi todos los pleitos a recibimiento a prueba contra el sentido meramente revisionista de esta jurisdicción, que fué el que inspiró al legislador cuando instruyó el procedimiento.

Después de examinar diversas cuestiones de índole procesal, afirma que sería de suma conveniencia, dado el incremento que de día en día va tomando la jurisdicción contenciosa, una amplia reorganización de la misma, tanto en lo que se refiere a procedimiento cuanto a la composición de los Tribunales y a una mayor y más directa intervención del Fiscal general de la República.

Almería.

El Fiscal expone que el mayor número de pleitos incoados se refieren a cuestiones promovidas por el personal de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos de la provincia sobre destituciones y cesantías, y que no se ha planteado cuestión alguna que merezca destacarse.

Avila.

Dos cuestiones, a juicio del Fiscal, merecen un estudio detenido. La primera de ellas consiste en la negligencia, algunas veces verdadera resistencia, con que por los Ayunta-

mientos recurridos se cumplen las órdenes del Tribunal para remisión del expediente administrativo.

Y la segunda cuestión es la caducidad del recurso, señalada por el art. 40 de la ley de esta jurisdicción, cuando la demanda no se formula en el plazo que marca este artículo.

Propone diversas medidas para resolver tales cuestiones.

Insiste en la necesidad de simplificar el procedimiento con acortamiento de trámites y plazos, supresión de vistas, regulación legal del recibimiento a prueba, teniendo en cuenta el carácter de esta jurisdicción y nueva concesión a los Fiscales de allanarse a la demanda, bajo su responsabilidad, cuando juzguen insostenible la oposición, principalmente cuando se trate de recursos contra la Administración provincial y municipal, así como el de aquietarse con las sentencias cuya apelación juzguen también insostenible.

Badajoz.

Defiende la facultad de allanarse a las demandas, consentir sentencias y negar su dirección como demandante en recursos a nombre de Corporaciones locales. Añade que esta facultad habría de estar acompañada de la personal responsabilidad del funcionario, que nunca trataríamos de eludir.

Estima inaplazable la reforma de la ley reguladora de esta jurisdicción, porque urge que se unifique su funcionamiento en toda clase de recursos, y considera que al hacer la reforma será la ocasión de enfrentarse con el recurso de reposición a que se refiere el art. 255 del Estatuto Municipal.

Por último, insiste en la necesidad, ya apuntada en años anteriores, de que sea suprimida la gratuidad de los recursos contra acuerdos municipales.

Barcelona.

El Tribunal provincial, a requerimiento de esta Fiscalía, dictó providencia ordenando se dé conocimiento a la misma de todos los pleitos que se incoan y de las resoluciones que se dictan, actuando en lo necesario en toda la tramitación esta Fiscalía conjuntamente con los Abogados de la Generalidad.

Afirma el Fiscal que una de las cuestiones que se presen-

tan de singular importancia, es la de determinar los casos de duda sobre si el conocimiento del pleito corresponde al Tribunal provincial o al Tribunal de Casación, por la competencia a éste atribuída por la ley de su creación de 10 de Marzo de 1934.

Examina la aplicación del art. 6.º de la ley de esta jurisdicción en los pleitos que afectan a los Ayuntamientos.

Burgos.

El Fiscal hace constar que ninguna dificultad se le ha presentado, dentro del ejercicio del cargo, habiéndose desarrollado normalmente durante el año la vida procesal dentro de la esfera de lo contencioso-administrativo.

La mayoría de los recursos que se han interpuesto ante este Tribunal provincial lo han sido al amparo del Estatuto Municipal y de sus reglamentos.

Cáceres.

El Fiscal señala, para el mayor perfeccionamiento en el ejercicio de esta jurisdicción, dos indicaciones.

Consiste la primera en que debiera producirse una más amplia redacción del art. 6.º de la ley, para que, con toda exactitud, quede precisado ese concepto de créditos que se liquidan definitivamente.

Y es el segundo extremo la conveniencia de que se unificaran los cuerpos de doctrina, de marcadas tendencias con la ley del 94, publicándose con nueva redacción, en lo pertinente, esa citada ley, a la que se llevaría lo vigente del Estatuto Municipal, de sus reglamentos, de tanta disposición dispersa como se halla: unas de dudosa vigencia y otras reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios.

Un cuerpo de doctrina en que se reflejase todo aquello puramente procesal y orgánico, de vigencia posterior, enaltecería a quienes lo realizasen, por el beneficio inmenso que supondría más que para la Administración para los administrados, tan dignos de protección ahora en que el Estado, y a compás suyo, las Corporaciones provinciales y municipales, actúan con esa intervención multiforme que ocupó la atención de esa Fiscalía varias veces en sus Memorias anuales.

Cádiz.

Ha podido observar esta Fiscalía dos inconvenientes principales en cuanto a la buena marcha del procedimiento de la jurisdicción: la marcada timidez con que el Tribunal provincial aprecia las excepciones del art. 46 de la ley y la falta de arbitrio fiscal, que si es lógico no pueda allanarse a las demandas, porque ello implicaría posibilidad de cometer algún error, debiera ser facultado para apelar o no los fallos del Tribunal provincial, según su criterio le ordenara.

Castellón.

Manifiesta que ninguna dificultad se presentó que no pudiera, dentro de los moldes legales, tener adecuada solución.

Una vez más insiste en la conveniencia de que se las devuelva la facultad de allanarse a las demandas en casos en que realmente no puede defender ni adoptar postura jurídica admisible y en los que el imperativo del cumplimiento del deber la coloca en situación desairada y posiblemente perjudicial al prestigio que debe rodearla.

Ciudad Real.

Expone que han aumentado de nuevo los pleitos contencioso-administrativos en esta provincia, por las numerosas destituciones de funcionarios municipales decretadas por las Comisiones gestoras que gobiernan los Ayuntamientos de esta provincia. Examina las reformas que estima que sería conveniente introducir en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con relación al régimen procesal, propone las siguientes modificaciones: debe suprimirse, por innecesario, el extracto, sustituyéndolo por una simple nota que debería entregarse a los Magistrados; debe facultarse a los Fiscales para que puedan allanarse en los pleitos que tengan su origen en la vida municipal, restableciendo lo ya legislado en este punto por el Reglamento de procedimiento en materia municipal;

debe ponerse cortapisas a las apelaciones para que el Tribunal Supremo pueda desenvolverse con mayor holgura ; debe restringirse la prueba al límite imprescindible, facultando en cambio a los Tribunales para que en providencia para mejor proveer pueda completar cualquier extremo que esté oscuro o dudoso en el procedimiento, y, por último, debe concederse a los Tribunales provinciales la facultad de imponer sanciones de carácter pecuniario a los Alcaldes y Concejales que en el ejercicio de sus funciones vulnerasen de una forma clara y patente las leyes en materia de destituciones de empleados, para hacer que el Estado moderno sea un verdadero Estado de Derecho, a cuyos supremos postulados de justicia deben ajustar sus actos todas las Autoridades, de cualquier orden que sean.

Córdoba.

Consigna que la nota más saliente durante el pasado año judicial la han dado algunos Ayuntamientos de la provincia, interponiendo numerosos recursos contencioso-administrativos, sin solicitar el dictamen previo de Letrados que la ley exige para interponerlos.

Opina, que, si como coadyuvantes los Ayuntamientos pueden prescindir de esta formalidad y comparecer en vía contencioso-administrativa, sin previo asesoramiento, en cambio, como recurrentes, han de pedir siempre el dictamen de Letrados como trámite previo para entablar recursos contenciosos, conforme al párrafo segundo del art. 86 de la ley Municipal vigente, cuyo criterio reproduce el art. 156 del Estatuto, con redacción más expresiva y terminante en lo que se refiere a este punto concreto del dictamen de Letrados.

Coruña (l.a).

Formula diversas observaciones sobre la constitución de los Tribunales provinciales, en los que siguen actuando Vocales ajenos a la Carrera judicial, sobre la restricción de la gratuidad del recurso y sobre la necesidad de aclarar lo relativo a cuándo los acuerdos referentes a imposiciones muni-

cipales causan o no el agravio individual determinante del recurso contencioso-administrativo.

Llama la atención sobre la falta de coordinación de los preceptos legales que imponen a los Ayuntamientos la obligación de adelantar los sueldos de los funcionarios que nuestra jurisdicción declara mal destituídos o ilegalmente suspensos, y estudia esta cuestión en su aspecto procesal.

Cuenca.

Insiste en la necesidad de que sea reformada la legislación de la jurisdicción en cuanto afecta a la esfera local, a fin de que se contengan los desafueros caciquiles y se libere al Ministerio Fiscal de la obligación de defender la subsistencia de acuerdos ilegales y abusivos a todas luces. Por ello, reitera la conveniencia de que sea posible el allanamiento, preceptivas las costas, en caso de abusos de poder, y exigible la responsabilidad de quienes adoptaron acuerdos de tal género.

Gerona.

Debido a las facultades autonómicas concedidas a la Generalidad de Cataluña por la ley dictada por el Parlamento catalán en 5 de Julio del año 1934, en virtud de la cual se confiere a los funcionarios Letrados del departamento de Hacienda de la Generalidad la representación y defensa de ésta y de los Ayuntamientos catalanes en los recursos contencioso-administrativos que se tramiten en la región autónoma, resulta muy reducido el número de pleitos contencioso-administrativos tramitados por esta Fiscalía, cuyo Ministerio a la vez vela por la pureza del procedimiento en los tramitados por la Generalidad.

Granada.

Insiste en el enorme trabajo que pesa sobre las Fiscalías de lo Contencioso, debido a las causas que expone.

Afirma que, entre el gran número de pleitos de esta jurisdicción tramitados contra acuerdos municipales, muchos

de ellos han sido de difícil defensa, por no haberse tramitado los respectivos expedientes que les preceden con todas las solemnidades legales establecidas.

Estima que debiera dictarse una disposición legal que permitiese allanarse a las demandas en los casos de acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, contraviniendo notoriamente los preceptos legales establecidos, desde luego con la personal responsabilidad del funcionario que se allanase; se evitaría con ello, además de lo absurdo que resulta tener que defender una resolución ilegal y arbitraria, la desairada posición del Fiscal en las vistas del referido recurso, francamente insostenible.

Guadalajara.

Manifiesta que, de igual modo que en el orden civil, ha disminuído el número de pleitos incoados.

Después de advertir lo deficiente, aunque rigorista de la ley, considera justificado fuese más casuística y explicativa, como en cuestión de competencia y personalidad o facultad, para poder reclamar los Ayuntamientos o entidades oficiales cuándo han de litigar como particulares, por serles lesivo o gravoso algún acuerdo.

La mayor parte de los recursos interpuestos se refieren a cuestiones de orden municipal, como destitución de empleados y arbitrios o repartimientos de utilidades.

Guipúzcoa.

Afirma el Fiscal provincial que, durante el último año judicial no se ha planteado cuestión doctrinal digna de atención, por lo cual se limita, exponiendo criterio fundamentado en las de años anteriores, a indicar la conveniencia de que su suprima el trámite de formación de extracto y a que se reintegre a los Fiscales de lo Contencioso la facultad de allanarse a las demandas en materia municipal.

Huelva.

Se limita a consignar que los asuntos de esta jurisdicción sometidos al conocimiento y resolución del Tribunal provincial en su trámite se han desenvuelto con absoluta normalidad y con sujeción a las normas que regulan el procedimiento contencioso-administrativo de la ley de 22 de Junio de 1894 y Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y respectivos Reglamentos para su aplicación, sin que suscitare incidente o modalidad alguna que mereciera ser tomada en consideración.

Huesca.

Dos han sido las cuestiones principales que se han suscitado en el año judicial que termina en esta Fiscalía: una de ellas, la intervención del Fiscal en aquellos casos en que la Corporación, cuyo acuerdo se impugna, designe Letrado, y otra, la exacción de las costas impuestas en este procedimiento (1).

Respecto de las costas, propugna la conveniencia de que se adopten las medidas precisas para que las costas que se acuerdan en las sentencias de lo Contencioso se hagan efectivas.

Jaén.

Dice que la elevación de la cifra de pleitos incoados se ha acentuado durante el año presente.

La jurisdicción contenciosa se ha desenvuelto normalmente, y la acertada posición de este Tribunal, accediendo con dificultad a la solicitud de prueba y su orientación en materia de excepciones dilatorias, influyen notablemente en la celeridad de la tramitación y terminación de los pleitos.

(1) En cuanto a la primera, razona su opinión favorable a la intervención del Ministerio Fiscal; cuestión ya resuelta en contrario por esta Fiscalía.

Las Palmas.

Manifiesta que el número de los pleitos contencioso-administrativos va en aumento y que los asuntos de esta jurisdicción no se desenvuelven *normalmente*.

Examina el art. 253 del Estatuto municipal en su relación con el 40 del Reglamento de lo Contencioso, y, para evitar confusiones, opina que debía dictarse la oportuna disposición en que claramente se dijera si ese art. 40, no obstante ser un precepto reglamentario, se halla en plena vigencia y no se opone al art. 93 de la ley de lo Contencioso, o si, por el contrario, se encuentra derogado.

Estudia diversas cuestiones de procedimiento.

León.

Como en años anteriores, han abundado los recursos interpuestos contra acuerdos sobre nombramientos y separación de funcionarios municipales, reparo y censura de cuentas y enajenación de terrenos del Municipio.

Son reformas que estima convenientes en el procedimiento contencioso-administrativo: simplificar la tramitación, determinando taxativamente, en sentido de limitarles, los casos en que procede el recibimiento a prueba; conceder al Tribunal amplias facultades para acordar el trámite de vista en aquellos casos que estimare necesario, denegándole en los demás; implantación del juicio verbal para asuntos de cuantía escasa; preceptiva condena en costas como sanción a la temeridad. En lo que afecta a las funciones de los Fiscales de Tribunal provincial, propone que se restablezca la facultad de allanarse, bajo su responsabilidad, a las demandas que estimen viables y de poder apelar o no, según su criterio, y así como la de abstenerse de intervenir en aquellos casos en que la Corporación municipal o provincial demandada esté representada por Letrado, no afectando el asunto controvertido al interés general de la Administración.

Lérida.

Señala la intervención del Abogado de la Generalidad, encargado de llevar en el procedimiento contencioso-administrativo otra vez la representación de la Generalidad y Ayuntamientos, y discurre acerca de la actuación de la Fiscalía provincial en los litigios de dicha índole.

Logroño.

En el desempeño de sus funciones ninguna dificultad ha encontrado esta Fiscalía, contribuyendo a ello la actuación y decisiones del Tribunal de este orden, que sólo merece elogios por haber inspirado todos sus fallos en un criterio de justicia.

Según expone el Fiscal, resuelta y aclarada la contradicción que antes existía entre los preceptos del Reglamento de procedimiento municipal y la ley de esta jurisdicción sobre plazos para interponer el recurso, facultad para allanarse a las demandas y para no utilizar apelación en las sentencias contrarias a la Administración, sólo cabe atenerse a la ley jurisdiccional. Sin embargo, para cuanto hace relación a la dilación que hoy experimentan los recursos hasta su resolución definitiva, abreviación del procedimiento para evitar que, por trámites de dudosa utilidad, sea con frecuencia extraordinario el tiempo que transcurre desde la iniciación del recurso hasta su resolución, debieran introducirse necesarias reformas que abarquen desde la ampliación del ámbito de la jurisdicción hasta la organización misma de los Tribunales. Para obtener economía que el dinamismo impone, sería conveniente prohibir la prórroga de los términos, acortar éstos, suprimir la formación de extracto o apuntamiento en los pleitos, y en la mayoría de los casos suprimir también la celebración de la vista, salvo en contados casos y cuando sea indispensable para formar juicio exacto de las cuestiones planteadas. Complemento de esas innovaciones sería la de rechazar, en todo caso, las peticiones de práctica de pruebas, porque éstas deben llevarse a los expedientes, para lo cual hay medios legales y procesales.

Reitera lo que consignó a propósito del continuo aumento de recursos, motivado, principalmente, por la gratuidad del procedimiento y por las dificultades que encuentran los Tribunales para la imposición de costas, dado lo impreciso del concepto, de la temeridad o la mala fe, lo que pudiera evitarse estableciendo sanciones para aquellos recurrentes que arbitrariamente interpongan demandas, sanciones, que pueden consistir en imposición de multas con apremio personal.

Lugo.

Clasifica la Memoria en dos grupos: uno, de Consideraciones generales en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa, y otro, de Consideraciones especiales en relación con la actuación específica de este Tribunal provincial.

Comenzando por el primer punto, la experiencia de mi actuación en la Fiscalía de lo Contencioso me ha pronunciado la consecuencia de poder definir, dentro de mi modesto juicio, de ineficaz.

Examinando la jurisdicción contencioso-administrativa, dice que, perteneciendo su derecho al grupo de derechos calificados de públicos, debe dejar de ser una jurisdicción netamente rogada, como lo es en la actualidad, para convertirse en una jurisdicción tutelar de los intereses individuales, en cuanto al ser protegidos por el Derecho público dan lugar al nacimiento de un Derecho subjetivo.

Se ocupa del recurso de nulidad fijado por el Consejo de Estado francés y del art. 101 de la Constitución vigente, estableciendo recursos contra los actos discrecionales de la Administración que entrañen desviación o exceso de poder, base que podía adicionarse con aquella acción pública que señaló el Estatuto municipal.

Aboga por un Tribunal provincial, compuesto por dos Magistrados de la Carrera judicial y un Abogado del Estado, que, como más directamente compenetrado con la materia administrativa, pudiera abordar el carácter de ponente en todos los asuntos.

Formula su oposición a que en algunos pleitos se condene en costas a la Administración cuando ésta no se ha opuesto a la demanda más que por el Fiscal, que con ello solamente ha hecho cumplir con un imperativo legal, y que se hagan

efectivas esas costas sobre las Corporaciones locales, decisiones que este Fiscal entiende que la ley no ampara, y que, no obstante su protesta en petición de reposición, no ha tenido más remedio que aceptar como hecho consumado, por tratarse de pleitos inapelables en su cuantía.

Madrid.

Se ocupa de la gratuidad de las jurisdicciones y de la conveniencia de dejar al arbitrio de los Fiscales provinciales el interponer los recursos de alzada ante el Supremo, formulando respecto de ambos puntos la soluciones que considera procedentes.

Llama la atención esta Fiscalía sobre el hecho frecuente de la morosidad que muestran los organismos administrativos al emitir los expedientes origen del fallo recurrido, morosidad, dice, que podría evitarse, si a los Tribunales legislativamente se les concediesen facultades de acción directa para imponer sanciones a los organismos administrativos que no cumplieran tal requisito en el plazo que le marca la ley.

Málaga.

Manifiesta que el número de pleitos incoados en el año judicial último es bastante mayor que el de los instruidos en el anterior y que siguen dominando los asuntos municipales, y de ellos muy principalmente los de personal, en una proporción que aún excede de la de los primeros tiempos de la vigencia del Estatuto.

Murcia.

El Fiscal se ocupa de la tramitación de los asuntos litigiosos, de la formulación de las demandas y de la contestación a las mismas.

Reitera que las partes litigantes hacen un uso abusivo del derecho que les concede la ley para pedir el recibimiento a prueba de los autos. Entiende que en la mayor parte de los casos sólo sirve este trámite para entorpecer la marcha de un asunto y producir la perturbación consiguiente al Tri-

bunal. Los Tribunales en todo caso, añade, serán los llamados a adoptar las medidas necesarias para corregir, si lo hay, el abuso que se hace de interesar el recibimiento a prueba.

Propugna por la supresión del extracto de los pleitos.

Navarra.

Señala las dificultades motivadas por el doble texto legislativo en materia municipal, agravadas en esta provincia, debido a que la Diputación mantiene casi íntegramente en vigor un Reglamento de Administración municipal, dictado con arreglo al régimen único del Estatuto municipal.

Estima que sería de gran utilidad que la Superioridad fijase normas con carácter general para todas las Fiscalías provinciales regulando el ejercicio del recurso extraordinario de apelación establecido para las menores cuantías, ya que su deslinde del de revisión se presta a confusiones.

Orense.

Numerosas son, a juicio del Fiscal, las cuestiones que durante el año judicial último se han planteado y sometido a la consideración del mismo en su función de defensa de la Administración.

Considera como las más interesantes las siguientes:

1.^a La manifiesta improcedencia de los acuerdos recurridos, adoptados las más de las veces sin razón ni fundamento legal que las avale y a impulsos de odios y enemistades.

2.^a La gratuidad de los recursos, causa fundamental, por no decir única, del crecido número de ellos, que convierte además el ejercicio de un derecho en arma de molestia y de inestabilidad de las relaciones jurídicas que se derivasen de los acuerdos recurridos.

3.^a La poca claridad de las disposiciones que regulan la cuantía de los recursos a los efectos de la apelación de las sentencias que en ellos recaigan.

4.^a La oposición evidente en que se encuentran los acuerdos recurridos con las disposiciones legislativas.

Después de examinar tales cuestiones, deduce que se hace

de todo punto preciso racionalizar la función fiscal, que está verdaderamente mecanizada, haciendo aplicación del principio, base de toda eficiencia, «máxima libertad, pero también máxima responsabilidad», habida cuenta de que los funcionarios que componen el Ministerio Fiscal de lo contencioso-administrativo habrían de hacer honor a esa libertad que se les concediese.

Oviedo.

Consigna el Fiscal provincial que, dictada la ley de reconstrucción de pleitos en esta Audiencia territorial, con fecha 6 de Febrero de este año, dando normas para que los interesados pudieran instarla durante un plazo de dos meses, esta labor se lleva a cabo con no pocas dificultades.

Terminada esta labor reconstructiva, y una vez transcurrido el período de vacaciones del Tribunal, es de esperar que la marcha normal del mismo y de la Fiscalía se reanude.

Palencia.

Según el Fiscal, se observa un ligero aumento en el número de recursos contencioso-administrativos incoados, sin que en tal período se haya interpuesto ninguno por esta Fiscalía a nombre de la Administración y como demandante.

Hace notar la inutilidad práctica del recurso previo de reposición en los asuntos municipales, reducido tanto por los recurrentes como por los Ayuntamientos demandados, al simple cumplimiento de un requisito de trámite, y por esta razón, ni en los acuerdos de éstos ni en los escritos de aquéllos se contiene razón o fundamento legal alguno justificativo de la opinión expuesta o adoptada en los mismos.

Palma.

Hace notar que la mayor parte de litigios se han referido a asuntos municipales, casi todos a aplicación de arbitrios e impuestos, a cuestiones de personal y algunos de ellos referentes a obras o a sanidad.

En cuanto a fondo y procedimiento de la jurisdicción

contencioso-administrativa, hace dos observaciones: la primera sobre la tendencia de este Tribunal provincial de no admitir la excepción de incompetencia de jurisdicción en los diversos casos que ha sido opuesta por el Fiscal, y la otra referente a la interpretación que da el Fiscal al Decreto-ley de 8 de Mayo de 1931.

Elogia la gestión del personal auxiliar.

Pontevedra.

Refiriéndose a las reformas que debieran introducirse en el procedimiento, entiende esta Fiscalía que el actual, en general, no ofrece defectos, si bien no encuentra muy justificada la oposición del Fiscal en muchos pleitos que, afectando a resoluciones de carácter puramente municipal y siendo la demanda procedente por no estar justificada la resolución impugnada, el papel del Fiscal resulta bastante difícil y poco airoso.

Opina que en el caso de tratarse de recursos contra resoluciones de Ayuntamientos o Diputaciones, en vez de contestar la demanda el Fiscal, debiera reclamarse informe a la Corporación interesada y en su vista fallar el Tribunal.

Salamanca.

Se limita a significar que no ha surgido cuestión alguna de derecho digna de especial estudio. Que persisten los obstáculos y dificultades en el ejercicio del cargo que apuntaba en Memorias anteriores y que reproduce las manifestaciones que en ellas hizo respecto a las reformas que deben introducirse en la organización y procedimiento de esta jurisdicción contencioso-administrativa para la mayor eficacia de la misma.

Santa Cruz de Tenerife.

Se limita a participar que gran parte de los pleitos se han referido a materia municipal, y dentro de ésta, el mayor número de ellos ha consistido en impugnaciones de nombra-

mientos y destituciones de funcionarios, y que se observa una cantidad relativamente crecida de recursos que aparecen desistidos o caducados.

Santander.

Plantea como puntos fundamentales de la reforma de la jurisdicción Contencioso-administrativa los siguientes: Recurso gubernativo de alzada contra los acuerdos municipales ante un Tribunal u organismo cuya resolución causara estado, de modo idéntico a lo que ocurre ahora con los acuerdos municipales relativos a la aplicación y efectividad de las exacciones municipales, de las cuales conoce en única instancia el Tribunal económico-administrativo provincial, sin mengua alguna de la autonomía del Municipio; limitación de la gratuidad del procedimiento judicial contencioso-administrativo a los declarados pobres; limitación también de la acción popular concedida a todos los vecinos para recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, aun cuando no afecten a sus intereses particulares, la cual podría consistir en consignar una cantidad (que pudiera ser la señalada en el artículo 93 de la ley de lo Contencioso) para aplicarla al pago de las costas cuando la demanda se declarase inadmisibile, y, por último, facultar al Ministerio Fiscal para allanarse a las demandas.

Segovia.

Defiende la facultad de allanarse a las demandas el Ministerio Fiscal.

Estudia el problema que plantea el párrafo segundo del art. 253 del Estatuto Municipal, declarando en vigor, por Decreto de 16 de Junio de 1931, que fué elevado a ley por las Constituyentes en Septiembre de 1931, y expone diversas consideraciones relativas a la interpretación que merece dicho precepto legal.

Surge la duda al Fiscal si cuando la acción prescribió para recurrir en la vía administrativa contra el acto de gestión y a pesar de ello no fué apreciada en el Tribunal que resolvió en la vía gubernativa, deberá el Fiscal oponer la ex-

cepción aunque el recurso contencioso y su respectiva demanda se hayan interpuesto dentro del plazo legal.

Es indudable, a su juicio, que si no puede invocarse la prescripción al amparo del art. 46 de la ley cuando los plazos del recurso han sido observados, procede de modo evidente la oposición al fondo del asunto en virtud del carácter público del acto administrativo y su carácter revisor que autoriza al Tribunal rectificar en todos sus extremos la resolución recurrida incluso, no obstante, éste estimaría de interés la fijación precisa del alcance del carácter revisor de la jurisdicción contenciosa a este respecto.

Sevilla.

Hace constar que el número de pleitos ha aumentado considerablemente: que las sentencias favorables a la Administración han superado notablemente a las adversas: que en el trabajo desarrollado por la Fiscalía, sobre todo en lo que se refiere a la contestación de las demandas, supera al del Tribunal, y que en lo referente a la materia sobre que han versado los pleitos, ninguna observación de interés puede formular.

Entiende que en la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa debieran quedar delimitadas las condiciones necesarias para acudir a la vía contenciosa, en relación con la facultad del Tribunal para desestimar *Ad limine* las demandas improcedentes.

Soria.

Según el Fiscal, durante el año no se ofrece en el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa ninguna particularidad que merezca especial mención.

Tarragona.

A juicio del Fiscal, lo único extraordinario ocurrido durante el año 1934 ha sido lo relativo al traspaso a la Generalidad de todos los asuntos, que por tratarse de interés local, se remitieron a ella para la representación de la misma al Se-

cretario de la Comisaría Delegada de la Generalidad nombrado al efecto. Dice se resistió a la remisión de los antecedentes que obran en ella hasta que fué ordenado por la Superioridad su remisión.

Teruel.

A juicio del Fiscal parece iniciarse un aumento de asuntos contenciosos, observándose que la casi totalidad de dichos recursos lo han sido contra resoluciones de la Administración municipal, principalmente sobre materias de personal y repartimientos generales de utilidades, siendo muy pocos los que se han interpuesto contra cuestiones derivadas de la aplicación de la legislación tributaria.

Nuevamente esta Fiscalía hace resaltar la disparidad de criterio existente entre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y las Juntas administrativas, en cuanto a la aplicación del núm. 10 del art. 175 del vigente Reglamento de impuesto de alcoholes.

Del examen de esta cuestión deduce que debiera reformarse el aludido precepto legal en el sentido de que se señalase, como derechos defraudados, una cantidad por cada litro de alcohol que se encontrase en poder de la persona que esté comprendida en este precepto, y de esta forma se armonizaba la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso con el Reglamento de alcoholes.

Otra reforma conveniente a juicio de la Fiscalía, ya indicada en anteriores Memorias, sería la concesión de facultades al Ministerio Fiscal de esta jurisdicción para allanarse a la demanda e interponer recursos de apelación en materia de Administración municipal, para no tener necesariamente que defender actos administrativos a todas luces ilegales. Si la facultad de allanación parece excesiva, al menos debe de autorizarse a los Fiscales para declinar la defensa de las Corporaciones locales, aunque no hubiesen designado Letrado que los represente, y siempre que no litiguen contra la Administración o entre sí mismas.

Toledo.

Informa que ninguna particularidad digna de mención se ha observado en las materias objeto de recursos contencioso-administrativos, y que únicamente ha podido apreciarse el mayor volumen de asuntos relativos a nombramiento de personal y expedientes de correcciones disciplinarias seguidos contra el mismo.

Valencia.

Expone: que la inmensa mayoría de los recursos combaten acuerdos municipales o bien del Tribunal económico-administrativo en materia de exacciones de dicho orden, siendo en gran número el recurrente la propia Administración municipal cuando el mencionado Tribunal revoca sus acuerdos, que suele darse con bastante frecuencia.

La mayoría de los fallos adversos dimanaban de la imposibilidad en que el Fiscal se encuentra para allanarse a las demandas, contra resoluciones municipales a todas luces arbitrarias.

Valladolid.

Dice que la tramitación de los recursos incoados no ofrece particularidades dignas de especial mención. Considera de una actualidad siempre viva el reglamentar la aprobación de las cuentas municipales mediante normas diferentes a las plasmadas en el art. 531 del Estatuto Municipal.

Otra particularidad digna de especial mención es el alcance abusivo, a juicio de esta Fiscalía, que viene dándose al art. 289 del Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Estima preciso el arbitrar una fórmula que asegure a los Tribunales contencioso-administrativos su naturaleza genuina de ser órganos integrados por representantes de la Administración pública general y de la Administración de Justicia, pues entiende que en su composición actual la Administra-

cin pública no está eficazmente representada en su sentido genuino de primacía o preferencia de los intereses adeptivos sobre los individuales.

Vizcaya.

Hace notar el aumento verdaderamente notable en el número de recursos contencioso-administrativos que se promueven al amparo del Estatuto Municipal, y por eso entiende el suscrito que es llegado el momento de ver la manera de simplificar la tramitación, suprimiendo los extractos completamente inútiles y no celebrándose vista más que en los casos en que las partes lo pidieren y solamente en los pleitos de mayor cuantía, sustituyéndose en los de menor cuantía por una simple comparecencia análoga a la establecida para sus similares en la jurisdicción ordinaria por la ley de Enjuiciamiento civil y solamente también cuando las partes lo pidieren.

Estima necesaria la desaparición del carácter que de pública tiene la acción contenciosa, para que así solamente puedan acudir a esta vía los personalmente agraviados en sus derechos.

Y, por último, insiste en la necesidad de que se restablezca la facultad de las Fiscalías provinciales de allanarse a las demandas.

Zamora.

Después de exponer las consideraciones que sugiere el movimiento estadístico de asuntos, de examinar las cuestiones principales de derecho en ellos planteadas y de señalar las dificultades observadas en la práctica por aplicación de la doctrina procesal reguladora del ejercicio de acciones de esta jurisdicción, defiende las siguientes reformas:

a) Necesidad de una revisión a fondo de la obra legislativa de la Dictadura y determinación precisa de cuáles son los Cuerpos y preceptos legales hoy vigentes entre los dictados en ese período de tiempo.

b) Expresión en la ley y reglamento de lo Contencioso de los casos y circunstancias en que debe admitirse y practi-

carse prueba en las acciones contencioso-administrativas, atendida la condición de Revisora que a esta jurisdicción le viene concediendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

c) Inclusión en la ley y reglamento de lo Contencioso de la facultad de allanamiento a favor de las Fiscalías provinciales, exclusivamente en asuntos de interés municipal, o la de abstención—fundada siempre—en otro caso, cuando se trate de la impugnación de acuerdos de esta orden dictados con nulidad de fondo o forma, limitando en este caso la Fiscalía su intervención a la defensa en lo pertinente de los derechos de la Administración general del Estado y a velar por la pureza del procedimiento.

Zaragoza.

Hace un detenido estudio de diversas cuestiones que afectan al régimen procesal, especialmente de las siguientes: «Tribunal competente para conocer de un recurso entablado contra resoluciones de la Junta de Gobierno a la Confederación hidrográfica del Ebro», «Autoridad de la cosa juzgada en el Contencioso de revisión» y «Representación de litigantes no residentes en la Capital».

Refiriéndose a las reformas legislativas, dice que acaso no haya nada tan urgente como la necesidad de dar desenvolvimiento legislativo a los preceptos del art. 101 de la Constitución.

El silencio que guarda dicho artículo acerca de la jurisdicción competente para conocer de los recursos de ilegalidad de reglamentos y de desviación y exceso de poder, dió lugar a que se atribuyese dicha competencia al Tribunal de Garantías Constitucionales, en el Reglamento de dicho alto organismo de 6 de Abril de 1935.

Anulados los preceptos que en ese Reglamento se referían a los expresados recursos, por Decreto de 7 de Junio de 1935, es indispensable, añade, la elaboración y promulgación de una ley que expresamente vincule a la jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de tan importantes negocios.

Reitera el Fiscal que el más grave y visible defecto que se observa en nuestra jurisdicción, en este Tribunal provincial, es la lentitud en el procedimiento.

APENDICE TERCERO

Memorias de las Fiscalías Jurídico-militares de las ocho Divisiones orgánicas de las fuerzas militares de Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias de la jurisdicción de Marina.



Primera División orgánica.

Sin hacer, en detalle, un estudio comparativo, señala, sin embargo, el Fiscal Jurídico Militar en su Memoria un mayor porcentaje en el año 1934 con referencia al anterior en los delitos que afectan sustancialmente al orden público, tendencia a provocar o provocando de hecho, subversiones de tipo social y político, comprendiendo entre esas modalidades delictivas, en primer término, los innumerables casos de insulto de palabra y obra a fuerza armada, excitaciones a la sedición y rebelión militar, cometidos éstos las más de las veces en constante propaganda mediante artículos periodísticos o o difusión de hojas y folletos en los cuarteles y lugares frecuentados por la tropa y hasta entregándolos a centinelas; actos tales precursores, en verdad, del movimiento revolucionario que se exteriorizó de modo violento y general en 6 de Octubre último, y apunta como especial consideración el entorpecimiento que significa para la buena marcha de la administración de justicia el hecho de que, asumida en la mayoría de los casos la paternidad de aquellos artículos periodísticos, francamente delictivos, por Diputados a Cortes, tenga que quedar subordinado el ejercicio de la acción judicial a la concepción del suplicatorio.

Señálanse en esta Memoria alguna dudas, surgidas en la aplicación de determinados preceptos legales, fijando su atención, en primer término, en la referente al carácter que debe asignarse a los delitos castigados en el art. 175 del Código de Justicia Militar, y respecto de los cuales expone el Fiscal su parecer de que son de índole militar, pero sobre ello ya no existe cuestión, porque ha sido resuelta por la Sala de este Tribunal, al declarar, siguiendo la trayectoria establecida en su constante doctrina por el disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, que por sus características circunstancias y ocasión en que se cometen afectan esencialmente al servicio, por lo que tienen carácter militar, ya que, además, se castigan de modo especial en el Código Castrense.

Mayor realidad tiene, en cambio, la cuestión que plantea en la Memoria en orden a la penalidad de los inductores-motores de la rebelión militar, que con la calificación general de actos de inducción se castigan como análogos a los de provocación y excitación, con penas de prisión mayor, en el art. 240 del Código de Justicia Militar.

Señala el Fiscal a este respecto la particularidad de que si la rebelión se lleva a efecto a virtud o como consecuencia de actos directores y personales de un tercero, que según el concepto del número segundo del art. 14 del Código penal ordinario es un inductor-motor, no parece sea adecuada esa inferior penalidad si se la compara con la gravísima asignada en el art. 238 al Jefe o mero ejecutor o adherido a la rebelión, y no es acorde el criterio con el seguido en el Código penal ordinario, en cuyo art. 239 se equipara el inductor a los principales caudillos de la rebelión común.

La cuestión es, en verdad, de gran importancia y merece que sea tenida en cuenta en una futura reforma de las disposiciones sancionadoras en el Código de Justicia Militar.

Con referencia al art. 249 del Código Castrense, cita el Fiscal el curioso caso de que se haya pretendido por algunos defensores que se declarase inaplicable cuando unos paisanos vertieran especies subversivas cerca de un centinela, invocando la tesis de que al decir ese artículo «entre las tropas» excluye la posibilidad de que se cometa ese delito, si el hecho se realizó cerca de un solo soldado.

Opúsose el Fiscal, según afirma, a tan peregrina teoría, y aunque no consigna en la Memoria cuál fué la sentencia recaída, es de suponer que sería conforme con su petición, porque ya también la jurisprudencia tiene establecido como doctrina que ese precepto, cuya finalidad es sancionar todo acto encaminado a infundir en los individuos que prestan servicio en el Ejército ideas o versiones que puedan inducirles a olvidar sus deberes militares, es de rigurosa aplicación a cuantos casos se den, no sólo cerca de colectividades comprendidas bajo el concepto de tropas, sino también de los que individualmente forman parte de ellas, porque precisamente es el individuo, como miembro de aquélla, al que la labor subversiva se dirige para que produzca el resultado de quebrantar la disciplina del organismo de que forma parte.

Se esbozan en esta Memoria, entre otras cuestiones de menor importancia, la conveniencia de variar las nomencla-

turas de las penas comunes aplicables según el Código de Justicia Militar, adoptándolas a las del Código penal ordinario; la necesidad de que no se invalidan en la documentación militar las notas desfavorables estampadas por delitos contra la propiedad, aunque se hayan cancelado en el registro de antecedentes penales, en tanto no se cumplan estrictamente los requisitos que para su invalidación exige el Código de Justicia Militar, la de que no se admitan en los procedimientos militares todos los recursos consignados en la ley de Enjuiciamiento criminal (cuestión ésta ya resuelta de modo definitivo por la ley de 30 de Enero último, que sólo admite las que de modo expreso tiene establecidas en el Código dicho), y finalmente señala como tema digno de estudio el de si convendría reprimir de algún modo especial la *mera tenencia de hojas o folletos* delictivos cuando no resulte plenamente probado que fueron repartidos, aunque estuvieran dispuestos para ello, de modo asidoro o como se hace con la tenencia de armas o sustancias explosivas, para evitar con ello el que ocupados los ejemplares dichos en gran número, sea forzoso no formular la acusación contra sus tenedores, por no encajar ello en una figura delictiva especial, aunque claramente se revele la finalidad de tal tenencia, que, cuando menos, integra una tentativa.

En otro orden, de comentarios, significa la necesidad de dar una organización de carácter definitivo al Cuerpo Jurídico Militar, que de modo indefinido actúa desde 1932, y a este respecto se pregunta si sería conveniente, cual se ha hecho en la Jurisdicción ordinaria, separar la función de los Fiscales Jurídicos Militares de los demás que actúan de Auditores, Asesores y Ponentes.

Termina esta Memoria, como se hace en casi todas las demás, según ha observado el Fiscal, señalando la precaria situación de las Fiscalías Jurídicas Militares en orden al personal auxiliar y a dotación de material, por carecer del primero en casi todas ellas y tener una asignación mensual máxima de 22,50 pesetas, mermada con la obligación de pagar suscripciones oficiales al D. O., C. L. y Anuario Militar, y gastos de limpieza y luz, por lo que también se advierte que es absolutamente imposible subvenir a todas las necesidades que el desempeño de las funciones Fiscales exige, y ello determina, aparte de indecorosa presentación de locales, la casi absoluta carencia de medios materiales de trabajo, que

son indispensables, por lo que, dentro de las posibilidades económicas, debiera ser remediado este mal, de que de modo casi unánime señalan las Fiscalías Militares.

Segunda División orgánica.

Muy breve es esta Memoria, ya que se limita a señalar las observaciones que ofrece el resultado numérico de los cuadros estadísticos que, por precepto reglamentario, se acompañan a ella, y de esas observaciones merecen destacar, en primer término, la conclusión confortante de que en los delitos que afectan a la disciplina del Ejército, ha disminuído la criminalidad con referencia a años anteriores, sin que se haya dado ningún caso de sedición militar y muy pocos de abandono de servicio o de destino.

En cambio, acusa un predominio de delitos de insulto a fuerza armada en forma generalmente colectiva, en especial contra la Guardia civil y Carabineros, en cuanto han tenido que intervenir para el mantenimiento del orden público con ocasión de huelgas o movimientos políticos aun antes del 6 de Octubre último.

Después de esta fecha, y para depurar las responsabilidades derivadas del movimiento revolucionario entonces producido, el aumento de criminalidad ha determinado la incoacción de 1.080 causas, de las que 650 han pasado a conocimiento de la Jurisdicción ordinaria al levantarse el estado de guerra, habiéndose sobreseído 70 y celebrados 200 Consejos de guerra, y quedando pendientes de fallo las demás.

El examen de todas esas causas ha puesto de relieve de modo claro y descarnado, según afirma el Fiscal en la Memoria, la organización general que el movimiento tenía en toda España, con Comité central en Madrid y Comités provinciales y locales, relacionándose mediante circulación de órdenes y contraseñas para iniciar y desarrollar de modo perfecto la acción revolucionaria y acopio de medios económicos, armas y municiones, para llevar a cabo actos de sabotaje, incendios y apoderamiento de establecimientos y edificios y centros oficiales, tendentes todo ello, no sólo al cambio de las instituciones políticas del país, sino del orden social existente.

Denota la labor extraordinaria que ha pesado sobre el

escaso personal que integra aquella Fiscalía, y estima que en otras situaciones excepcionales análogas sería imposible reproducirlas con las debidas garantías, de no aumentar su plantilla.

Tercera División orgánica.

Se hace en esta Memoria un muy metódico y detallado examen del resultado de la estadística criminal durante el año 1934 y su comparación con el año anterior, extensivo incluso a expedientes por faltas graves y procedimientos previos, y se destaca en ella, como en las demás, el aumento de procedimientos incoados durante el último trimestre de 1934, con motivo del movimiento revolucionario.

A pesar de la importancia de las capitales enclavadas en el territorio de esta División y de la intensidad y extensión con que en algunas de sus provincias, como Albacete y Valencia, se han producido enconadas contiendas políticas y sociales, no aparece ese aumento de criminalidad con un volumen tan extraordinario como el que se aprecia en otros territorios, en los que los procedimientos pasaron del millar, pues el número de causas iniciadas con tal motivo en esta División ascendió tan sólo a 135.

Antes de esa fecha se habían iniciado 59, y en fin del año se había terminado con 209, de las cuales sólo 13 lo fueron por delito de insubordinación, dos por abandono de servicio, una por desertión y una por delito contra el honor militar, y las demás por insulto a centinela o fuerza armada, y otras, que en sus distintas modalidades pueden reputarse antecedentes, integrantes, conexos o derivados del movimiento dicho.

Registra, como nota especial en cuanto a expedientes por falta grave, que se han tramitado en el año tan sólo 176, de ellos 170 por desertión y se terminaron únicamente seis con declaración de responsabilidad.

Ha intervenido la Fiscalía en 55 cuestiones de competencia, de las que 30 se han resuelto a favor de la Jurisdicción ordinaria y 25 al de la militar.

Se hace destacar en esta Memoria la abrumadora labor que ha pesado sobre la Fiscalía como consecuencia del incremento producido con motivo del movimiento revolucionario

de Octubre, ya que tanto el Fiscal Jefe como el Teniente Auditor auxiliar, sin desatender otros deberes, se trasladaron con mucha frecuencia, y varias veces acompañados del Auditor, a las plazas de fuera de la capital, en las que se incoaron los más graves e importantes sumarios, tanto para inspeccionarlo como para impulsar su tramitación y contribuir, con sus rápidos informes e intervenciones, la más pronta resolución de cuantos incidentes y recursos se promovían y dudas suscitadas a los Jueces instructores.

En el examen comparativo que entre los años 1933 y 1934 se hace en esta Memoria, y a parte del mayor porcentaje de causas iniciadas en este último, después del 6 de Octubre ya antes señalado, se aprecia un aumento en las seguidas por delito de insulto colectivo a fuerza armada, explicable perfectamente por el sinnúmero de conflictos sociales o alteraciones del orden público, que sucedieron con anterioridad y como síntomas indudables del movimiento que se fraguaba.

Acusa también un aumento en el año 1934 respecto de delitos contra la personas y propiedad y contra la libertad y seguridad, derivados todos ellos de las excepcionales circunstancias dichas.

En cambio, no aprecia alteración en cuanto a delitos de indisciplina, por los que sólo se tramitaron 13 causas en ambos años, número insignificante, si se tiene presente, como el propio Fiscal señala, la constante y activa propaganda revolucionaria hecha cerca de la tropa con hojas, folletos y reuniones públicas para incitarla a olvidar sus deberes, principalmente los de subordinación y respeto a sus Jefes.

Registra un gran aumento en la aplicación de indultos, o, mejor dicho, amnistías, debido a la promulgación de la ley de 24 de Abril, y, finalmente, señala su decrecimiento notable en el número de expedientes por faltas graves, reducidos, según se ha dicho, a 176, en vez de 240 que se tramitaron el año 1933.

Reconoce el Fiscal de esta División que, no obstante el interés y laboriosidad demostrado por el personal, no se ha conseguido dar a los procedimientos la rapidez en la tramitación que sería de desear y que debe ser la característica de la Jurisdicción Militar, y lo achaca a la circunstancia de no ser técnicos los Jueces instructores y a la escasez de funcionarios del Cuerpo Jurídico, que ha hecho imposible su eficaz

actuación en los numerosos procesos tramitados en el territorio de la División. Así como la carencia también de personal auxiliar y especializado y permanente, y termina abogando por la pronta reorganización de los servicios de Justicia a base de fijación, con aumento de cuantos elementos de personal técnico y auxiliar que se impone como necesario.

Cuarta División orgánica.

Como en las Memorias anteriormente examinadas, se hace constar en la de esta Fiscalía, que antes del 6 de Octubre último ninguna particularidad digna de mención ofrecía, según los resultados de la estadística, la marcha de la administración de Justicia, y que acusaba una disminución en el número de procesos tramitados con referencia al año anterior, ya que hasta la fecha indicada, sólo había registrados 80, sin que se hubiese celebrado ningún Consejo de guerra de Oficiales generales, ni ningún sumarísimo, ofreciéndose el dato de que gran número de causas, y, desde luego, la mayoría de los expedientes, hubiesen terminado por aplicación de la amnistía que concedió la ley de 24 de Abril, incluso la causa de mayor gravedad, hasta entonces, fallada, como lo fué la tramitada con motivo de los sucesos revolucionarios de Tarrasa en Febrero de 1932, que, elevada a la Sala sexta, se devolvió a la Auditoría para que se hicieran en ella aplicación de los mencionados beneficios.

Con los sucesos subversivos de Octubre, el crecimiento es de tal magnitud, que se llegó al registro de 1.083 causas al terminar el año 1934, y aunque falladas y sobreesidas muchas de ellas, no cabe apreciar en detalle sus resultados, por no haberse formalizado aún en todas, en aquella fecha, los trámites de estadística que se han de reflejar en los estados y Memoria anual y habrá de quedar su completo examen para el año presente.

Por ello se limita el Fiscal de esta División a mencionar someramente las principales dificultades y dudas recogidas con ocasión de intervenir en los expresados procesos, señalando como la primera de ellas la imposibilidad de atender con el escaso personal técnico y auxiliar asignado a los organismos judiciales de las Divisiones, a los múltiples asuntos que aun en casos normales han de ser despachados por

ellos, y señala especialmente la dificultad que entraña para la perfección y rapidez en los procedimientos el que los Jueces instructores hayan de ser no sólo Jefes y Oficiales legos en Derecho, sino alejados generalmente del ejercicio de funciones judiciales, por estar dedicados preferentemente al desempeño de mandos o destinos propios de su Arma o Cuerpos, razonamiento que hace extensivo a los Secretarios de causas.

Al lado de la precedente dificultad sugiere dudas al Fiscal de esta División si podría ser aplicable, en cuanto fuese compatible y adaptable al mecanismo y organización judicial militar, el procedimiento rápido que para los estados de prevención y alarma se establece en el tít. III de la vigente ley de Orden público, para que así pueda ser realmente eficaz la actuación de la Justicia militar durante los estados de guerra, pues si cabe lograr una mayor ejemplaridad por la imposición de la más grave pena, contenidas en el Código castrense, salvo en los casos de juicio sumarísimo, no se logra con los procedimientos ordinarios establecidos en el mismo Código en la rapidez que fuese de desear.

Por ello estima el Fiscal que como el juicio sumarísimo en la práctica, por las especiales circunstancias y por la necesidad de aportar a los procedimientos el mayor número de pruebas y garantías posibles no debe prodigarse en demasía, merece pensar sobre la conveniencia de aplicar en la Jurisdicción de guerra este procedimiento abreviado, que es innovación de la ley de Orden público.

También fija su atención el Fiscal, en su Memoria, en la interesante cuestión que supone el determinar el momento o momentos en que ha de entenderse que se entra en cada localidad en el estado excepcional de guerra.

Ninguna duda se ofrece en cuanto al momento en que empieza la vigencia de los estados de prevención y alarma, porque, acordados por el Gobierno en Decreto y promulgado en la «Gaceta», en ellas se determina expresamente la fecha de su inicio; pero como el estado de guerra, aunque sea acordado en Decreto, ha de promulgarse mediante la publicación del oportuno bando y determinadas penas no pueden aplicarse en tanto no transcurra el plazo que establece el artículo 62 de la ley, y asimismo el momento de su publicación, determinada en muchos casos la competencia para conocer de los delitos que se reserva la Jurisdicción de Guerra, no puede ocultarse la transcendencia de esta cuestión.

Si la declaración del estado de guerra afecta tan sólo a una capital o localidad, no existe cuestión, pues el comienzo de ese estado excepcional no puede ofrecer dudas; pero como ocurre generalmente que comprende una mayor extensión del territorio nacional, cabe suponer que si se proclama en la capitalidad de la División o provincia, empiece a regir desde aquel momento en todos los distintos pueblos o localidades de ella, o que se espere a que la publicación se haga parcial y sucesivamente en cada uno de ellos. El primer supuesto, según se apunta acertadamente en la Memoria, tiene la ventaja de dar unidad al momento de la proclamación y uniformidad a los términos de las prescripciones del bando, pero tiene el inconveniente de que en las demás localidades no se conozca y no empiece a tener efecto el estado de excepción con la rapidez y premura que a veces, para seguridad del Estado, exigen las circunstancias.

Opina el Fiscal de esta División, y ello es verdad, que ya se adopte uno u otro criterio, no existe en la ley de Orden público precepto alguno que de modo expreso así lo disponga y resuelva la dificultad que en la práctica se ofrece, por lo que es muy oportuno el planteamiento de la cuestión en la Memoria, ya que no puede olvidarse que la aplicación de los preceptos de excepción del art. 53 de la ley y 239 del Código de Justicia Militar depende en mucho del momento en que los bandos se tengan por publicados.

Quinta División orgánica.

Muy breve es esta Memoria en la que de modo sucinto se relacionan las observaciones que ofrece la estadística y se esbozan algunas cuestiones, alegando el Fiscal que la suscribe, para justificar tal brevedad, que se ha posesionado de la Fiscalía en Febrero último, por lo que, en realidad, quien debió redactarla fué el que temporalmente, mientras estuvo vacante, le precedió en el cargo.

En ésta, como en todas las demás Divisiones, ha ocupado preferente atención en el orden judicial cuanto afecta a los delitos cometidos como integrantes, antecedentes o conexos del movimiento revolucionario de Octubre, caracterizado por atentados a la Autoridad, fuerza armada, tenencia ilícita de armas, ofensas a las Instituciones del Ejército, huel-

gas, coacciones y demás infracciones semejantes, cooperadoras y productoras todas de alteración del orden público con la finalidad de cambiar las instituciones políticas y sociales de la República.

Se refleja en esta Memoria, como en otras, la observación de que los rebeldes desplegaron en su ímpetu subversivo una verdadera táctica castrense y revistieron el mando de una indudable jerarquía, con ciertos servicios de enlaces, caracterizado, cual un verdadero Estado Mayor, por el fácil y rápido curso de órdenes y comunicaciones a distintos puntos, fielmente cumplidas.

Las distintas modalidades delictivas, producidas con ocasión del movimiento, que en general, por sus especiales características, se calificó de rebelión militar, se han considerado y sancionado, según los casos, como actos de auxilio a tal rebelión y conspiración o excitación para ella.

En el año 1934 se han fallado varias causas derivadas del movimiento anarco-sindicalista de Diciembre de 1933, que tuvo sus manifestaciones más graves en las provincias de Teruel y Huesca, dándose la particularidad de que, sin duda, por las especiales circunstancias que en ellos concurrieron, no se calificaron aquellos hechos de rebelión militar, sino que lo fueron de sedición, y de ellos conoció la Jurisdicción ordinaria, dejando para la de guerra los seguidos para perseguir actos concretos, generalmente colectivos, de agresión a las fuerzas de la Guardia civil.

Por lo que se refiere a la criminalidad en otra esfera, apúntase en esta Memoria la idea de que el retraso del licenciamiento del reemplazo de 1933 fué causa de numerosos hechos reputados de sedición o figuras similares a éste, ya que ello motivó en algunos Cuerpos actitudes levantiscas y protestas y hasta invitaciones de unos a otros para la realización de actos contrarios a la disciplina, y ello motivó la incoación de más procedimientos que los que corrientemente llegan a incoarse por tales hechos. Señala algún hecho de esta índole de relativa gravedad en el Regimiento de Caballería número 1, pero, en cambio, apunta como casos muy raros los de ofensa a Oficial, y en cuanto a expedientes por falta grave, sólo merecen mención los de deserción por faltas a concentraciones, cometidos en gran número.

A manera de índice ya se ha dicho que en esta Memoria se esboza o señalan como cuestiones que pudieran ser objeto

de estudio por las dudas suscitadas en la práctica la aplicación de condena condicional, la institución de penas del Código de Justicia Militar, en relación con las del Código penal ordinario, y la naturaleza de los delitos castigados en el art. 175 del Código castrense, y significa, finalmente, en orden a futuras reformas, la conveniencia de que los recursos de apelación y casación por infracción de ley, autorizados por el Decreto de 11 de Mayo, pudieran interponerse también por el Ministerio Fiscal, y de que se realce la función de este Ministerio en el fuero de Guerra mediante la implantación de un sistema genuinamente acusatorio.

Sexta División orgánica.

En la primera parte de esta Memoria, dedicada al examen comparativo de la estadística, se anota, como en todas las demás, un aumento en las tramitadas por insulto a fuerza armada, aun en los meses precedentes al movimiento de Octubre, que en este caso atribuye el Fiscal que la suscribe a haberse liquidado los procesos seguidos como derivación del anterior movimiento de Diciembre de 1933, en el que, por su carácter, en esta División como en otras, se reservó la Jurisdicción militar la competencia para conocer tan sólo de esas figuras o actos delictivos.

Señálase después un pequeño aumento en el número de causas instruidas por delitos de insulto a superior y desobediencia, de los que se han incoado 28, si bien todas ellas sin transcendencia, por tratarse de hechos aislados y de escasa importancia.

Acusa un aumento también en el número de causas incoadas por el reparto de hojas clandestinas excitatorias a la sedición de las tropas, causas sobreseídas la mayoría de ellas por la dificultad que ofrece el descubrir el autor de tan subversivas publicaciones y a las que agrega las tramitadas para perseguir la constante labor sediciosa llevada a cabo de palabra o por medio de artículos periodísticos, y señala como caso verdaderamente excepcional, el de un Oficial que ha incurrido con sus actos en esta clase de delitos.

Como antecedentes del movimiento revolucionario de Octubre último, anota un aumento de criminalidad por delitos de atentado por medio de explosivos, que por su gravedad

e importancia fueron sancionados rápidamente, y con criterio de severidad, por los Consejos de Guerra.

Llevado el movimiento rebelde, dicho, produjo también en el territorio de esta División un notorio aumento, que determinó la incoación de más de seiscientas causas, cuya tramitación y examen sugiere las observaciones que condensa en la Memoria.

Lo primero que observa el Fiscal que la suscribe, es lentitud en la tramitación de los procesos que atribuye principalmente a estar encomendada la función instructora a Jefes y Oficiales del Ejército que, aunque aprendieron en su día algunas nociones del Código en la Academia Militar, no poseen los conocimientos técnicos necesarios para que las causas se tramiten con la rapidez y precisión que su volumen e importancia requiera en estos casos, mal éste que se ha presentado, a juicio del Fiscal de la sexta División, por el hecho de haber suprimido recientemente los jurados permanentes, lo que ha motivado el que se haya encargado de la tramitación de todas las causas, Jueces designados de modo accidental y no sólo legos, sino carentes en absoluto de la práctica judicial necesaria para desempeñar su actuación, no obstante su excelente espíritu y deseo de acertar.

Este defecto ha producido, como es natural, frecuentes devoluciones de causas para ampliar o rectificar las diligencias, con la consiguiente pérdida de tiempo, y si a ello se añade que ya en los plenarios la intervención de los defensores, en la mayoría de los casos Letrados, y que por serlo precisamente, se consideran los Jueces que no lo son, en condiciones de inferioridad, dan lugar a que se admitan pruebas numerosas y muchas veces improcedentes que complican y dilatan la tramitación de las causas con evidente perjuicio de la justicia.

Se agranda la dificultad contraria a la rapidez y perfección, la falta también al menos en la medida necesaria en Secretarios expertos y prácticos, ya que en la mayoría de los casos se ha de encomendar esta función a cabos y soldados que no reúnen condiciones adecuadas para llevar a efecto su cometido y que entorpecen la labor del Juzgado.

Para aliviar estas dificultades e impulsar y mejorar la marcha de los procedimientos, dice el Fiscal que apenas iniciado el movimiento de Octubre se nombraron por Auditoría Jueces especiales a Tenientes Auditores, y actuaron otros de

Asesores de los Juzgados, cooperando también a esta labor mediante su intervención en varias causas el Teniente Auditor, destinado como auxiliar en la Fiscalía, pero se tropezó en seguida con la escasez de personal técnico destinado en ambas dependencias, en que por tener que atender al despacho propio de causas, tuvo que cesar, determinando todo ello la menor rapidez en su trámite.

Por ello se propugna en esta Memoria por la creación de Juzgados permanentes en distintas plazas desempeñados por Letrados, a ser posible del Cuerpo Jurídico, o al menos, por Jefes del Ejército especializados y dedicados exclusivamente al servicio de justicia, auxiliados por Cuerpo de Secretarios idóneos.

Señala finalmente el Fiscal Jurídico Militar de esta División, como lo hacen constar todos los demás, la escasez del personal técnico y auxiliar que impide o dificulta el desempeño de la misión, que al Ministerio público le está encomendada, en la Jurisdicción de Guerra, y a la que no puede darse cima debidamente ni aun contando con el excelente espíritu y amor a la profesión y laboriosidad de que, por su parte, ha dado pruebas en estas circunstancias, el único Teniente Auditor destinado a sus órdenes, que de modo especial elogia por la eficaz cooperación que le ha prestado.

Séptima División orgánica.

La Memoria formulada por el Fiscal jurídico militar de esta División, es una de las más interesantes por las cuestiones que en ella plantea sobre interpretación de diferentes preceptos legales de constante y actual aplicación, respecto de los cuales hace consideraciones merecedoras de ser tenidas en cuenta, como base de necesarias reformas o adaptaciones de leyes, que evite las dificultades y antinomias que indudablemente surgen en la práctica.

Recuerda en primer término la duda que sugirió al tener que aplicar la jurisdicción militar, por atracción circunstancial, con motivo de declaración de estado de guerra, la legislación sancionadora de tenencia de armas y explosivos, duda suscitada respecto a la calificación jurídica correspondiente a la tenencia de líquidos inflamables, anterior a la ley de 11 de Octubre de 1934, y que sometida a consulta de esta Fisca-

lia, fué resuelta telegráficamente en el sentido de que, cuando haya indicios del uso de tales materias, debe aplicarse el art. 547 del Código penal, considerándose el delito en grado de tentativa, con lo cual quedó ya definido el criterio a seguir en tal materia, que debe ser observado por todas las Fiscalías.

Señala después la necesidad de armonizar los preceptos del Código de Justicia Militar, denominadores de las penas comunes aplicables a la jurisdicción castrense, conforme al art. 177 del Código dicho y las reguladoras de su duración y efectos con las nuevas denominaciones y modalidades penales establecidas en la reforma introducida en el Código penal ordinario, por la ley de 8 de Octubre de 1932, problema que en verdad debiera merecer la inmediata atención del legislador, porque desaparecidas del Código penal las penas de cadena, reclusión y presidio y desde luego las perpetuas, no existe razón para que tales penas subsistan en el Código de Justicia Militar, cuyos preceptos, en la que afecta a esa materia, requiere una adaptación al del común, consignando en la segunda escala del citado art. 177 las mismas penas que hoy subsiste en éste.

Ya reconoce el Fiscal de la séptima División que el Tribunal Supremo, en su jurisprudencia establecida por la Sala sexta, ha hecho en cada caso la debida adaptación de pena e inspirándose las Fiscalías a tal criterio amoldan a él sus escritos; pero mejor sería, para evitar toda duda, la publicación por el Ministerio de la Guerra de una disposición que, cual complemento de las transitorias, dictadas al implantar las reformas de aquel Código, la hiciera extensiva a la jurisdicción castrense; claro está, que sin incluir en ella la pena de muerte, que establecida de modo específico para castigar los más graves delitos definidos en el Código de Justicia Militar, cualquiera que sea la condición de su autor, no puede desaparecer de sus preceptos, por una mera disposición adaptatoria, ni puede ofrecer duda alguna su imposición por los Tribunales, con arreglo a dicho Código; también fija su atención el Fiscal de la séptima División en la Memoria en las dudas que suscitaba la aplicación de los beneficios de *condena condicional* a las penas impuestas por los delitos comunes de los que conozca accidentalmente la jurisdicción militar, en virtud de atracción por declaración de estado de guerra. Sobre esta cuestión hace constar que, según lo dispuesto en el pá-

rafo segundo del art. 71 de la vigente ley de Orden público, no se aplica esos beneficios a la condena por los Tribunales de urgencia y estimar con acierto el Fiscal, autor de la Memoria, que si esto es en los períodos de prevención y alarma, el mismo criterio de restricción debe seguirse cuando por pasar al más grave, cual es el estado de guerra, puede conocer la jurisdicción castrense de delitos comunes; pero como a ello se ha de aplicar, no obstante tal estado excepcional, las leyes penales comunes y no las militares, cabe la duda respecto de ese extremo, porque la ley de 21 de Julio de 1910, que regula en esta jurisdicción la aplicación de los repetidos beneficios, no modificada por el actual art. 96 del Código penal común, sólo establece la restricción en cuanto a las penas impuestas con arreglo a las leyes militares. En su opinión debería ampliarse el precepto de la ley de Orden público a los casos de estado de guerra, para que éste no venga a resultar más beneficioso, no obstante su mayor gravedad.

Análogas consideraciones se hacen en esta Memoria respecto de la *libertad provisional* y prisión preventiva en estados excepcionales, ya que, según lo dispuesto en la letra A) del art. 71 de la ley de Orden público, cuando durante los estados de alarma y prevención actúan los Tribunales de urgencia, si los Jueces consideran el hecho perseguido suficientemente esclarecido, decretarán el procesamiento y prisión incondicional del inculcado, y contra tales autos no se da recurso alguno, y ocurre, por el contrario, que declarado el estado de guerra, como los preceptos aplicables en orden a tal materia son los arts. 472 y 421 del Código de Justicia Militar, cabe la interposición de recurso, que siempre se interpone, entorpeciendo de modo extraordinario la tramitación de los procedimientos, según se ha observado con ocasión del último movimiento revolucionario.

Ello lleva al Fiscal de la séptima División a opinar que sería conveniente, para acomodar la jurisdicción militar a las modernas necesidades, defensivas del Estado en estos estados excepcionales, establecer un procedimiento especial intermedio entre el sumario y sumarísimo, análogo al de urgencia, mediante el cual durante el estado de guerra puedan tramitarse las causas sometidas al conocimiento de la jurisdicción de Guerra con mayor rapidez que la que por esos y otros obstáculos resulta de los procedimientos hoy regulados en el Código castrense.

Como complemento y para conseguir la mencionada finalidad, se propugna en esta Memoria la conveniencia de que por los Juzgados ordinarios se siguiese actuando hasta la terminación de los mismos, durante los estados de guerra, tramitando los sumarios para esclarecer hechos acaecidos en lugares del territorio, especialmente donde no fuese factible nombrar de momento Jueces militares, pasándolos, una vez conclusos o con las más esenciales diligencias a la jurisdicción militar, y prestando así a la Justicia un eficacísimo auxilio, que ya con ocasión del último movimiento revolucionario ha sido prestado.

También es objeto de examen y comentario en la Memoria el art. 562 del Código de Justicia Militar en cuanto, según se disponen en el mismo, el Fiscal en su escrito de acusación, después de la exposición metódica de lo actuado, ha de hacer su calificación legal en *vista* de la prueba practicada en el *plenario*, cuyos términos observa el Fiscal que viene determinando en los defensores, como argumento, la falsa alegación de que *sólo* la prueba practicada en plenario, que por regla general ha sido propuesta por ellos, es la que puede servir de fundamento a la acusación, y luego, en su caso, a la sentencia.

Refuta el Fiscal, brevísima pero acertadamente, tales alegaciones; pero significa la conveniencia de dar a ese artículo una redacción que impida la posibilidad de la más leve duda.

Finalmente se patentiza en esta Memoria, como se hace en casi todas, las dificultades que para la buena administración de la justicia ofrece la carencia de personal auxiliar de plantilla y la escasez de material que ha motivado reiteradas y razonadas mociones elevadas al Ministerio de la Guerra, que unas fueron contestadas negativamente y otras quedaron sin contestar, dando con ello lugar a notorios retrasos en el despacho de los asuntos y a imperfección en el trabajo, debido a la necesidad de utilizar eventualmente individuos de tropa carentes de los conocimientos necesarios.

Octava División orgánica.

La Fiscalía Jurídico-Militar de la octava División es la sucesora de la que lo fué del Ejército de operaciones de As-

turias, y como a ésta, tanto por las especiales circunstancias en que tuvo que actuar como por su accidentalidad, puesto que cesó en 20 de Febrero último, no la correspondía reglamentariamente redactar una Memoria y formalizar la estadística, y al cesar se traspasaron sus funciones y antecedentes a la de la octava División; había que ser recogidos por ella las observaciones que ofreciese el resultado de los procesos tramitados con ocasión del movimiento revolucionario de Octubre; para ello ha fechado la Memoria en 9 de Marzo último, pero ni aun así le ha sido factible llevar a ella datos, antecedentes, ni observaciones completas que permitan reflejar con detalle y perfección la realidad.

El movimiento revolucionario dicho produjo la incoación de más de mil causas, sumando muchos centenares el número de presuntos complicados en el mismo, y como los datos de estadística no se recogen hasta la terminación de los procesos, y los cuadros en que se condensan se cierran por precepto reglamentario el 31 de Diciembre, en cuya fecha puede decirse que se encontraba en el período de mayor actividad la tramitación de aquellas causas encomendadas a 56 Jueces militares, es evidente, aunque el Fiscal de la octava División no lo diga en la Memoria, la imposibilidad de reflejar en ella, aun retrasada su fecha al 9 de Marzo, el resultado de la actuación de la justicia con ocasión del repetido movimiento subversivo.

Por eso, sin duda, después de hacer una referencia al resultado de la estadística del año 1934, en lo que afecta propiamente a la octava División, se limita a dejar sentada algunas reflexiones que le ha permitido hacer el examen a posteriori de las causas que por hechos derivados de la rebelión militar han pasado a su Fiscalía.

En cuanto al primer extremo, destaca su observación de que se acusa un notable descenso con relación al quinquenio último, en el número de causas tramitadas contra militares por delitos propiamente militares de indisciplina, descenso que atribuye tanto al menor número de individuos que sirven actualmente en filas como al espíritu que anima a los soldados de cumplir sus deberes para no incurrir en sanciones que les impida el regreso a sus hogares en la fecha reglamentaria.

En cambio acusa, como en los demás, también un aumento en las causas seguidas por insulto de palabra y obra

a fuerza armada, que es debido al fermento preparatorio de la grave subversión del orden a que se llegó en Octubre.

En cuanto a éste, las reflexiones que al Fiscal de la octava División merece ese examen de causas, las condensa a grandes rasgos, exponiendo, en primer término, su opinión de que el movimiento dicho se ha realizado conforme a las normas modernas de preparación y ejecución que implantó el Régimen soviético, estudiado y contrastado en la práctica durante los últimos años en distintos países, según los cuales se sigue una táctica especial distinta a la empleada por los antiguos revolucionarios para el logro de sus fines, porque la complejidad de la vida moderna y el número y calidad de los adelantos científicos y medios de difusión ha producido un tipo de revolucionario que no emplea para el apoderamiento del Poder la lucha abierta y campal, sino que prepara su labor creando primero, mediante la Prensa y la propaganda, un espíritu de disgusto y temor que facilita sus ulteriores fines. Después de ello emplea la huelga revolucionaria, paralizando la vida nacional, y, finalmente, los organizadores dan el golpe decisivo, previa una preparación y acoplamiento de los elementos reunidos, en la que se emplea el automóvil, la radio y otros factores que multiplican las fuerzas y movilidad de los rebeldes. Todo ello da lugar a que, encaminada la legislación penal a sancionar las rebeliones de tipo antiguo, no ofrezcan sus preceptos las flexibilidad y encaje necesario para que, cuantitativa y cualitativamente, puedan sancionarse de manera adecuada las distintas modalidades que ofrece la múltiple y variada cooperación de los participantes en el movimiento.

Las características del producido en Asturias en Octubre último, según reconoce el Fiscal de la octava División en esta Memoria, han sido, desde luego, las de la rebelión militar que define el art. 234 del Código de Justicia Militar, por la concurrencia de las circunstancias en el mismo comprendidas, por lo que la calificación jurídica en general ha sido fácil, pero la dificultad ha surgido al tratar de encuadrar exactamente los hechos realizados por cada complicado en los preceptos de los arts. 238 a 241 del Código de Justicia Militar, en la que se castiga la dirección, ejecución, adhesión, inducción, auxilio, proposición y conspiración, pero en términos que no son lo suficientemente precisos para que dentro de ellos pueda contenerse muchas de las formas de

cooperación ofrecida al examen del juzgador en las causas tramitadas.

Se han instruído muchos por hechos cuya importancia sólo existía por la presunta y casi segura relación con la rebelión militar que al realizarse el hecho constaba que existía en la Nación, pero que, considerados en sí o aisladamente, carecería de trascendencia. Así ha sido el caso de coacciones cometidas sobre obreros en los primeros días del movimiento, realizadas muchas de ellas por grupos de menores de edad penal y mujeres, consistentes en lanzar piedras contra vehículos, en arrancar Bandos del Auditor, en amenazar a proveedores de artículos y en otros parecidos, hechos todos que si se considerara como auxiliares de la rebelión lleva a la imposición de grandes penas, que han determinado a los Consejos de Guerra a encajarlos en cualquier otra figura delictiva, o a pronunciar sentencias absolutorias antes que condenar a sus autores a varios años de prisión.

Por análoga razón se han calificado en muchos casos como auxilio, provocación o inducción hechos que realmente han constituido actos de adhesión plena o de ejecución, pero que, por consistir a veces en manifestaciones orales o escritas, tenencia de explosivos o armas que no fueron usados o cualquier otra actividad rebelde no acentuada, no parecía adecuado encajarlos en las graves figuras delictivas que se castigan en el art. 238.

El criterio humanitario que ha inspirado esas calificaciones, ha determinado, sin embargo, en los defensores la táctica de invocar como argumento la falta de flexibilidad de los preceptos legales para pretender absoluciones improcedentes.

Todo ello aconseja, en verdad, una reforma de esos preceptos para adaptarlos a las realidades resultantes y observarlos en los modernos movimientos revolucionarios.

Finaliza la Memoria señalando la antinomia legal que resulta del examen comparativo de los arts. 259 a 262 del Código de Justicia Militar, en relación con los definidores de la propia rebelión y agresión a fuerza armada, pues se da el caso de que, según esos artículos, si un soldado pone mano ofensiva o ejecuta actos y demostraciones de ofensa de obra a un cabo fuera de actos del servicio de armas, pudo ser condenado tan sólo con arresto militar, no obstante integrar sus actos un atentado a la disciplina; y, en cambio,

el mismo hecho realizado por un paisano contra fuerza armada ha de castigarse, cuando menos, con prisión correccional.

Justifica el Fiscal la brevedad de esta Memoria por el mucho trabajo que, precisamente como consecuencia del movimiento revolucionario que comenta, pesa hoy sobre el personal de la Fiscalía de la octava División, para poder dar cima y liquidar su labor, y constando a esta Fiscalía la certeza de la excusa alegada, puede aceptarse la justificación con la espera de que al finalizar el presente año pueda ya recogerse con el detalle y extensión necesaria, por el interés que ha de tener para la administración de justicia en la esfera militar el conocimiento exacto del contenido de tan innumerables y variados procesos.

Fiscalía de las fuerzas militares de Marruecos.

Al consignar el Fiscal Jurídico militar de los Fuerzas militares de Marruecos las observaciones que le merece el resultado de la estadística, deja sentado, en primer término, que en aquel territorio la Jurisdicción militar alcanza también a juzgar los delitos comunes cometidos por las fuerzas que constituyen aquellas guarniciones, y así se señala que el año 1934 se fallaron 203 causas seguidas por delitos militares y 189 por delitos comunes.

Entre las primeras destacan las tramitadas por delitos de insubordinación en sus aspectos de insulto a superior y desobediencia; lo fueron 63, que representa una proporción de un 40 por 100 con referencia a las tramitadas por otros delitos, persistiendo, por tanto, el incremento que aparece iniciado en 1931, si bien ya no acusa aumento con relación a los años 1932 y 1933.

Advierte el mismo incremento y proporción por lo que se refiere a las causas seguidas por sedición, y lo atribuye principalmente, en cuanto a las dos mencionadas figuras delictivas, a la difusión entre la tropa de ideas extremistas mediante libros, hojas, periódicos y revistas halladas en gran número en poder de instigadores e instigados, idea que tiene fácil siembra por la deficiente cultura general de la tropa y el contacto constante de ésta con gentes extrañas a la vida militar, lo que exige para su moderación, no sólo las

sanciones judiciales, sino un exquisito cuidado y vigilancia por parte de los Jefes y Oficiales que ejercen el mando.

De los demás delitos se señalan en mayor número los de desertión, en los que se acusa algún aumento con referencia al año 1933, y se caracteriza por la reincidencia, atribuyendo esta continuación a las circunstancias de que, castigada la desertión en aquel territorio como correctivo de más larga duración en la Península e integradas las fuerzas en gran parte por voluntarios, buscan en nuevas desertiones la manera de eludir la penalidad primera.

A este respecto significa la conveniencia de que se derogasen las disposiciones que a los efectos de penas, según el art. 159 del Código de Justicia militar, consideran aquel territorio como en constante estado de guerra, porque, siendo un hecho evidente el estado y situación de paz y tranquilidad que en él se disfruta, no existe razón legal y práctica para que tal declaración de anormalidad subsista a esos solos efectos de agravar determinadas penas.

De los demás delitos militares, salvo los de agresión a fuerza armada, ninguno otro acusa aumento, y por lo que se refiere a los comunes, señala como los más frecuentes los delitos contra la propiedad.

Sobre la base de las observaciones hechas, apunta como una de las más necesarias reformas la derogación del artículo 207 del Código castrense, que exige para la aplicación de éste a los individuos en filas la previa lectura de sus preceptos, y propugna tal derogación, no sólo por estimar que esos preceptos son contrarios al principio consagrado en el artículo 2.º del Código castrense, reflejo del aforismo «*ignorantia jure non prodet*», sino porque en la práctica da lugar a injustas desigualdades y a veces a dejar en la impunidad determinadas infracciones de deberes militares cuya necesidad de cumplirlos no es desconocida para los que, como ciudadanos, ingresan en filas, y cuya gravedad y naturaleza exige que sean sancionados, háyanse o no leído las leyes penales del Ejército.

No obstante las múltiples disposiciones que imponen la lectura de estas disposiciones, se dan muchos casos en que no se lleva a efecto o se hace de modo formulario o incompleto, y después se invocan de mala fe las omisiones o defectos para eludir las sanciones correspondientes a hechos que en el orden general, aun sin entrar en la esfera militar, no

puede por nadie desconocerse que sean delictivos, y menos para quien sabe que al ingresar en el servicio se aumentan sus obligaciones.

Supone ello, además, una desigualdad, porque si al paisano, por la mera promulgación del Código castrense, queda sujeto al mismo por los delitos que cometan, en él comprendidos, no hay razón alguna para que al militar sólo pueda castigársele por otros delitos de los comprendidos en el mismo Código, si se le han leído previamente sus preceptos especiales; olvidándose, además, que al prófugo se le castiga por su falta de presentación, aunque no se le haya leído previamente los preceptos de la ley de Reclutamiento, que aunque no conozca en detalle, sabe que está obligado a cumplir.

De no modificarse tal precepto, propugna el Fiscal de las Fuerzas de Marruecos que debe establecerse la previa lectura de las leyes penales a los componentes de las Mehalas Jafifianas, porque si bien están sujetos a la Jurisdicción militar, como no se les leen las leyes penales no pueden corregirse las infracciones que cometan.

También se señala en esta interesante Memoria la necesidad de que se derogue el Bando dictado en 28 de Noviembre de 1914 por el General Marina, sobre represión del contrabando de armas, que, fundado en la necesidad de reprimir severamente la introducción y venta de armas, lo considera como traición, porque se favorecería al enemigo, y si tales medidas estaban entonces justificadas, pugna hoy, a juicio del Fiscal Jurídico militar, con el estado de tranquilidad existente y con la obra de armónica relación que se mantiene con el elemento indígena, a virtud de la función del Protectorado, por lo que no le parece oportuno ni es necesaria la subsistencia de un estado penal tan grave y anacrónico por faltar las presunciones de hechos que les sirvieran de base.

Fiscalía Jurídico militar de la Comandancia militar de Baleares.

Brevísima es esta Memoria, y reveladora de que la criminalidad perseguible por la Jurisdicción militar en las Islas Baleares es muy escasa, como lo demuestra el que, según la

estadística, sólo se han incoado durante el año 1934 52 causas de toda clase de delitos; y se han terminado 27, y ello, aun con ser poco, acusa un aumento con referencia al año 1933, debido tan sólo a la repercusión que, aunque con poca intensidad, tuvo en aquellas islas el movimiento revolucionario de Octubre último.

Sólo una causa se registra por insulto a superior, y, en cambio, son nueve las falladas por insulto a centinela y fuerza armada y cuatro por modalidades de delitos contra el orden público, señalándose la particularidad de que en uno de ellos, por agresión, fueron condenados cuatro súbditos norteamericanos, que después se les indultó, conmutándose la pena de seis meses y un día por expulsión del territorio español.

También acusa en esta Memoria el notable decrecimiento en las deserciones simples, aunque siga siendo la infracción de deberes militares más característica en las guarniciones de las islas por la densa corriente a la emigración de sus habitantes a los países de Europa, especialmente a Francia y Alemania, que en el último año ha disminuído, acaso por la crisis de trabajo producida también en esos países.

No merece al Fiscal Jurídico militar de la expresada Comandancia el estudio de la estadística otra observación especial que la de dejar sentado que su resultado refleja el excelente comportamiento de la disciplinada guarnición, que, sobre no delinquir, ha contribuído en todo momento y ha facilitado la marcha normal de la administración de justicia.

Fiscalía Jurídico militar de la Comandancia militar de Canarias.

Muy metódica y detalladamente se exponen y comentan en esta Memoria el resultado que ofrece la estadística criminal de Guerra en el año 1934, y también en ella, aunque no se hayan exteriorizado en aquel territorio insular con la intensidad y extensión que en la Península los movimientos políticos y sociales que culminaron en la rebelión militar de Octubre último, se denota un aumento de causas habido por dicho motivo que no se refleja enumericamente en los cuadros, porque en la fecha de su cierre sólo se habían formalizado 68, señalando como causa principal el no haber llega-

do a fallar el mayor número, la circunstancia de no existir destinado en aquella Auditoría Teniente Auditor de segunda, que ha de actuar como Ponente en los Consejos de Guerra y ser necesario que acuda uno de los destinados de la Península, que no pudo permanecer por ello en aquellas islas todo el tiempo que sería preciso.

En general, y aparte de lo que produzcan las circunstancias anormales, es de observar que es relativamente exiguo, como se hace notar en la Memoria, el número de procedimientos tramitados por la Jurisdicción militar durante el pasado año en aquellas islas, pues se reducen a 68 causas falladas, 43 expedientes judiciales y 58 diligencias previas y un actuado por suicidio.

De las primeras descartan 15 por insulto a superior, si bien sólo terminaron con sentencia condenatoria seis, y sigue en número los de insulto a fuerza armada, aun prescindiendo de las especiales incoadas con motivo de la rebelión militar de Octubre último, que, por estar sin fallar en la fecha de la Memoria, se incluyen en la estadística del año presente.

Apunta la significada particularidad de que la criminalidad registrada se concentró, por decirlo así, en el Regimiento de Infantería núm. 11, Grupo de Ingenieros núm. 44 y Comandancia de la Guardia civil de Tenerife, y, en cambio, aparecen con ausencia absoluta de procedimientos todas las restantes unidades que integran la guarnición de las islas.

Acusa una extraordinaria disminución superior al 50 por 100 con referencia al año 1933 en faltas a concentración, y en cuanto a los perseguidos ascendente a 33; sólo cuatro fueron corregidas porque los presuntos autores, todos emigrados a países de Sud América, hicieron su presentación voluntaria y justificaron debidamente su ausencia.

Menciona el Fiscal como lo más destacado de su labor la eficaz y múltiple intervención en las causas allí tramitadas, lo cual ha permitido no sólo procurar una mayor rapidez en su tramitación, sino también orientarla en armónica relación de los derechos de los procesados con el interés de la justicia, pero reitera la conveniencia de aumentar la plantilla de la Auditoría, constituida por dos funcionarios, que si no por el excesivo número de causas por la gran extensión del territorio jurisdiccional y por la distancia de una a otra isla, no puede dar cima a la labor que se quiera el rápido

despacho de los asuntos, y más si se tiene en cuenta que la plaza de Auditor lleva mucho tiempo sin cubrir por falta de voluntarios que la soliciten.

La organización especial y la situación de las Colonias de Cabo Juby, Sahara Español y Río de Oro, en las que hay tropas destacadas de la Comandancia militar de Canarias y Mehala dependientes del Majzen, y los términos en que están redactados los Decretos de 11 de Mayo de 1931 y Circulares de 28 del mismo mes y 17 de Enero del siguiente año, en relación después con el Decreto de 13 de Abril de 1934, requieren, a juicio del Fiscal, para evitar no sólo incidencia en orden a competencia, sino la regularidad y prontitud en la incoación y sustanciación de procesos, que se aclare si las funciones judiciales que corresponden a la Auditoría de la Comandancia militar de Canarias, comprendida a los Territorios indicados y a la manera como se ha hecho para Ifni en el último mencionado Decreto y la extensión de ella en dichos Territorios por razón del delito, lugar y persona, ya que no está atribuida de modo concreto y preciso a jurisdicción o autoridad determinada.

Termina esta Memoria emitiendo el favorable juicio que merece la reforma introducida en la administración de justicia militar por el Decreto-ley de 11 de Mayo de 1931, que ha permitido mayor rapidez en la tramitación de los procedimientos, entre otras razones, por la represión de trámites, y propugna, como se hace en otras, la conveniencia de encomendar la instrucción de las causas a Jueces Letrados como más conocedores de las normas procesales, y termina destacando el efecto producido por la ley de 27 de Agosto de 1931 al modificar el art. 7.º, núm. 3.º, del Código de Justicia Militar, para atribuir a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos de insulto a Instituciones del Ejército por medio de la Prensa o en actos públicos, dejó sin sentido el art. 258 del mismo Código, en el que se castiga esa figura de delito, cualquiera que sea el medio empleado para cometerla; y como esa forma delictiva tiene carácter militar, según el concepto contenido en el 171, se impone una derogación en aquella ley o una reforma que armonice esos preceptos.

Fiscalía de la Jurisdicción de Marina.

Muy breve es esta Memoria, en la que el Fiscal de dicha Jurisdicción expone, de un modo sucinto, el resultado que ofrece la estadística criminal correspondiente al año 1934, durante el cual se incoaron 425 causas, de las que el porcentaje mayor, en cuanto a la índole de los hechos en ellas perseguido, lo forma las instruídas por deserción, que fueron 94, y las incoadas en esclarecimiento de accidentes o lesiones sufridas por el personal de Marina, que ascienden a 104.

Acusa un aumento de causas instruídas por rebelión y sedición en el último trimestre del año con motivo del último movimiento revolucionario, que tuvo, no obstante, en la Jurisdicción de Marina menor repercusión que en la de Guerra, y señala como únicos que pueden destacarse tres de esas causas seguidas, una por conspiración para rebelión en el Arsenal de Cartagena, otra por incidentes en el crucero «Libertad» y la otra por hechos ocurridos en el «Almirante Cervera», de las cuales fueron falladas las dos primeras y está en trámite la última por haberse acumulado a ella el sumario que por el mismo hecho se inició por la Jurisdicción de Guerra, de cuyo conocimiento se inhibió.

Señala también un pequeño aumento con relación al año anterior en las causas incoadas por actos que afectan a la disciplina. En cuanto a la calidad de los procesados, señala que el mayor número de ellos pertenece a marinería y tropa, pero aparece que lo fueron ocho Jefes y 33 Oficiales, principalmente por delitos de maltrato de obra a inferior o a compañero, abandono de destino o insulto a superior, si bien se explica este número por la circunstancia de que tienen graduación de Oficial la mayoría de los que integran los Cuerpos Auxiliares de la Armada.

Se hace constar en esta Memoria que no se han incluido en los estados de estadística 60 causas que se han incoado para reconstruir otros tantos procesos extraviados o no encontrados de años anteriores, algunos muy antiguos, al sólo efecto de poder hacer aplicación de la amnistía concedida por la ley de 24 de Abril de 1934 a desertores.

Finalmente, señala el Fiscal de esta Jurisdicción la particularidad de que se ha tramitado un escaso número de pro-

cesos por delitos de abordaje, naufragio y demás previstos en la ley Penal de la Marina mercante, no obstante ser la realidad que han sido muchos los hechos de tal índole acaecidos en el año 34, y atribuye esta particularidad a la circunstancia de que en la mayoría de los casos se ha considerado competente para conocer de ellos la Jurisdicción ordinaria, fundándose en interpretaciones distintas dadas a resoluciones del Tribunal Supremo, y debido a ésto no se dió cuenta de tales hechos a la Jurisdicción de Marina, y por ello, apesar de la orientación de criterio señalada en la Circular de la Fiscalía general de 10 de Abril de 1934, el Fiscal de la Jurisdicción no ha podido iniciar cuestiones de competencia, porque sólo excepcionalmente en algunos casos tuvo noticia de la tramitación de esas causas.

APENDICE CUARTO

Circulares

X

L

Allanamiento a demandas contencioso-administrativa; y abstención del Fiscal cuando los Ayuntamientos demandados intervienen por medio de su Letrado en el pleito.

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S., en la que se solicita autorización para allanarse a la demanda contencioso-administrativa formulada por D. ... sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de ..., que resolvió el concurso convocado para la provisión de la plaza de ...

Según expresó ya la Circular de esta Fiscalía, de 15 de Octubre de 1906, «el Fiscal del Tribunal Supremo—hoy Fiscal general de la República—es el único que de un modo directo y expreso está autorizado por la ley para allanarse a las demandas», y, por tanto, esta Fiscalía no concede a V. S. la autorización que solicita, debiendo contestar la referida demanda en la forma legal correspondiente; esto es, oponiéndose a ella.

Expresa V. S. también en su comunicación la conveniencia de que en todos los casos en que los Ayuntamientos intervengan en los pleitos contencioso-administrativos por medio de su Letrado, se permita la abstención de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

El art. 23 de la ley de esta jurisdicción dispone que «el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, mientras estos últimos no designen Letrado que las represente...», y, por tanto, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden abstenerse de intervenir en aquellos pleitos en los que los Ayuntamientos hayan designado Letrado para su representación y defensa, pues si bien es cierto que el artículo citado habla de Corporaciones que estén bajo la especial inspección y tutela de la Administración y en la actualidad las Corporaciones municipales, por gozar de autonomía, no puede decirse que estén bajo esa inspección y tutela, sí lo están en el 1894, fecha de la ley que examinamos, y, por tanto, es indudable que los Ayuntamien-

tos están comprendidos en la mencionada disposición legal.

Ahora bien; esta abstención sólo puede referirse a la defensa de las Corporaciones municipales y no a aquellas otras intervenciones de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en esos mismos pleitos, en los que propiamente no actúe en defensa de los Ayuntamientos, sino en cumplimiento de su deber de promover la acción de la justicia; por ejemplo, dictaminando en la inejecución de sentencias de esta dicha jurisdicción o en aquellos otros casos e incidentes que se mencionan en las págs. 42 y 43 de la Memoria de esta Fiscalía del año 1934.

Madrid, 29 de Enero de 1935.

*

**Justificación de la ley catalana de 14 de Junio de 1934,
del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año y
del texto refundido de ambas disposiciones.**

La publicación en el periódico oficial de Cataluña, correspondiente al 30 de Septiembre último, del Decreto de 21 del mismo mes, aprobando el texto refundido de las disposiciones vigentes de la ley de Contrato de Cultivo, de 14 de Junio de 1934, y del Reglamento para su aplicación, de 6 de Septiembre del mismo año, plantea al Ministerio fiscal la cuestión relativa a si, en los casos concretos en que por razón de sus funciones deba intervenir, relacionados más o menos directamente con la aplicación de las disposiciones de dicho texto, procede o no conceder a éste, habida cuenta del proceso de su formación, fuerza, valor y eficacia de ley.

Recordemos, ante todo, las etapas principales de dicho proceso formativo. Sabido es que en la sentencia de 8 de Junio de 1934, el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró que el Parlamento de la Región autónoma catalana carecía de competencia para dictar la ley de Contratos de Cultivo, de 11 de Abril de 1934, y que, por tanto, era nula esta ley y todos los actos de ejecución de la misma. El 12 del mismo mes dictó el Gobierno de la Generalidad Decreto autorizando al Consejero de Justicia y Derecho para presentar al Parlamento un proyecto de ley de Contratos de Cultivo («Boletín Oficial» de la Generalidad, de 14 de Junio de 1934), el cual, como aseguró el Presidente de aquel Gobierno en la sesión de las Cortes catalanas, en que dicho proyecto se presentó y votó definitivamente (habiendo para ello que reformar en la misma sesión el art. 21 del Reglamento de las Cortes), «era igual con puntos y comas» («Diario de Sesiones» del Parlamento catalán, de 12 de Junio de 1934, página 3.768) a la ley que el Tribunal de Garantías Constitucionales había declarado nula, y de la cual, en efecto, tan sólo difería en que declaraba su propia retroactividad al tiempo posterior al día 1.º de Abril de 1934.

Votóse definitivamente, según queda dicho, esta nueva ley, exacta reproducción de la anterior, y a la que, por consiguiente, alcanzaba la eficacia de cosa juzgada, aneja a la declaración de nulidad de que la de 11 de Abril de 1934 había sido objeto (art. 58 de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales). Dispuesto, no obstante, el Gobierno de la Generalidad a hacerla cumplir, «pasara lo que pasara y fuese como fuese», según había anunciado el Presidente de dicho organismo en la sesión del Parlamento catalán, de 12 de Junio de 1934, se dictó en 6 de Septiembre del mismo año un Decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley reproducida, el cual, si se contenía dentro de los límites propios de la actividad reglamentaria, esto es, los de desarrollar y completar los preceptos legales, había de quedar afectado por la nulidad de que la ley adolecía.

Mas de que la función reglamentaria no se contuvo dentro de dichos límites, sino que los traspasó modificando la ley para cuya ejecución fué dictado, es señal inequívoca el hecho de que se estimó necesario presentar el Reglamento a las Cortes; y a tal efecto se autorizó al Consejero de Justicia, por Decreto de 7 de Septiembre («Boletín Oficial» de la Generalidad, de 13 del mismo mes); y el Parlamento catalán, en ley de 14, publicada el 15 en el periódico oficial de la Región, declaró con fuerza de ley el Decreto del 6, en que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la ley de Contratos de Cultivo de 14 de Junio anterior, y autorizó al Gobierno de la Generalidad para publicar un texto refundido que comprendiese los preceptos *vigentes* de dicha ley y del Reglamento de 6 de Septiembre, el cual habría de ser invocado ante las Juntas arbitrales y las Autoridades judiciales con la denominación de ley de Contratos de Cultivo, texto refundido que, aprobado por Decreto de 21 de Septiembre de 1934, se publicó en el «Boletín Oficial» de la Generalidad de 3 del mismo mes.

Resulta, pues, que este texto refundido ya no es, como el de la ley de 14 de Junio de 1934, reproducción «con puntos y comas» de la que el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró nula; pero no es ello bastante para concluir que no alcanza a aquel texto refundido el valor de cosa juzgada que tiene la sentencia de aquel alto Tribunal, pues sería farisaico sostener que modificaciones accidentales impedirán que le afectase aquella declaración de nulidad si su

esencial contenido incidía en las extralimitaciones de competencia legislativa que constituyen el fundamento capital de aquella sentencia.

Y no puede decirse que tratándose de un nuevo acto de voluntad legislativa debe considerarse eficaz mientras no recaiga respecto de él nueva declaración de nulidad, porque sostener esto equivaldría a desconocer la eficacia y a frustrar la finalidad de la institución de la cosa juzgada.

Es, pues, necesario, para resolver la cuestión propuesta, examinar si el texto refundido de 21 de Septiembre de 1934 de la ley de Contratos de Cultivos contiene o no análogas extralimitaciones de competencia legislativa a las que causaron la nulidad de la ley de 11 de Abril del año próximo pasado, en la que aquél tiene su origen.

La sentencia dictada en 8 de Junio del año antepasado señalaba como principales motivos de nulidad por incompetencia de la ley de 11 de Abril de 1934: *haber alterado las bases de las obligaciones contractuales* al imitar la autonomía de la voluntad respecto a la forma y a la eficacia del contrato entre partes y para terceros, al limitar su objeto, al señalarle efectos reales y al instituir el derecho de adquisición: *haber invadido el campo de la legislación social*, exclusivo del Estado al imponer la división por clases para la formación del órgano jurisdiccional, que interviene no sólo en funciones de este género, sino en otras de carácter dominical que ejerce, unas veces suplantando al propietario y otras sustituyéndolo al exigir el trabajo precisamente directo del cultivador o de ciertos familiares suyos como condición indispensable para llegar a adquirir la finca y al favorecer al cultivador en lo referente al precio, duración del contrato, revisión de condiciones y mejoras: *haber legislado sobre materia procesal*, reservada al Estado al crear unas Juntas arbitrales que, aparte facultades dominicales sobre los predios arrendados, las de revisar los contratos de arrendamiento y las de fijar el precio que el arrendatario ha de pagar por las fincas a cuya venta obliga al propietario, tienen también las de conocer privativamente y resolver en primera instancia todas las cuestiones planteadas en la aplicación o en la interpretación de la ley de Cultivos, con una competencia determinada exclusivamente con arreglo al criterio territorial, en forma y con el nombre de juicio, y con recurso de apelación; *haber estatuido respecto de la ordenación de registros e hipo-*

tecas al instituir, bajo el nombre de anotación preventiva, una verdadera inscripción provisional, materia propia de la legislación del Estado, y *haber ejercido*, en fin, al regular las materias que constituyen la entraña de la ley de Contratos de Cultivo, *una competencia legislativa*, que, *mediante la ley de Bases de 15 de Septiembre de 1932* para la implantación de la Reforma Agraria, *asumió plenamente el Estado*.

Pues bien; basta con pasar la vista por el texto refundido de la ley de Contratos de Cultivo, que lleva fecha 21 de Septiembre último, inserto en el *Boletín Oficial de la Generalidad*, de 30 del mismo mes, para que quede evidenciado que en él no se ha remediado ninguno de los motivos de nulidad que estimó en la ley de 11 de Abril de 1934 la sentencia del Tribunal de Garantías, y sólo por vía de ejemplo y no para agotar la cita de todas las disposiciones en que aquellos motivos de nulidad resultan manifiestos, señalaremos que por motivos iguales a los que se expresan en la mencionada sentencia *resultan alteradas las bases de las obligaciones contractuales* en los arts. 3.º, 7.º, 9.º, 16, 18, 29, 35, 43, 49, 51, 66, 67, 74 a 82..., y se *invade el campo de la legislación social* en los arts. 10, 14, 34, 52 a 63..., y se *legisla sobre materia procesal* en los arts. 4.º, 6.º, 15, 26, 40, 45, 48, 121 a 208 y 2.º adicional, y se *estatuye sobre ordenación de registros* en el art. 83, que conserva la inscripción provisional que la primitiva ley denomina anotación, y *se ejerce la competencia legislativa que por la ley de Bases de 15 de Septiembre de 1932 asumió el Estado*, puesto que la entraña de esta ley es idéntica a la de la ley que motivó la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías.

Contiene, pues, el nuevo texto de la ley de Contratos de Cultivo las mismas extralimitaciones de competencia que el Tribunal de Garantías señaló en la ley de 11 de Abril, y, por consiguiente, alcanza, con valor de cosa juzgada, a las disposiciones contenidas en aquel texto la declaración pronunciada por dicho Tribunal.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, por consiguiente, cuando intervengan en asuntos en que se citen o invoquen los preceptos consignados en la ley de Contratos de Cultivo, de 14 de Junio de 1934, dada por el Parlamento Catalán, en el Reglamento de 6 de Septiembre, dictado para la ejecución de esta ley y en el texto refundido de la ley y Reglamento citados, se abstendrán de reconocer a dichos preceptos validez

y eficacia, y utilizarán, si fuese necesario, los medios y recursos legales procedentes para evitar que sean aplicados.

Sírvase V. S. comunicarme haber quedado enterado de la presente.

Madrid, 31 de Enero de 1935.

*

Inhibiciones en favor de la jurisdicción ordinaria por haberse levantado el estado de guerra.

Por Decreto fecha 13 de los corrientes, *Gaceta* del 15, se levanta el estado de guerra en las provincias que aún subsistía, establecido por el Decreto de 29 de Marzo último, y según se dispone en el art. 3.º del primero de los referidos Decretos, deberán pasar al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes las causas que por declaración del estado de guerra se venían tramitando por la jurisdicción militar, salvo las que por su naturaleza especial estén reservadas a dicha jurisdicción castrense.

En su consecuencia, se servirá V. I. dar exacto cumplimiento a lo dispuesto, debiendo solicitar la inhibición a favor de la jurisdicción ordinaria del conocimiento de aquellas causas en que por la índole del delito no corresponda a la jurisdicción castrense seguir conociendo, dando cuenta a esta Fiscalía de las inhibiciones que proponga y teniendo presente lo dispuesto en el art. 355 del Código de Justicia Militar.

Del reconocido celo de V. I. espera esta Fiscalía el más exacto cumplimiento de lo expuesto.

Madrid, 24 de Abril de 1935.



Hurtos de flúido eléctrico.

Han llegado a esta Fiscalía quejas relativas al enorme incremento que van tomando los hurtos de flúido eléctrico, que tienen una repercusión de extraordinaria importancia, no sólo en contra de los legítimos intereses de las Empresas suministradoras de dicho flúido, sino también de los de la Hacienda pública, ya que la cantidad que se sustrae de la facturación de las Compañías deja de tributar por el correspondiente impuesto de consumos.

Es necesario, por tanto, hacer todo lo eficaz que sea posible la protección penal de esos legítimos intereses lesionados, y para ello encarezco a V. S. que extreme su atención respecto de los sumarios a que den lugar los hechos antes aludidos, y desde luego me remitan una relación de los que se hallen pendientes en la fecha de esta Circular, y en lo sucesivo durante los cinco primeros días de cada mes de los que se hayan incoado durante el anterior y de los terminados y pendientes.

Madrid, 30 de Abril de 1935.

*

Concepto de armas propias.

La Circular telegráfica de esta Fiscalía, en la cual se daban instrucciones para que a los efectos de la ley de Orden público se entendiera por delitos cometidos con armas aquellos para cuya perpetración se hubiesen empleado las denominadas *propias* en sentido técnico-jurídico no ha desvanecido por completo las dudas que algunos Fiscales tenían acerca del particular, y por ello es necesario precisar lo más exactamente posible la mencionada noción de *armas propias*.

Es evidente que en tal concepto entran, en primer lugar, *todos los objetos destinados de modo principal y ordinario a herir con fines de ofensa o de defensa.*

Pero, además, deben ser comprendidos en la noción expresada los objetos o instrumentos que, aun teniendo ordinariamente un destino distinto, «ya común, ya profesional, son tan particularmente aptos para la ofensa o defensa personal», que pueden considerarse como sucedáneos de los que tienen esta específica finalidad. Así, los rifles de salón, las hoces, podaderas, hachas, segures y guadañas, los cuchillos distintos de los ordinarios de mesa (como, por ejemplo, los de matarife, los cachetes o puntillas, etc.), las navajas con punta, de ciertas dimensiones, y las de afeitarse, los bastones y garrotes de gran peso y otros objetos análogos a los enumerados deben estimarse como armas propias, porque sus condiciones ofensivo-defensivas son tan relevantes que pueden equipararse a las de los instrumentos que tienen como destino principal y ordinario la ofensa o la defensa personal.

Las armas impropias serán, por el contrario, todos los objetos que, aun teniendo potencialidad para herir no son especialmente aptos para ello; así, las navajas pequeñas o sin punta, los cuchillos de mesa, los bastones ordinarios, etc., etcétera.

Claro es que, como sucede con todos los conceptos empíricos, no es posible deslindar con límites absolutamente fijos y absolutos los de armas propias y armas impropias, y por

ello surgirán en casos concretos dudas cuya solución no esté contenida en las indicaciones anteriores; pero creo que, por lo menos, servirán en tales casos dudosos de guía a la discreción y buen sentido de V. S.

Madrid, 5 de Agosto de 1935.



APENDICE QUINTO

Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias, a los de los Tribunales Contencioso-administrativos y a los jurídico militares.



*

Envío de antecedentes de recursos de casación contra sentencias dictadas en procedimientos de urgencia.

Telegrama oficial.—Fiscal general de la República a Fiscal de la Audiencia de Tetuán.

En las causas falladas por los Tribunales de urgencia cuyas sentencias se interpongan recurso de casación, bien por los procesados o por esa Fiscalía, cuide V. I. de enviar sin demora a este Centro copia literal de dichas sentencias, y en los interpuestos por el Ministerio Fiscal, copia, además, del escrito interponiendo el recurso y cédula de emplazamiento.

14 de Mayo de 1935.

*

Competencia de los Tribunales de urgencia por los delitos cometidos con armas.

Telegrama oficial.—Fiscal general de la República a Fiscales de todas las Audiencias.

Sírvase V. E. tener en cuenta que, según la opinión sostenida por esta Fiscalía y aceptada en varias sentencias por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, los delitos que en estado de prevención o alarma se cometan con armas o explosivos son de la competencia exclusiva de los Tribunales de urgencia.

13 de Julio de 1935.

*

Competencia de los Tribunales de urgencia.

Telegrama oficial.—Fiscal general de la República a Fiscal de la Audiencia de Tenerife.

Contesto su consulta telegráfica de en sentido de que debe reclamar conozca Tribunal urgencia causa por delitos reali-

zados con armas y explosivos en estado de prevención o alarma, aunque se haya ya señalado juicio oral en procedimiento ordinario y esté declarada la competencia del Tribunal del Jurado.

25 de Julio de 1935.

*

**Interposición de los recursos de casación ante
los Tribunales de urgencia.**

Telegrama oficial.—Fiscal general de la República a Fiscal de Almería.

Contestando a su consulta, le manifiesto que recursos casación contra sentencias Tribunales urgencia deben ser interpuestos y no meramente preparados ante Tribunal sentenciador, remitiendo V. I. a esta Fiscalía copias sentencia y recurso, bien sea éste interpuesto por el Fiscal o por cualquiera de las partes.

13 de Noviembre de 1934.

REPÚBLICA

APENDICE SEXTO

Estadística

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Enero de 1934, incoadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1934 y en tramitación en 1.º de Enero de 1935, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º Enero 1934.	Incoadas desde 1.º Enero 1934 hasta 31 Dicbre. 1934	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1935									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACION					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	2.800	12.722	15.522	848	548	226	30	21	1.073	572	773	1.345	3.018
Barcelona.....	4.748	10.786	15.534	814	757	356	235	105	2.267	664	1.903	2.567	4.834
Albacete.....	82	956	1.051	6	16	22	7	2	53	35	9	44	97
Burgos.....	313	1.385	1.698	72	56	32	13	5	178	69	83	152	330
Cáceres.....	2.081	2.314	4.395	159	101	31	22	35	348	140	1.276	1.416	1.764
Coruña.....	1.271	3.457	4.728	185	260	105	131	118	799	79	133	212	1.011
Granada.....	1.373	3.445	4.818	188	220	137	71	45	661	233	452	685	1.346
Las Palmas.....	579	965	1.544	42	42	10	4	6	104	146	128	274	378
Oviedo (1).....	1.913	2.885	4.798	887	382	68	9	3	1.349	»	»	»	1.349
Palma.....	397	971	1.368	61	23	19	11	6	120	109	77	186	306
Pamplona.....	382	1.677	2.059	86	92	55	25	14	272	96	76	172	444
Sevilla.....	2.437	5.825	8.262	265	219	99	33	33	649	484	357	841	1.490
Valencia.....	2.569	4.015	6.584	305	224	159	165	114	967	308	877	1.185	2.152
Valladolid.....	404	1.356	1.760	43	65	23	10	13	154	27	91	118	272
Zaragoza.....	1.237	2.619	3.856	246	165	74	25	9	519	274	240	514	1.033
Alicante.....	709	2.050	2.759	112	88	31	18	5	254	207	180	387	641
Almería.....	471	1.757	2.228	246	57	2	»	»	305	67	117	184	489
Avila.....	173	875	1.048	47	34	20	5	1	107	10	39	48	155
Badajoz.....	966	3.262	4.228	142	124	27	21	16	330	181	207	388	718
Bilbao.....	429	2.587	3.016	88	88	37	18	4	235	90	52	142	377
Cádiz.....	1.638	4.214	5.852	200	173	89	63	15	540	477	426	903	1.443
Castellón.....	310	1.032	1.342	60	47	13	14	15	149	86	15	101	250
Ciudad Real.....	847	1.910	2.757	123	91	32	31	10	287	323	293	616	903
Córdoba.....	937	4.270	5.207	263	90	60	21	5	439	191	150	341	780
Cuenca.....	194	808	1.002	26	44	17	7	1	95	17	13	30	125
Gerona.....	325	716	1.041	50	78	81	60	44	313	36	6	42	355
Guadalajara.....	142	607	749	32	13	12	13	1	71	24	8	32	103
Huelva.....	473	2.174	2.647	113	101	43	6	»	263	168	31	199	462
Huesca.....	282	676	958	29	30	15	17	9	100	5	158	163	263
Jaén.....	1.661	4.123	5.784	225	205	139	86	71	726	358	464	822	1.548
León.....	250	1.383	1.633	37	22	10	6	2	77	75	72	147	224
Lérida.....	383	689	1.072	49	21	24	9	4	107	51	41	92	199
Logroño.....	244	988	1.232	85	63	6	5	»	159	18	18	36	195
Lugo.....	345	1.636	1.981	86	58	30	8	2	184	130	139	269	453
Málaga.....	859	3.934	4.793	206	203	93	30	12	544	74	136	210	754
Murcia.....	936	1.963	2.899	132	120	60	37	9	358	110	229	339	697
Orense.....	327	1.764	2.091	78	44	16	4	1	143	59	138	197	340
Palencia.....	149	883	1.032	41	35	10	3	1	90	35	18	53	143
Pontevedra.....	1.241	2.578	3.819	184	206	44	11	6	451	503	227	730	1.181
Salamanca.....	385	1.233	1.618	55	29	18	9	4	115	41	78	119	234
San Sebastián.....	390	1.266	1.656	33	80	28	16	8	165	21	77	98	273
Santa Cruz de Tenerife..	403	989	1.392	63	43	12	4	4	126	37	48	85	211
Santander.....	561	1.803	2.364	108	50	40	12	2	212	140	62	202	414
Segovia.....	63	427	490	24	17	11	»	1	53	27	20	47	100
Soria.....	116	433	549	27	17	14	5	2	65	22	15	37	102
Tarragona.....	197	1.009	1.206	87	61	25	12	»	185	66	45	111	296
Teruel.....	151	550	701	20	24	3	5	»	52	22	26	48	100
Toledo.....	642	1.841	2.483	123	41	45	18	9	236	256	76	332	568
Vitoria.....	88	540	628	39	36	28	4	2	109	12	15	27	136
Zamora.....	174	982	1.156	47	33	10	11	2	103	34	20	54	157
TOTALES.....	40.147	113.321	153.468	7.487	5.636	2.561	1.380	797	17.861	7.227	10.133	17.360	35.221

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Enero de 1934, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1934 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Enero de 1935.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1934.	Ingresadas desde 1.º de Enero de 1934 a 31 de Diciembre de 1934.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1934							TOTAL de causas despachadas.	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1935.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.		
Madrid.....	52	14.611	14.663	1.814	856	1.917	5.903	507	2.941	681	14.619	44
Barcelona.....	207	9.950	10.157	910	204	462	6.380	820	270	796	9.842	315
Albacete.....	»	956	956	231	43	44	556	48	4	30	956	»
Burgos.....	»	1.368	1.368	292	19	126	803	51	40	37	1.368	»
Cáceres.....	912	2.373	3.285	428	56	381	2.001	143	12	51	3.072	213
Coruña.....	»	3.343	3.343	499	49	457	1.534	384	75	345	3.343	»
Granada.....	»	3.544	3.544	472	93	380	2.006	176	22	395	3.544	»
Las Palmas.....	»	1.043	1.043	238	11	58	559	7	62	108	1.043	»
Oviedo (1).....	9		9									
Palma.....	»	1.206	1.206	289	8	43	604	61	33	168	1.206	»
Pamplona.....	»	1.634	1.634	350	30	228	871	114	25	16	1.634	»
Sevilla.....	»	6.999	6.999	1.008	95	461	4.461	111	200	663	6.999	»
Valencia.....	116	4.489	4.605	758	25	249	2.289	202	123	785	4.431	174
Valladolid.....	»	1.488	1.488	287	28	268	756	16	17	116	1.488	»
Zaragoza.....	302	2.621	2.923	501	36	368	1.313	241	49	346	2.854	69
Alicante.....	54	2.220	2.274	342	42	148	1.254	103	92	252	2.233	41
Almería.....	»	1.821	1.821	233	41	189	902	173	32	251	1.821	»
Ávila.....	»	892	892	199	13	55	417	41	7	160	892	»
Badajoz.....	»	3.929	3.929	822	68	269	2.201	129	70	370	3.929	»
Bilbao.....	»	2.632	2.632	783	52	147	1.345	17	74	214	2.632	»
Cádiz.....	198	3.164	3.362	779	56	213	1.807	186	72	194	3.307	55
Castellón.....	»	1.232	1.232	242	17	71	658	32	68	144	1.232	»
Ciudad Real.....	»	1.906	1.906	422	73	271	991	41	81	27	1.906	»
Córdoba.....	»	5.557	5.557	889	76	511	3.128	314	116	523	5.557	»
Cuenca.....	»	808	808	218	34	85	327	62	6	76	808	»
Gerona.....	»	704	704	120	6	38	467	22	16	35	704	»
Guadalajara.....	»	780	780	93	6	87	303	88	19	184	780	»
Huelva.....	17	2.549	2.566	493	49	148	1.574	69	102	98	2.533	33
Huesca.....	»	839	839	156	26	60	391	25	12	50	720	119
Jaén.....	89	3.856	3.945	962	102	612	1.641	360	65	49	3.791	130
León.....	»	1.585	1.585	372	87	50	691	120	15	250	1.585	»
Lérida.....	2	924	926	143	16	44	508	29	47	139	926	»
Logroño.....	3	1.066	1.069	224	13	45	604	55	30	98	1.069	»
Lugo.....	»	1.843	1.843	419	41	95	852	173	59	204	1.843	»
Málaga.....	63	4.190	4.253	691	57	472	2.564	86	116	117	4.163	90
Murcia.....	4	2.073	2.077	678	53	43	983	58	36	212	2.063	14
Orense.....	»	1.752	1.752	400	30	100	1.032	116	57	17	1.752	»
Palencia.....	»	864	864	204	15	32	507	88	9	9	864	»
Pontevedra.....	28	2.576	2.604	510	48	143	1.535	67	69	221	2.593	11
Salamanca.....	»	1.350	1.350	323	27	90	721	93	25	71	1.350	»
San Sebastián.....	18	1.616	1.634	286	14	64	900	13	44	302	1.623	11
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1.023	1.023	259	53	46	540	69	16	40	1.023	»
Santander.....	»	1.786	1.786	302	21	132	1.028	153	40	110	1.786	»
Segovia.....	5	428	433	92	10	12	255	48	2	13	432	1
Soria.....	»	486	486	98	6	53	210	45	7	67	486	»
Tarragona.....	»	1.142	1.142	168	32	149	607	46	18	122	1.142	»
Teruel.....	»	683	683	124	22	61	365	47	5	59	683	»
Toledo.....	15	1.903	1.918	716	38	309	542	3	16	293	1.917	1
Vitoria.....	»	518	518	117	6	37	320	19	11	8	518	»
Zamora.....	»	1.004	1.004	204	17	106	556	93	14	14	1.004	»
TOTALES.....	2.094	117.326	119.420	21.160	2.820	10.429	62.762	5.964	5.341	9.590	118.066	1.321

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por el acusador y no		Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias.	Condenatorias
					Absolutorias.	Condenatorias						
Madrid.....	1.552	14	6	»	21	9	460	311	399	332	440	1.112
Barcelona.....	1.120	43	»	16	»	»	105	578	250	128	293	811
Albacete.....	235	11	»	»	»	»	16	109	36	63	47	188
Burgos.....	297	17	»	»	»	»	34	143	53	50	70	227
Cáceres.....	341	»	»	»	»	»	48	145	49	99	49	292
Coruña.....	651	32	»	»	6	2	33	368	112	98	150	501
Granada.....	497	53	»	35	2	2	35	215	89	66	144	318
Las Palmas.....	254	2	»	1	3	»	19	117	66	46	71	182
Oviedo (1).....												
Palma.....	226	16	»	»	»	»	30	112	46	22	62	164
Pamplona.....	353	25	»	»	1	»	55	101	68	103	94	259
Sevilla.....	1.083	115	»	70	7	»	39	651	84	117	206	807
Valencia.....	810	29	»	1	4	2	58	362	148	206	181	628
Valladolid.....	232	50	»	»	4	4	13	93	38	30	92	140
Zaragoza.....	492	32	1	8	4	1	89	184	91	82	128	356
Alicante.....	462	21	»	»	7	»	51	228	63	92	91	371
Almería.....	345	11	»	»	»	»	27	176	63	68	74	271
Ávila.....	185	15	»	»	1	2	13	83	27	44	43	142
Badajoz.....	872	27	»	6	»	»	62	482	165	130	192	674
Bilbao.....	783	18	»	24	»	»	50	358	118	215	136	623
Cádiz.....	571	59	»	3	»	»	49	269	99	92	158	410
Castellón.....	194	11	»	»	»	»	19	80	29	55	40	154
Ciudad Real.....	569	26	»	10	1	2	53	324	104	49	131	428
Córdoba.....	770	39	»	»	»	»	87	381	72	191	111	659
Cuenca.....	222	»	»	»	»	2	4	136	28	52	28	194
Gerona.....	97	4	1	»	1	»	30	51	10	»	16	81
Guadalajara.....	111	2	»	»	»	»	15	63	6	25	8	103
Huelva.....	620	34	»	20	1	»	21	198	124	222	159	441
Huesca.....	171	14	»	»	1	»	47	69	26	14	41	130
Jaén.....	1.081	51	»	»	2	1	405	205	203	214	256	825
León.....	360	19	»	»	»	»	63	121	67	90	86	274
Lérida.....	147	6	»	»	2	»	20	46	50	23	58	89
Logroño.....	242	17	»	4	»	»	30	154	25	12	42	196
Lugo.....	429	21	»	»	4	1	38	195	59	111	84	345
Málaga.....	687	67	»	»	»	»	51	422	98	49	165	522
Murcia.....	821	19	»	6	19	1	224	202	150	200	188	627
Orense.....	369	18	»	»	»	»	32	239	28	52	46	323
Palencia.....	214	5	»	»	»	»	17	113	35	44	40	174
Pontevedra.....	485	9	»	12	21	2	96	245	80	20	110	363
Salamanca.....	336	12	»	1	»	»	18	171	62	72	74	261
San Sebastián.....	269	3	»	»	2	5	66	127	15	51	20	249
Santa Cruz de Tenerife.....	263	2	»	3	»	»	12	85	89	72	91	169
Santander.....	289	16	»	»	2	»	15	160	46	50	64	225
Segovia.....	78	1	»	»	»	»	8	32	20	17	21	57
Soria.....	84	5	»	1	2	»	2	38	13	23	20	63
Tarragona.....	103	»	»	»	»	»	10	42	35	16	35	68
Teruel.....	127	10	»	»	»	»	18	53	17	29	27	100
Toledo.....	531	29	»	1	»	»	35	408	11	47	40	490
Vitoria.....	78	2	»	»	»	»	12	30	16	18	18	60
Zamora.....	258	4	»	»	»	»	26	137	49	42	53	205
TOTALES.....	21.366	1.036	8	222	118	36	2.760	9.112	3.631	3.943	4.803	16.351

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS			VEREDICTOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS					TOTAL DE SENTENCIAS		
		Por conformidad de los procesados con la acusación...	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones...	Por falta de acusación...	De inculpabilidad absoluta...	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISIÓN POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL				Absolutorias.	Condenatorias.	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificado...	Contrario...		Absolutorias.	Por calificación...	Por circunstancias...	Por error de ejecución...			Por responsabilidad.....
Madrid.....	259	»	»	»	53	112	94	»	»	»	122	53	18	29	12	25	53	206
Barcelona.....	120	1	2	13	69	30	5	»	»	»	30	69	»	1	4	»	69	35
Albacete.....	11	»	»	»	9	1	1	»	»	»	1	9	1	»	»	»	9	2
Burgos.....	36	»	»	3	9	23	1	»	»	»	24	9	»	»	»	»	9	24
Cáceres.....	22	»	»	»	14	7	1	»	»	»	6	7	2	7	»	»	14	8
Coruña.....	40	»	1	3	27	6	3	»	»	»	5	27	3	1	»	»	27	9
Granada.....	58	»	»	6	28	18	3	2	»	»	18	28	»	6	»	»	31	21
Las Palmas.....	16	»	»	»	14	2	»	»	»	»	2	14	»	»	»	»	14	2
Oviedo (1).....	7	»	»	»	2	5	»	»	»	»	5	2	»	»	»	»	2	5
Palma.....	44	»	»	4	14	23	3	»	»	»	9	14	3	14	»	»	14	26
Pamplona.....	82	»	»	»	63	14	5	»	»	»	14	63	»	5	»	»	63	19
Valencia.....	57	1	»	2	29	23	2	»	»	»	34	8	»	3	»	9	29	25
Valladolid.....	21	»	»	»	15	5	1	»	»	»	8	7	»	6	»	»	15	6
Zaragoza.....	52	»	»	»	1	18	3	»	»	»	18	31	»	3	»	»	31	21
Alicante.....	35	»	»	3	10	15	7	»	»	»	26	6	»	»	»	»	10	22
Almería.....	15	»	»	»	4	5	6	»	»	»	5	4	»	4	2	»	4	11
Ávila.....	18	»	»	1	9	7	1	»	»	»	7	9	»	1	»	»	9	8
Badajoz.....	66	»	3	»	42	13	8	»	»	»	15	42	3	2	»	1	42	21
Bilbao.....	48	»	»	2	36	10	»	»	»	»	10	36	»	»	»	»	36	10
Cádiz.....	57	»	1	12	27	17	»	»	»	»	5	27	1	9	2	»	27	17
Castellón.....	18	»	»	»	10	7	1	»	»	»	6	10	1	1	»	»	10	8
Ciudad Real.....	39	»	»	5	20	8	6	»	»	»	8	20	2	4	»	»	20	14
Córdoba.....	50	»	»	5	29	13	3	»	»	»	10	29	2	2	2	»	29	16
Cuenca.....	34	»	»	»	18	8	8	»	»	»	8	18	4	3	1	»	18	16
Gerona.....	12	»	»	»	10	1	1	»	»	»	2	10	»	»	»	»	10	2
Guadalajara.....	11	»	»	»	5	6	»	»	»	»	3	5	»	3	»	»	5	6
Huelva.....	51	»	»	»	33	7	11	»	»	»	7	33	5	4	1	1	33	18
Huesca.....	19	»	»	»	7	12	»	»	»	»	9	7	1	2	»	»	7	12
Jaén.....	106	»	»	11	59	20	16	»	»	»	20	59	5	7	3	1	59	36
León.....	66	»	»	5	23	38	»	»	»	»	15	23	»	16	7	»	23	38
Lérida.....	13	»	»	»	9	3	»	1	»	»	4	9	»	»	»	»	9	4
Logroño.....	20	»	»	»	9	10	1	»	»	»	10	8	»	2	»	»	9	11
Lugo.....	49	»	»	»	40	8	1	»	»	»	8	40	1	»	»	»	40	9
Málaga.....	62	»	»	2	36	16	8	»	»	»	19	36	2	3	»	»	36	24
Murcia.....	58	»	»	2	31	25	»	»	»	»	21	31	»	4	»	»	31	25
Orense.....	19	»	»	»	10	7	2	»	»	»	9	10	»	»	»	»	10	9
Palencia.....	14	1	»	1	7	4	1	»	»	»	4	7	1	»	»	»	7	5
Pontevedra.....	41	»	»	»	34	3	4	»	»	»	6	33	»	2	»	»	34	7
Salamanca.....	30	»	»	1	16	9	2	1	»	1	13	16	»	»	»	»	16	13
San Sebastián.....	17	3	»	»	5	6	3	»	»	»	6	5	2	1	»	»	5	9
Santa Cruz de Tenerife.....	41	»	»	»	28	9	4	»	»	»	5	28	2	5	»	1	28	13
Santander.....	23	»	»	»	14	5	2	1	»	1	5	14	2	2	»	»	14	9
Segovia.....	8	»	»	»	6	1	»	»	»	1	1	7	»	»	»	»	7	1
Soria.....	6	»	»	1	1	4	»	»	»	»	4	1	»	»	»	»	1	4
Tarragona.....	15	»	»	»	8	5	2	»	»	»	5	8	»	2	»	»	8	7
Teruel.....	17	»	»	3	4	9	1	»	»	»	8	4	»	2	»	»	4	10
Toledo.....	27	»	»	3	14	9	»	1	»	»	7	14	»	3	»	»	14	10
Vitoria.....	11	»	»	»	5	6	»	»	»	»	3	5	»	3	»	»	5	6
Zamora.....	19	»	»	»	13	2	4	»	»	»	2	13	»	4	»	»	13	6
TOTALES.....	1.960	6	7	88	1.010	615	225	6	»	3	592	968	61	166	34	38	1.013	846

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	TOTALES
Madrid.....	4	3	2	6	»	3	»	»	1	»	2	2	23
Barcelona.....	7	5	2	5	»	2	1	3	5	6	3	4	43
Albacete.....	2	»	1	2	»	2	1	»	»	1	»	2	11
Burgos.....	»	1	2	1	1	4	3	2	2	3	»	1	20
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	7	4	3	2	1	4	2	2	1	2	3	1	32
Granada.....	6	11	8	6	6	2	5	1	8	13	6	4	76
Las Palmas.....	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2
Oviedo (1).....	»	»	»	2	1	3	1	3	1	4	1	»	16
Palma.....	»	»	»	2	1	3	1	3	1	4	1	»	16
Pamplona.....	4	3	4	4	2	1	3	»	1	»	4	3	29
Sevilla.....	8	12	10	7	13	10	10	11	7	10	7	10	115
Valencia.....	1	1	4	3	2	4	2	2	4	2	»	2	27
Valladolid.....	9	2	5	10	2	2	4	2	1	5	4	4	50
Zaragoza.....	2	5	2	7	1	1	1	2	»	3	3	5	32
Alicante.....	5	3	7	4	2	3	9	2	2	2	»	5	44
Almería.....	3	»	3	1	2	»	»	2	»	»	»	»	11
Avila.....	1	1	1	3	4	»	»	2	»	»	2	2	16
Badajoz.....	3	»	»	1	4	»	7	4	2	5	2	»	28
Bilbao.....	2	»	1	3	2	1	2	1	4	1	2	1	20
Cádiz.....	9	8	5	9	3	5	3	9	7	5	4	4	71
Castellón.....	1	2	»	1	»	»	4	»	»	1	2	»	11
Ciudad Real.....	4	3	5	1	»	2	3	3	2	2	3	3	31
Córdoba.....	13	4	4	2	2	4	2	2	5	4	1	1	44
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	1	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	5
Guadalajara.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Huelva.....	4	2	1	4	1	4	4	3	3	2	4	2	34
Huesca.....	1	»	3	2	»	1	2	»	2	1	2	»	14
Jaén.....	6	5	4	1	7	7	5	5	5	6	2	5	58
León.....	2	2	4	»	2	1	2	2	2	1	»	1	19
Lérida.....	1	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	1	6
Logroño.....	5	2	2	1	1	2	1	1	»	1	1	»	17
Lugo.....	»	5	2	4	2	2	»	3	2	1	»	»	21
Málaga.....	5	»	6	10	2	5	13	5	3	8	4	6	67
Murcia.....	3	»	2	1	1	3	2	»	4	1	»	2	19
Orense.....	2	4	3	2	1	»	3	»	»	2	»	»	18
Palencia.....	1	»	»	4	»	1	»	»	»	»	»	»	6
Pontevedra.....	1	»	3	2	»	2	»	1	»	»	»	»	9
Salamanca.....	1	1	1	2	»	2	»	3	»	1	1	»	12
San Sebastián.....	»	»	1	»	»	1	1	»	»	2	2	»	7
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2
Santander.....	»	4	1	2	2	6	1	»	3	6	5	3	33
Segovia.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2
Soria.....	»	»	1	1	2	»	1	»	»	1	»	»	6
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	1	2	»	4	1	»	2	»	3	»	»	»	13
Toledo.....	4	3	5	2	3	»	3	3	2	»	2	2	29
Vitoria.....	»	»	2	2	»	»	2	»	»	»	1	»	6
Zamora.....	1	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	4
TOTALES.....	130	101	113	126	76	90	107	81	85	102	73	77	1.161

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de trámite, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS	DICTÁMENES PENALES EMITIDOS POR				DICTÁMENES CIVILES EMITIDOS POR				JUICIOS CRIMINALES A QUE HAN ASISTIDO				JUICIOS DE DIVORCIO A QUE HAN ASISTIDO				ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR								
	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.....	TOTAL	El Fiscal.....	El Teniente Fiscal.....	Los Abogados Fiscales.....	Los Aspirantes.....	TOTAL					
Madrid.....	927	1.021	14.364	»	16.312	»	508	639	»	1.147	»	246	2.055	»	2.301	»	94	76	»	170	859	105	582	»	1.546
Barcelona.....	60	19	8.982	»	9.061	103	1.152	435	»	1.690	»	»	1.050	»	1.050	»	630	40	»	670	10	263	»	»	273
Albacete.....	1.216	678	»	»	1.894	32	59	»	»	91	115	149	»	»	264	9	»	»	»	9	216	43	»	»	264
Burgos.....	679	572	995	»	2.246	7	59	55	»	121	19	118	126	»	263	1	3	4	»	8	64	35	5	»	104
Cáceres.....	569	1.004	2.370	»	3.943	»	101	»	»	101	»	111	223	»	334	»	7	»	»	7	»	405	»	»	405
Coruña.....	820	891	3.357	»	5.068	62	24	15	»	101	80	139	432	»	651	11	14	20	»	45	306	3	1	»	310
Granada.....	664	1.217	5.408	»	7.289	54	60	5	»	119	49	108	604	»	761	15	5	6	»	26	406	76	»	»	482
Las Palmas.....	1.075	986	»	»	2.061	239	»	»	»	239	21	200	13	»	234	5	25	»	»	30	65	2	»	»	67
Oviedo (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	681	1.235	»	»	1.916	105	211	»	»	316	85	150	»	»	235	18	19	»	»	37	71	19	»	»	90
Pamplona.....	1.508	1.170	16	»	2.694	53	12	»	»	65	75	276	15	»	366	2	6	»	»	8	46	13	»	»	59
Sevilla.....	223	1.022	8.973	»	10.218	97	19	»	»	116	18	23	1.054	»	1.095	5	2	33	»	40	316	30	»	»	346
Valencia.....	67	976	5.236	»	6.279	25	54	23	»	102	39	177	632	7	855	13	81	8	»	102	165	25	»	»	190
Valladolid.....	711	1.224	980	»	2.915	25	100	78	»	203	21	196	145	»	362	1	15	5	»	21	52	98	61	»	211
Zaragoza.....	1.046	1.986	3.332	»	6.364	5	46	»	»	51	45	103	250	»	398	6	10	3	»	19	131	41	»	»	172
Alicante.....	1.911	1.007	1.021	»	3.939	33	15	27	»	75	109	275	105	»	489	49	27	20	»	96	241	7	»	»	248
Almería.....	342	592	887	»	1.821	4	1	»	»	5	41	119	185	»	345	4	2	9	»	15	68	15	»	»	83
Avila.....	1.475	900	»	»	2.375	40	24	»	»	64	119	68	»	»	187	1	3	»	»	4	»	»	»	»	»
Badajoz.....	1.598	1.646	3.238	»	6.482	13	30	3	»	46	175	177	467	»	819	3	2	8	»	13	127	15	3	»	145
Bilbao.....	1.352	1.246	3.437	»	6.035	21	31	25	»	77	43	140	648	»	831	8	17	30	»	55	11	5	7	»	23
Cádiz.....	824	1.590	3.306	»	6.020	7	»	»	»	7	24	96	508	»	628	»	4	9	»	13	8	4	»	»	12
Castellón.....	1.109	1.006	»	»	2.115	29	12	»	»	41	107	73	»	»	180	10	9	»	»	19	4	»	»	»	4
Ciudad Real.....	1.039	1.288	1.765	»	4.092	9	50	12	»	71	122	198	237	»	557	3	6	10	»	19	72	10	16	»	98
Córdoba.....	2.038	1.475	3.355	»	6.868	55	26	23	»	104	116	174	446	»	736	3	9	14	»	26	1	1	»	»	2
Cuenca.....	1.231	507	»	»	1.738	37	6	»	»	43	163	87	»	»	250	5	2	»	»	7	183	12	»	»	195
Gerona.....	454	315	»	»	769	86	3	»	»	89	38	29	»	»	67	15	2	»	»	17	10	2	»	»	12
Guadalajara.....	846	824	»	»	1.670	9	2	»	»	11	44	60	»	»	104	2	1	»	»	3	75	45	»	»	120
Huelva.....	758	1.359	1.919	»	4.036	167	85	33	»	285	172	205	251	»	628	8	7	2	»	17	82	56	»	»	138
Huesca.....	665	889	»	»	1.554	33	25	»	»	58	70	91	»	»	161	3	5	»	»	8	26	7	»	»	33
Jaén.....	820	»	1.906	»	2.726	»	»	52	»	52	87	187	791	»	1.065	»	»	8	»	8	69	»	18	»	87
León.....	835	1.045	814	»	2.694	2	3	1	»	6	23	180	144	»	347	2	4	6	»	12	1	1	»	»	2
Lérida.....	1.075	538	»	»	1.613	6	5	»	»	11	65	74	»	»	139	7	8	»	»	15	550	26	»	»	576
Logroño.....	928	1.327	»	»	2.255	54	74	»	»	128	82	148	»	»	230	3	6	»	»	9	26	6	»	»	32
Lugo.....	1.971	225	1.088	»	3.284	12	4	36	»	52	258	48	146	»	452	8	1	5	»	14	23	»	6	»	29
Málaga.....	1.156	1.958	3.250	»	6.364	69	7	»	»	76	61	160	466	»	687	25	4	17	»	46	21	3	»	»	24
Murcia.....	1.341	987	1.329	»	3.657	5	3	3	»	11	167	236	254	»	657	4	6	10	»	20	8	3	»	»	11
Orense.....	1.560	899	360	»	2.819	11	3	»	»	14	151	138	67	»	356	12	6	2	»	20	24	4	1	»	29
Palencia.....	1.063	605	»	»	1.668	41	7	»	»	48	95	102	»	»	197	2	6	»	»	8	47	5	»	»	52
Pontevedra.....	1.381	1.591	1.411	»	4.383	»	91	25	»	116	1	154	178	»	333	»	10	5	»	15	27	»	»	»	27
Salamanca.....	1.196	872	834	»	2.902	67	15	»	»	82	111	85	189	»	385	7	1	»	»	8	47	1	»	»	48
San Sebastián.....	1.016	1.493	48	»	2.557	20	148	»	»	168	70	83	50	»	203	8	18	2	»	28	24	»	»	»	24
Sta. Cruz de Tenerife.....	1.615	755	»	»	2.370	72	25	»	»	97	160	132	»	»	292	19	38	»	»	57	2	4	»	»	6
Santander.....	1.174	901	849	»	2.924	65	9	5	»	79	61	142	109	»	312	2	6	13	»	21	14	4	2	»	20
Segovia.....	463	416	»	»	879	34	39	»	»	73	31	50	»	»	81	2	»	»	»	2	2	1	»	»	3
Soria.....	142	523	»	»	665	16	23	»	»	39	11	77	»	»	88	»	2	»	»	2	1	6	»	»	7
Tarragona.....	1.359	410	»	»	1.769	99	18	»	»	117	86	68	»	»	154	52	8	»	»	60	14	»	»	»	14
Teruel.....	702	447	»	»	1.149	12	3	»	»	15	59	67	»	»	126	4	»	»	»	4	157	6	»	»	163
Toledo.....	2.040	909	951	»	3.900	55	3	5	»	63	34	208	248	»	490	6	2	»	»	8	»	»	»	»	»
Vitoria.....	741	417	»	»	1.158	69	7	»	»	76	69	45	»	»	114	5	4	»	»	9	10	»	»	»	10
Zamora.....	901	978	»	»	1.879	50	26	»	»	76	116	116	»	»	232	4	»	»	»	4	26	12	»	»	38
TOTALES.....	49.367	45.941	86.081	»	181.389	2.086	3.232	1.500	»	6.818	3.708	6.288	12.088	7	22.091	372	1.137	365	»	1.874	4.708	1.420	702	»	6.830

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.^o de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias.	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Fiscales municipales Letrados.	Delegados representantes del Ministerio fiscal.	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares.		
Madrid.....	Madrid.....	224	439	96	612	215	625	213	748	1.586	2.307
	Avila.....	8	58	13	21	14	»	90	24	114	
	Guadalajara.....	2	43	1	39	24	»	31	78	109	
	Segovia.....	5	11	»	74	14	»	47	57	104	
	Toledo.....	6	64	108	148	68	16	314	64	394	
Barcelona.....	Barcelona.....	270	1.901	393	821	348	850	1.181	1.702	3.733	4.895
	Gerona.....	9	300	151	24	37	»	521	»	521	
	Lérida.....	3	71	35	65	20	61	132	1	194	
	Tarragona.....	16	212	23	123	73	85	245	117	447	
	Albacete.....	4	87	46	37	39	»	148	65	213	
Albacete.....	Ciudad Real.....	2	157	71	128	70	»	357	71	428	1.410
	Cuenca.....	2	64	»	33	9	»	81	27	108	
Burgos.....	Murcia.....	10	306	10	223	112	125	525	11	661	1.333
	Burgos.....	7	19	57	89	51	56	114	53	223	
	Alava.....	2	61	»	7	6	»	»	76	76	
	Logroño.....	2	81	»	83	»	»	46	120	166	
	Santander.....	8	192	18	60	71	120	141	88	349	
Cáceres.....	Soria.....	1	21	»	17	11	»	20	30	50	1.047
	Vizcaya.....	7	153	15	261	33	234	150	85	469	
	Cáceres.....	3	102	96	75	55	30	240	61	331	
	Badajoz.....	8	397	73	88	150	49	627	40	716	
	Coruña.....	11	276	23	159	75	99	421	24	544	
Coruña.....	Lugo.....	2	141	12	57	58	18	200	52	270	1.426
	Orense.....	6	86	13	80	56	52	179	10	241	
	Pontevedra.....	8	152	57	74	80	141	167	63	371	
Granada.....	Granada.....	16	215	24	167	41	123	256	84	463	1.689
	Almería.....	»	169	9	73	34	114	166	5	285	
	Jaén.....	9	191	71	109	96	57	365	54	476	
Las Palmas.....	Málaga.....	16	228	81	61	79	103	135	227	465	486
	Las Palmas.....	1	20	12	122	84	»	»	239	239	
	Sta. Cruz de Tenerife.....	1	84	29	60	73	»	150	97	247	
Oviedo.....	Oviedo.....	15	239	71	181	147	61	586	6	653	653
Palma.....	Baleares.....	9	340	38	156	43	87	220	279	586	586
Pamplona.....	Navarra.....	10	121	34	57	26	92	132	24	248	605
	Guipúzcoa.....	6	168	12	143	28	»	189	168	357	
Sevilla.....	Sevilla.....	10	300	34	157	61	199	299	64	562	1.859
	Cádiz.....	10	161	45	122	131	198	265	469	469	
	Córdoba.....	14	218	27	245	88	128	372	92	592	
	Huelva.....	4	138	19	43	32	8	205	23	236	
	Valencia.....	34	884	188	258	132	684	742	70	1.496	
Valencia.....	Alicante.....	18	334	22	149	134	154	431	72	657	2.536
	Castellón.....	6	183	46	101	47	170	181	32	383	
	Valladolid.....	19	56	43	80	42	41	120	79	240	
Valladolid.....	León.....	3	36	120	20	25	»	86	118	204	1.012
	Palencia.....	3	114	»	33	24	»	110	65	178	
	Salamanca.....	7	48	10	115	27	11	114	82	207	
	Zamora.....	7	69	28	67	15	38	72	76	186	
	Zaragoza.....	19	404	63	136	182	117	670	17	804	
Zaragoza.....	Huesca.....	7	57	16	48	29	»	118	39	157	1.132
	Teruel.....	»	3	48	70	50	»	155	16	171	
TOTALES.....		870	10.184	2.392	6.171	3.359	4.946	12.329	5.701	22.976	

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias.	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados.
		Con rela-ción a las personas.	Con rela-ción a las cosas.	Con rela-ción a las personas.	Con rela-ción a las cosas.	Fiscal.	Teniente fiscal.	Abogados fiscales.	Aspirantes.	
Madrid.....	198	86	75	364	228	»	42	909	»	951
Barcelona.....	45	202	28	3	90	»	228	140	»	368
Albacete.....	13	65	»	»	»	22	56	»	»	78
Burgos.....	28	6	5	3	2	1	20	23	»	44
Cáceres.....	13	16	2	»	»	»	31	»	»	31
Coruña.....	19	79	11	21	16	86	39	21	»	146
Granada.....	19	1	»	14	4	32	5	1	»	38
Las Palmas.....	»	34	1	»	»	28	7	»	»	35
Oviedo (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	1	38	»	»	»	21	18	»	»	39
Pamplona.....	4	10	»	3	»	12	5	»	»	17
Sevilla.....	22	59	13	3	»	91	6	»	»	97
Valencia.....	32	61	9	»	»	25	54	23	»	102
Valladolid.....	28	89	7	»	»	13	96	15	»	124
Zaragoza.....	8	25	1	»	»	1	33	»	»	34
TOTALES.....	430	771	152	411	340	332	640	1.132	»	2.104

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía, desde 1.º de Enero
a 31 de Diciembre de 1934.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia.	8	
Sala segunda de lo Criminal.....	Recursos de casación por infracción de ley, preparados por los Fiscales.....	Interpuestos	22
		Desistidos	25
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	Sostenidos	1
		Desistidos	»
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes.....	56
		Idem por el Fiscal.....	»
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes.....	»
		Idem por el Fiscal... ..	»
	Recursos de casación, interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente.....	33
		Impugnarlos totalmente o en parte.....	249
		Formular o apoyar adhesión.....	»
		Combatirlos en la admisión.....	38
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		1
	Idem id. interpuestos id. id.		2
	Idem id. desestimados por tres Letrados.....	Interpuestos en beneficio de los reos.....	»
		Despachados con la nota «Visto».....	403
	Recursos de queja.....	Con dictamen de procedentes	1
		Idem de improcedentes.....	12
	Competencias.....		26
Expedientes de indulto... ..	Informados favorablemente.....	72	
	Idem desfavorablemente.....	469	
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.		517	
Dictámenes de tasación de costas.....		75	
Idem varios		47	
	<i>Total</i>	2.057	
Sala sexta, Militar.	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala Militar del Tribunal Supremo.....	48	
	Cuestiones de competencia.....	13	
	Expedientes de indulto.....	Despachados favorablemente.....	14
		Idem desfavorablemente.....	23
	Idem de amnistía		6
	Idem de revisión.. ..	Interpuestos por las partes.....	15
		Idem por el Fiscal	3
	Recursos de queja.....	Con dictamen de procedentes	3
		Idem de improcedentes.	»
	Idem de súplica.....	Interpuestos por las partes.....	»
		Idem por el Fiscal.....	3
	Idem de alzada contra las resoluciones de las Autoridades judiciales.....		69
	Dictámenes varios.....		38
	Despacho de testimonios enviados con arreglo al art. 28 del Código de Justicia Militar.		3 825
	<i>Total</i>	4.057	
	TOTAL GENERAL DE ASUNTOS.....	6 114	

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materias civil, contenciosa y social desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil. Sala primera.....	Recursos de casación preparados por el Fiscal.....	Desistidos	7
		Interpuestos	9
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Vistos»	220
		Idem id. de «Visto» (1).....	125
		Combatidos en la admisión	33
		Con dictamen de improcedentes	202
		Idem de procedentes.....	153
		Idem de nulidad de actuación	3
		Idem absteniéndose.....	»
		Idem adhiriéndose.....	»
	Recursos de audiencia en Justicia.....	»	
	Idem de queja.....	»	
	Idem de revisión en divorcios	Interpuestos por el Fiscal.....	2
		Idem por las partes.....	396
	Cuestiones de competencia.....	398	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	7		
Demandas de responsabilidad civil.....	»		
Dictámenes de tasación de costas	51		
Intervenciones varias	142		
<i>Total</i>		1.748	
Contencioso. Salas tercera y cuarta.....	Recursos de apelación.....	1.086	
	Idem de queja interpuestos por el Fiscal	2	
	Demandas de todas clases	Contestaciones	476
		Incidentes	303
		Excepciones.....	14
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	14	
<i>Total</i>		1.895	
Social. Sala quinta.....	Recursos preparados por el Fiscal.....	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos interpuestos por las partes.....	«Vistos»	62
		«Visto» (1).....	365
		Combatidos en la admisión	»
		Con dictamen de improcedentes.....	570
		Idem de procedentes.....	252
		Idem absteniéndose.....	44
		Nulidad de actuaciones.....	39
		Reproducción de ídem.....	»
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	322		
Competencias	155		
<i>Total</i>		1.809	
TOTAL GENERAL DE ASUNTOS		5.452	

(1) Llevan nota de *vistos* los dictámenes en que el Fiscal no se opone a la admisión del recurso, y nota de *visto* los dictámenes en que el Fiscal no halla méritos para interponer recurso, después que no lo han creído procedente tres Letrados.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

	Funcionarios que los han deparado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Inspec-Aboga- tor dos fis- cales.	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS				
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	77	68	16	161
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	3	»	»	3
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias...	2	»	»	2
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder Judicial.....	4	»	»	4
Comunicaciones registradas	3.540	»	»	3.540
Denuncias	1.096	»	»	1.096
Consultas de los Fiscales.....	52	»	»	52
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	8	»	»	8
	53	33	»	86

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios ante los Tribunales de urgencia de las Audiencias, incoados, celebrados y pendientes desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1934.

AUDIENCIAS	Número de juicios.	Terminados por extinción de la acción.	Terminados por sobreesamiento	Terminados por absolución.	Terminados por condena.	En tramitación.
Madrid	664	4	65	113	447	35
Barcelona	393	23	119	84	149	18
Albacete	104	7	27	»	69	1
Burgos	192	»	110	22	51	9
Cáceres	73	»	»	15	58	»
Coruña	519	»	290	36	170	23
Granada	505	1	234	48	208	14
Las Palmas	96	»	31	15	48	2
Oviedo (1)						
Palma	74	5	21	11	37	»
Pamplona	377	38	165	48	98	28
Sevilla	553	»	272	79	181	21
Valencia	288	7	127	22	116	16
Valladolid	122	»	»	39	83	»
Zaragoza	375	49	172	39	112	3
Alicante	117	9	»	27	63	18
Almería	99	»	»	24	69	6
Avila	119	4	67	11	37	»
Badajoz	553	»	151	104	216	82
Bilbao	401	»	»	51	340	10
Cádiz	109	»	»	23	74	12
Castellón	154	2	89	5	53	5
Ciudad Real	280	»	66	44	170	»
Córdoba	439	18	196	29	184	12
Cuenca	91	12	»	4	72	3
Gerona	58	12	7	5	30	4
Guadalajara	66	1	30	5	30	»
Huelva	312	18	93	73	121	7
Huesca	78	»	43	10	23	2
Jaén	703	8	169	63	414	49
León	123	1	19	36	86	11
Lérida	50	12	7	12	19	»
Logroño	231	1	115	16	82	17
Lugo	196	21	92	16	50	17
Málaga	542	4	140	46	187	165
Murcia	430	1	185	18	214	12
Orense	297	34	120	19	113	11
Palencia	150	3	58	20	68	1
Pontevedra	300	»	205	20	69	6
Salamanca	139	12	57	23	44	3
San Sebastián	227	8	65	4	82	68
Santa Cruz de Tenerife	216	10	102	27	48	29
Santander	305	1	141	30	132	1
Segovia	80	»	44	9	21	6
Soria	39	»	10	6	19	4
Tarragona	63	3	18	11	25	6
Teruel	34	»	»	6	28	»
Toledo	451	61	191	2	141	56
Vitoria	56	4	6	5	36	5
Zamora	154	»	66	18	60	10
TOTALES	11.997	394	4.185	1.393	5.217	808

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución asturiana los libros y autos de donde habían de obtenerse.

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Procedimientos incoados en virtud de la Ley de vagos y maleantes, desde 1.º de Enero
a 31 de Diciembre de 1934.*

AUDIENCIAS	Número de procedimientos.	PROCESOS POR EL ART. 2.º DE LA LEY		PROCESOS POR EL ART. 3.º DE LA LEY		Fu tramitación.
		Con absolución.	Con condena	Con absolución.	Con condena.	
Madrid	561	54	283	36	144	44
Barcelona	1.261	595	523	»	5	138
Albacete	42	6	29	»	7	»
Burgos	23	6	2	5	7	3
Cáceres	7	3	4	»	»	»
Coruña	93	19	15	15	21	23
Granada	50	37	8	»	»	5
Las Palmas	»	»	»	»	»	»
Oviedo (1)	»	»	»	»	»	»
Palma	14	3	8	»	3	»
Pamplona	26	9	10	»	1	6
Sevilla	99	35	49	3	8	4
Valencia	121	49	59	1	4	»
Valladolid	18	3	5	2	6	2
Zaragoza	127	61	40	»	1	25
Alicante	61	19	37	2	1	2
Almería	12	2	8	»	»	2
Avila	24	13	9	1	1	»
Badajoz	174	57	67	41	3	6
Bilbao	75	26	15	12	18	4
Cádiz	22	5	10	1	3	3
Castellón	65	25	40	»	»	»
Ciudad Real	6	1	5	»	»	»
Córdoba	40	17	21	»	»	2
Cuenca	8	1	3	»	4	»
Gerona	111	55	45	1	3	7
Guadalajara	3	»	2	»	1	»
Huelva	51	14	25	»	10	2
Huesca	19	12	7	»	»	»
Jaén	13	10	»	»	2	1
León	56	41	8	»	»	7
Lérida	13	5	4	4	»	»
Logroño	26	15	9	»	2	»
Lugo	99	74	18	»	»	7
Málaga	131	62	46	3	»	20
Murcia	78	35	33	4	1	5
Orense	66	14	40	2	3	7
Palencia	8	4	1	1	2	»
Pontevedra	83	43	24	1	7	8
Salamanca	22	2	2	»	15	3
San Sebastián	24	6	12	»	6	»
Santa Cruz de Tenerife	20	14	2	2	2	»
Santander	24	9	10	»	1	4
Segovia	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»
Tarragona	56	25	29	2	»	»
Teruel	12	8	4	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»
Vitoria	6	3	3	»	»	»
Zamora	4	1	3	»	»	»
TOTALES.....	3.854	1.498	1.577	139	292	348

(1) Los datos estadísticos de Oviedo no se consignan por haberse incendiado durante la revolución «surtiana los libros y autos de cond. hablan» ob: n. rse.

ESTADISTICA CRIMINAL DE GUERRA Y MARINA

RELACION de las causas que en 31 de Diciembre de 1933 se encontraban en trámite en las ocho Divisiones Orgánicas, Fuerzas Militares de Marruecos y Comandancias Militares de Baleares y Canarias, con expresión de los delitos que motivaron su incoación.

DELITOS COMPRENDIDOS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR	Primera división.	Segunda división.	Tercera división.	Cuarta división.	Quinta división.	Sexta división.	Séptima división.	Octava división.	África.	Canarias.	Baleares.
Delitos contra la seguridad de la Patria.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Rebelión.....	2	»	»	3	3	»	»	»	2	»	1
Sedición.....	6	9	2	8	3	3	4	1	24	2	1
Insulto a Centinela salvaguardia, fuerza armada y al Ejército.....	55	87	25	39	31	25	13	14	26	3	5
Insulto a superiores y desobediencia...	21	14	9	16	4	8	13	11	132	4	»
Abuso de autoridad y usurpación de atribuciones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Abandono de servicio.....	»	2	»	»	1	»	»	»	10	1	1
Negligencia y denegación de auxilio....	2	1	»	2	»	1	»	»	1	»	»
Delitos contra los deberes del centinela:	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Abandono de destino o residencia.....	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»
Deserción.....	11	6	1	7	»	»	»	»	112	»	1
Inutilización voluntaria para el servicio.	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Celebración de matrimonios ilegales....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos contra el honor militar.....	3	1	»	3	1	»	1	2	10	»	»
Delitos contra los intereses del Ejército.	»	4	»	11	3	»	»	»	6	»	»
Reincidencia en faltas graves.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CODIGO PENAL COMUN											
Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos contra la Constitución.....	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Delitos contra el orden público.....	»	»	2	»	2	»	»	»	8	»	»
Falsedades.....	3	1	»	»	1	»	»	2	9	»	»
De la infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y contra la salud pública.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De los juegos y rifas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	»	1	»	»	»	»	»	»	22	»	»
Delitos contra las personas.....	24	10	2	1	4	1	11	»	129	2	»
Delitos contra la honestidad.....	1	»	»	»	»	»	»	»	11	»	»
Delitos contra el honor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»
Delitos contra el estado civil de las personas.....	»	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»
Delitos contra la libertad y seguridad...	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Delitos contra la propiedad.....	»	6	1	»	2	3	»	»	152	1	»
Imprudencia temeraria.....	»	1	»	»	»	1	»	»	15	»	»
Quebrantamiento de sentencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Leyes especiales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»
TOTALES.....	130	144	42	92	55	43	32	30	690	13	10

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE GUERRA Y MARINA

RELACION de las causas terminadas el año 1934 en las ocho Divisiones Orgánicas, Fuerzas Militares de Marruecos y Comandancias Militares de Baleares y Canarias, con expresión de la resolución recaída y del tiempo invertido en la tramitación.

DIVISIONES Y COMANDANCIAS	Número de causas	TIEMPO INVERTIDO EN SU TRAMITACIÓN			RESOLUCIÓN RECAÍDA			SENTENCIA		TOTAL
		Menos de seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.	Sobresimiento provisional.	Sobresimiento definitivo.	Condenatoria.	Absolutoria.		
Primera división.....	457	262	89	106	231	158	61	7	457	
Segunda división.....	394	213	85	96	149	186	41	23	394	
Tercera división.....	209	173	22	14	139	44	17	9	209	
Cuarta división.....	196	117	53	26	87	82	9	18	196	
Quinta división.....	99	64	27	7	29	39	28	3	99	
Sexta división.....	199	109	45	15	57	39	65	38	199	
Séptima división.....	120	104	11	5	49	47	18	6	120	
Octava división.....	303	206	27	16	158	111	24	10	303	
Fuerzas de Marruecos.....	392	66	130	196	99	90	146	57	392	
Comandancia de Baleares.....	27	15	10	2	10	15	1	1	27	
Comandancia de Canarias.....	68	42	18	2	24	26	9	9	68	
TOTALES.....	2.464	1.371	517	485	1.050	837	419	184	2.464	

ESTADISTICA CRIMINAL DE GUERRA

RELACION de las causas iniciadas durante el año 1934 en las ocho Divisiones Orgánicas, Fuerzas Militares de Marruecos y Comandancia Militar de Baleares y Canarias, con expresión de los delitos que motivaron su incoación.

DELITOS COMPRENDIDOS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR	Primera división.	Segunda división.	Tercera división.	Cuarta división.	Quinta división.	Sexta división.	Séptima división.	Octava división.	Africa.	Comandancia Baleares.	Comandancia Canarias.
Delitos contra la seguridad de la Patria .	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Rebelión	207	88	18	596	67	127	9	1.584	2	3	»
Sedición	61	160	13	19	15	14	14	17	17	5	1
Insulto a centinela, salvaguardia, fuerza armada e injurias al Ejército	389	220	22	97	61	143	59	79	24	9	18
Insulto a superiores y desobediencia ...	42	22	9	34	»	22	7	27	67	1	19
Abuso de autoridad y usurpación de atribuciones	2	2	»	»	26	1	»	1	»	»	»
Abandono de servicio	8	5	1	»	7	2	1	4	»	»	3
Negligencia y denegación de auxilio ...	3	4	5	5	1	2	»	2	»	»	»
Delitos contra los deberes del centinela .	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Abandono de destino o residencia	3	1	»	»	1	2	»	»	1	2	»
Deserción	5	5	1	6	2	»	1	»	24	»	»
Inutilización voluntaria para el servicio .	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Celebración de matrimonios ilegales ...	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	2
Delitos contra el honor militar	4	5	»	»	»	1	1	2	»	»	»
Delitos contra los intereses del Ejército .	»	2	5	14	4	»	»	»	»	»	»
Reincidencia en faltas graves ..	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
CODIGO PENAL COMUN											
Delitos contra la seguridad exterior del Estado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos contra la Constitución	125	13	1	»	28	»	»	»	»	»	»
Delitos contra el orden público	114	168	4	135	1	149	122	»	4	4	57
Falsedades ...	»	»	1	»	»	»	»	6	1	»	»
De la infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y contra la salud pública ...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De los juegos y rifas	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	»	10	»	»	»	»	»	»	9	1	»
Delitos contra las personas	55	45	17	9	15	13	14	16	72	1	5
Delitos contra la honestidad	»	»	»	»	»	1	»	1	6	»	»
Delitos contra el honor	»	»	»	»	»	2	»	4	»	»	»
Delitos contra el estado civil de las personas	»	»	»	»	»	1	»	19	2	»	1
Delitos contra la libertad y seguridad ..	»	»	40	»	»	21	22	»	2	»	6
Delitos contra la propiedad	80	83	17	83	19	32	24	»	96	»	11
Imprudencia temeraria ...	»	1	»	»	»	»	»	»	4	»	»
Quebrantamiento de sentencia ..	»	»	»	»	»	1	»	»	2	»	1
Leyes especiales	87	375	»	77	63	54	59	23	87	»	18
TOTALES	1.202	1.210	154	1.075	310	588	333	1.785 (1)	426	27	142

(1) OBSERVACIONES.—De estas causas se iniciaron en la Auditoría del Ejército de Operaciones en Asturias 915 por rebelión militar, desde la creación de la misma en 18 de Octubre de 1934 hasta fin de año.

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE MARINA

RELACIÓN de los procedimientos judiciales incoados y terminados en la Jurisdicción de Marina durante el año 1934, con expresión de los delitos o faltas graves que los han motivado y de la resolución recaída en ellos.

DELITOS O FALTAS	Número de causas.	Inhibidas a otras jurisdicciones.	Sobreseídas.	Terminadas por sentencia.
Abandono de buque.....	9	»	»	»
Abandono de destino.....	»	»	»	»
Abandono de servicio.....	6	»	4	»
Abuso de Autoridad.....	1	»	3	5
Admisión de dádivas.....	2	»	»	»
Asesinato.....	1	»	»	»
Averías y daños.....	19	»	»	»
Contra disciplina.....	13	2	9	6
Deserción.....	94	»	20	22
Deserción mercante.....	3	»	»	9
Desobediencia.....	22	»	7	9
Daños.....	»	1	8	»
Denuncias falsas.....	»	3	»	1
Debilidad en servicio.....	»	»	»	»
Estafa.....	3	4	»	»
Escándalo.....	»	1	»	»
Falsedad.....	7	5	»	2
Fraude.....	2	»	»	»
Falsificación de documentos.....	4	1	2	3
Hechos complejos.....	4	7	»	»
Homicidio.....	1	2	»	»
Hurto.....	43	7	14	11
Insulto a fuerza armada.....	9	»	»	»
Insulto a superior.....	16	1	6	7
Insulto a centinela.....	»	»	1	1
Insubordinación.....	3	»	»	»
Irregularidades administrativas.....	1	»	»	»
Injurias a instituciones.....	1	»	»	»
Lesiones.....	101	12	71	2
Maltrato de obra a inferior.....	6	»	»	»
Maltrato de obra a superior.....	2	»	»	»
Malversación.....	4	»	3	2
Negligencia judicial.....	3	»	»	»
Negligencia o impericia.....	6	»	13	»
Poligonaje.....	2	»	»	3
Quebrantamiento de condena y arresto.....	8	»	»	»
Rebelión.....	5	»	1	»
Robo.....	10	5	18	8
Reyerta.....	»	3	»	»
Reincidencia en faltas.....	2	»	»	»
Reclamaciones irrespetuosas.....	2	»	»	»
Sedición.....	5	»	1	1
Suicidios.....	»	»	1	»
Usurpación de atribuciones.....	»	»	1	»
TOTALES.....	425	54	183	83

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE GUERRA Y MARINA

RESUMEN GENERAL de las causas pendientes en 31 de Diciembre de 1933, de las iniciadas y de las terminadas en el año 1934 y de las resoluciones recaídas en éstas.

DIVISIONES Y COMANDANCIAS	Pendientes en 1933.	Iniciadas en 1934.	TERMINADAS EN EL AÑO 1934		Sentencia absolutoria.	Sobresesimientos.
			Número de causas.	Sentencia condenatoria.		
Primera división.....	130	1 202	457	61	7	389
Segunda división.....	144	1 228	394	41	26	327
Tercera división.....	55	154	209	17	41	183
Cuarta división.....	92	1 085	196	18	9	169
Quinta división.....	42	310	99	28	3	68
Sexta división.....	43	588	66	38	102	206
Séptima división ..	32	333	120	18	6	96
Octava división.....	30	1 785 (1)	303	24	10	269
Fuerzas de Marruecos.....	690	426	392	146	57	189
Comandancia de Baleares.....	10	52	27	1	1	25
Comandancia de Canarias.....	13	142	68	9	9	50
TOTALES.....	1 281	7 305	2 331	401	271	1 971

(1) OBSERVACIONES.—De estas causas se inclaron en la Auditoría del Ejército de operaciones de Asturias 915 por rebellón militar.

ESTADISTICA CRIMINAL DE GUERRA Y MARINA

RELACION de los expedientes judiciales instruidos por faltas graves en las ocho Divisiones orgánicas, fuerzas militares de Marruecos, Comandancias militares de Baleares y Canarias en el año 1934, con expresión de las resoluciones recaídas y tiempo invertido en la tramitación.

DIVISIONES Y COMANDANCIAS	Número de expedientes.	TIEMPO INVERTIDO			RESOLUCIÓN RECAÍDA		TOTALES
		Menos de un mes.	De un mes a seis meses.	Más de seis meses.	Sin responsabilidad.	Con correctivo.	
Primera división	215	1	107	107	167	48	215
Segunda división.....	157	4	85	68	134	23	157
Tercera división.....	176	11	96	69	171	5	176
Cuarta división.....	514	2	52	460	487	27	514
Quinta división.....	124	27	15	1	109	15	124
Sexta división.....	371	107	11	253	355	16	371
Séptima división.....	93	12	61	20	88	5	93
Octava división.....	386	10	75	301	374	12	386
Fuerzas de Marruecos.....	261	11	89	161	208	53	261
Comandancia de Baleares.....	25	1	7	17	24	1	25
Comandancia de Canarias.....	43	1	20	22	32	11	43
TOTALES.....	2.365	187	618	1.479	2.149	216	2.365

APENDICES

INDICE



APÉNDICES

	Págs.
APÉNDICE PRIMERO.— <i>Memorias de los Fiscales de las Audiencias.</i>	3
Resumen de las Memorias de los Fiscales.....	5
Funcionamiento de las Audiencias.....	6
Funcionamiento de los Juzgados de Instrucción.....	8
Funcionamiento de los Juzgados municipales.....	8
Funcionamiento de los Tribunales de menores.....	9
Funcionamiento de Juzgados de Primera instancia de las capitales y de los Tribunales industriales.....	10
Organización de los servicios de los Fiscales.....	11
Asuntos más importantes estudiados en las Fiscalías.....	12
Estudio de la frecuencia, aumento o disminución de delitos en relación con los años anteriores.....	14
Inspección de los sumarios.....	16
Retiradas de acusación.....	16
Sentencias conformes o disconformes con la calificación Fiscal.	17
Condena condicional.....	17
Conflictos entre patronos y obreros.....	18
Visitas a las cárceles.....	19
Tribunal del Jurado.....	20
Reformas propuestas en las Memorias.....	21
Aplicación de la ley de Vagos y Maleantes.....	23
Materia civil.....	23
APÉNDICE SEGUNDO.— <i>Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.</i>	25
Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.....	27
Alava.....	27
Albacete.....	27
Alicante.....	28
Almería.....	28
Avila.....	28
Badajoz.....	29
Barcelona.....	29
Burgos.....	30

	Págs.
Cáceres.....	30
Cádiz.....	31
Castellón.....	31
Ciudad Real.....	31
Córdoba.....	32
Coruña (La).....	32
Cuenca.....	33
Gerona.....	33
Granada.....	33
Guadalajara.....	34
Guipúzcoa.....	34
Huelva.....	35
Huesca.....	35
Jaén.....	35
Las Palmas.....	36
León.....	36
Lérida.....	37
Logroño.....	37
Lugo.....	38
Madrid.....	39
Málaga.....	39
Murcia.....	39
Navarra.....	40
Orense.....	40
Oviedo.....	41
Palencia.....	41
Palma.....	41
Pontevedra.....	42
Salamanca.....	42
Santa Cruz de Tenerife.....	42
Santander.....	43
Segovia.....	43
Sevilla.....	44
Soria.....	44
Tarragona.....	44
Teruel.....	45
Toledo.....	46
Valencia.....	46
Valladolid.....	46
Vizcaya.....	47
Zamora.....	47
Zaragoza.....	48
<p>APÉNDICE TERCERO.—<i>Memorias de las Fiscalías Jurídico-militares de las ocho Divisiones orgánicas de las fuerzas militares de</i></p>	

<i>Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias de la jurisdicción de Marina</i>	49
Primera División orgánica.....	51
Segunda División orgánica.....	54
Tercera División orgánica ..	55
Cuarta División orgánica.....	57
Quinta División orgánica . .	59
Sexta División orgánica.....	61
Séptima División orgánica .	63
Octava División orgánica.....	66
Fiscalía de las fuerzas militares de Marruecos.....	70
Fiscalía Jurídico militar de la Comandancia militar de Baleares .	72
Fiscalía Jurídico militar de la Comandancia militar de Canarias .	73
Fiscalía de la Jurisdicción de Marina	76
APÉNDICE CUARTO.— <i>Circulares</i> ...	79
Allanamiento a demandas contencioso-administrativas y abstención del Fiscal cuando los Ayuntamientos demandados interviene por medio de su Letrado en el pleito.....	81
Justificación de la ley catalana de 14 de Junio de 1934, del Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año y del texto refundido de ambas disposiciones.....	83
Inhibiciones a favor de la jurisdicción ordinaria por haberse levantado el estado de guerra.....	88
Hurtos de <u>fluido</u> eléctrico.....	89
Concepto de <u>armas</u> propias.....	90
APÉNDICE QUINTO.— <i>Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias, a los de los Tribunales Contencioso-administrativos y a los jurídico militares</i>	93
Competencia de los Tribunales de urgencia por los delitos cometidos con armas.....	95
Envío de antecedentes de recursos de casación contra sentencias dictadas en procedimientos de urgencia.....	95
Competencia de los Tribunales de urgencia.....	95
Interposición de los recursos de casación ante los Tribunales de urgencia.....	96
APÉNDICE SEXTO.— <i>Estadística</i>	103